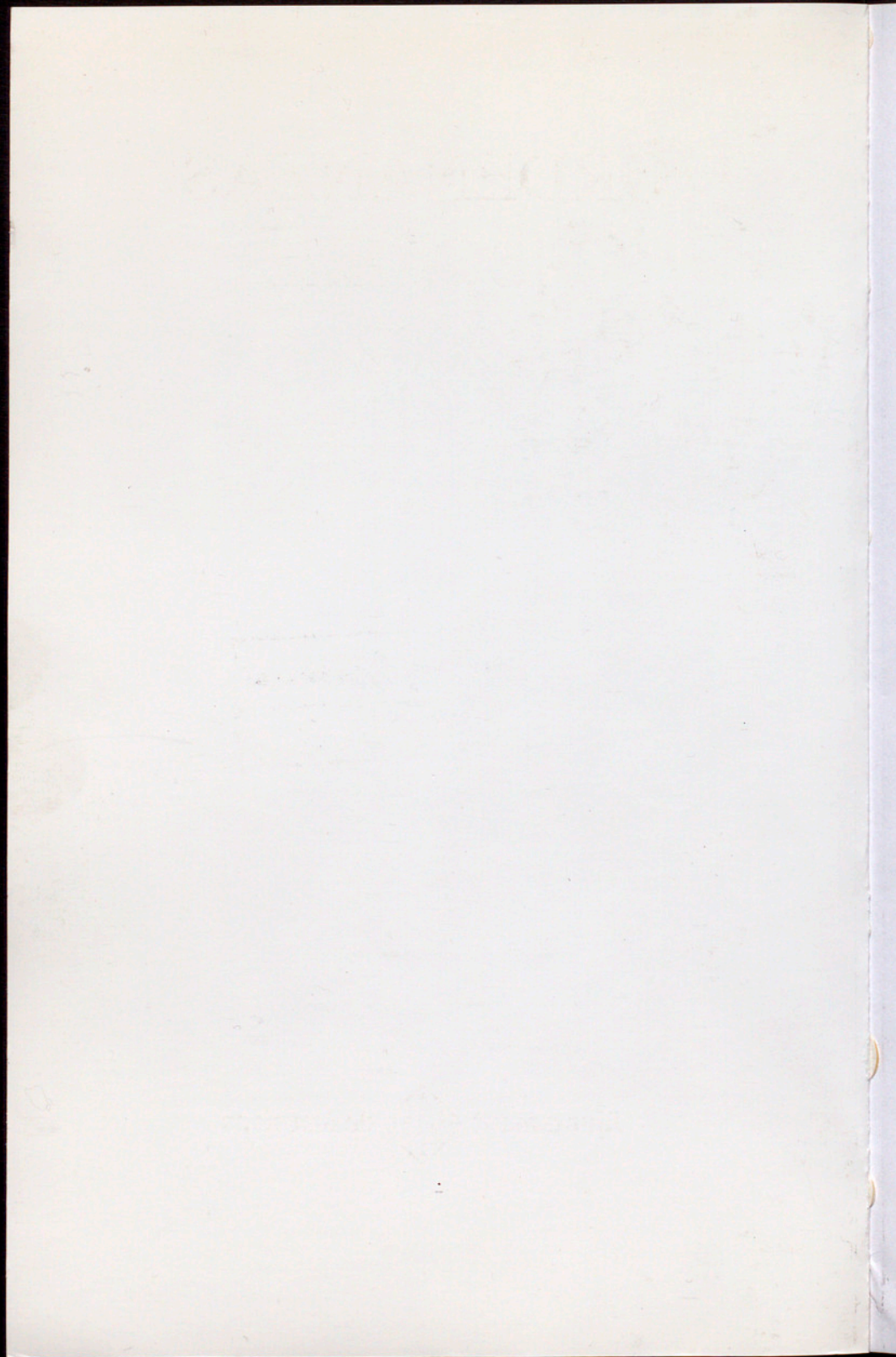


Conèixer
Barcelona

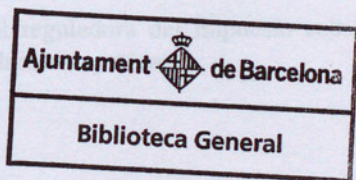
ORDENANZAS FISCALES 2002

ORDENANZAS FISCALES 2002

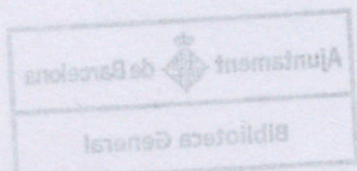




ORDENANZAS FISCALES 2002



ORDENANÇAS
FISCALES
2002



Coordinació tècnica:

Direcció Adjunta a la Gerència Municipal per Relacions Internes

© Ajuntament de Barcelona

Edita:

Ajuntament de Barcelona.
Departament d'Imatge i Producció Editorial

Maquetació electrònica i impressió:

Imatge i Producció Editorial

Exp. núm.: 20020024

ISBN: 84-7609-981-9

Dip. leg.: B. 5.837-2002



ÍNDICE

<i>Núm.</i>		<i>Pág.</i>
	ORDENANZA FISCAL GENERAL	5
	IMPUESTOS	
1.1.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles	67
1.2.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	75
1.3.	Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	81
1.4.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas	93
2.1.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	103
	TASAS	
3.1.	Tasas por servicios generales	117
3.2.	Servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento	129
3.3.	Servicios urbanísticos	135
3.4.	Tasa de recogida de residuos sólidos urbanos y otros servicios medioambientales	147
3.5.	Alcantarillado	167
3.6.	Mercados	171
3.7.	Tasas por servicios de inspección y prevención sanitaria e inscripción en el registro censal de animales de compañía	189

3.8.	Prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales	195
3.9.	Inspección y control sanitario de animales y sus productos	201
3.10.	Servicios de cementerios e incineraciones	211
3.11.	Tasas por utilización privativa del dominio público municipal	231
3.12.	Aprovechamiento del vuelo, el suelo y el subsuelo	239
3.13.	Estacionamiento de vehículos	245
3.14.	Tasas por servicios culturales	249
3.15.	Servicios especiales de alumbrado	261
3.16.	Utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales	265

4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Categorías fiscales de las vías públicas de la ciudad	269
---	-----

Ordenanza fiscal general

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Naturaleza de la Ordenanza. 1. Esta Ordenanza general, dictada al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que hay que considerar, con carácter general, como partes integrantes de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada exacción en todo aquello que éstas no regulen expresamente, sin perjuicio de que se aplique el ordenamiento legal vigente, especialmente de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. En todo caso, las ordenanzas deben adecuarse a lo que prevé la Ley.

Art. 2º. Generalidad de la imposición. La obligación de contribuir, en los términos que establecen las ordenanzas fiscales correspondientes y esta misma Ordenanza, es general, y no podrán aplicarse otras exenciones, reducciones ni bonificaciones que aquéllas que la Ley prevé y autoriza.

Art. 3º. Interpretación. 1. El Ayuntamiento podrá emitir disposiciones interpretativas y esclarecedoras en lo que concierne a esta Ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de cada exacción.

2. Las normas de esta Ordenanza y de cada una de las ordenanzas deberán interpretarse de acuerdo con los criterios admitidos en derecho, y en tanto los términos empleados no hayan sido definidos por el ordenamiento deberán entenderse de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Art. 4º. Ámbito. 1. Las ordenanzas fiscales serán de aplicación en el término municipal de Barcelona y deberán aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda.

Capítulo II

EL SUJETO PASIVO

Sección 1ª Normas generales

Art. 5º. Sujeto pasivo. 1. Se considerará sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la Ley y las ordenanzas fiscales, esté obligada a cumplir las prestaciones tributarias, ya sea como contribuyente o como sustituto.

2. Se considerarán sujetos pasivos, en los supuestos previstos por las leyes, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y aquellas otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Estos actos o convenios no tendrán efecto ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas a que puedan dar lugar.

Art. 6º. Contribuyente. 1. Se considerará contribuyente la persona natural o jurídica a la que la Ley y la ordenanza correspondiente imponga la carga tributaria resultante del hecho imponible.

2. No pierde nunca la condición de contribuyente aquel que, según las ordenanzas, deba soportar la carga tributaria, aunque la traslade a otras personas.

Art. 7º. Sustituto. Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y la Ordenanza, esté obligado a cumplir en lugar del contribuyente las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria y asuma la obligación de realizar el ingreso en la Hacienda Municipal.

Art. 8º. Titulares. La Administración municipal podrá considerar titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Art. 9º. Concurrencia de titulares. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determina que éstos queden obligados solidariamente frente a la Hacienda Municipal, salvo que la ley reguladora del tributo disponga lo contrario.

Art. 10º. Obligaciones del sujeto pasivo. 1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

a) Pagar la deuda tributaria, de lo que responden con todos sus bienes y derechos presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

b) Facilitar a la Administración municipal sus datos identificativos: nombres y apellidos completos en caso de personas físicas, nombre de la sociedad o entidad en caso de personas jurídicas y número de identificación fiscal (NIF).

c) Declarar su domicilio fiscal, de acuerdo con el artículo 19 de esta Ordenanza.

d) Formular y documentar las declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones y comunicaciones que se exijan para cada exacción.

e) Facilitar la práctica de comprobaciones y de inspecciones.

f) Facilitar a la Administración municipal todos aquellos documentos, contratos, informes, antecedentes, datos y justificantes que tengan relación con el hecho imponible. La referencia catastral se hará constar en todas las declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones y comunicaciones referentes a bienes inmuebles.

g) Poner a disposición de la Administración municipal, cuando así les sea requerido, los libros de contabilidad, registros y todos aquellos documentos que los sujetos pasivos tengan que llevar y custodiar, de acuerdo con la Ley.

2. Las obligaciones mencionadas en los puntos e), f) y g), en la medida en que sean de carácter accesorio, no pueden ser exigidas una vez haya expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación de pago.

Art. 11º. Derechos generales del contribuyente

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, respecto del contenido y del alcance de éstas.

b) Derecho a la devolución de ingresos indebidos con abono del interés de demora previsto en el artículo 27 c) de esta ordenanza, sin necesidad de requerimiento del contribuyente a la Administración tributaria a este efecto.

c) Derecho al reembolso del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, tan pronto como éste sea declarado improcedente por una sentencia o una resolución administrativa firme.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria responsables de la tramitación de los procedimientos de gestión tributaria en que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración actuante.

h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que únicamente podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión ésta tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos previstos por la Ley.

i) Derecho a ser tratado con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo de la forma menos onerosa.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes a la hora de redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser escuchado en el trámite de audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que tengan que ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al comienzo de las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de Hacienda, sobre la naturaleza y el alcance de éstas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos legalmente establecidos.

Sección 2ª Responsables

Art. 12º. Responsables. 1. Las ordenanzas correspondientes, en los supuestos previstos por la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, tanto a los sujetos pasivos o deudores principales como a otras personas, solidariamente o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contra, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad comprenderá la totalidad de la deuda tributaria, sin incluir las sanciones. El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto de que haya acabado el periodo voluntario concedido para realizar el ingreso correspondiente. Si no realiza el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 100.3 de esta Ordenanza y la deuda le será exigida en vía de apremio.

4. Cuando haya dos o más responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá que el Instituto Municipal de Hacienda dicte un acto administrativo en el cual, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les deberá ser notificado con mención expresa de los elementos esenciales de la liquidación, los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por los responsables tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y el fundamento de su responsabilidad, con indicación de los plazos y los órganos ante los que deberá interponerse y el lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la cantidad a la que se extiende la responsabilidad; desde ese instante, les serán otorgados todos los derechos del deudor principal.

6. El procedimiento para exigir la responsabilidad será el establecido en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria y concordantes del Reglamento general de recaudación.

Art. 13º. Responsables solidarios. 1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por la Ley, en caso de falta de pago de la deuda por el deudor principal, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar a los responsables solidarios el pago de la deuda.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de la comisión de una infracción tributaria o colaboren en ella.

3. Cuando existan varios responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de éstos ante la Administración será, a su vez, solidaria, a menos que la respectiva Ordenanza, de acuerdo con la Ley, disponga expresamente otra cosa.

4. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ordenanza responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Art. 14º. Responsables subsidiarios. 1. En los supuestos previstos por las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados en quiebra, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes de esta Ordenanza, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

b) Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. Serán subsidiariamente responsables de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en los supuestos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de éstas que no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, permitan el incumplimiento por aquéllos que dependen de ellos o concluyan acuerdos que posibiliten estas infracciones.

Sin embargo, los administradores, en cualquier caso, serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Art. 15º. Responsables por adquisición de bienes afectos al pago de la deuda tributaria. 1. Los adquirentes de bienes que, por Ley, estuvieren afectos al pago de la deuda tributaria deben responder con estos bienes, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá un acto administrativo reglamentariamente notificado, que será dictado por el órgano de recaudación que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

3. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que gravan las transmisiones o adquisiciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste sea un tercero protegido por la fe pública registral

o justifique la adquisición de los bienes, con buena fe y justo título o en un establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Art. 16°. Sucesores de la deuda tributaria. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a aquellas personas que les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que establece el Código Civil para la herencia aceptada a beneficio de inventario.

2. La responsabilidad del adquirente por actos *inter vivos* no exime a quien transmite la obligación de pago. Ambos responden de él solidariamente.

3. Los sucesores *mortis causa* de los obligados al pago de las deudas tributarias se subrogarán en la posición del obligado a quien suceden y responderán de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo que se dispone en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmitirán las sanciones pecuniarias impuestas a éste.

4. La derivación sólo comprenderá el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Sección 3ª Capacidad de obrar

Art. 17°. Determinación de la capacidad de obrar. En lo que respecta a las exacciones municipales, tienen capacidad de obrar, además de las personas a quienes corresponde de acuerdo con las normas del derecho privado, los menores de edad en las relaciones tributarias resultantes de aquellas actividades cuyo ejercicio les sea permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Art. 18°. Representantes. 1. El sujeto pasivo con capacidad para obrar podrá hacerlo a través de un representante, con el cual se llevarán a cabo las actuaciones administrativas sucesivas, salvo que manifieste lo contrario.

2. Para interponer reclamaciones, desistir de ellas o renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo, se deberá acreditar su representación con

poder bastante, mediante un documento público o privado con la firma legitimada notarialmente o mediante la comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presume concedida la representación.

3. La falta o insuficiencia de apoderamiento no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que el apoderamiento sea aportado o subsanado el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder a este efecto el órgano gestor.

4. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, deberá actuar en su representación la persona que la ostente, siempre que lo acredite fehacientemente, y en caso de que no se haya designado ningún representante, se considerará como tal a quien aparentemente ejerza la gestión o la dirección y, en su defecto, a cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

5. En lo que concierne a los sujetos pasivos sin capacidad de obrar, es necesario que actúen en su nombre sus representantes legales.

Sección 4ª El domicilio fiscal

Art. 19º. Determinación del domicilio fiscal. 1. A efectos tributarios municipales, el domicilio es:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social siempre que la gestión administrativa y la dirección de los negocios estén efectivamente centralizadas. En caso contrario, será el domicilio donde radique la mencionada gestión o dirección.

2. Los sujetos pasivos, sean contribuyentes o sustitutos, y, si procede, sus representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar mediante declaración expresa su domicilio fiscal a la Administración tributaria municipal, así como los cambios que se produzcan, cambios que no producirán ningún efecto ante la Administración municipal hasta que no se presente dicha declaración.

3. La Administración tributaria municipal podrá rectificar el domicilio fiscal mediante la comprobación correspondiente.

4. La práctica de las notificaciones se realizará en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o, si procede, en el señalado a efectos de notificación o en el

de sus representantes legales o voluntarios. Tendrá plena validez, con carácter general, la notificación practicada en el domicilio de la actividad del obligado tributario, o en el último consignado en un documento de naturaleza tributaria o relativa a otros recursos de derecho público.

Art. 20°. Residencia en el extranjero. 1. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses del año natural están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español a efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

2. Las personas jurídicas residentes en el extranjero que ejerzan actividades en el término municipal de Barcelona deben tener su domicilio fiscal en el lugar en el que radiquen la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios.

Capítulo III

LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 21°. Sistemas de estimación y evaluación de la base imponible. 1. La ordenanza fiscal reguladora de cada exacción establece los medios y los métodos para determinar la base imponible de acuerdo con los regímenes siguientes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2. Las bases determinadas por los regímenes de los apartados a) y c) del epígrafe anterior pueden ser enervadas por los contribuyentes mediante las pruebas pertinentes.

3. Debe aplicarse con carácter general la estimación directa; se aplicará la estimación indirecta cuando no sea posible la directa; la estimación objetiva se aplicará cuando así lo disponga la ordenanza correspondiente.

Art. 22°. Estimación directa. La determinación de las bases en régimen de estimación directa corresponde a la Administración, y debe aplicarse mediante las declaraciones o documentos presentados y los datos consignados en los libros y registros comprobados administrativamente.

Art. 23°. Estimación objetiva. Se utilizará cuando así lo determinen las normas de cada tributo.

Art. 24°. Estimación indirecta. Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por omisión de declaración, por resistencia, excusa o negativa a la función inspectora, o por incumplimiento de las obligaciones contables de los sujetos pasivos, podrá determinar y cuantificar la base imponible de forma indirecta:

- a) Aplicando datos y antecedentes disponibles que sean relevantes.
- b) Utilizando elementos que, indirectamente, acrediten la existencia del objeto tributario y el hecho imponible correspondiente.
- c) Valorando los signos, índices o módulos de los contribuyentes, de acuerdo con los datos, antecedentes, sector económico y dimensión del hecho de que se trate.

Art. 25°. Procedimiento. En caso de que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable:

1. La Inspección de Hacienda Municipal deberá adjuntar a los actos incoados para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad de los registros obligatorios de los sujetos.
- c) La justificación de los medios elegidos para determinar sus bases.
- d) Los cálculos y las evaluaciones efectuados de acuerdo con los puntos anteriores.

2. En los supuestos en que la Inspección no intervenga, el órgano gestor competente debe dictar el acto administrativo de fijación de la base y la liquidación tributaria, y notificarlo al interesado cumpliendo con los requisitos a que se refieren los artículos 72 y 73 de esta Ordenanza y adjuntando un informe razonado sobre los puntos del párrafo anterior.

3. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto administrativo previo que lo declare, sin perjuicio de los recursos y las reclamaciones que procedan contra los actos y las liquidaciones que de él se deriven.

En los recursos y las reclamaciones que se interpongan podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 26°. Base liquidable. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar a la base imponible, si procede, las reducciones establecidas por la correspondiente ordenanza fiscal.

Capítulo IV

LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª Concepto y elementos constitutivos

Art. 27°. Concepto. 1. La deuda tributaria está constituida por la cuota, por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se deberían haber retenido y los ingresos a cuenta.

2. Si procede, también pueden formar parte de la deuda tributaria:

- a) Los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas.
- b) Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo.
- c) El interés de demora, que es el interés legal del dinero vigente durante el periodo en el que éste se devenga, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de presupuestos generales del Estado establezca uno diferente.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias.

Art. 28°. Cuota tributaria. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con:

- a) Los tipos de gravamen aplicables, las tarifas, la cuantía fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.
- b) Los factores correctores que cada ordenanza establece para cada caso.
- c) Los beneficios fiscales que sean aplicables.

Art. 29°. Tipo de gravamen. Son los tipos porcentuales, de carácter progresivo o proporcional, que deben aplicarse sobre la base liquidable para obtener la cuota.

Art. 30°. Tarifa. Es el cuadro o tabla de importes reglamentariamente aprobados aplicable a diferentes niveles o categorías del hecho imponi-

ble, de acuerdo con la naturaleza, dimensión o capacidad contributiva de éste.

Art. 31º. Índices y coeficientes. 1. Son los factores aplicables a la base liquidable o a la tarifa, dentro de los límites legalmente establecidos, de acuerdo con determinadas características asociadas al hecho imponible.

2. Cuando la correspondiente ordenanza fiscal establezca la aplicación de índices en función del tipo de vía pública en la que se produzca el hecho imponible, deberán aplicarse las categorías de vías públicas de acuerdo con la clasificación aprobada, que constituirá el anexo de esta Ordenanza.

Las calles que no figuran en la clasificación se considerarán de categoría fiscal "D", salvo que la correspondiente ordenanza lo disponga de otro modo.

Sección 2ª Extinción de la deuda tributaria

Art. 32º. Formas de extinción de la deuda tributaria

La deuda tributaria se extingue por:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Compensación
- d) Insolvencia definitiva
- e) Condonación de sanciones

Art. 33º. El pago. 1. La deuda tributaria deberá satisfacerse en los plazos y en la forma estipulada en cada ordenanza fiscal y con los medios de pago que establece esta Ordenanza general.

2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado el importe en Tesorería o en las entidades colaboradoras autorizadas que tengan competencia para admitirlo.

3. A fin de que el pago produzca los efectos que le son propios, es necesario que cubra la totalidad de la deuda, salvo que se haya concedido su fraccionamiento.

Art. 34º. Plazos de pago por defecto. 1. El pago debe realizarse en los plazos establecidos en cada ordenanza fiscal específica; cuando no se hayan establecido, los plazos de pago serán los siguientes:

- a) El pago de las cuotas derivadas del padrón, en el plazo de dos meses.

b) El pago de las liquidaciones, en el plazo de un mes a contar desde la notificación.

c) El pago de las autoliquidaciones, en el plazo de un mes a contar a partir del día en que se produce el devengo.

2. Deben pagarse las tasas por servicios en el mismo momento de la prestación del servicio o en los plazos establecidos por la ordenanza respectiva.

3. Las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento que no han sido satisfechas en el periodo voluntario deben hacerse efectivas por vía de apremio.

4. El plazo de pago en vía ejecutiva será de un mes a contar a partir del día siguiente a la notificación de la provisión de apremio.

5. En el supuesto de que se haya concedido un aplazamiento del pago, hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 88 y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 35º. Personas que pueden realizar el pago. 1. Puede realizar el pago de la deuda tributaria cualquier persona, tanto si tiene interés por el cumplimiento de la obligación como si no lo tiene, y tanto si el deudor lo conoce y lo aprueba como si lo ignora.

2. El tercero que pague la deuda no estará legitimado, en ningún caso, para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a realizar el pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes de acuerdo con el derecho privado. Así pues, sólo podrá ejercer a su favor los derechos que se deriven del acto de pago.

3. A efectos de lo que dispone el párrafo anterior, no tiene la condición de tercero el sucesor de la deuda tributaria que pague las deudas liquidadas en nombre del sujeto pasivo anterior.

Art. 36º. Autonomía de las deudas tributarias. 1. Las deudas tributarias se presumen autónomas.

2. El deudor con diversas deudas pendientes puede imputar el pago en periodo voluntario a la deuda o a las deudas que libremente determine.

3. En aquellos casos de ejecución forzosa en que se hayan acumulado diversas deudas del mismo sujeto pasivo y no puedan satisfacerse totalmente, es necesario aplicar el pago al crédito más antiguo y determinar la antigüedad de acuerdo con la fecha en que ha sido exigible.

4. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Corporación a percibir los anteriores que estén en descubierto.

Sección 3ª La Prescripción

Art. 37º. Prescripción. Después de cuatro años, prescribirán los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 38º. Cómputo del plazo de prescripción. 1. El plazo de prescripción se empieza a computar, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior, de la manera siguiente:

a) En el caso del derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente:

1. Tributos objeto de autoliquidación: desde el día en que termine el plazo para presentar la autoliquidación correspondiente.

2. Tributos objeto de declaración: desde el día en que termine el plazo reglamentario para presentar la declaración.

b) En el caso de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas: desde la fecha en que termine el plazo de pago voluntario.

c) En el caso de la acción para imponer sanciones tributarias: desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

d) En el caso del derecho a la devolución de ingresos indebidos: desde el día en que se haya realizado el ingreso indebido.

2. Los plazos de prescripción se interrumpirán, y se volverá a computar de nuevo el periodo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción cuando, iniciadas las actuaciones inspectoras, éstas se suspendan más de seis meses por motivos no atribuibles al obligado tributario.

c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

d) Por cualquier actuación del sujeto pasivo dirigida al pago o liquidación de la deuda.

e) Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución de ingresos indebidos o por cualquier acto de la Administración que reconozca su existencia.

3. El plazo de prescripción de las acciones y derechos mencionados en el artículo anterior se aplicará a partir del primero de enero de 1999, independientemente de la fecha en que se hubieran realizado los correspondientes hechos imponibles, cometido las infracciones o efectuado los ingresos indebidos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida con anterioridad a aquella fecha surta los efectos previstos en la normativa vigente.

Art. 39º. Aplicación de la prescripción. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que el sujeto pasivo la invoque o excepcione.

Sección 4ª Compensación

Art. 40º. Normas generales de compensación. 1. Las deudas tributarias, en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:

a) Con los créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del sujeto pasivo en virtud de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del sujeto pasivo.

2. La compensación puede hacerse de oficio o a instancia de parte.

3. Cuando una liquidación, cuyo importe haya sido ingresado, esté anulada y sustituida por otra, podrá disminuirse ésta con la cantidad previamente ingresada.

4. Las deudas a favor del Ayuntamiento de Barcelona, cuando el deudor sea un ente de derecho público cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Art. 41º. Compensación de oficio. 1. Las deudas tributarias de las demás administraciones públicas serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. Las deudas tributarias cuando los deudores no sean entes públicos serán compensables de oficio, y una vez transcurrido el plazo de ingreso en

periodo voluntario, se incluirá en la compensación el correspondiente recargo de apremio.

Art. 42º. Compensación a instancia del sujeto pasivo. 1. La solicitud de compensación debe recoger los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del sujeto pasivo.

b) Deuda tributaria cuya compensación se solicita e importe de dicha deuda.

c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece e importe y naturaleza de dicho crédito.

d) Declaración expresa de no haber cedido el crédito.

e) Lugar, fecha y firma del peticionario.

2. A la solicitud de compensación se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de autoliquidación debidamente cumplimentado.

b) Acta administrativa en la que se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago.

3. Si la solicitud de compensación se presenta en periodo voluntario y al terminar el plazo está pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se adjuntan los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o adjunte los documentos preceptivos, indicándole que, de no ser así, se le considerará desistido de su solicitud.

En particular, cuando la solicitud ya se ha presentado en el periodo voluntario de ingreso, se le advertirá que, si el plazo de ingreso ha transcurrido al terminar el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya realizado el pago ni aportado los documentos, se exigirá la deuda por vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

5. Si la compensación se deniega y ésta se ha solicitado en periodo voluntario, la deuda debe satisfacerse junto con los intereses de demora, devengados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el

artículo 34 de la presente Ordenanza. Terminado dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por vía de apremio.

Si la compensación se ha solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

6. La resolución de las solicitudes de compensación debe dictarse en el plazo de seis meses a contar desde el día de presentación de la solicitud en el Registro General.

Transcurrido este plazo sin que se haya dictado ninguna resolución, la solicitud podrá considerarse desestimada en la forma y con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 43º. Efectos de la compensación. 1. Una vez acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidas en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo que dispone el párrafo anterior, la Administración municipal debe entregar al interesado el justificante correspondiente de la extinción de la deuda, debe declarar extinguido el crédito compensado y debe practicar las operaciones contables pertinentes.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración municipal debe practicar la liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

4. Cuando el crédito sea inferior al importe de la deuda tributaria, la parte de deuda tributaria no compensada seguirá el régimen ordinario, y se procederá al apremio, si no es ingresada en el plazo establecido en el artículo 34 de esta Ordenanza, o se continuará el procedimiento, si la deuda ya estaba constreñida.

Sección 5ª Otras formas de extinción

Art. 44º. Insolvencia. 1. Las deudas que no han podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y de los demás responsables deben declararse provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten en los plazos de prescripción.

2. Si una vez vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, queda definitivamente extinguida.

Art. 45°. Condonación. 1. Las deudas sólo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de la Ley, en la cuantía y con los efectos que, en cada caso, ésta determine.

2. Los expedientes de condonación de sanciones tributarias se incoarán previa solicitud del interesado, que se formulará dentro del plazo de treinta días a contar a partir de la notificación de las sanciones tributarias.

3. El procedimiento de cobro de la sanción se suspenderá cautelarmente hasta la resolución de la solicitud, sin perjuicio, en el caso de que se desestime la petición, de que se proceda a la liquidación de intereses de demora durante el plazo que haya durado la suspensión. En el caso de que la sanción se haya liquidado junto con la cuota tributaria, se procederá a desglosarla.

4. Se incorporará al expediente un informe sobre las circunstancias económicas del infractor, que empezará con el estado de tributación y el informe preceptivo de la Inspección de Tributos Municipales.

5. El expediente será elevado a la Alcaldía a fin de que sea resuelto, acompañado de un informe en el que se haga constar la razón de la imposición de la sanción, las circunstancias que concurren en el peticionario en sus relaciones con la Administración y si se considera aconsejable o no que se acceda a lo que se ha solicitado.

Sección 6ª Las garantías

Art. 46°. Prelación de la Hacienda Municipal. 1. La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se ha consignado el derecho de la Hacienda Municipal.

2. En las exacciones que gravan periódicamente los bienes o los derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el que se ejerce la acción administrativa de cobro y al año inmediatamente anterior. A este efecto, debe entenderse que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Art. 47º. Hipoteca especial. 1. Para tener la misma preferencia que el artículo anterior se indica, por deudas anteriores a las que expresa o por una cantidad superior a la que resulta, podrá constituirse voluntariamente por el deudor o ser exigida por la Hacienda Municipal la constitución de una hipoteca especial. Dicha hipoteca tendrá efectos desde la fecha en que quede inscrita.

2. Para practicar la inscripción de la hipoteca especial en el registro correspondiente es necesario que previamente sea acordada, y aceptada si procede, la constitución de la misma como garantía por parte del tesorero municipal.

Art. 48º. Afección de bienes. 1. Siempre que la ordenanza fiscal reguladora de cada exacción conceda un beneficio de exención o una bonificación cuya efectividad dependa del cumplimiento por parte del contribuyente de cualquier requisito que dicha ordenanza exija, la Administración tributaria municipal deberá hacer figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará por nota marginal de afección en los registros públicos.

Art. 49º. Anotación preventiva de embargo. Una vez se ha iniciado la vía de apremio, el Instituto Municipal de Hacienda puede proceder a la anotación preventiva de embargo de bienes en el Registro correspondiente.

Art. 50º. Otras garantías de la deuda. Cuando se acuerde la suspensión, el fraccionamiento o el aplazamiento de la deuda, la Administración tributaria municipal podrá exigir la constitución de garantías establecidas en el artículo 89 y siguientes de la presente Ordenanza.

Capítulo V

EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES

Sección 1ª Disposiciones generales

Art. 51º. Enunciación. 1. No pueden concederse más exenciones, bonificaciones o reducciones que aquéllas que la Ley haya autorizado de manera concreta.

2. En los actos de aprobación de planes de actuación sectorial o instrumentos de planeamiento, el Consejo Plenario puede establecer beneficios fiscales de los tributos municipales en el marco legislativo vigente y, en cualquier caso, sometidos a los principios de capacidad económica y de justicia distributiva.

Art. 52º. Interpretación. 1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones deben interpretarse en sentido estricto, no pueden aplicarse a otras personas —y solamente para sus obligaciones tributarias propias y directas— que a las taxativamente previstas ni tampoco pueden extenderse a otros supuestos que los específicamente señalados.

2. Cuando las ordenanzas respectivas declaren exento del pago de los tributos al Estado, este beneficio no puede comprender a las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por la Ley ninguna exención especial.

Art. 53º. Solicitud. 1. Los sujetos pasivos deben requerir la aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones solicitadas que procedan, en los plazos siguientes:

a) Si se trata de liquidaciones que tengan origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, en el momento de formular la declaración.

b) Si se refieren a exacciones municipales que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, matrícula o registro, en el periodo de exposición al público, o bien en el periodo voluntario para realizar el ingreso de la cuota tributaria.

c) En las tasas por servicios que deban hacerse efectivas en el momento de la prestación, previa o simultáneamente a su solicitud.

d) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados deberán presentar la declaración-liquidación correspondiente aplicando, con carácter provisional, la bonificación o la exención que, a su entender, proceda e independientemente de las responsabilidades en que puedan incurrir si falsean los datos justificativos del beneficio fiscal o si resulta evidente que la causa invocada no puede considerarse incluida en las normas que le son aplicables. Junto con el documento de declaración-liquidación, hay que formular la solicitud del beneficio fiscal.

e) En los demás casos, durante el plazo de reclamación al Ayuntamiento de la liquidación practicada.

2. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones deben comunicar a la Administración los hechos que impliquen la extinción del beneficio fiscal.

Capítulo VI

LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 54º. Concepto y clasificación. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas por la Ley.

2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan o desarrollan esta normativa, de acuerdo con el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

3. Las infracciones tributarias pueden ser simples y graves.

Art. 55º. Tipificación. 1. Constituye infracción simple el incumplimiento de las obligaciones o de los deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituya infracción grave y no opere como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

c) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Hacienda Municipal cualquier hecho o circunstancia que implique variación en la relación jurídico-tributaria o en la determinación de la cuota correspondiente. A título de ejemplo, se pueden señalar: cambios de titularidad; modificaciones de la base tributaria; pérdida de las circunstancias que hayan determinado la concesión de exenciones, bonificaciones o subvenciones; variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el

ejercicio de las actividades gravadas por el impuesto sobre actividades económicas, etc.

d) El incumplimiento de la obligación de consignar o comunicar el número de identificación fiscal (NIF) en declaraciones, comunicaciones o escritos relacionados con la gestión de los tributos.

e) El incumplimiento del deber de declarar a la Hacienda Municipal el domicilio tributario o el incumplimiento de comunicar, en forma, los cambios que se produzcan, y del deber de los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses al año de designar a un representante con domicilio en territorio español, de acuerdo con lo que se prevé en los artículos 45.2 y 46 de la Ley General Tributaria y 19 y 20 de la presente Ordenanza general.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación. Se considera que se da este supuesto cuando el obligado tributario, debidamente notificado y advertido, no atiende a los requerimientos o lleva a cabo acciones destinadas a dilatar o impedir las actuaciones, así como en los casos de incomparecencia, negativa a la entrada, permanencia en fincas o locales y coacciones a los órganos de la Administración tributaria.

2. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar en los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice la situación de acuerdo con lo que establece el artículo 88 de esta Ordenanza general o sea procedente la aplicación de lo que se prevé en los artículos 94 y 95.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento hecho por el Ayuntamiento o presentar de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener de manera indebida beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Art. 56°. Sanciones. 1. Las infracciones simples serán sancionadas con una multa de 6,01 a 901,52 €, con las siguientes excepciones:

Las infracciones tipificadas en el apartado 1b) del artículo anterior serán sancionadas con multas de 6,01 a 1.202,02 € por cada dato omitido, falseado o incompleto.

Cuando los obligados tributarios no atiendan a los requerimientos de los órganos de la Inspección relativos al examen de documentos, libros u otras pruebas contables de las que se deriven datos a presentar o aportar, así como para la comprobación o compulsión de las declaraciones, la infracción se sancionará con una multa de 300,51 a 6.010,12 €.

2. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con una multa pecuniaria proporcional del 50 al 150% de la deuda tributaria o del importe de los beneficios o devoluciones obtenidos indebidamente.

3. Asimismo, serán exigibles los intereses de demora del tiempo transcurrido entre el fin del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

4. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50% de las cantidades a ingresar y exceda de 30.050,61 €, y concorra, además, resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal, o utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción como existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y la utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, los infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a disfrutar de beneficios o incentivos fiscales.

b) La prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, de establecer contratos con el Ayuntamiento de Barcelona y sus organismos autónomos.

Art. 57º. Graduación. 1. Las sanciones tributarias se graduarán en cada uno de los supuestos de conformidad con:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por persona interpuesta.

d) La ocultación a la Administración mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, y que de este hecho se derive una disminución de ésta.

e) En cualquier caso, se procederá de acuerdo con lo que prevén los artículos 15 y 16 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.
3. Los criterios establecidos en el apartado d) se aplicarán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.
4. La valoración y aplicación de estos criterios de graduación se realizará de conformidad con los artículos 15 a 20 del R. D. 1930/1998, de 11 de septiembre.
5. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule. La posterior interposición de cualquier recurso o reclamación contra el acto administrativo de la regularización determinará la exigencia de la reducción practicada.

Art. 58º. Procedimiento y competencia. 1. Es órgano competente para acordar e imponer las sanciones consistentes en multa pecuniaria por infracciones simples el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

2. La competencia para acordar e imponer sanciones pecuniarias por infracciones graves corresponde a los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practican las liquidaciones provisionales o definitivas competentes.

3. Para la imposición de sanciones no pecuniarias, la competencia corresponde al alcalde, a menos que se trate de una suspensión de empleo o cargo público dependiente de la Corporación, que, en tal caso, corresponde al Pleno.

4. La imposición de sanciones tributarias se realizará, en todo caso, mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor. En el que se dará, en todo caso, audiencia al interesado, y se tramitará de acuerdo con los artículos 29 a 36 del R. D. 1930/1998, de 30 de septiembre.

5. Cuando en el curso del procedimiento de comprobación e investigación que practique la Inspección de los Tributos se manifiesten hechos o circunstancias que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias, se procederá a instruir el correspondiente expediente sancionador y a tramitarlo y resolverlo de acuerdo con los artículos mencionados en el apartado anterior y, en especial, cuando sea procedente, por el artículo 34 por la tramitación abreviada y por lo que se establece en los artículos 63 bis, 3 y 4 del Reglamento general de la Inspección, modificados por la Disposición final primera, 5.6.7, del Real decreto citado.

Cuando se trate de sanciones pecuniarias por infracciones tributarias simples, la tramitación e instrucción del expediente podrán encomendarse al actuario que desarrolló las actuaciones o a otro funcionario de la inspección.

En el caso de sanciones pecuniarias por infracciones tributarias graves, será competente para acordar la iniciación del expediente el funcionario actuario, con autorización del inspector jefe. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución podrá encomendarse a este funcionario o al adscrito a la Inspección, y la resolución del expediente corresponderá al inspector jefe.

Cuando los hechos y las circunstancias manifestados por la Inspección, y recogidos en acta o diligencia, puedan determinar sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias, los actuarios propondrán la iniciación de un expediente mediante una moción dirigida al inspector jefe quien, si lo cree procedente, se remitirá al órgano competente para acordar la iniciación del expediente.

Art. 59º. Suspensión de la ejecución y extinción. 1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspenderá automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación del recurso en el plazo establecido, sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión será aplicada automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

2. Una vez agotada la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones de procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante este plazo el interesado comunica a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

3. La responsabilidad que resulta de las infracciones se extingue con el pago o el cumplimiento de la sanción, por prescripción o por muerte de los sujetos infractores, por lo que el cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad se suspenderá y la deuda correspondiente se declarará extinguida cuando se tenga constancia de la defunción.

4. Las sanciones tributarias solamente podrán ser condonadas de forma graciable, deferencia que debe ser concedida discrecionalmente

por el alcalde de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que el artículo 89.2 de la Ley General Tributaria y la legislación concordante determinan.

Capítulo VII

LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª Normas generales y procedimiento

Art. 60º. Formas de iniciación. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración, autoliquidación o iniciativa del sujeto pasivo, del retenedor o del obligado al pago, y de cualquier persona obligada a presentar declaraciones de acuerdo con las normas de cada tributo.

b) De oficio, a iniciativa de los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

c) Por actuación investigadora de los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Art. 61º. Declaración. 1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración municipal que han concurrido las circunstancias o los elementos integrantes del hecho imponible.

2. La presentación de una declaración no implica la aceptación de la procedencia del gravamen.

3. También se considera declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible o que lo constituyan.

4. La Administración municipal puede reclamar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y la comprobación del tributo, así como también la información suplementaria que proceda.

Art. 62º. Denuncia. 1. La acción investigadora de los órganos administrativos puede iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria, según lo previsto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. El denunciante no se considerará interesado en la actuación investigadora iniciada como consecuencia de la denuncia, ni legitimado para interponer, como tal, recursos ni reclamaciones. Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Art. 63º. Consultas. 1. Los sujetos pasivos y otros obligados tributarios pueden formular consultas debidamente documentadas a la Administración municipal en lo que concierne al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que les corresponda en cada caso, en la forma y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

2. Igualmente, podrán formular consultas, siempre que estén debidamente documentadas, los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales, los sindicatos, la federación de asociaciones de vecinos, las asociaciones de consumidores, las asociaciones empresariales y las organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a dichos organismos o las entidades, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

3. Salvo que por Ley se disponga lo contrario, la respuesta no tendrá efectos vinculantes para la Administración municipal.

4. No obstante, el obligado tributario que, una vez recibida respuesta a su consulta, haya cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la respuesta del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, si cumple los requisitos siguientes:

a) Haber presentado todos los antecedentes y expuesto las circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Dichos antecedentes y circunstancias no deben haberse modificado posteriormente.

c) La consulta debe haberse formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo establecido para declararlo.

La exención de responsabilidad cesa en caso de que se modifique la legislación aplicable, y no puede impedir en ningún caso la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, los importes o los recargos pertinentes.

5. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado de conformidad con los criterios manifestados en la misma.

6. Formulada una consulta, el órgano competente de la Administración tributaria municipal la remitirá al Consejo Tributario Municipal a fin de que emita su informe.

7. Una vez escuchado el Consejo Tributario Municipal, la competencia para evacuar dichas consultas recae en el concejal-presidente de la Comisión de Presidencia y Hacienda.

Art. 64º. Rectificación de errores. La Administración municipal puede rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, los errores materiales o de hecho y los aritméticos cometidos en el procedimiento de gestión tributaria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó el acto administrativo que se pretende rectificar.

Sección 2ª Derechos y garantías en los procedimientos tributarios

Art. 65º. Obligación de resolver. 1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte, excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que únicamente deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto de procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados. A pesar de ello, cuando el interesado pida expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las circunstancias mencionadas, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Art. 66º. Alegaciones. Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, presentar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Art. 67º. Audiencia del interesado. 1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho, en el plazo máximo de 10 días.

2. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Art. 68º. Derechos de los interesados. El interesado que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo, podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que deban ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o la intimidad de otras personas o que así lo disponga una Ley. En las actuaciones de comprobación e investigación, estas copias se facilitarán en el trámite de audiencia al interesado.

La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá ser motivada.

Art. 69º. Plazos de resolución. 1. El plazo máximo de resolución será de seis meses, a menos que la normativa aplicable fije un plazo diferente.

2. Si venciera el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano competente lo hubiera dictado expresamente, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable.

Sección 3ª Liquidación

Art. 70º. Liquidación. 1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán consideración de definitivas las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional, así como aquéllas que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que señale la Ley de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción.

En los demás casos, tendrán carácter provisional, sean a cuenta, complementarias, parciales o totales.

3. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los sujetos pasivos en sus declaraciones.

4. Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine de acuerdo con las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

5. La Administración tributaria municipal podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, de acuerdo con la información siguiente:

a) Los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes correspondientes presentados por el sujeto pasivo.

b) Cuando los elementos de prueba que obren en poder de los servicios de inspección pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, o la existencia de elementos no declarados, o la existencia de elementos determinantes de la deuda tributaria diferentes de los declarados.

c) Con relación a los expedientes de devolución tributarios, cuando no coincida el importe solicitado por el sujeto pasivo con la estimación realizada por los órganos de la Administración municipal.

6. Con el fin de practicar estas liquidaciones provisionales de oficio, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo todas las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que, en ningún caso, se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá mostrar, si fuera requerido, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias al objeto de que el Ayuntamiento pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en dichos registros y documentos.

7. Antes de dictar la liquidación a que hacen referencia los dos apartados anteriores, el expediente se pondrá de manifiesto al interesado o, en su caso, a sus representantes, a fin de que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda presentar las alegaciones, documentos o justificantes que estimen oportunos.

Art. 71º. Competencia. 1. Las liquidaciones son emitidas y aprobadas por los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Sección 4ª. Notificación

Art. 72º. Notificación de la liquidación. 1. Las liquidaciones tributarias deberán notificarse a los sujetos pasivos con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que deberán ser interpuestos.

c) El lugar, plazo y forma en que puede satisfacerse la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante un acto administrativo y deberán notificarse válidamente al interesado.

3. En el caso de tributos de cobro periódico por recibo, y de acuerdo con lo que establezca la respectiva ordenanza fiscal, hay que notificar individualmente la liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos. Sin perjuicio de lo que se establece en los apartados siguientes de este artículo, las liquidaciones sucesivas pueden notificarse colectivamente mediante la publicación de edictos que lo adviertan. El incremento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones debe notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y los elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes. La exposición al público de padrones, matrículas o registros tiene el efecto de notificación de la liquidación a cada uno de los interesados desde el día siguiente de la fecha en que concluye el plazo establecido por el artículo 77 de esta Ordenanza.

4. Las respectivas ordenanzas fiscales pueden establecer supuestos en los que la notificación expresa de las liquidaciones no sea preceptiva, siempre que la Administración municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al presentador de la declaración, el documento o la notificación de alta.

Art. 73º. Notificación de actos de los procedimientos tributarios y recaudatorios. 1. Las notificaciones se practicarán por cualquier sistema que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto

notificado. La acreditación de la notificación practicada se incorporará al expediente correspondiente.

2. En todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a este efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio que cumpla el requisito fijado en el apartado 5 de este artículo.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse de dicha notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

4. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar este hecho en el expediente correspondiente, especificando las circunstancias del intento de notificación realizado, y se tendrá la misma por efectuada y continuarán los trámites siguientes del procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio por el que puede hacerse efectiva la correcta notificación, así como cuando, intentada la notificación correspondiente dos veces, en diferentes días y a diferentes horas, no pueda llevarse a cabo, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia mediante anuncios que se publicarán una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

La comparecencia deberá producirse en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Cuando transcurrido este plazo no se haya producido la comparecencia, la notificación se entenderá producida a todos los efectos desde el día siguiente al de la finalización del plazo para comparecer.

6. El Ayuntamiento podrá establecer otras formas de notificación complementarias a la utilización de otros medios de difusión, los cuales no excluirán la obligación de notificar de acuerdo con los párrafos anteriores.

7. Las notificaciones defectuosas tienen efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se da por notificado expresamente, interpone el recurso pertinente o realiza el ingreso de la deuda tributaria.

8. En todo caso, tienen efecto durante seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que contengan el texto íntegro del acto y hayan omitido algún otro requisito, a menos que haya habido una protesta formal dentro de este plazo y se haya solicitado que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

Sección 5ª Autoliquidación

Art. 74º. Autoliquidación. 1. Los sujetos pasivos, en aquellas exacciones cuya ordenanza particular haya establecido, de acuerdo con la Ley, el sistema de autoliquidación, deberán presentar una declaración-liquidación de la cuota devengada y deberán ingresar el importe en las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado en la ordenanza específica o, si no consta, en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

2. La ordenanza fiscal particular podrá establecer, cuando la complejidad de la exacción así lo requiera, que para practicar la autoliquidación el sujeto pasivo efectúe una solicitud previa en la que se facilite la documentación acreditativa del hecho imponible y de las bases imponible y liquidable.

3. Los órganos gestores girarán, si procede, una liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que haya en la Administración. En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, instruirán el expediente sancionador correspondiente. Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo se registrarán según lo establecido en el artículo 97 de la presente Ordenanza general.

En caso de que el contribuyente, mediante la autoliquidación, haya ingresado una cuota superior a la que corresponda, el Ayuntamiento procederá a la devolución de ingresos indebidos.

4. En las exacciones de cobro periódico, a menos que la ordenanza particular establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación comportará el alta en el registro, padrón o matrícula correspondiente, y tendrá los efectos de notificación.

5. En tanto el hecho imponible no se haya incorporado al registro, padrón o matrícula respectivos, por causas imputables al sujeto pasivo, éste tendrá que practicar la autoliquidación para el año correspondiente el primer mes de cada año natural siguiente a la adquisición de la condición de sujeto pasivo.

Sección 6ª Padrones, matrículas y registros

Art. 75º. Ámbito y contenido. 1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, sin perjuicio de lo que cada ordenanza particular establezca, las exacciones en las que, por su naturaleza, haya una continuidad de los supuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o magnético deben contener, además de los datos específicos que cada uno requiera, según las características de la exacción, los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del sujeto pasivo.
- b) Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto de la exacción.
- c) Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.).
- d) Base imponible.
- e) Tipo de gravamen o tarifa.
- f) Cuota asignada.

Art. 76°. Formación. 1. La formación de los padrones, matrículas o registros competencia de la Administración tributaria municipal tomando por base:

- a) Los datos fiscales de los archivos municipales.
- b) Las declaraciones y autoliquidaciones de los sujetos pasivos o sus representantes.
- c) Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.
- d) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

2. La Administración tributaria municipal elaborará un registro municipal como resultado de confrontar toda la información disponible en los archivos y padrones municipales con el fin de proceder eficazmente a las notificaciones de carácter fiscal o tributario, respetando en cualquier caso los derechos individuales reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de la privacidad.

Art. 77°. Aprobación. 1. Cada año, los padrones, matrículas o registros se someterán a la aprobación del alcalde y se expondrán al público previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de máxima difusión.

2. El periodo de exposición al público es de quince días comunes para el examen y las reclamaciones de los interesados y produce los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de ellos.

Art. 78°. Altas y bajas: efectos. 1. Las altas por declaración de los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración

municipal tendrán efecto a partir de la fecha en que nace la obligación de contribuir por disposición de cada ordenanza y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

2. Las bajas o alteraciones deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y comportarán la eliminación o la rectificación del padrón, matrícula o registro, con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hayan sido presentadas, independientemente de la comprobación por parte de la inspección.

Sección 7ª Colaboración social en la gestión de los tributos

Art. 79º. Ámbito. 1. La colaboración social en la gestión de los tributos puede instrumentarse mediante acuerdos con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. Esta colaboración puede referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Formación y educación tributaria.
- c) Asistencia en la realización de declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
- d) Simplificación en el cumplimiento y la tramitación de las obligaciones y los deberes tributarios.

2. Igualmente, la colaboración social puede llevarse a cabo, mediante la participación de los entes relacionados en el párrafo anterior, en la configuración de los criterios y principios inspiradores de las reformas relacionadas con el ejercicio de las competencias tributarias propias del Ayuntamiento.

3. La Administración tributaria municipal prestará a los contribuyentes la asistencia e información necesarias con relación a sus derechos y obligaciones.

4. La Administración tributaria municipal podrá elaborar periódicamente publicaciones de carácter divulgativo en las que se recojan las respuestas de más trascendencia y repercusión a las consultas formuladas por los contribuyentes.

5. Podrán establecerse líneas especiales de ayuda y subvenciones a las entidades, organismos e instituciones descritos en el párrafo 1 de este artículo, o directamente a los sujetos pasivos, en concepto de colaboración so-

cial prestada a la Administración tributaria municipal, que deberán ser aprobadas por el órgano competente.

6. Dichas ayudas y subvenciones podrán hacerse efectivas mediante compensación.

Capítulo VIII

LA RECAUDACIÓN

Sección 1ª Normas generales

Art. 80º. Disposición general. 1. Cualquier liquidación notificada reglamentariamente al sujeto pasivo le supone la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos se realizará:

a) en periodo voluntario, o

b) en periodo ejecutivo.

3. El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos por la Ley.

4. Se podrá dictar la suspensión cautelar del procedimiento cuando las especiales circunstancias previstas en el artículo 99 de la presente Ordenanza general así lo aconsejen.

Art. 81º. Competencia para el cobro. 1. Los órganos de la Administración tributaria municipal y las entidades colaboradoras autorizadas son los únicos competentes para cobrar las deudas tributarias.

2. Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al deudor de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de cualquier otro tipo en las que el perceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

Sección 2ª Medios de pago en efectivo

Art. 82º. Enumeración. 1. Para realizar el pago podrá emplearse cualquier medio de los que a continuación se señalan:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque registrado o cheque bancario.
- c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- d) Tarjeta electrónica de pago o de crédito.

En el calendario del contribuyente se indicará para cada ejercicio qué tarjetas son aceptadas por esta Administración y los lugares en los que éstas se podrán utilizar.

- e) Giro postal.
- f) Cualquier otro medio de pago que sea habitual en el tráfico mercantil, legalmente aceptado.

No obstante, cuando el pago se realice directamente en las entidades colaboradoras, los medios de pago quedarán restringidos al dinero de curso legal, a los cheques registrados o bancarios y al portador.

2. El pago de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberatorios, en la fecha en que se realice el ingreso del importe en los órganos previstos en el artículo 81.

No obstante, cuando el pago se realice a través de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al deudor del justificante del ingreso liberará a éste desde la fecha consignada en el justificante y por el importe señalado, y quedará desde aquel momento obligada frente a la Hacienda Municipal la entidad colaboradora.

3. En el documento justificativo del ingreso emitido por la Administración o entidad colaboradora siempre deben quedar registradas la fecha y la referencia del medio de pago utilizado.

Art. 83°. Dinero de curso legal. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, sea cual que sea el órgano o la entidad que tenga que recibir el pago, el periodo de recaudación en que se realice y la cuantía de la deuda.

Art. 84°. Cheques registrados o cheques bancarios. 1. Los cheques registrados o bancarios expedidos para satisfacer una deuda tributaria deberán cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Barcelona.
- b) Ser librados contra entidades financieras, oficiales o privadas, inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas o demás entidades crediticias debidamente autorizadas para operar en el Estado.

c) Tener consignado el nombre y apellidos del firmante, y el nombre de la persona jurídica si procede. En caso de que el cheque registrado o bancario sea extendido por un apoderado, en la antifirma, debe figurar el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro.

2. El sujeto pasivo quedará liberado de la deuda tributaria sólo en el caso en el que el cheque registrado o bancario haya sido formalizado de acuerdo con la legislación tributaria, con esta Ordenanza y, subsidiariamente, con la legislación civil o mercantil, y sea conforme.

Art. 85º. Órdenes de transferencia. 1. Deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser nominativas a favor del Ayuntamiento de Barcelona y para abonar en la cuenta corriente que éste indique como titular.

b) Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.

c) Estar fechadas en el mismo día de la orden.

d) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda tributaria a que corresponden incluyendo, a ser posible, el número de recibo.

e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, si procede.

f) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante deberá enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, expresando la fecha de la transferencia, el importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.

2. Una vez recibido el importe de la transferencia, y también la declaración o la notificación de la liquidación que lo origina, la Administración tributaria deberá devolver al contribuyente la declaración con la diligencia de pago o el ejemplar de la notificación con el documento acreditativo de dicho pago.

3. Las comisiones bancarias o gastos que suponga el uso de este medio de pago serán siempre a cargo del sujeto pasivo.

4. El sujeto pasivo quedará liberado de la deuda tributaria sólo en el caso de que la transferencia bancaria haya sido formalizada de acuerdo con la legislación tributaria, con esta Ordenanza y, subsidiariamente, con la legislación civil o mercantil, y sea conforme.

Art. 86º. Giro postal o telegráfico. Deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Barcelona.

- b) Estar fechado en el mismo día de la imposición.
- c) Especificar el concepto o conceptos de la deuda tributaria a que corresponden incluyendo, si es posible, el número de recibo.
- d) Consignar el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, si procede.
- e) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante deberá enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, expresando el número asignado al giro y la fecha de la imposición.

Art. 87º. Domiciliación del pago. 1. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de recibos en su cuenta corriente o de ahorro, o en la de otro titular que lo autorice, tal como se especifica:

- a) Los recibos de cobro periódico podrán domiciliarse durante el periodo voluntario de cobro; fuera de este plazo, las solicitudes de domiciliación tendrán efecto a partir del año siguiente al de la presentación.
- b) La solicitud de domiciliación podrá formalizarse de los modos siguientes:
 - Presentación del impreso facilitado al efecto en la sede del Instituto Municipal de Hacienda, distritos municipales o cualquier oficina del Registro General Municipal.
 - Mediante llamada telefónica a los servicios municipales de atención al ciudadano.
 - Mediante comunicación a las entidades financieras colaboradoras.
 - Mediante comunicación vía fax o Internet
- c) La domiciliación será ordenada a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales, autorizadas para operar en el Estado.
- d) Con respecto a los recibos de cobro periódico, tendrán una validez indefinida, mientras el ordenante no indique su anulación o traslado a otra cuenta o entidad y lo ponga en conocimiento del Instituto Municipal de Hacienda.
- e) Anualmente, en el calendario de cobro que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia se incluirán las fechas en que se realizará el cargo de los recibos de cobro periódico domiciliados. Para los cargos anuales de padrón de IBI y de IAE se pasarán cuatro recibos.
- f) Los recibos de padrón del impuesto de bienes inmuebles y del impuesto de actividades económicas domiciliados disfrutarán de una subvención en concepto de colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal que corresponderá al 2% de la cuota del

Ayuntamiento de los mencionados tributos, siempre que se domicilien antes del mes anterior a la fecha de cargo de la 1ª fracción domiciliada de cada tributo.

2. Cuando, por motivos no imputables a la Administración tributaria, no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados, el sujeto pasivo no quedará liberado de la obligación de pago a la Hacienda Municipal. El sujeto pasivo perderá las ayudas o subvenciones en concepto de colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal y tendrá que satisfacer los gastos ocasionados por la devolución de los recibos impagados. La Administración tributaria municipal procederá a la recaudación de los recibos domiciliados impagados por vía de apremio.

Sección 3ª Fraccionamiento y aplazamiento

Art. 88º. Competencia y plazos. 1. Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, el Instituto Municipal de Hacienda puede aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de cinco años, previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financera les impida transitoriamente realizar el pago de sus deudas. En todo caso, las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione devengarán interés de demora.

2. El órgano competente para conceder los fraccionamientos y aplazamientos es el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

Art. 89º. Petición. 1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, que tienen que presentarse en el Instituto Municipal de Hacienda, deberán contener, necesariamente, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, indicando el importe, el concepto, la fecha de inicio del plazo de ingreso voluntario o la referencia contable; cuando se trate de deudas que deban satisfacerse mediante autoliquidación, se adjuntará el modelo oficial de la autoliquidación debidamente formalizado.

c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Motivo de la petición.

e) Garantía que se ofrece.

f) Lugar, fecha y firma del peticionario.

2. El solicitante puede adjuntar a su petición los documentos acreditativos o los justificantes que considere oportunos en apoyo de su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de seis meses. Transcurrido este plazo sin que hayan sido resueltas de manera expresa, se entenderán desestimadas.

4. Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente en periodo voluntario, si al final del mismo está pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

5. El otorgamiento de un fraccionamiento no puede suponer la devolución de ingresos ya recaudados, y éstos tendrán siempre la consideración de primer pago a cuenta.

Art. 90º. Garantías. 1. Como regla general, el solicitante debe ofrecer una garantía de pago en forma de aval prestado por Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de crédito o Sociedades de garantía recíproca autorizadas a operar en todo el Estado.

2. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval, el interesado podrá ofrecer como garantías de pago las siguientes:

- a) Una hipoteca inmobiliaria.
- b) Una hipoteca mobiliaria.
- c) Una prenda, con o sin desplazamiento. Sólo para fraccionamientos de deudas en periodo ejecutivo.
- d) Un aval personal y solidario de dos contribuyentes de reconocida solvencia cuando la deuda no supere los 6.010,12 €.

3. No se exigirá ninguna garantía cuando el solicitante sea una administración pública.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que se prevea que devengarán, incrementados ambos conceptos en un 25%.

5. En los fraccionamientos podrán constituirse garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos.

Art. 91º. Aval. Las garantías instrumentadas mediante aval deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) El aval ha de ser solidario con respecto al obligado principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del Instituto Municipal de Hacienda.

- b) El aval debe ser de duración indefinida, y estará vigente hasta que el Instituto Municipal de Hacienda resuelva expresamente su cancelación.
- c) Se deberá constituir ante fedatario público.

Art. 92º. En los supuestos de garantía real no dineraria, se indicarán en párrafos separados y diferenciados la naturaleza, las características, la valoración, la descripción jurídica y, según proceda, la descripción física, técnica, económica y contable de los bienes aportados en garantía, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, si procede, constituida, sin otras aclaraciones, modificaciones o ampliaciones. Se deberán adjuntar los documentos que fundamenten las indicaciones del interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía realizada por profesionales o empresas, especializados e independientes.

Art. 93º. Dispensa de garantías. 1. No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita sea inferior a 3.005,06 €.

2. En el supuesto de que el contribuyente demuestre fehacientemente una escasa capacidad económica o solvencia patrimonial, podrá tramitarse la solicitud sin garantías. En este caso, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Declaración responsable que manifieste la imposibilidad de obtener un aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, en caso de que se disponga de uno.

c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera o patrimonial que se estime adecuada y que justifique la posibilidad de cumplir el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Art. 94º. Consecuencias de la falta de pago. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se realizara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Para la fracción no pagada y los intereses devengados desde el día siguiente al vencimiento, se expedirá una nueva notificación y se establecerá un plazo de pago de un mes. Si no se satisface esta notificación en el plazo señalado, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y otros medios de ejecución forzosa.

b) Cuando, como consecuencia del impago, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a éstas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y formas previstos en el artículo 101 de esta Ordenanza.

Sección 4ª Recaudación en periodo voluntario

Art. 95º. Anuncios de cobro. 1. En el mes de diciembre de cada año, deberán anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia los conceptos tributarios que serán objeto de cobro durante el ejercicio fiscal siguiente, por trimestres u otros periodos, con la discriminación correspondiente de conceptos, fechas y sistema recaudatorio.

2. Es necesario que el anuncio de cobro indique la fecha en que comienza el periodo voluntario de recaudación, que debe durar dos meses, excepto en los casos en que las leyes establezcan expresamente otro plazo.

Art. 96º. Anticipación de cuotas. 1. El Ayuntamiento procederá, a solicitud del sujeto pasivo, a la liquidación y recaudación voluntaria por anticipación del pago de cuotas cuyo devengo ya se haya producido.

Art. 97º. Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo. 1. El ingreso debe realizarse en los plazos señalados en el artículo 34 de esta Ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se realice determinará el pago de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, tendrán los siguientes recargos:

a) Si el ingreso se realiza en los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se realiza en los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c) Si el ingreso se realiza en los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 15%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se realiza pasados estos doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20%, con exclusión de las sanciones pero no de los intereses de demora.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no hagan el ingreso en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o la autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 100 de esta Ordenanza.

Art. 98º. Suspensión. 1. El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, salvo que, de acuerdo con ésta, sea procedente la suspensión sin garantía.

A tal efecto, no se admitirán otras garantías que las siguientes:

a) Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos o en la Tesorería Municipal.

b) Aval prestado por bancos, cajas de ahorros o cooperativas de crédito.

c) Aval personal y solidario de dos contribuyentes de la localidad que tengan solvencia reconocida, únicamente para deudas inferiores a 601,01 €.

d) La garantía cubrirá el importe del principal. Si la deuda está incurso en procedimiento de apremio, la garantía cubrirá, además de la deuda principal, un 25% por recargo de apremio, intereses y costes que puedan devengarse.

2. Cuando el contribuyente interponga un recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá siempre que haya garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda con relación a dicha resolución.

3. La concesión de la suspensión comportará la obligación de satisfacer intereses de demora durante todo el tiempo de aquélla, cuando, resuelto el recurso, el acuerdo o sentencia no anule ni modifique la liquidación impugnada.

4. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación del importe, el coste de las garantías a cargo de la Administración aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, tan pronto como éste

sea declarado improcedente por una sentencia o resolución administrativa y la declaración mencionada adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, se reembolsará la parte correspondiente del coste de las garantías referidas.

Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, el contribuyente podrá reducir proporcionalmente la garantía.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías diferentes del aval.

Art. 99º. Suspensión cautelar. 1. La Administración podrá suspender el procedimiento de cobro, sin necesidad de prestar ninguna garantía, en los siguientes casos:

a) Cuando puedan producirse perjuicios al sujeto pasivo motivados por errores materiales, aritméticos o de hecho.

b) Cuando se solicite una compensación de deudas.

c) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.

d) Durante la tramitación de los procedimientos concursales.

e) Durante la tramitación de ejecución de garantía.

2. La Administración, en el supuesto de resolver sobre la procedencia del procedimiento de cobro, liquidará los intereses de demora devengados desde la fecha de la suspensión.

Sección 5ª Recaudación por vía de apremio

Art. 100º. Iniciación. 1. El periodo ejecutivo empieza:

a) Para las deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando concluya el plazo fijado en el artículo 34 de esta Ordenanza o, si éste ya se ha agotado, en el momento de presentar las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. Una vez empezado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a éste.

Este recargo será del 10% cuando la deuda tributaria no satisfecha se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

4. Todos los actos, trámites y cuestiones relacionados con el procedimiento ejecutivo hasta la efectividad de la deuda deben substanciarse y adaptarse a las normas que se establecen en los capítulos III, IV, V y VI del título 1 del libro III del Reglamento General de Recaudación, y de las disposiciones posteriores y concordantes que regulan la recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública.

Art. 101°. Títulos que suponen la ejecución. 1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante una providencia notificada al deudor. Esta notificación identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectúe el pago con el recargo correspondiente. Si el deudor no realiza el pago en el plazo fijado, se procederá al embargo de sus bienes, de lo que deberá ser informado en la referida providencia.

2. La providencia de apremio es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Art. 102°. Oposición a la providencia de apremio. La providencia de apremio sólo puede impugnarse por las razones siguientes:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de ésta.

Art. 103°. Notificaciones en vía ejecutiva. 1. Todas las notificaciones deben contener:

- a) El texto íntegro del acto.
- b) Los recursos que pueden interponerse, la autoridad o el tribunal ante el que pueden presentarse y el plazo para interponerlos.

c) Un requerimiento para que el deudor realice el pago, con la advertencia de que, si no lo hace así en el plazo de un mes, habrá que proceder, sin otro trámite, al embargo de sus bienes.

d) Una advertencia sobre liquidación de intereses de demora.

e) La repercusión de las costas del procedimiento.

f) La posibilidad de solicitud de aplazamiento del pago.

g) Una advertencia sobre la no suspensión del procedimiento salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Art. 104°. Acumulación de deudas. El Instituto Municipal de Hacienda podrá acumular para seguir un mismo procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en vías de apremio.

Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

Art. 105°. Costas del procedimiento. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio, que serán liquidadas de la forma establecida en los artículos 153 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Art. 106°. Medidas cautelares. 1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en caso contrario, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2. Las medidas podrán adoptarse cuando el deudor realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Municipal, siempre que se refieran a una deuda ya liquidada.

3. Las medidas cautelares habrán de ser proporcionadas al perjuicio que se pretende evitar y, en ningún caso, se adoptarán aquellas medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Éstas podrán consistir en:

a) Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Hacienda Municipal.

b) Embargo preventivo de bienes o derechos.

c) Cualquier otro legalmente autorizado.

4. El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados. Igualmente, podrá acordarse el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hayan sido declaradas.

5. Las medidas cautelares acordadas se levantarán, incluso en el caso de que no haya sido ingresada la deuda pendiente, cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron la adopción o si, a petición del interesado, se acuerda sustituirlas por otra garantía que se estime suficiente.

6. Estas medidas se podrán prorrogar o convertir en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otros supuestos, se levantarán de oficio.

Art. 107º. Suspensión. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspende de acuerdo con lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley General Tributaria y 101 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 108º. Ejecución de garantías. Si la deuda estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal.

Art. 109º. Provisión de embargo. Transcurrido el plazo fijado en la providencia de apremio sin que se haya realizado el ingreso requerido, se dictará una provisión que ordene el embargo de bienes y derechos en cuantía suficiente para cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, los intereses y las costas que se hayan producido o que puedan producirse.

Art. 110º. Cuantía y prelación de los bienes a embargar. 1. El embargo se practicará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para que quede cubierto el importe de la deuda tributaria pendiente, los intereses que se hayan originado o se originen hasta la fecha del ingreso a favor del Ayuntamiento y las costas del procedimiento, con respeto siempre del principio de proporcionalidad.

2. En el embargo se seguirá el orden siguiente:

a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) Establecimientos mercantiles o industriales.

f) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

g) Frutos y rentas de cualquier tipo.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se procederá al embargo sucesivo de los bienes y derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria municipal, hasta que se entienda cubierta la deuda; se dejarán para el último lugar aquellos bienes para cuyo embargo sea necesario entrar en el domicilio del deudor.

4. A solicitud del deudor podrá alterarse el orden del embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que aquellos bienes que preferentemente deberían ser embargados, y no se causare con ello perjuicio a tercero.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se estime que resultaría insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

6. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, y hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargarse, las siguientes personas:

a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir el embargo.

b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de bienes.

Art. 111º. Identificación de los embargos. 1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, aquel podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la mencionada oficina. En el momento del embargo, y siempre que se trate de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria se deduce que los

existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 110, el órgano de recaudación concretará aquellos que deberán quedar embargados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de dos o más titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. En caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en los artículos 1449 y 1451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Se efectuará una anotación preventiva del embargo de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad que corresponda.

5. Para el resto del procedimiento de embargo, se procederá de acuerdo con lo que disponen los artículos 133 y 134 de la Ley General Tributaria.

6. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acta de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes percederos y bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Art. 112°. Levantamiento del embargo de bienes. 1. En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, los deudores, sus causahabientes y, si procede, los acreedores hipotecarios podrán liberar los bienes embargados mediante el pago de la deuda tributaria y las costas posteriores del procedimiento.

2. Una vez cubierta la deuda y las costas del procedimiento con el importe de las adjudicaciones efectuadas, hay que levantar el embargo de los bienes no vendidos y acordar su libre disponibilidad por parte del deudor.

Sección 6ª Declaración de créditos incobrables

Art. 113°. Concepto. 1. Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación porque los obligados

a efectuar el pago y el resto de responsables, si los hay, resultan insolventes y declarados fallidos.

Art. 114°. Procedimiento. 1. Deberá justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables subsidiarios. Si no hay responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el alcalde.

Art. 115°. Efectos. 1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.

2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será comunicada mediante una orden de anotación en el Registro a efectos de lo establecido en el artículo 165 del R. D. 1684/90. Este Registro quedará obligado a comunicar al Instituto Municipal de Hacienda cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Art. 116°. Bajas por referencia. Si un deudor ha sido declarado fallido y no existen obligados o responsables de la deuda, los créditos que contra éste tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

Art. 117°. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables. 1. El Instituto Municipal de Hacienda velará para detectar la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

2. En el caso de que sobrevenga esta circunstancia, y las deudas no hayan prescrito, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por lo tanto, se volverá a abrir el procedimiento de apremio y se practicará una nueva liquidación de los créditos dados de baja, con el fin de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de hacer la declaración de quiebra.

Art. 118°. La Alcaldía, de acuerdo con criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que deberán tenerse en cuenta con el fin de justificar la declaración de crédito incobrable, y dispondrá la no liquidación o, si procede, la anulación y baja en la contabilidad de las liquidaciones, en consideración a su origen y naturaleza y cuando resulten de deudas inferiores a la cantidad que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación respectivas.

Sección 7ª Procedimientos concursales.

Art. 119°. **Procedimiento.** 1 En los supuestos en que se deban hacer valer los créditos de la Hacienda Municipal en procesos concursales, quiebra, suspensiones de pagos, liquidaciones por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y cualquier otro proceso de ejecución universal del patrimonio de un deudor a la Hacienda Municipal, las actuaciones serán impulsadas por la Administración tributaria municipal.

2. La comparecencia ante los órganos judiciales se hará a través de los procuradores de los tribunales apoderados por el Ayuntamiento de Barcelona.

3. El Instituto Municipal de Hacienda solicitará de los órganos judiciales información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal.

4. Tan pronto como se tenga la información del apartado anterior, el Instituto Municipal de Hacienda realizará las actuaciones pertinentes para determinar y certificar los créditos de la Hacienda Municipal que se tengan que hacer valer en el procedimiento.

Art. 120°. **Convenios.** La Hacienda Municipal podrá suscribir acuerdos o convenios en los procedimientos concursales a través de los órganos y límites siguientes:

a) El director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda no supere los 60.101,21 €.

b) El presidente del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda exceda los 60.101,21 € y no supere los 601.012,12 €.

c) El Consejo de Administración del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda exceda los 601.012,10 € y no supere los 3.005.060,52 €.

d) El Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, cuando la deuda supere las cantidades mencionadas anteriormente.

Capítulo IX

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Sección 1ª Normas generales

Art. 121º. Comprobación e investigación. 1. La Administración municipal deberá investigar y comprobar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y el resto de circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible.

2. El ámbito y alcance de la función de comprobación e investigación podrá ser:

a) La comprobación de todo tipo de actos, elementos y evaluaciones consignados en las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias.

b) La estimación de las bases imponibles.

c) Los hechos imponibles que no hayan sido declarados, o declarados parcialmente, por el sujeto pasivo.

d) Los hechos imponibles cuya liquidación tenga que hacerse por autoliquidación.

Art. 122º. Colaboración con la Hacienda Municipal. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, los agentes y otros funcionarios públicos, están obligados a facilitar a la Hacienda Municipal todo tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Art. 123º. Medios. La comprobación e investigación tributarias deberán llevarse a cabo mediante:

a) La inspección de bienes, explotaciones y otros elementos determinantes de la existencia del hecho imponible.

b) El examen de documentos, ficheros, facturas, justificantes y asentamientos de la contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo.

c) La consulta en archivos informatizados relativos a las bases fiscales del municipio, así como de otras administraciones y registros de carácter público con trascendencia tributaria.

Sección 2ª Inspección de Hacienda Municipal

Art. 124º. Funciones de la inspección. Corresponden a la Inspección de Hacienda Municipal:

a) La investigación de los hechos imponibles para averiguar los que sean ignorados por la Administración municipal ignore.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva y de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Las actuaciones, por iniciativa propia o por solicitud de los demás órganos de la Administración municipal, de carácter inquisitivo o de información, que deban llevarse a cabo relativas a los particulares u otros organismos que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

e) Las demás funciones que, de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable, le sean encomendadas.

Art. 125º. Procedimiento. 1. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley General Tributaria, al Reglamento General de la Inspección de Tributos, a la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y a todas las disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 126º. Lugar de las actuaciones inspectoras. 1. Las actuaciones inspectoras llevarse a cabo indistintamente, con excepción de lo que se dispone en el párrafo siguiente y a elección de la inspección:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el de su representante.

b) En el lugar donde se desarrollen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Haya donde exista alguna prueba, cuando menos parcial, de la existencia de un hecho imponible.

d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que deban practicarse las actuaciones puedan ser inspeccionadas allí.

2. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados en su vivienda, local u oficina, en su presencia o en presencia de la persona que designe. En el caso de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración a fin de que puedan ser examinados.

3. Los inspectores podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones previstas en el artículo 123 de esta Ordenanza.

4. Cuando el propietario u ocupante de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se encuentre, se oponga a la entrada de los inspectores, éstos no podrán practicar su reconocimiento sin la previa autorización por escrito del concejal de Hacienda. Cuando se trate de la entrada en un domicilio particular o social de cualquier español o extranjero, será necesaria la obtención de un mandamiento judicial previo.

Art. 127º. Comparecencia del obligado tributario. 1. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá presentarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones con la documentación solicitada. En el caso de que no lo haga sin causa justificada, la inspección lo hará constar para incoarle el procedimiento sancionador y renovará el primer requerimiento. Si el interesado no tiene en consideración el segundo requerimiento, la inspección deberá hacerlo constar. Iniciará un nuevo procedimiento sancionador, hará un tercer requerimiento y advertirá al interesado de que el hecho de no tenerlo en cuenta se considerará resistencia a la actuación inspectora.

2. Cuando la inspección se persone sin previo requerimiento, el obligado tributario o su representante deberá atenderla. Si no lo hace así, la inspección lo hará constar para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y lo requerirá en el mismo momento y lugar para la continuación de las actuaciones inspectoras en el plazo procedente que se señale. Si este requerimiento no es atendido, se renovará en los mismos términos con independencia de las sanciones que procedan y le advertirá de que si no atiende adecuadamente este segundo requerimiento, su actitud podrá ser considerada como resistencia a la actuación inspectora.

3. Cuando el obligado tributario pueda alegar una causa justificada que le impida comparecer, deberá manifestarlo por escrito. Suspendida la práctica de las actuaciones, se señalará una nueva fecha para la comparecencia.

Art. 128°. Resistencia a la actuación de la inspección. 1. Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora cualquier conducta que tienda a dilatar, obstaculizar o impedir la acción.

2. En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación inspectora:

- a) La reiterada incomparecencia del obligado tributario.
- b) La negativa a exhibir los libros, registros y documentos obligatorios.
- c) La negativa a dar datos, informes, justificantes y antecedentes, así como el hecho de no permitir el reconocimiento de locales o instalaciones relacionados con los hechos imponibles.
- d) Negar indebidamente la entrada de la inspección en las fincas y locales.
- e) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la inspección.

Art. 129°. Documentación de la actuación inspectora. 1. Las actuaciones de la inspección se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actos.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección tienen naturaleza de documentos públicos.

3. Las actas y diligencias formalizadas según las leyes hacen prueba, si no se acredita lo contrario, de los hechos que motivaron la formalización y que resulten de la constancia personal por los actuarios. Los hechos consignados en las diligencias o actos y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos, y sólo pueden rectificarse mediante la prueba de que han incurrido en un error de hecho.

4. Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación tributaria derivada de un acta de inspección gozan de la presunción de legalidad, según lo que dispone el art. 8 de la Ley General Tributaria.

5. Las actas serán de conformidad o de disconformidad en base a la aceptación íntegra o no por parte del interesado de la propuesta de liquidación practicada en el acta por la inspección. En todo caso, las actas deberán ir firmadas por ambas partes, y el interesado se quedará un ejemplar. En caso de que éste se niegue a firmar el acta o a recibir un ejemplar, el acta se tramitará como de disconformidad.

6. Cuando haya una prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, podrá emitirse un acta sin presencia del obligado tributario o de su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba utilizados y se adjuntará, en todo caso, un informe del actuario.

Existirá prueba preconstituida del hecho imponible cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 114 a 119 de la Ley General Tributaria.

7. El acta, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al obligado tributario, el cual en el plazo de quince días podrá alegar ante la inspección todo lo que convenga a sus intereses y derechos y, en particular, aquello que estime adecuado con respecto a los posibles errores o inexactitudes de dicha prueba y con respecto a la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad con relación a una o ambas cuestiones. Dentro del plazo de alegaciones, el obligado tributario podrá examinar el expediente.

Capítulo X

REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Sección 1ª Procedimientos especiales de revisión

Art. 130º. Revisión de actos. De conformidad con lo que dispone el artículo 110 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen local para la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vías de gestión tributaria, debe procederse de acuerdo con lo que se establece en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

Sección 2ª Devolución de ingresos indebidos

Art. 131º. Titulares y contenido del derecho a devolución. 1. Los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de los ingresos que hayan realizado indebidamente a favor de la Hacienda Municipal en el pago de deudas tributarias.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o derechohabientes del titular inicial.

3. La cantidad a devolver por un ingreso indebido está constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente practicado y reconocido a favor del obligado tributario.

4. También formarán parte de la cantidad a devolver:

a) El recargo, los costes y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se haya hecho por vía de apremio.

b) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha del ingreso hasta la de la propuesta de pago.

El tipo de interés aplicable será el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo según lo que se prevé en el artículo 58.2c de la Ley General Tributaria. Por consiguiente, si se hubiera modificado será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción el tipo de interés de demora fijado para el ejercicio por la Ley de Presupuestos del Estado.

Art. 132º. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución. Inicio.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente de la Administración tributaria municipal.

3. Si el procedimiento se inicia a petición de la persona interesada, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente hará constar las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo, y, además:

a) El número de identificación fiscal.

b) El justificante del ingreso indebido.

c) Una declaración expresa del medio escogido por el cual deba realizarse la devolución; podrá optar por transferencia bancaria o compensación.

Art. 133º. Instrucción. Iniciado el procedimiento, el órgano competente de la Hacienda Municipal practicará las actuaciones necesarias a fin de comprobar la procedencia de la devolución de ingresos indebidos y podrá solicitar los informes o actuaciones que estime necesarios.

Art. 134°. Resolución. En los supuestos en que resulte procedente la devolución, el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda dictará la resolución correspondiente. La resolución que ponga fin al expediente será impugnabile por vía contencioso-administrativa, después de un recurso de alzada, que tendrá los mismos efectos que el recurso de reposición.

La devolución se considerará desestimada una vez transcurridos seis meses desde la solicitud sin que se haya notificado la resolución.

Art. 135°. Ejecución. 1. Una vez dictada una resolución por la que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado y se emitirá la oportuna orden de pago a favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar la firmeza de aquélla.

2. Será procedente la inmediata devolución de un ingreso realizado a favor de la Hacienda Municipal con ocasión del pago de una deuda tributaria:

a) Cuando sea consecuencia del cumplimiento de la resolución de un recurso o de una reclamación de naturaleza administrativa o de una sentencia o resolución judicial.

b) Cuando resulte de liquidaciones provisionales o definitivas practicadas por los órganos competentes.

c) Cuando se deduzca de una resolución o de un acuerdo administrativo diferente de los incluidos en las letras anteriores que suponga la revisión o la anulación de los actos administrativos que hayan dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cantidad superior a la que legalmente procede.

Art. 136°. Para el resto de cuestiones en materia de devolución de ingresos indebidos no recogidas expresamente en esta Ordenanza general, se procederá de acuerdo con lo que dispongan la Ley General Tributaria y, en particular, el Real decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de las devoluciones mencionadas.

Sección 3ª Recursos

Art. 137°. Recurso de alzada. 1. Puede formularse, en el plazo de un mes, el recurso de alzada con efectos de reposición contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público ante la Alcaldía.

2. Puede interponerse recurso contra las exacciones que se cobren mediante recibos durante el plazo de exposición al público y durante el periodo de pago voluntario.

3. El recurso se considerará desestimado una vez transcurrido un mes desde la interposición sin que se haya notificado la resolución. En tal caso, la vía contencioso-administrativa quedará expedita.

Art. 138º. Recursos contra autoliquidaciones. 1. Para impugnar la autoliquidación, el sujeto pasivo deberá instar previamente al órgano de gestión correspondiente para que confirme o rectifique la autoliquidación presentada. La solicitud de confirmación o rectificación de la autoliquidación podrá realizarse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El plazo de la Administración para proceder a la confirmación o a la rectificación es de tres meses, una vez transcurrido el cual se deberá considerar confirmada la autoliquidación por silencio administrativo.

2. El plazo para interponer el recurso es de un mes, a contar desde la confirmación o la rectificación de la autoliquidación, tanto en el supuesto de que haya sido expresamente confirmada o rectificadas como por silencio administrativo.

Art. 139º. Competencias. La competencia para resolver los recursos que se presenten por actos tributarios del Ayuntamiento de Barcelona corresponde al alcalde o a aquél en quien éste delegue, que, en todo caso, deberá tener la condición de concejal.

Sección 4ª Desestimación tácita.

Art. 140º. Se entenderán desestimados cuando no se dicte una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolverlos, los procedimientos siguientes:

a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los seis meses de su petición.

b) Las solicitudes de compensación de deudas y créditos de la Hacienda Municipal, a instancia del interesado, a los seis meses de su petición.

- c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los seis meses de su petición.
- d) El recurso de alzada con carácter de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, al mes de su interposición.
- e) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los seis meses de su petición.

Sección 5ª El Consejo Tributario

Art. 141º. Naturaleza y funciones. 1. El Consejo Tributario es el órgano de asesoramiento y control del Ayuntamiento de Barcelona especializado en materia de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público. Cumple sus funciones con independencia y objetividad.

2. Las funciones del Consejo son:

- a) Dictaminar todas las propuestas de resolución de los recursos y reclamaciones interpuestos contra los actos de aplicación de los tributos y precios públicos, y de recaudación de éstos y de los demás ingresos de derecho público que pertenezcan a la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
- b) Informar con carácter previo a la aprobación provisional sobre las Ordenanzas fiscales y precios públicos, así como cualesquiera otras disposiciones generales relativas total o parcialmente a ingresos de derecho público, con antelación a su aprobación por los órganos municipales competentes.
- c) Recibir e informar de las quejas o las sugerencias que presenten directamente los contribuyentes en las materias señaladas en la letra a).
- d) Elaborar estudios y trabajos sobre las materias indicadas en las letras anteriores, en función consultiva y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 15.1.
- e) Formular los informes o propuestas que juzgue oportunos referentes a cualquier asunto que la práctica y la experiencia le sugieran.
- f) Informar las consultas que formulen los interesados de acuerdo con el artículo 63 de esta Ordenanza.

Art. 142º. Composición. 1. El Consejo Tributario estará constituido por un número de miembros con un mínimo de tres y un máximo de nueve, designados por decreto de la Alcaldía, de lo que se debe informar al Con-

sejo Plenario, entre personas de reconocida competencia técnica en materia tributaria local.

2. Por decreto de la Alcaldía, se elegirá un presidente y un vicepresidente de entre los miembros del Consejo.

Art. 143°. Quejas y sugerencias. Los contribuyentes pueden dirigir directamente al Consejo las quejas sobre el funcionamiento de la gestión, la liquidación y la recaudación de los tributos locales, así como las sugerencias que consideren convenientes formular sobre estas materias.

El Consejo debe estudiar estas quejas y sugerencias y propondrá las medidas procedentes al presidente de la Comisión del Consejo Plenario de Presidencia y Hacienda.

Art. 144°. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Implantación del euro

De acuerdo con la normativa del régimen jurídico para la introducción del euro, a partir del 1 de enero de 2002 todos los actos de gestión, recaudación, inspección y revisión de los tributos, precios públicos, multas y otros ingresos de derecho público serán calculados y emitidos en euros.

Todas las actuaciones pendientes de periodos anteriores serán convertidas y emitidas en euros.

Las declaraciones y autoliquidaciones deberán presentarse en euros.

Ordenanza fiscal n.º 1.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Disposiciones generales. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 en relación con el artículo 15.2, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicha Ley.

Además, será necesario atenerse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas con el fin de desarrollar la normativa señalada.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro de término municipal.

b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, define con este carácter.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, define con este carácter.

Art. 3º. Sujeto pasivo. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, así como también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, carentes de personalidad jurídica

ca, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos sobre los cuales no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie y que no hayan sido objeto de concesión administrativa ni estén afectados por la prestación de servicios públicos cuya gestión se lleve a cabo en forma de concesión administrativa.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados, o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

2. Lo que se dispone en el punto anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el impuesto de acuerdo con las normas del derecho común.

Art. 4º. Exenciones. 1. Gozarán de exención los bienes siguientes:

a) Los que, siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y los servicios educativos y penitenciarios.

b) Asimismo, y siempre que sea de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos y demás vías terrestres, así como los bienes de dominio público marítimo, terrestre e hidráulico.

c) Los que sean propiedad de los municipios en que estén ubicados y estén afectos al uso o servicio público, excepto cuando recaiga sobre ellos o sobre el servicio público al que se encuentren afectos una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta.

d) Los que son propiedad de Cruz Roja.

e) Los ocupados por líneas de ferrocarriles y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de dichas líneas.

f) Los de naturaleza urbana y base imponible inferior a 601,01 €.

g) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 1.202,02 €.

h) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, mientras conserven la condición de centros total o parcialmente concertados, con el alcance previsto en el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre.

i) Aquellos que, sin estar previstos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas por el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

j) Aquellos bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Haciendas Locales, las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y en el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, dictado para su desarrollo.

2. Las exenciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

3. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Art. 5º. Bonificaciones. 1. En el supuesto de nuevas construcciones y obras de rehabilitación integral, se concederá una bonificación del 90% en la cuota del impuesto, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras, sin que pueda ser superior a tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico-director competente, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

3. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá acreditarse en el momento de la solicitud.

4. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, de conformidad con el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de las Cooperativas.

5. El Ayuntamiento otorgará una subvención a todos aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas energía solar u otras energías renovables, siempre que no estén incluidas en las edificaciones afectadas por la Ordenanza municipal sobre captación solar térmica.

Las condiciones y requisitos para el otorgamiento de esta subvención se regularán dentro de la Normativa Anual de la Campaña Municipal de Protección y Mejora del Paisaje Urbano.

6. Sin perjuicio de las otras minoraciones legalmente previstas, la cuota íntegra se reducirá en una cuantía por la que la cuota líquida no supere a la del ejercicio anterior incrementada por el coeficiente máximo de incremento que se determina en el Anexo para cada uno de los tramos de valor catastral y usos de construcción.

Esta bonificación será compatible con cualquier otra que beneficie a los mismos inmuebles; sin embargo, en el caso de que otra bonificación concluya en el periodo anterior, la cuota sobre la que se aplicará, si procede, el coeficiente de incremento máximo será la cuota íntegra del ejercicio anterior.

En el caso de inmuebles cuyos datos físicos, jurídicos, económicos o de aprovechamiento de acuerdo con el planeamiento urbanístico, determinantes del valor catastral del año 2002, no fueran los mismos que los correspondientes al padrón del año 2001, la cuota líquida anterior a tener en cuenta para calcular la del año 2002 será la resultante de aplicar el tipo de gravamen del año 2001 al nuevo valor catastral dividido por el incremento medio de valor que hubieran experimentado todos los inmuebles del municipio entre los padrones de ambos ejercicios.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, urbanos o rústicos.

2. Estos valores pueden ser objeto de revisión, modificación, actualización o comprobación en los casos y de la forma prevista en la Ley.

Art. 7º. Base liquidable. 1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.

2. A los inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada en el año 2001, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores la reducción que se determina en los apartados siguientes.

3. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación, e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado en el inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

4. No obstante, el valor base del componente individual será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) En lo que respecta a inmuebles que fueron valorados de acuerdo con la Ponencia aprobada el 28 de junio de 1993, el valor base se determinará multiplicando el valor asignado en el padrón del año 2001 por el coeficiente 0,5056, resultado de dividir su especial tipo impositivo en dicho padrón (0,45) por el tipo general (0,89).

b) Por lo que se refiere a aquellos inmuebles cuyas características físicas, jurídicas o económicas se hubiesen alterado antes del 1 de enero del año 2002 y cuyo valor catastral todavía no se haya modificado en el momento de la aprobación de la Ponencia del año 2001, su valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

c) En lo que respecta a los inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción a consecuencia de alteraciones físicas, jurídicas, económicas, producidas con posterioridad al año 2001, su valor base será el resultado de dividir el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor que hubieran experimentado todos los inmuebles de naturaleza urbana del municipio incluidos en el padrón del año 2002 respecto de los del año 2001.

5. Para determinar el componente individual en el caso de revisión o modificación de valores catastrales posterior a la Ponencia del año 2001 que afecte a parte de los inmuebles de naturaleza urbana del municipio, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y la base liquidable o el valor base referido en el apartado anterior se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

6. En el caso de revisión o modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles de naturaleza urbana, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

Art. 8º. Tipo de gravamen y cuota. 1. El tipo de gravamen será el 0,86%, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y el 0,73%, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Art. 9º. Periodo impositivo y devengo del impuesto. 1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de la Ley 39/1988 que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, éstos experimenten, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzcan, sin que dicha efectividad quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

4. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que finalizaron las obras o cambios descritos en el apartado anterior que han originado la modificación del valor y el presente ejercicio.

5. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por el impuesto de acuerdo con los datos catastrales anteriores.

Art. 10º. Normas de gestión del impuesto. 1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de cualquier alteración que implique alguna variación o modificación de los datos físicos, económicos o jurídicos que concierna a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto. El plazo de presentación de las declaraciones será el siguiente:

a) Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de las obras.

b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al de la escritura pública o, si procede, del documento en que se formalice la variación.

2. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.

3. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Art. 11º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ANEXO

Incrementos máximos de la cuota líquida, previstos en el artículo 5.6, según los usos y tramos:

- Vivienda, en todos los casos	3 %
- Aparcamientos residenciales, en todos los casos	3 %
Todas las demás actividades, servicios y solares	
- Valor catastral hasta 60.101,21 €	3 %
- Valor catastral de más de 60.101,21 € y hasta 150.253,03 €	9 %

Ordenanza fiscal n.º 1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los preceptos de esta Ordenanza regulan el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. El impuesto es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya sido dado de baja. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales para particulares y de matrícula turística.

Art. 3.º. Actos no sujetos. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo puedan excepcionalmente recibir la autorización para circular con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Art. 4.º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria que pertenezcan a Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para que sean conducidos por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas con discapacidad física o minusválidas. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutar de ella por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos, es decir, turismos destinados al servicio del público, excluyendo los taxis, especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o después de haberse adaptado. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la cual se establecen las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, los remolques, los semirremolques y la maquinaria, siempre y cuando dispongan de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deben solicitar su concesión, indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio. Cuando este beneficio se declare, el Ayuntamiento tiene que expedir un documento que acredite su concesión.

Además, y en lo que respecta a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder gozar de ellas, los interesados deberán justificar el destino del vehículo.

Art. 5º. Bonificaciones. 1. Los vehículos que sean considerados de carácter histórico o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación podrán disfrutar

de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si no se conociera, se tomaría como tal la de su primera matriculación o, si no fuera posible, la fecha en que el tipo de vehículo o su variante dejaron de ser fabricados.

2. El nivel de conservación de estos vehículos, de acuerdo con las características del modelo original, debe ser considerado de museo, es decir, tienen que estar restaurados para colección.

3. La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. El Ayuntamiento de Barcelona podrá pedir que se acrediten los requisitos necesarios para ser considerado de interés histórico.

Art. 6º. Subvenciones. 1. Se otorgará una subvención equivalente al 100% de la cuota del presente impuesto a los titulares de vehículos privados adaptados para el transporte de personas con discapacidad.

2. Se otorgará una subvención equivalente al 100% de la cuota del presente impuesto y por una sola vez a:

a) Todos los titulares de vehículos que demuestren haber incorporado un catalizador en su automóvil para poder utilizar gasolina sin plomo.

b) Todos los titulares de vehículos que, teniendo aire acondicionado con CFC en su vehículo, lo retiren o lo cambien por otro sistema sin CFC.

c) Todos los titulares de vehículos eléctricos o bimodales.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta subvención todos aquellos vehículos de primera adquisición que puedan utilizar gasolina sin plomo y lleven incorporado el aire acondicionado sin CFC.

d) Todos los titulares de vehículos que utilicen biogás, gas natural comprimido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Art. 7º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 8º. Cuota. 1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales por el coeficiente "2".

2. Sin perjuicio de las modificaciones que se puedan practicar mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado, las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	<i>Cuota</i>
<i>a)</i> Turismos:	
– De menos de 8 caballos fiscales	25,24
– De 8 a 11,99 caballos fiscales	68,15
– De 12 a 15,99 caballos fiscales	143,88
– De 16 a 19,99 caballos fiscales	179,22
– De más de 20 caballos fiscales	224,00
<i>b)</i> Autobuses:	
– De menos de 21 plazas	166,60
– De 21 a 50 plazas	237,28
– De más de 50 plazas	296,60
<i>c)</i> Camiones	
– De menos de 1.000 kg de carga útil	84,56
– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	166,60
– De 3.000 a 9.999 kg de carga útil	237,28
– De más de 9.999 kg de carga útil	296,60
<i>d)</i> Tractores:	
– De menos de 16 caballos fiscales	35,34
– De 16 a 25 caballos fiscales	55,53
– De más de 25 caballos fiscales	166,60
<i>e)</i> Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
– De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	35,34
– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	55,53
– De más de 2.999 kg de carga útil	166,60
<i>f)</i> Otros vehículos:	
– Vehículos de menos de 49 cc y ciclomotores	8,83
– Motocicletas hasta 125 cc	8,83
– Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,15
– Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,29
– Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	60,58
– Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16

3. Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

4. Hay que establecer la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el Anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

5. En todo caso, el concepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra *d*) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

6. Las furgonetas tributan como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

a) Si el vehículo está habilitado para transportar a más de 9 personas, incluido el conductor, debe tributar como autobús.

b) Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, debe tributar como camión.

7. Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

8. En lo que concierne a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

9. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

10. Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.

Art. 9º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo. En este supuesto, el periodo impositivo empezará el día en que tiene lugar la adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto debe prorratearse por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca la baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. Se procederá a la baja del impuesto, en el supuesto de transmisión de un vehículo en la que intervenga una persona jurídica que se dedica a la compraventa, cuando ésta se realice en virtud del artículo 33 del Reglamen-

to General de Vehículos. En todo caso, la persona jurídica que se dedica a la compraventa deberá solicitar el cambio de titularidad a su nombre cuando haya transcurrido más de un año desde que se produjo la baja sin haberse transmitido a un tercero. El alta del impuesto que se devengará en el momento de su transmisión definitiva corresponderá al adquirente o usuario final.

Art. 10°. Gestión del impuesto. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo en la forma y con los efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.

2. Sin embargo, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como en los supuestos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación, o de baja de los vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dichos conceptos, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Art. 11°. Infracciones. En materia de infracciones, se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General.

Art. 12°. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir a partir del 1 de enero del 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Ordenanza fiscal n.º 1.3

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 en relación con el artículo 15.2, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 105 a 111 de dicha Ley.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. Tienen la consideración de terreno de naturaleza urbana el suelo urbano; el susceptible de urbanización y el urbanizable programado desde el momento en que se aprueba un programa de actuación urbanística; los terrenos que disponen de vías pavimentadas o encintado de aceras y que, además, dispongan de alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

De conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, tienen la consideración de urbanizables los terrenos que así clasifica el planeamiento y están incluidos en sectores, así como el resto de suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolla.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia, está sujeto a él el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del citado impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que sean considerados o no como tales en el Catastro o en el Padrón de éste.

Art. 3º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que se verifican a su favor y en su pago y las transmisiones que se hagan a los cónyuges como pago de sus haberes comunes. Salvo que sea de aplicación un régimen más favorable para el contribuyente, en los matrimonios sujetos al Derecho Civil Catalán se considerarán bienes integrantes de la sociedad conyugal los bienes que, en concepto de compensación económica o por la división del objeto común o por la liquidación del régimen económico matrimonial, se adjudiquen a los cónyuges de conformidad con los artículos 41, 43, 59, 63, 64, 65 o 75 del Código de Familia de Cataluña aprobado por la Ley 9/1998, de 15 de julio.

b) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo que se establece en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o en la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, cuando sus propietarios o los titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

Tercera. Que las rentas brutas del inmueble por todos los conceptos y sin excepción no excedan de un porcentaje, con relación al valor catastral, igual al interés legal del dinero más un punto en el momento del devengo.

A la solicitud de exención debe adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones indicadas y, en caso de que no exista o de ser insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de la misma.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o las entidades siguientes:

- a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Generalitat de Cataluña, la Diputación de Barcelona y los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades mencionadas.
- c) El Municipio de Barcelona y las entidades locales que están integradas en él o en las que se integre.
- d) Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o entidades en favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles en lo que se refiere a los terrenos afectos a estas concesiones.
- h) Cruz Roja Española.

3. No se devengará el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de esta naturaleza derivadas de operaciones en las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las previstas en el artículo 108 cuando no se integren en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de dichos terrenos se entenderá que el número de años durante los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido a causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del título VIII.

4. No se devengará el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y al Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En la posterior transmisión de dichos terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremen-

to de valor no se ha interrumpido a causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.

Art. 4º. Subvención. Para coadyuvar a los fines del artículo 31.4, *b)* de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá otorgarse a personas mayores de 65 años, previa solicitud, una subvención equivalente al importe de la cuota del presente impuesto en los casos de transmisión onerosa de su vivienda habitual a cambio de obtener una renta vitalicia.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquélla en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que transmite el terreno o aquélla en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra *b)* del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquélla en favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, manifestado en el momento de la acreditación experimentada en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por parte del transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de disfrute, con un periodo máximo de veinte años. Si el transmitente es una persona jurídica, se considera que la fecha de adquisición es el 31 de diciembre de 1989, siempre que la adquisición sea anterior a esta fecha.

2. De acuerdo con lo que prevé el artículo 108.7 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y dada la revisión catastral general en el municipio llevada a cabo durante el año 2001, a efectos de la determinación de la base imponible se considerará como valor del terreno para las transmisiones realizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50%.

3. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que acto seguido se indica por el número de años a lo largo de los cuales ha tenido lugar el incremento de valor:

	<i>Porcentaje anual a aplicar</i>
Periodo hasta 5 años	3,5%
Periodo hasta 10 años	3,3%
Periodo hasta 15 años	3,0%
Periodo hasta 20 años	2,8%

4. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que hay que multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se consideran los años completos que integran el periodo impositivo, sin que proceda considerar, a este efecto, las fracciones de años de este periodo.

5. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tenga fijado en aquel momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Sin embargo, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, el impuesto se liquidará provisionalmente de acuerdo con éste. En estos casos, se aplicará en la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de acuerdo con lo que se señala en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, referido al momento del devengo.

En el caso de que el terreno, aunque sea de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

6. En la constitución y la transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor es necesario tomar la parte del valor del terreno proporcional al valor de

dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, de los preceptos siguientes:

A) USUFRUCTO

a) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

b) En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70% del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años. Este valor minorará a medida que la edad aumenta en la proporción del 1% menos por cada año de más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) Si el usufructo constituido en favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a treinta años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valorará el derecho de usufructo teniendo en cuenta la edad del usufructuario menor.

e) En caso de que haya dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo.

B) USO Y HABITACIÓN

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

C) NUDA PROPIEDAD

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren las letras d) y e), la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

D) DOMINIO ÚTIL, DIRECTO Y MEDIO

a) El valor del dominio útil es la diferencia entre el valor del dominio directo o medio y el del terreno.

b) El valor del dominio directo o medio con derecho a laudemio se calculará de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de Censos, aprobada por el Parlamento de Cataluña.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que eso presuponga la existencia de un derecho real de superficie, hay que aplicar el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que representa, con respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no hay, el que resulta de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas que se han de construir en el suelo o el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificadas una vez construidas dichas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, habrá que atenerse, con el fin de establecer su proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

8. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente debe aplicarse sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, a menos que el valor catastral asignado a dicho terreno sea inferior, en cuyo caso, prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

9. En caso de sustituciones, reservas, fideicomiso e instituciones sucesorias forales, hay que aplicar las normas de tributación del derecho de usufructo, a menos que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes, en cuyo caso habrá que liquidar el impuesto en el dominio pleno.

Art. 7º. Cuota tributaria. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

Art. 8º. Tipo impositivo. El tipo impositivo es del 29%.

Art. 9º. Correcciones de la cuota. 1. Las transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

a) El 95% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 27.045,54 €.

b) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 27.045,55 €.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

3. En lo que concierne a las transmisiones *mortis causa* de locales afectos a actividades empresariales o profesionales siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, para determinar el importe del incremento sobre el valor del terreno a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, siempre que se presenten las autoliquidaciones y/o declaraciones dentro los plazos legales establecidos, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que se indica por el número de años a lo largo de los cuales se ha producido el incremento de valor.

*Porcentaje anual
a aplicar*

Periodo hasta 5 años	3,0%
Periodo hasta 10 años	2,8%
Periodo hasta 15 años	2,5%
Periodo hasta 20 años	2,3%

Art. 10º. Devengo. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o a título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituye o se transmite cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o en los contratos *inter vivos*, la del otorgamiento del documento público y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público en razón de su oficio.

b) En las transmisiones *mortis causa*, la de la defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del derecho real de disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del impuesto pagado siempre que dicho acto o contrato no le haya comportado

ningún efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución fue firme. Se entiende que hay efecto lucrativo cuando no se justifica que los interesados deban realizar las devoluciones recíprocas a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o el contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o la resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no le corresponderá ninguna devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, y será preciso considerarlo como un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo, tiene que considerarse la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los cuales se ha establecido alguna condición debe realizarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no tiene que liquidarse hasta que ésta no se cumpla. Si la condición es resolutoria, el impuesto se exige, salvo en el caso de que, cuando la condición se cumpla, se realice la oportuna devolución, según la regla del apartado 3 anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.

Art. 11º. Gestión del impuesto. 1. El sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación de acuerdo con la forma y los efectos establecidos en la Ordenanza Fiscal General, excepto en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6 de esta Ordenanza.

En caso de que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo debe presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

2. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración deben ajustarse a lo que los apartados siguientes prevén en todo aquello que les sea aplicable, y tienen que formalizarse en el impreso oficial, debiendo consignar en él los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

3. Hay que presentar una declaración o autoliquidación por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso de que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

Debe adjuntarse a dicha declaración o a la autoliquidación el documento en que estén consignados los actos o los contratos que originen la imposición, así como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que el sujeto pasivo haya solicitado.

En caso de que el terreno esté situado en una vía sin denominación oficial o número de policía, deberá aportarse un plano o un croquis de la situación de la finca que indique su localización exacta.

4. Hay que presentar la autoliquidación o declaración en los plazos siguientes, a contar desde la fecha en que tenga lugar el devengo del impuesto:

- a) Si se trata de actos *inter vivos*, el plazo es de treinta días hábiles.
- b) Si se trata de actos *mortis causa*, el plazo es de seis meses, prorrogables hasta un año si así lo solicita el sujeto pasivo.

Art. 12º. Notificaciones. 1. El negociado gestor debe practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede su autoliquidación, y deben notificarse íntegramente al sujeto pasivo, indicando los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones deben practicarse en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación puede entregarse en mano, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3. Cualquier notificación que se haya intentado hacer en el último domicilio declarado por el contribuyente (siempre que no se haya justificado el cambio) es eficaz en derecho con carácter general.

4. Cuando haya diversas personas obligadas al pago del impuesto, la liquidación debe notificarse a la persona a cuyo nombre se haya presentado la declaración. Dicha persona está obligada a satisfacerla, y sólo procederá la división de la cuota devengada por un acto o negocio jurídico en caso de que se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

Art. 13º. Igualmente, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico *inter vivos*, el donante o la persona que constituya o que transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos previstos por la letra b) del citado artículo, el adquirente o la persona en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

Art. 14º. Los notarios también están obligados a enviar al Ayuntamiento, durante la primera quincena de cada trimestre, una lista o un índice que incluyan todos los documentos que han autorizado que pongan de relieve la relación del hecho imponible de este impuesto, a excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a enviar, en el mismo plazo, una lista de documentos privados que comprendan los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento y legitimación de firmas. Se entiende que lo que prevé este apartado es independiente del deber general de colaboración establecido por la Ley General Tributaria.

Art. 15º. Infracciones y sanciones. En todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, debe aplicarse el régimen regulado por la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Art. 16º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir a partir del 1 de enero del 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

El presente artículo tiene por objeto establecer el procedimiento de liquidación de los impuestos de este tipo, en el supuesto de que el contribuyente no haya presentado la declaración correspondiente en el plazo establecido en el artículo 17.1 de esta Ordenanza. En consecuencia, el presente artículo establece el procedimiento de liquidación de los impuestos de este tipo, en el supuesto de que el contribuyente no haya presentado la declaración correspondiente en el plazo establecido en el artículo 17.1 de esta Ordenanza.

Artículo 17.1. El contribuyente que no presente la declaración correspondiente en el plazo establecido en el artículo 17.1 de esta Ordenanza, será considerado como contribuyente responsable de la deuda tributaria. En consecuencia, el presente artículo establece el procedimiento de liquidación de los impuestos de este tipo, en el supuesto de que el contribuyente no haya presentado la declaración correspondiente en el plazo establecido en el artículo 17.1 de esta Ordenanza.

Ordenanza fiscal n.º 1.4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

Artículo 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que se establece en los artículos 79 y siguientes de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

2. Será igualmente de aplicación lo que se dispone en las leyes 6/1991, de 11 de marzo, y 18/1991, de 6 de junio, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el cual se aprueban sus tarifas e instrucción.

3. En todo caso, será preciso atenerse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas a efectos de desarrollar la normativa señalada.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Art. 3º. Actividades excluidas. No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, la Generalitat de Cataluña y los ayuntamientos, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos los grados, siempre que estén financiados íntegramente con fondos del Estado, de la Generalitat o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos los grados que, careciendo de ánimo de lucro, se encuentren en régimen de concierto educativo, incluso en el caso de que faciliten a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les presten servicios de media pensión o internado, aunque vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza,

siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de tipo pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, la educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento del establecimiento.

f) Cruz Roja Española.

g) Las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública siempre que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación privada en Actividades de Interés General, y en el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, dictado para desarrollarlo.

2. Los beneficios regulados en las letras d), e) y g) del apartado anterior deben solicitarse y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Art. 5º. Bonificaciones. 1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los tres primeros años de una bonificación en la cuota del 50%.

2. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Cuando el alta responde a una transformación de la forma jurídica de la titularidad, o en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, entre otros.

b) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.

c) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y por el sujeto pasivo, en un periodo inferior a un año.

3. La bonificación alcanza la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en el artículo 7 de esta Ordenanza.

4. Las bonificaciones deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto y tienen carácter rogado.

El periodo de bonificación caducará, en todo caso, una vez transcurridos tres años desde el alta en la actividad.

5. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas que tengan la calificación de fiscalmente protegidas.

Art. 6º. Subvenciones. 1. El Ayuntamiento otorgará una subvención a todos aquellos sujetos pasivos que utilicen la energía solar u otras energías renovables en el ejercicio de las actividades objeto del impuesto.

2. Las condiciones y requisitos de otorgamiento de esta subvención se regularán dentro de la normativa anual de la campaña municipal de protección y mejora del paisaje urbano.

Art. 7º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que ejerzan en territorio nacional cualquiera de las actividades constitutivas del hecho imponible.

Art. 8º. Cuota tributaria. 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente y el índice establecidos por el Ayuntamiento y recogidos en esta Ordenanza.

2. De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece un coeficiente del 1,90 único para todas las actividades ejercidas en el término municipal.

3. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 39/88, se establecen los siguientes índices en función de la situación física del local:

- Zonas industriales consolidadas	1,10
- Calles categoría A	2,00
- Calles categoría B	1,75
- Calles categoría C	1,55
- Calles categoría D	1,20
- Calles categoría E	0,70
- Calles categoría F	0,50

La clasificación de las diferentes vías públicas de la ciudad queda determinada en virtud del anexo de estas ordenanzas.

4. A efectos del apartado anterior, debe tenerse en consideración que las zonas industriales consolidadas únicamente se refieren al Consorcio de la

Zona Franca y el Puerto. Al resto de zonas industriales les será aplicado el índice de situación de la calle donde se encuentren ubicadas.

5. Igualmente, a efectos del apartado 3 del presente artículo, y para las actividades desarrolladas en los parques públicos y dentro del recinto del Pueblo Español de Montjuïc, así como también para los concesionarios de los mercados municipales, el índice de situación será 1.

6. A efectos de asignación del índice de situación correspondiente en el presente impuesto, serán de aplicación los criterios siguientes:

a) Se aplicará el índice 1,20 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, lugares o espacios que no tengan específicamente asignado un índice de situación.

b) A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurren por el subsuelo de la ciudad, les será aplicado el índice de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública. No obstante, a las actividades situadas dentro de los locales de la red de transporte metropolitano suburbano les será aplicado el índice de situación 1.

c) En los establecimientos situados en la vía pública les será aplicado el índice correspondiente a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el índice correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) A los locales situados en chaflanes o con accesos por diferentes vías públicas, les será aplicado el índice de situación correspondiente a la vía pública que tenga la categoría más alta.

7. A los establecimientos en que se desarrollen las actividades incluidas dentro de la sección segunda de las Tarifas del impuesto les será aplicado el índice de situación que corresponda según los apartados anteriores reducido en un 5%.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en relación con la duración de dichas obras, se reconocerá en función de los porcentajes y condiciones siguientes:

Sujetos beneficiados: Los titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Porcentajes de reducción:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de 9 a 12 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate.

El procedimiento será realizado de oficio por los consejos de distrito o a petición del interesado, según prevé el citado artículo de la Ley de presupuestos.

9. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6ª de la sección 1ª de las Tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la reducción.

Art. 9º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta. En este caso, el periodo impositivo empezará en la fecha de inicio de la actividad y acabará con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, excepto cuando, en los casos de alta, el día del comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para que termine el año natural, incluidos los del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. No obstante lo que se establece en el apartado anterior, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluido aquél en que se haya producido dicho cese. Con este fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los cuales no se haya ejercido la actividad.

4. Cuando se trate de espectáculos y las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, tendrán que presentarse las correspondientes autoliquidaciones en la forma que reglamentariamente se establezca.

5. Las actividades realizadas de manera discontinua correspondientes al epígrafe 663.9 cuyas fechas de inicio y cese se produzcan en trimestres diferentes, y siempre que la duración no sea superior a 30 días, tributarán por el trimestre en el que se produzca el alta.

Art. 10°. Matrícula. 1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula, que se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, si procede, del recargo provincial.

2. Los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo, y en ella deben manifestar todos los elementos necesarios para la inclusión en la matrícula a que se hace referencia en el apartado anterior, en el plazo de los 10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, en la forma y con los efectos establecidos en la Ordenanza fiscal general.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos y significarán la modificación de dicho censo. Para cualquier modificación de la matrícula referente a los datos que figuren en los censos, será requisito indispensable e inexcusable la alteración previa de éstos últimos en el mismo sentido.

Art. 11°. Gestión. 1. La formación de la matrícula del impuesto será realizada por la Administración municipal por delegación de la Administración del Estado. Igualmente, la calificación de las actividades económicas y la fijación de las cuotas correspondientes será practicada —también por delegación— por la Administración municipal. Contra los actos de inclusión, exclusión o variación de calificación de actividades económicas y fijación de cuotas, podrá interponerse recurso de reposición; contra la resolución de éste, una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración de baja cuando cesen en el ejercicio de una actividad, o de variación, en la que deberán comunicar las alteraciones de orden físico, económico o jurídico

separadamente por cada actividad, por medio de los modelos aprobados por la Administración municipal, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad o la variación.

3. Las declaraciones de variación o bajas, referentes a un periodo impositivo, tendrán efectos en la matrícula del periodo impositivo siguiente.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificadas individualmente al sujeto pasivo. Pese a ello, cuando el contenido de los actos mencionados se desprenda de la autoliquidación o de las declaraciones de variación o bajas, dichos actos se entenderán notificados en el momento de la presentación. Las liquidaciones que sean procedentes podrán ser notificadas junto con los actos censales.

5. Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20% de los elementos tributarios, que en el supuesto de elemento de obreros será del 50%, no alterarán el importe de las cuotas por las cuales se tributaba. Cuando las oscilaciones de referencia sean superiores a los porcentajes indicados, tendrán la consideración de variaciones.

6. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por la Inspección Municipal de Hacienda por delegación de la Administración Tributaria del Estado. Contra los actos de inspección que supongan inclusión, exclusión o variación de los datos censales podrá interponerse un recurso de reposición, y contra la resolución de éste, una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

7. La liquidación y recaudación, así como también la revisión de los actos dictados en vías de gestión tributaria de este impuesto, serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento. Comprenden las funciones siguientes: concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro y resolución de los recursos de reposición, previos al contencioso administrativo, que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Art. 12º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero del 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º Disposición general. De acuerdo con lo que se dispone en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1985, de 28 de diciembre, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, independientemente de otras exacciones que puedan devengarse, especialmente la tasa para la concesión administrativa de la licencia urbanística permanente.

Art. 2.º Hecho imponible. El Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la concesión de la correspondiente licencia de obras u urbanística, se haya o no otorgada dicha licencia, siempre que la expedición correspondiente al Ayuntamiento.

1.º El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona urbanizable, siempre que se exija la autorización de otra administración.

Art. 3.º Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la rehabilitación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reformas que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que impliquen cualquier clase de instalaciones exteriores.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vedos para la entrada y salida de vehículos de las fincas a la vía pública.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos censales deberá ser notificada individualmente al sujeto pasivo. Para ello, cuando el contenido de los datos mencionados se desprenda de la cualificación o de la declaración de variación o baja, dichos datos se considerarán notificados en el momento de la presentación. Las liquidaciones que sean procedentes podrán ser notificadas junto con los datos censales.

5. Las oscilaciones en más o en menor no superiores al 20% de los sujetos tributarios, que en el espacio de tiempo de observación del ICI, no alteren el importe de las cuotas por las que se tributa. Cuando las oscilaciones de referencia sean superiores a los porcentajes indicados, tendrán la consideración de variaciones.

6. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por la Inspección Municipal de Hacienda por delegación de la Administración Tributaria del Estado. Contra los actos de inspección que supongan inclusión, exclusión o variación de los datos censales podrá interponerse un recurso de reposición, y contra la resolución de este, una reclamación administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

7. La liquidación y recaudación, así como también la revisión de los datos censales en caso de gestión tributaria de este impuesto, serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento. Comprenderá las funciones siguientes: control y diligencias de recuento; realización de las liquidaciones por la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de mandamientos de cobro y inscripción de los recaudos de repartición, previa al Consejo Municipal, que se interpongan contra dichos actos, y a los efectos de proporcionar la información y asistencia al contribuyente referidas a las cuestiones contempladas en este apartado.

Art. 12. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento por el Consejo Plenario, en fecha 11 de diciembre de 1990, entrará en vigor el 1 de enero del 1991 y continuará vigente mientras no se produzca su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 2.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que se dispone en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, independientemente de otras exacciones que puedan devengarse, especialmente la tasa para la tramitación administrativa de la licencia urbanística pertinente.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que la expedición corresponda al Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

Art. 3º. Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Art. 4º. Actos no sujetos. Son actos no sujetos:

a) Las tareas de limpieza, desbroce y jardinería en el interior de los solares, siempre que no impliquen la destrucción de los jardines.

b) La instalación y la reparación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.

c) Las obras de urbanización, construcción o derribo de un edificio, en caso de que sean ejecutadas por orden municipal y bajo la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

d) Las obras interiores que no comporten ningún cambio en las aberturas, los muros, los pilares y los techos, ni tampoco en la distribución interior del edificio.

e) Las obras de supresión de vados para reponer la acera y la modificación o reforma de vados con el fin de adaptarlos a los requerimientos de nuevas ordenanzas municipales.

f) Las obras interiores para adecuar en los edificios espacios para contenedores de recogida selectiva de basuras y aparcamiento de bicicletas.

g) Las obras para retirar letreros de publicidad.

h) Todas las obras necesarias para eliminar barreras arquitectónicas y la adecuación a medidas de aislamiento térmico y acústico.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los cuales se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean propietarias de las obras; en los demás supuestos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de propietario de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias correspondientes o realicen las construcciones, instalaciones u obras, en caso de que no fueran los propios contribuyentes.

Art. 6º. Exenciones. 1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la cual sea propietario el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, aun estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de las aguas residuales, aunque la gestión sea llevada a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de nueva inversión como de conservación.

Art. 7º. Subvenciones y bonificaciones. 1. Disfrutarán de una subvención de hasta el 90% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras destinadas a promoción de viviendas de protección oficial o viviendas declaradas protegidas cuando más del 80% de la superficie destinada a vivienda esté acogida a alguna figura de protección.

2. El Ayuntamiento otorgará una subvención a aquellos sujetos pasivos que soliciten licencias que estén relacionadas con:

a) La realización de obras que fomenten el ahorro energético y/o la utilización de energías renovables, tanto en las instalaciones de sistemas de calentamiento solar de agua como de producción de energía eléctrica.

b) La realización de obras que fomenten el uso eficaz de agua y/o la recogida y el reaprovechamiento del agua de lluvia.

c) La realización de obras que eviten intencionadamente utilizar PVC (cloruro de polivinilo) en, por ejemplo, conducciones eléctricas o de agua, aislamientos, decoración, etc.

d) La realización de obras destinadas a aumentar el espacio verde de la finca o del solar.

e) La rehabilitación de los paramentos exteriores y elementos comunes.

f) Otras rehabilitaciones en zonas expresamente declaradas por el Ayuntamiento.

g) Obras de rehabilitación y acondicionamiento de los edificios protegidos incluidos en los planes especiales de protección del patrimonio y catálogo de los distritos.

El procedimiento para disfrutar de estas subvenciones se regula en las Normas reguladoras del fomento de las actividades de la campaña municipal para la protección y mejora del paisaje urbano.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar una subvención a aquellos sujetos pasivos que soliciten licencias para aquellas obras relacionadas con la construcción de viviendas en sustitución de las afectadas por patologías estructurales, así como para las obras necesarias para rehabilitar las viviendas afectadas por patologías de la construcción. El importe de la subvención será equivalente a la cuota del impuesto.

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de esta subvención serán regulados por la Normativa reguladora de la subvención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la tasa de licencias de obras relativas a edificios afectados por patologías estructurales, aprobada por la Comisión de Gobierno con fecha 8 de julio de 1994

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de esta subvención se regularán dentro de la campaña municipal de protección y mejora del paisaje urbano.

4. Podrán disfrutar de una bonificación de entre un 25% y un 75% las obras cuyo objeto sea la realización de construcciones o instalaciones declaradas de especial interés o utilidad municipal, porque en ellas concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de trabajo. Para reconocer estas bonificaciones se tendrá en consideración:

— El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten en terrenos cuya calificación urbanística sea de equipamiento.

- El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten en el marco de un convenio de colaboración más amplio en el que el Ayuntamiento sea parte activa.

- El hecho de que puedan especificarse los beneficios que las obras o instalaciones reportarán a la ciudad.

- El hecho de que se trate de entidades con carácter no lucrativo.

La cuantía de la bonificación podrá concretarse mediante el mismo acuerdo o convenio urbanístico y, si no lo hubiere, se determinará por Decreto de la Alcaldía.

5. Deberán ser ratificados por el Consejo Plenario todos los acuerdos que se deriven de la concesión de las bonificaciones mencionadas.

6. Las bonificaciones establecidas en este artículo no serán acumulables.

Art. 8º. Base imponible. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, del que no formarán parte, en ningún caso, el beneficio industrial del contratista, los gastos generales y los honorarios profesionales, ni tampoco el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, los precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con las construcciones, instalaciones u obras mencionadas, que, en ningún caso, serán deducibles de la cuota.

Art. 9º. Tipo de gravamen. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible un tipo del 2,75%.

Art. 10º. Devengo. El impuesto se devenga en el momento de empezar la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la licencia correspondiente.

Art. 11º. Gestión y liquidación. 1. El sujeto pasivo practicará la autoliquidación de este impuesto en el momento de la concesión de la licencia, según lo que se dispone en el artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. La autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de ingreso a cuenta.

3. En el caso de obras menores e instalaciones autorizables en todo el término municipal, definidas en el artículo 28.4 de las Ordenanzas metropolitanas de edificación vigentes, cuya licencia tenga un trámite abreviado,

resoluble en presencia del interesado, no será necesario ningún acto formal de comunicación de la concesión de la licencia.

4. Cuando la base de la autoliquidación a cuenta se determine mediante la aplicación de los módulos del anexo de la Ordenanza o cuando resulte del presupuesto visado con valores iguales o superiores a los resultantes de los módulos, los sujetos pasivos, una vez acabadas las obras, no tendrán que presentar ninguna declaración, ni se procederá a la correspondiente comprobación administrativa, salvo que se produzcan modificaciones en el transcurso de la construcción de la obra o de la instalación. En cualquier otro caso, una vez finalizadas las obras, construcciones y/o instalaciones, y en el plazo de un mes desde su finalización, el sujeto pasivo deberá declarar el coste real final de las construcciones, obras y/o instalaciones.

5. El Ayuntamiento, una vez acabadas las obras, podrá efectuar las comprobaciones e investigaciones necesarias para verificar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras realizadas que constituye la base imponible del impuesto y practicar, si procede, las liquidaciones para regularizar la situación tributaria que tendrán carácter de liquidación definitiva. Corresponde a la Inspección de la Hacienda Municipal, de oficio o a sugerencia de otros servicios municipales, la realización de todas estas actuaciones y los procedimientos para la corrección de las eventuales infracciones tributarias.

6. Para la comprobación del coste real y efectivo, del que se habla en el apartado anterior, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación en que se refleje dicho coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y demás documentos que, a juicio de los Servicios de Inspección, puedan considerarse válidos para la determinación del coste real. Cuando no se aporte la citada documentación o ésta no sea completa o no pueda deducirse su coste, la comprobación administrativa podrá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

7. Cuando sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, cuya base imponible se determinará de acuerdo con la mayor de las determinadas según los siguientes procedimientos:

a) Según el presupuesto presentado por los interesados, siempre que éste haya sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando eso constituya un requisito preceptivo.

b) Según los índices o módulos que constan en el anexo de esta Ordenanza.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible a que se refiere el apartado anterior y practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá al sujeto pasivo la cantidad que corresponda o, si procede, se la reintegrará.

Art. 12º. Infracciones. En materia de infracciones, se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero del 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE ACUERDO CON EL COSTE MATERIAL DE LA OBRA O INSTALACIÓN

A. OBRAS

1. La base imponible se determina mediante el producto del número de metros cuadrados de superficie construida por el valor en €/m² asignable a cada grupo.

2. El valor del módulo básico es de 354,45 €/m².

<i>Grupo</i>	<i>Tipo de edificación</i>	<i>Coficiente</i>	<i>Valor €/m²</i>
I	Arquitectura monumental.	2,75	974,74
II	Cines. Discotecas. Hoteles de 5 estrellas. Museos. Teatros. Estaciones de ferrocarril, aéreas o marítimas. Prisiones.	2,55	903,85
III	Clínicas y hospitales. Balnearios. Bibliotecas.	2,25	797,50
IV	Hoteles de 4 estrellas. Clubes. Laboratorios. Cafeterías. Establecimientos bancarios. Oficinas de lujo o singulares. Bares, restaurantes. Viviendas de más de 250 m ² .	2,13	754,98
V	Hoteles de 3 estrellas. Dispensarios y centros médicos. Apartamentos. Oficinas de tipo normal o medio. Mataderos. Viviendas de 150 a 250 m ² .	1,62	574,22
VI	Hoteles de 2 estrellas. Escuelas. Residencias. Asilos. Viviendas de 90 a 150 m ² .	1,19	421,79
VII	Hoteles de 1 estrella. Estaciones de autobuses. Pabellones deportivos cubiertos. Oficinas tipo inferior al normal o medio y en edificios industriales. Hostales. Vestuarios. Viviendas libres de 70 m ² a 90 m ² .	1,02	361,55
VIII	Grandes fábricas. Almacenes con luces de más de 20 m ² . Locales comerciales. Viviendas libres de menos de 70 m ² y viviendas protegidas de régimen general de cualquier superficie.	0,85	301,27

IX (a) Locales comerciales en planta baja sin uso específico.	0,59	209,12
IX (b) Aparcamientos, garajes. Almacenes y fábricas de tipo normal. Piscinas, instalaciones deportivas descubiertas y similares. Viviendas protegidas de régimen especial de cualquier superficie.	0,51	180,76
X (a) Pistas deportivas. Parques infantiles al aire libre. Pistas de asfalto, hormigón o césped. Terrazas con drenaje.	0,20	70,89
X (b) Jardines. Pistas de tierra sin drenaje.	0,13	46,08
XI (a) Rehabilitación integral de edificios, conservando exclusivamente sus fachadas.	0,70	248,10
XI (b) Reformas que afecten a elementos estructurales.	0,50	177,21
XI (c) Reformas que no afecten a elementos estructurales. Rehabilitación de fachadas por sustitución de carpintería o cerramientos (aplicado a la superficie de la fachada).	0,40	141,78
XI (d) Reformas de poca entidad que no afecten a elementos estructurales que no sean instalaciones. Rehabilitación de fachadas sin sustitución de cerramientos (aplicado a la superficie de la fachada).	0,20	70,89

3. En lo que respecta a los vados, la base imponible se determinará aplicando a la superficie ocupada el valor de 53,51 €/m² y añadiéndole el importe resultante de multiplicar la longitud del vado por el valor del metro lineal en función del tipo de vado:

XII Vados	€/ml
Vado modelo B20	179,80
Vado modelo B40	240,82
Vado modelo B60	321,09
Vado modelo B120	481,63

4. En las construcciones u obras destinadas a usos diversos se aplicará a cada parte el valor que le corresponda aplicado a la superficie útil del respectivo uso o tipo.

B. INSTALACIONES INDUSTRIALES, DE ACONDICIONAMIENTOS Y COMPLEMENTARIAS

En los edificios de nueva planta y aquellos en los que la base imponible se haya calculado de acuerdo con los módulos y coeficientes del apartado A (obras), están incluidas todas las instalaciones propias de la tipología del edificio, como por ejemplo: aparatos elevadores, acondicionamiento de aire, sistemas de ventilación, extracción o impulsión de gases, calefacción, producción de agua caliente, generadores eléctricos, chimeneas, depósitos de líquidos y gases, bocas de incendios, detectores de humos, térmicos o de CO, aspersores, instalaciones contra incendios, estaciones transformadoras, frigoríficos, cocinas y hornos domésticos o propios del tipo de uso del edificio, puertas motorizadas, antenas de TV y, en general, las instalaciones que normalmente se incorporan a un edificio de nueva planta.

Los valores unitarios previstos en el presente apartado B solamente serán de aplicación en aquellos supuestos en los que la instalación no esté prevista como parte integrante del inmueble proyectado. Serán de aplicación especialmente en los locales comerciales e industriales proyectados para un uso específico indeterminado a los que posteriormente se incorporen las citadas instalaciones.

Deben aplicarse a las diferentes clases de actividades e instalaciones, a efectos de fijar el presupuesto de instalaciones, los módulos que a continuación se determinan.

	<i>Valor unitario €</i>
1. Garajes y aparcamientos públicos o privados: por m ² de superficie útil del local, deducidas las rampas:	
a) Por las instalaciones eléctricas y de fuerza motriz y las de bocas de incendio y extintores.	3,67
b) Por la ventilación mecánica, aplicable a las plantas en las que se proyecta o instala.	2,81
c) Por la instalación de aspersores, aplicable a las plantas en las que se proyectan o instalan.	3,67
d) Por la instalación de detectores de humos y/o de temperatura, aplicable a cada una de las instalaciones mencionadas y por cada una de las plantas en las que se proyectan o instalan.	2,81

e) Por la instalación de detectores de CO, aplicable a cada una de las plantas en las que se proyectan o instalan. 1,45

2. Aparatos elevadores, incluidas las instalaciones eléctricas correspondientes.

El presupuesto, P , en € resulta de la aplicación de las fórmulas siguientes, donde n es el número total de paradas, incluida la de arranque, y p , en kg, es la capacidad de carga.

a) Ascensores y montacargas electromecánicos de velocidad y capacidad de carga no inferior a 150 kg:

$$P = 4.816,87 + 396,08 \frac{p}{0,93} + 118,94 \frac{p}{0,93} \left(\frac{p}{0,93} - 1 \right) + 436,11 (n - 2)$$

b) Ascensores y montacargas hidráulicos con capacidad de carga no inferior a 150 kg:

$$P = 5.632,00 + 459,47 \frac{p}{0,93} + 138,76 \frac{p}{0,93} \left(\frac{p}{0,93} - 1 \right) + 436,11 (n - 2)$$

c) Ascensores y montacargas electromecánicos de dos velocidades y capacidad de carga superior a 150 kg:

$$P = 6.113,69 + 490,40 \frac{p}{0,93} + 138,76 \frac{p}{0,93} \left(\frac{p}{0,93} - 1 \right) + 436,11 (n - 2)$$

d) Montaplatos, montapaquetes y otros elevadores de capacidad de carga inferior a 150 kg:

$$P = 1.195,55 + 118 (n - 2)$$

3. Otros aparatos de transporte horizontal, vertical o inclinado: escaleas mecánicas, cintas transportadoras, incluidas las instalaciones eléctricas correspondientes:

792,91 €/m² de superficie

4. Puentes-grúa, plumas, polispastos fijos y móviles, incluidas las instalaciones eléctricas correspondientes:

388,68 €/kW de potencia mecánica, además del valor del propio elemento.

5. Instalaciones de aire forzado, ventilación, acondicionamiento de aire y calefacción, incluida la instalación eléctrica correspondiente:

	<i>valor unitario</i>
	€
I. Ventilación forzada aplicable a las dependencias en las que se proyecta o se instala, €/m ²	2,81
II. Calefacción (excluyendo los aparatos portátiles) aplicable a las dependencias en las que se proyecta o se instala, €/m ²	4,75
III. Acondicionamiento de aire	
a) Con aparatos autónomos, compactos, sin torre de reanudación o condensador fuera del aparato de potencia inferior a 10 kW, €/kW	396,45
b) Otros tipos de aparatos, por el total de los dos conceptos siguientes:	
b.1) Compresores, €/kW	594,65
b.2) Otros elementos, €/kW	198,20
6. Instalaciones frigoríficas, incluida la instalación eléctrica	
a) Instalaciones hasta 30 kW en compresores, €/kW	396,45
b) Instalaciones de más de 30 kW en compresores, por el total de los dos conceptos siguientes:	
b.1) Compresores, €/kW	555,11
b.2) Otros elementos, €/kW	198,20
7. Instalaciones para la mejor producción de agua caliente y vapor (no destinadas a la calefacción de locales), incluidos accesorios, red de desagüe e instalación eléctrica.	
a) Mejor producción de vapor con combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, €/Mcal./h	142,71
b) Mejor producción de vapor con calentamiento eléctrico, €/Mcal./h	237,88
c) Mejor producción de agua caliente con combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, €/Mcal./h	118,94
d) Mejor producción de agua caliente con calentamiento eléctrico, €/Mcal./h	214,06
e) Aparatos con consumo de vapor, €/Mcal/h	63,45

8. Chimeneas, €/m ³ de volumen interior de la chimenea	50,00
9. Depósitos o tanques para líquidos o gases de presión o de almacenamiento criogénico, €/m ³ de capacidad	600,00
10. Medidas de prevención y protección contra incendios, incluidas, si procede, las redes de suministro y la central de alarmas:	
a) Boca de incendios de 70 mm de diámetro, €/unidad	911,88
b) Boca de incendios de 45 mm de diámetro, €/unidad	713,62
c) Boca de incendios de 25 mm de diámetro, €/unidad	594,65
d) Detectores de temperatura, €/m ² protegido	2,81
e) Detectores de humos, €/m ² protegido	2,81
f) Aspersores, con grupo de presión incluido, €/m ² protegido	3,67
g) Instalaciones de extinción automática, €/m ² protegido	55,52
h) Inhibidores de explosión, €/unidad	555,11
11. Medidas de detección de ambiente. Detectores de CO, de concentración de gases explosivos y similares, €/m ² protegido	1,54
12. Instalaciones de aprovechamiento de energía solar, €/kW de potencia instalada	555,11
13. Hornos y aparatos industriales de calentamiento:	
a) Hornos y similares de cualquier tipo, para combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, €/Mcal./h	130,82
b) Hornos eléctricos (incluidas las instalaciones eléctricas), €/kW	269,58
14. Por instalación de otras máquinas y elementos no relacionados anteriormente y por las instalaciones eléctricas de alumbrado	
a) Instalaciones normales, €/kW	172,49
b) Instalaciones especiales estancas	237,85
c) Instalaciones antideflagrantes	555,11

Este módulo sólo puede aplicarse a la potencia instalada que no queda expresamente comprendida en los módulos de otras instalaciones antes mencionadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Ordenanza fiscal n.º 3.1

TASAS POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1.º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación de servicios generales que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

- a) Las licencias y los documentos expedidos por la Administración municipal.
- b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa realizada con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en el transporte escolar de acuerdo con lo que dispone el R. D. 443/2001.
- c) El traslado, el ingreso o la permanencia de bienes semovientes, vehículos y otros en el depósito municipal.
- d) La prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa.
- e) La inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico.
- f) Las compulsas de fotocopias de documentos y las comparecencias a instancia de particulares para presentar en administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona.
- g) Los documentos de carácter general, informes y estudios.
- h) El uso o la adquisición, mediante venta, arrendamiento o cesión de licencia, de los productos y servicios de información cartográfica y estadística en cualquier soporte.
- i) Las visitas comentadas para grupos interesados en las metodologías y los tipos de actuaciones municipales.
- j) La prestación de vallas de propiedad municipal para actos públicos.

Art. 3.º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten o provoquen los servicios o en cuyo interés éstos se

presten, o que sean propietarias de bienes ingresados en el depósito municipal o de elementos de edificación particular en estado peligroso.

Art. 4º. Bases. Las bases son las que resultan de la tarifa correspondiente.

Art. 5º. Tarifas. Las tasas que deben satisfacerse son las que se indican en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Normas de gestión, liquidación y tramitación. 1. Para la prestación de los servicios previstos en los apartados *a), b), c), f) y g)* del artículo 2 de esta Ordenanza, la liquidación debe ser practicada mediante el órgano gestor y tiene que ser satisfecha por el contribuyente o por el destinatario en el acto de la entrega o de la prestación del servicio mediante pago en efectivo.

En el caso del apartado *h)* del artículo 2, los productos solicitados (una vez valorada y realizada la petición) deberán ser recogidos en las dependencias municipales donde hayan sido solicitados (OAC, IMI-IBC, etc.). La liquidación de la tasa deberá ser previa a la entrega del producto.

2. La tasa debe satisfacerse en el momento de entregar el efecto. Pese a ello, en caso de que se trate del depósito de efectos y de objetos, la Administración municipal puede exigir de antemano el depósito de una cantidad prudencial para garantizar el pago de la tasa.

3. En la prestación del servicio de grúa, la tasa debe satisfacerse en los lugares de custodia de los vehículos.

4. La tasa por inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico será satisfecha de acuerdo con las normas vigentes.

5. Por la prestación de los servicios previstos en el apartado *b)* del artículo 2, el sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación en el momento de iniciarse la actividad municipal que constituya el hecho imponible. Se considera que la actividad municipal empieza en la fecha de presentación de la solicitud de transporte escolar.

Art. 7º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General.

Art. 8º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

A. SERVICIOS GENERALES

Epígrafe 1º. Licencias, guías y otros documentos

	€
1.1. Por cada autorización de transporte escolar y de menores, de carácter anual	11,63
1.2. Concesión de tarjetas para carabinas y pistolas accionadas por aire o por otro gas comprimido, no asimiladas a escopetas, de ánima lisa o rayada y de un solo tiro	5,15
1.3. Concesión de tarjetas para el mismo tipo de armas descrito en el apartado anterior, pero de tiro semiautomático	9,01
1.4. Compulsas de fotocopias de documentos a instancia de particulares para presentar en administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona	
- Por cada hoja a una cara	3,49
- Por cada hoja a doble cara	5,49
1.5. Comparecencias a instancia de particulares para presentar en administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona	
- Por cada una	18,52
1.6. Fotocopias, con exclusión de los documentos cuya reproducción tenga establecida una tarifa específica. Por cada fotocopia:	
- una sola cara	0,09
- ambas caras	0,12
1.7. Copias autorizadas de informes técnicos y de comunicados de accidentes de tráfico a los interesados, a las compañías o entidades aseguradoras y a los juzgados o tribunales	
- Por cada informe (con un máximo de una fotografía)	42,90
- Por cada fotografía adicional	2,93
1.8. Plan de movilidad Ciutat Vella	
1.8.1. Duplicado tasa de aparcamiento	3,09
1.8.2. Duplicado tasa de acceso	9,26

	€
1.9. Reproducción de documentos y planos urbanísticos	
Reproducción de documentos	
– hasta 10	1,54
– de 10 a 20	2,99
– de 20 a 40	6,02
– a partir de 40 (por fotocopia)	6,02
Reproducción de planos	
– DIN A0	14,91
(V)	29,94
– DIN A1	7,50
(V)	14,91
– DIN A2	3,70
(V)	7,50
– DIN A3/4	
(V)	3,70
Plano de información urbanística y parcelaria	0,71
1.10. Suministro de información urbanística informatizada	
plano 1:1.000 (€/ha en soporte digital)	5,40
1.11. Microfilmes de documentos de archivo (tarjeta de apertura)	
– Copia en papel DIN A3	2,53
– Copia en papel de microfilme hecho	0,56
– Microfilme de microfilme	0,62
1.12. Reproducción de planos de archivo	
– De 40 a 60 cm de largo	1,67
– De 60 a 80 cm de largo	3,33
– De 80 a 120 cm de largo	6,67
– 130 cm	6,97
– 140 cm	7,28
– 150 cm	7,65
– 160 cm	8,02
– 170 cm	8,27
– 180 cm	8,64
– 190 cm	9,01
– 200 cm	9,32
1.13. Informes y estudios	
1.13.1. Croquis de instalaciones de semáforos o de señales de circulación	41,36
1.13.2. Informes y estudios realizados por las diferentes áreas a instancia de parte	

	€
- por técnico superior y hora	33,08
- por técnico medio y hora	21,88
- por administrativo y hora	16,20
1.14. Emisión del carnet de investigador de biblioteca y/o archivos munic.	2,47
1.15. Impresión en papel de documentos electrónicos en el Archivo Municipal y la Biblioteca General	
- tamaño DIN A4, por hoja impresa	0,12
- tamaño DIN A3, por hoja impresa	0,25

B. DEPÓSITO MUNICIPAL

Epígrafe 1º. Vehículos

	€
La tasa por mes, día o fracción de permanencia en el depó- sito municipal es la siguiente:	
1.1. Automóviles de lujo, turismos, furgonetas, autotaxis, triciclos con motor y demás vehículos de tracción mecánica	
Las cuatro primeras horas exentas	
A partir de la quinta y hasta un máximo de 16 €/día o 160 €/mes	1,60
1.2. Camiones, camionetas, autocares, furgones y vehícu- los de arrastre	
Las cuatro primeras horas exentas	
A partir de la quinta y hasta un máximo de 32 €/día o 320 €/mes	3,20
1.3. Motocicletas y ciclomotores	
Las cuatro primeras horas exentas	
A partir de la quinta y hasta un máximo de 7,50 €/día o 75 €/mes	0,75
1.4. Bicicletas y otros	
Las cuatro primeras horas exentas	
A partir de la quinta y hasta un máximo de 4,00 €/día o 40 €/mes	0,40
1.5. Los vehículos que ingresen debido a un accidente de tráfico, los 10 primeros días de estancia en el depósito muni- cipal exentos.	

Epígrafe 2°. Bienes semovientes y otros

€

La tasa por mes, día o fracción de permanencia en el depósito municipal es la siguiente:

2.1. Bienes semovientes y otros

Las cuatro primeras horas exentas

A partir de la quinta y hasta un máximo de 7,00 €/día o 70 €/mes

0,70

Epígrafe 3°. Por utilización del servicio de grúa cuando sea necesario o conveniente para el traslado

3.1. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros, carretillas y similares 50,45

3.2. Camionetas, furgones, automóviles de lujo, turismos, autotaxis, triciclos con motor 100,60

3.3. Autocares, camiones y camiones tractores, con un mínimo de 150,25 € s/coste

3.4. Contenedores de obras y otros 464,30

En caso de que la grúa no haya emprendido la marcha con el vehículo enganchado, la tasa se reduce al 50%.

Epígrafe 4°. Inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico

4.1. Automóviles de lujo, turismos, autotaxis y triciclos con motor 51,55

4.2. Autocares, camiones, camionetas, furgones y vehículos tractores 61,30

4.3. Motocicletas y ciclomotores 24,30

Epígrafe 5°. Servicios prestados por la grúa municipal a petición de particulares o empresas, por movimientos en distancias cortas de vehículos, por obras, etc.

5.1. Automóviles de lujo, turismos, autotaxis y triciclos con motor, por hora o fracción 58,80

Epígrafe 6º. Servicios de recogida, traslado y depósito de género procedente de venta no sedentaria sin licencia

€

6.1. Recogida, traslado y depósito (hasta 30 días naturales) de género procedente de venta no sedentaria, sin licencia de ocupación de espacios públicos, por venta no sedentaria	154,31
---	--------

C. INFORMACIÓN DE BASE

1. Sistema de información estadística

Datos del sistema de información estadística (SIE).

Tablas estadísticas de población, IAE, locales, elecciones, catastro, vehículos, etc. Se aplicará la tarificación siguiente de acuerdo con el número de casillas o registros SIE seleccionados:

Hasta 20.000 casillas	0,02 €/casilla
De 20.001 a 100.000 casillas	0,01 €/casilla
A partir de la casilla 100.001	0,01 €/casilla

2. Ploteado de bases cartográficas

2.1. Base de la Guía Urbana de Barcelona

<i>Producto</i>	<i>tamaño</i>	<i>soporte</i>	<i>€</i>
Plot Guía Din A4	0,35	ppap	6,00
Plot Guía Din A3	0,50	ppap	6,50
Guía Bcn 20.000 Dte. 10.000	0,80	ppap	7,00
Plot Guía Dte. 10.000 o Dte. 3/5 en 1 hoja	1,00	ppap	7,00
Guía Bcn Distrito 5.000	1,20	ppap	7,00
Plot Guía BCN esc. 1:10.000	1,60	ppap	8,00
Plot Guía Din A4	0,35	ppe	7,00
Plot Guía Din A3	0,50	ppe	7,50
Guía Bcn 20.000 Dte. 10.000.	0,80	ppe	8,50
Plot Guía Dte. 10.000 o Dte. 3/5 en 1 hoja	1,00	ppe	9,00
Guía Bcn Distrito 5.000	1,20	ppe	9,00
Plot Guía BCN esc. 1:10.000	1,60	ppe	10,00
Plot Guía Barcelona mural (esc. 1:7.000)	2,60	ppe	23,00

2.2. Base Métrica de Barcelona (SITEB)

<i>Producto</i>	<i>tamaño</i>	<i>soporte</i>	<i>€</i>
Malla índice hojas y hoja UTM esc. 1:500	1,20	ppap	6,00
Hoja UTM esc. 1:1.000 o 1:2.000 o 1:5.000	0,67	ppap	6,00
Dte. Siteb esc. 1:5.000	1,20	ppap	27,00
Hoja UTM esc. 1:1.000 o 1:2.000 o 1:5.000	0,67	pple	8,00
Bcn Siteb esc. 1:20.000 o Dte. Siteb A1 o 1:10.000	0,67	pple	25,00
Dte. Siteb esc. 1:5.000	1,20	pple	29,00
Bcn Siteb esc. 1:10.000	1,60	pple	29,00
Bcn Siteb mural	4,80	pple	76,00
Hoja Ortofoto esc. 1:2.000 o 1:5.000	0,70	pple	2,40
Hoja Ortofoto esc. 1:2.000 o 1:5.000	0,70	pfot	14,50

3. Cartografía digital en soporte magnético

3.1. Conversión de formatos

<i>Producto</i>	<i>soporte</i>	<i>€</i>
Paso Guía, Manzanero o Parcelero a DXF o DWG	conv.	125,00
Paso BCN Siteb a DXF o DWG	conv.	1.965,00
Paso primeras 4 hojas Siteb UTM 500 a DXF o DWG	conv.	27,00
Paso hojas adicionales Siteb UTM 500 a DXF o DWG	conv.	4,50

3.2. Base de la Guía Urbana de Barcelona

<i>Producto</i>	<i>soporte</i>	<i>€</i>
Base Guía con Toponimia	smag	1.885,00

Cuando se trate de mantenimiento de datos, en el caso de que la entrega inicial se haya realizado en un plazo anterior máximo de 24 meses, estas tasas tendrán una bonificación del 60%.

3.3. Base Métrica de Barcelona (SITEB)

<i>Producto</i>	<i>soporte</i>	<i>€</i>
Hoja UTM 500 Espacio Vial	smag	5,00
Hoja UTM 500 Catastro (incluye Vialidad)	smag	12,50
Hoja UTM 500 Urbanístico (incluye Vialidad y Catastro)	smag	16,00
Hoja UTM 500 Altimetría	smag	3,50
Hoja UTM 500 Divisiones Administrativas	smag	1,00
BCN UTM 500 Espacio Vial	smag	3.770,00

<i>Producto</i>	<i>soporte</i>	<i>€</i>
BCN UTM 500 Catastro	smag	9.425,00
BCN UTM 500 Urbanístico	smag	11.940,00
BCN UTM 500 Altimetría	smag	3.470,00
BCN Divisiones Administrativas (.Dgn o Mapinfo)	smag	630,00
BCN Manzanero (.Dgn o Mapinfo)	smag	945,00
BCN Parcelero (.Dgn o Mapinfo)	smag	2.550,00

Cuando se trate de mantenimiento de datos, en el caso de que la entrega inicial se haya realizado en un plazo anterior máximo de 24 meses, estas tasas tendrán una bonificación del 60%.

3.4. Calles

<i>Producto</i>	<i>soporte</i>	<i>€</i>
Distrito Manzanero (.Dgn o Mapinfo)	smag	120,00
Distrito Parcelero (.Dgn o Mapinfo)	smag	300,00
Tramer Alfanumérico (Xbase)	smag	1.000,00
Tramer Gráfico y Alfanumérico (XBase y .Dgn o Mapinfo)	smag	2.520,00
Posicionador Postal	smag	785,00
Nomenclátor	smag	125,00
Varianter	smag	380,00

Cuando se trate de mantenimiento de datos, en el caso de que la entrega inicial se haya realizado en un plazo anterior máximo de 24 meses, estas tasas tendrán una bonificación del 60%.

4. Servicios de Información

4.1. Producción de información

<i>Producto</i>	<i>soporte</i>	<i>€</i>
Hora Asesoramiento	oesp	47,75
Hora Soporte Técnico Sistemas	oesp	41,75
Hora Operación Cartográfica	oesp	36,25
Hora Admin.	oesp	31,25
Gestión y Coord.	oesp	140,00
Informe Distancias	oesp	32,00
Geocodificar (primeros 4.000 puntos)	oesp	155,00

Geocodificar (hasta 40.000 puntos)	oesp	55,00
Coordenadas estación taquimétrica	oesp	2,75
Levantamiento taquimétrico (m recorrido, ancho calle >20 m)	oesp	1,75
Levantamiento taquimétrico (m recorrido, ancho calle <20 m)	oesp	1,25

4.2. Datos específicos

<i>Producto</i>	<i>soporte</i>	<i>€</i>
Grabación CD-ROM (>300 Mb)	oesp	67,25
Grabación CD-ROM (<300 Mb)	oesp	15,75
Grabación CD-ROM (copia)	oesp	18,00
Impresión hoja Din A4 (datos alfanuméricos)	oesp	0,15
Impresión hoja Din A4 (datos gráficos)	oesp	0,75
Impresión hoja Din A3 (datos gráficos)	oesp	1,25
BCN UTM 500 Ortofoto (vol. 1999)	smag	1.225,00
Hoja UTM 500 Ortofoto (vol. 1999)	smag	2,00
BCN UTM 500 Ortofoto (vol. 1995)	smag	500,00
CD vol. 1992	smag	9,00
Coste adicional papel fotográfico (por metro)	pfot	13,00

5. Explotaciones estadísticas

TIPOLOGÍA	ÁMBITO TERRITORIAL	€
Tablas estandarizadas de una variable	Sección censal	6,42 €/tabla
	248 zrp.	1,60 €/tabla
	38 zeg.	0,62 €/tabla
	10 dtes.	0,31 €/tabla
Tablas multivariadas	248 zrp.	9,60 €/tabla
	38 zeg.	6,42 €/tabla
	10 dtes.	3,21 €/tabla
	Barcelona	0,62 €/tabla

NOTA: Las tarifas no incluyen el precio del disquete (0,62 €).

6. Representaciones gráficas

TIPO	€
Gráficos	0,93 €
Mapas temáticos DIN A 3	19,20 €
DIN A 4	9,60 €

D. PRESTACIÓN DE VALLAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA ACTOS PÚBLICOS

El precio por día o fracción de permanencia de las vallas de protección de propiedad municipal es el siguiente:

- 0-30 días	1,79 €
- Más de 30	2,47 €
Valla de 2,10 x 1,05 m	
- Colocación y retirada:	
- Precio equipo/hora	77,46 €
- Reposición por pérdida o deterioro de la valla	62,96 €

E. VISITAS COMENTADAS

Visitas comentadas a instancia de terceros cuando no se considere de interés municipal. Por cada sesión 308,62 €

Coordenadas geográficas (latitud y longitud)	Coordenadas geográficas (latitud y longitud)
Latitud: 20° 00' N	Longitud: 100° 00' W
Latitud: 20° 00' N	Longitud: 100° 00' W
Latitud: 20° 00' N	Longitud: 100° 00' W

El presente informe describe el desarrollo de la actividad turística en el municipio de Toluca, Estado de México, durante el periodo 1991-1993. Los datos fueron obtenidos de las estadísticas de turismo que elabora el Instituto de Estadística y Censos del Estado de México (INEC) y de las estadísticas de turismo que elabora el Instituto de Estadística y Censos del Estado de México (INEC).

El presente informe describe el desarrollo de la actividad turística en el municipio de Toluca, Estado de México, durante el periodo 1991-1993. Los datos fueron obtenidos de las estadísticas de turismo que elabora el Instituto de Estadística y Censos del Estado de México (INEC) y de las estadísticas de turismo que elabora el Instituto de Estadística y Censos del Estado de México (INEC).

3. VISITAS COLECTIVAS

Actividad	1991	1992	1993
Visitas colectivas	120	150	180
Visitas individuales	200	250	300
Total	320	400	480

NOTA: Los datos corresponden al periodo de enero a diciembre de 1991-1993.

Ordenanza fiscal n.º 3.2

SERVICIO DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Artículo 1.º. Disposiciones generales. De conformidad con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación de los servicios del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de bomberos en los casos siguientes:

- a) Incendio o salvamento, excepto en los casos exentos.
- b) Apertura de puertas u otros accesos, cuando sea debida a negligencia o no haya riesgo para personas o bienes en el ámbito bloqueado.
- c) Limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando sea debido a una avería.
- d) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluido el saneamiento de fachadas, letreros publicitarios, alarmas, etc.) cuando esta intervención se deba a una construcción o a un mantenimiento deficientes.
- e) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares, siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de los espacios, inmuebles o instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- f) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- g) Refuerzos de prevención por iniciativa privada.
- h) Prestación de servicios o materiales para usos o actos de iniciativa privada.

- i) Retirada de vehículos de la vía pública, excepto en los casos exentos.
- j) Cursos de formación a terceros.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago de las tasas, en calidad de contribuyentes, las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarios de la prestación del servicio. Si existen diversos beneficiados por el citado servicio, la imputación de la tasa se hará proporcionalmente a los efectivos empleados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico, y, si no fuera posible individualizarlos, por partes iguales.

2. Las empresas aseguradoras del riesgo tienen la condición de sustituto del contribuyente.

3. En el caso de intencionalidad o negligencia, se considera sujeto pasivo el causante del hecho imponible.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º. Exenciones. 1. No pueden aceptarse otras exenciones ni bonificaciones que las establecidas por la Ley y las previstas por esta Ordenanza. Estarán exentos del pago de las tasas los siguientes servicios:

a) Los motivados por incendios, sea cual fuere su origen o intensidad, salvo que se pueda probar la intencionalidad o negligencia grave del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstas sean identificables.

b) Los que tengan como fin el salvamento o la asistencia a personas en situación de peligro.

c) Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos.

d) Los de colaboración con los cuerpos y órganos de todas las administraciones públicas, siempre que sean debidos a falta de medios adecuados por parte del solicitante.

e) Los servicios prestados a semovientes en situación de peligro.

f) Los servicios prestados a personas en situación de discapacidad o familias cuyos ingresos no superen el doble del sueldo mínimo interprofesional.

2. Estas exenciones no serán de aplicación para intervenciones del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento fuera del término municipal de Barcelona.

Art. 6º. Bases. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

- a) El número de efectivos, tanto personales como materiales, que intervengan en el servicio.
- b) El tiempo invertido en el servicio.

Art. 7º. Tarifas. Las cuotas a satisfacer por los servicios de extinción de incendios serán las resultantes de aplicar a la base establecida en el artículo anterior las siguientes tarifas:

1. SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

1. Cuotas por servicio de intervención

1.1. Cuota máxima € 154,31

La cuota máxima de 154,31 € será de aplicación en todos los servicios mencionados en el artículo 2 de esta Ordenanza siempre que se cumplan los siguientes condicionantes:

- 1º. Cuando la duración máxima del servicio sea una hora
- 2º. Cuando en la intervención no se utilicen materiales de los citados en el punto 4 del artículo 7.

2. Personal

2.1. Por número y hora o fracción 31,60

3. Servicio de vehículos (personal y material)

3.1. Escalera o brazo articulado pesado => 30 m 235,45

3.2. Escalera o brazo articulado ligero < 25 m 128,02

3.3. Autobomba grande incendio tipo B-400
Por hora o fracción 284,49

3.4. Autobomba pesada tipo B-200 o B-300
Por hora o fracción 230,14

	€
3.5. Autobomba ligera tipo B-100. Por hora o fracción	205,88
3.6. Grúa. Por hora o fracción	270,84
3.7. Gran asistencia (C1). Por hora o fracción	205,51
3.8. Pequeña asistencia (T1). Por hora o fracción	146,63
3.9. Embarcación neumática grande. Por hora o fracción	143,76

4. Material

4.1. Motobomba. Por hora o fracción	18,70
4.2. Electrobomba. Por hora o fracción	7,56
4.3. Pequeño grupo electrógeno. Por hora o fracción	10,74
4.4. Puntal triangular. Por día o fracción	40,03
4.5. Puntal estabilizador de tracción-compresión. Por día o fracción	19,91
4.6. Puntal telescópico. Por día o fracción	4,57
4.7. Tablón de 4 m. Por día o fracción	3,95
4.8. Red protectora. Por día o fracción	9,88

NOTA. El material con tarifa por día o fracción tendrá una reducción del 50% a partir de 30 días.

2. CURSOS DE FORMACIÓN A TERCEROS

	€
Curso sobre utilización e instalación del túnel de fuego.	
Precio por hora	124,07
Cursos de formación a terceros en técnicas de extinción de incendios y salvamento. Precio/hora por persona	21,60
Precio/hora por monitor	61,72
Prácticas de formación a terceros en técnicas sanitarias	
Precio por persona/día	37,03

Art. 8º. Correcciones de la cuota. Las cuotas de las intervenciones con carácter de siniestro urgente que afecten a locales destinados a actividades socioculturales sin afán de lucro tendrán un coeficiente reductor del 0,5.

Art. 9º. Las tarifas de esta Ordenanza serán aplicables a los servicios prestados en cualquier municipio incluido en los territorios de la Entidad

Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos y de la Entidad Metropolitana del Transporte.

Art. 10º. Devengo y liquidación. 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de urgencia: en este caso, la obligación nacerá también sin el requerimiento del interesado.

2. Las tarifas se liquidarán con posterioridad a la prestación del servicio y de acuerdo con la duración y las circunstancias de éste, y de conformidad con lo que se preceptúa en esta Ordenanza.

3. En aquellos servicios solicitados al SPEIS que, a juicio de éste, no tengan carácter de siniestro ni de urgencia, podrá exigirse al beneficiario el ingreso previo de la liquidación que corresponda, provisional o definitiva.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Art. 12º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero del 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 3.3

SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo primero. Disposiciones generales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen las tasas por los servicios urbanísticos que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 3, 4 y concordantes del Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el artículo 247 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, que aprobó el texto refundido en materia urbanística vigente en Cataluña, se ajustan a la citada Ley, al Plan general de ordenación urbana, a las ordenanzas y la normativa ambiental aplicables y al resto de normativa urbanística, así como a las solicitudes de prórroga de dichos actos.

b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, sobre los actos de prevención y control para el ejercicio de actividades, apertura de establecimientos y ejecución y/o funcionamiento de instalaciones, derivada de la aplicación de la Ley 3/1998 de la Generalitat de Cataluña; el Decreto 136/1999, que la despliega; la Ordenanza general del medio ambiente urbano de Barcelona, a fin de que cumplan las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad o salubridad, y la Ordenanza municipal de actividades e intervención integral de la Administración ambiental de Barcelona o cualquiera de las otras exigidas por la legislación estatal, autonómica o local.

c) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de verificación de que la instalación de elementos en la vía pública para la venta o exposición se lleva a cabo de acuerdo con la legislación vigente.

d) La actividad municipal de inspección de ejecución de las obras, instalaciones y actividades realizada a instancia particular.

e) La actividad municipal administrativa consistente en actos de gestión y tramitación de los expedientes contradictorios de ruina.

f) La prestación de los servicios de información urbanística.

2. No están sujetas a esta tasa las obras de mero ornamento, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten o provoquen la prestación de servicios o en cuyo interés se presten estos servicios, o sean propietarias de los elementos de edificación particular en estado peligroso, todo ello a fin de generar de la Administración municipal la licencia, el certificado, el informe o la actuación correspondientes.

2. Igualmente, son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que son propietarias, poseedoras o, en su caso, arrendatarias de los inmuebles en que se realizan construcciones o instalaciones o se ejecutan las obras.

3. En todo caso, tienen la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

Art. 4º. Responsables. 1. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º. Base imponible. La base imponible es la que resulta de la tarifa correspondiente.

Art. 6º. Exenciones, reducciones y bonificaciones. Deben aplicarse las que recoge la legislación vigente.

Art. 7º. Subvenciones. El Ayuntamiento podrá otorgar una subvención a aquellos sujetos pasivos que soliciten licencias para aquellas obras relacionadas con la construcción de viviendas en sustitución de las afectadas por

patologías estructurales, así como para las obras necesarias para rehabilitar las viviendas afectadas por patologías de la construcción. El importe de la subvención será equivalente a la cuota de la tasa.

Las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la presente subvención se regularán según la normativa reguladora de la subvención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de la tasa de licencias de obras relativas a edificios afectados por patologías estructurales, aprobada por la Comisión de Gobierno con fecha 8 de julio de 1994.

No obstante, el Ayuntamiento otorgará una subvención a aquellos sujetos pasivos que soliciten licencias que estén relacionadas directamente con la realización de las obras siguientes:

a) Que fomenten el ahorro energético y/o la utilización de energías renovables, tanto en las instalaciones de sistemas de calentamiento solar de agua como de producción de energía eléctrica.

b) Que fomenten el uso eficaz del agua y/o la recogida y reaprovechamiento del agua de lluvia.

c) Que eviten intencionadamente utilizar PVC (policloruro de vinilo), por ejemplo, en conducciones eléctricas o de agua, aislamientos, decoración, etc.

d) Que estén destinadas a aumentar el espacio verde de la finca o del solar.

e) Que estén destinadas a la adecuación a medidas de aislamiento acústico.

f) Que sirvan para realizar cambios de rótulos motivados por la catalanización de su mensaje, siempre que el nuevo rótulo posea unas características idénticas a las del sustituido.

Las condiciones y requisitos del otorgamiento de las subvenciones anteriores se regularán dentro de la normativa anual de la Campaña municipal de protección y mejora del paisaje urbano.

Art. 8º. Cuota tributaria. Las cuotas que deben satisfacerse son las que figuran consignadas en el anexo de la presente Ordenanza.

Art. 9º. Devengo. 1. La tasa se devenga, y, por lo tanto, la obligación de contribuir nace, en el momento de iniciarse la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A este efecto, esta actividad se considera iniciada en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia urbanística o cuando la Administración practique los procedimientos correspon-

dientes a los actos de prevención y control necesarios para el ejercicio de actividades, apertura de establecimientos y ejecución y/o funcionamiento de instalaciones previstos por la legislación vigente.

2. En el caso de que las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la licencia correspondiente, o cuando se haya iniciado la ejecución de instalaciones o el ejercicio de una actividad, se haya producido la apertura de un establecimiento o se haya puesto en funcionamiento una instalación sin haberse finalizado los procedimientos de prevención y control previstos en la legislación, que facultan al titular para realizar esos actos, la tasa se devengará en el momento que se inicie efectivamente la actividad municipal que podría determinar si la obra, la actividad o instalación es autorizable, independientemente del inicio del expediente administrativo que deba instruirse para la autorización de lo realizado o para proceder, en su caso, a ordenar la demolición de dichas obras, el cierre del establecimiento, el cese de la actividad o el desmantelamiento de las instalaciones en el caso de no ser autorizables.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectará ni la caducidad de la licencia ni la renuncia una vez concedida.

4. En el caso de la prestación de los servicios de planeamiento, si bien la actividad municipal se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, la tasa se devenga en el momento de la notificación a la que se refiere el artículo 9.1 de esta Ordenanza.

Art. 10º. Normas de gestión, liquidación y tramitación. 1. Para la prestación de los servicios previstos en el apartado *d)* del artículo 2 de esta Ordenanza, es necesario practicar la liquidación mediante el órgano gestor, y deben satisfacerla el contribuyente o el destinatario en el acto de entrega de la prestación del servicio en efectivo. Para la prestación del servicio relativo a la tramitación a instancia de los particulares de los diferentes instrumentos de planeamiento y de gestión, el sujeto pasivo deberá hacer efectivo el pago en el plazo de 30 días desde el momento de la recepción de la liquidación correspondiente. Para la prestación del servicio relativo a la tramitación a instancia de los particulares de los diferentes instrumentos de planeamiento, el sujeto pasivo deberá hacer efectivo el pago en el plazo de un mes desde el momento de la recepción de la liquidación correspondiente, coincidiendo con la primera resolución de los órganos municipales competentes sobre el trámite del instrumento de planeamiento de conformidad con la legislación urbanística vigente.

2. Para la prestación de los servicios previstos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 2, el sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación en el momento del devengo de la tasa.

Art. 11º. 1. Para reintegrar los gastos de la reconstrucción de los elementos de dominio público, hay que atenerse a las normas siguientes:

a) El aprovechamiento especial derivado de las obras, instalaciones o actividades que determinan los servicios urbanísticos y otros sujetos a estas tasas que comporte la depreciación continuada, la destrucción o el desarreglo temporal de las obras o instalaciones municipales, está sujeto al reintegro del coste total de los gastos respectivos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas que pueden originarse de acuerdo con lo que estas bases establecen.

b) La reposición de los pavimentos destruidos, de las calzadas y de las aceras se realizará siempre a cargo del interesado.

c) En caso de que la inspección facultativa municipal considere mal compactado el terraplenado que se ha practicado, será necesario hacerlo de nuevo a cargo del interesado.

d) El importe de los trabajos a cargo del interesado para la reposición de pavimentos, a la que se refiere la base b) de este artículo, debe valorarse mediante la inspección facultativa municipal.

2. Los beneficiarios a que se refiere el apartado anterior están sujetos al depósito previo de las cantidades reintegrables en garantía de las reposiciones que ellos mismos realicen.

3. Para determinar el cálculo del depósito y la cantidad a satisfacer, hay que atenerse al coste soportado efectivamente por el Ayuntamiento con el fin de practicar las reconstrucciones de que se trate, y, en todo caso, es necesario aplicar como tarifas mínimas las siguientes:

a) Firmes primarios (suelo, macadam)	31,29 €/ m ²
b) Adoquinados	156,47 €/ m ²
c) Hormigones	89,56 €/ m ²
d) Aglomerados asfálticos	78,85 €/ m ²
e) Losas de piedra natural	255,78 €/ m ²
f) Aceras	89,78 €/ m ²

4. En el caso de que se trate de un pavimento no incluido en el detalle anterior, el depósito debe evaluarse sobre la base del precio que figura para dicho pavimento en el cuadro de precios generales del Ayuntamiento, aumentado en un 25%.

5. En el caso de que la reposición afecte a diferentes elementos del pavimento, debe valorarse el coste relativo a la reconstrucción para exigirlo por vía administrativa.

6. En el caso de que el daño sea irreparable y la reposición resulte imposible, hay que proceder de la misma manera que para el número anterior y recargar en un 100% la estimación técnica.

7. Ejecutadas las obras y repuestos los elementos urbanísticos de conformidad con la licencia de obras, se procederá a la devolución de oficio de los depósitos. En el caso de que los servicios técnicos competentes consideren que la reposición del pavimento no ha sido satisfactoria, deberá disponerse de este depósito para reconstruir el pavimento.

Art. 12º. La exacción y liquidación de esta tasa son independientes de la exacción y de la liquidación del impuesto sobre obras, instalaciones y construcciones.

Art. 13º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general.

Art. 14º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no entre totalmente en vigor la nueva Ordenanza municipal de actividades e intervención integral de la Administración ambiental de Barcelona, seguirán vigentes las tarifas previstas en el epígrafe 2 de las Ordenanzas Fiscales del año 2000 para las licencias de actividad del Anexo III.2 de la dicha Ordenanza.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1. Licencias de obras

1.1. Las cuotas exigibles en concepto de tasas por licencias de obras serán las siguientes:

a) Obras mayores

La cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra en m² por el módulo de 5,49 €/m², corregido con los coeficientes siguientes:

	<i>Coficiente</i>
Nueva planta y ampliación	1
Rehabilitación	0,5
b) Obras menores. Por cada licencia:	€
Si se requiere proyecto técnico	278,22
Si no se requiere proyecto técnico	142,67

1.2. Para las calificaciones de obra mayor o menor habrá que atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente, las ordenanzas metropolitanas de edificación y el resto de normativa urbanística.

1.3. Las licencias de primera ocupación se iniciarán de oficio, sin cargo alguno, una vez comunicada a la Administración la finalización de la obra.

1.4. Las tasas por la prórroga licencias de obras mayores se obtienen mediante el producto de la superficie de la obra en m² por el módulo de 0,99 €/ m².

1.5. En el caso de desistimiento de una solicitud de licencia, siempre que se manifieste expresamente antes de la concesión, procederá el pago del 50% de la cuota correspondiente.

1.6. La tasa por la prórroga de las licencias de obras menores será del 50% del importe que correspondería en caso de petición de nueva licencia.

1.7. Legalización de obras mayores y menores: la cuota se obtiene mediante la cuota que correspondería a la solicitud de la licencia para las obras realizadas.

1.8. Informes sobre obras mayores: por informes sobre licencias de obras mayores emitidos a instancia de particular, incluidos los previos a la solicitud de la licencia.	€
Por informe	148,54
Por informe certificado	197,83

Epígrafe 2. Actos de prevención y control de actividades, establecimientos e instalaciones

2.1. Por la tramitación de la certificación de compatibilidad urbanística relativa a las actividades e instalaciones comprendidas en los anexos I y II (II.1 y II.2) del reglamento de la Ley 3/1998, la tasa a satisfacer, por cada certificación solicitada, es	€
	472,19
2.2. Por la tramitación simultánea de la autorización municipal y del informe vinculando municipal, correspondientes a las actividades e instalaciones del anexo I del reglamento de la Ley 3/1998, la tasa a satisfacer, por autorización solicitada, es	1.851,72
2.3 Por la tramitación de la licencia ambiental correspondiente a las actividades e instalaciones del anexo II (II.1 y II.2) del reglamento de la Ley 3/1998, la tasa a satisfacer, por cada autorización solicitada, es	1.234,48
2.4 Por la tramitación de la licencia ordinaria de apertura de establecimiento correspondiente a las actividades y/o instalaciones del anexo III del reglamento de la Ley 3/1998, incluidas en el anexo III.1 de la Ordenanza municipal de actividades e intervención integral de la Administración ambiental de Barcelona, la tasa a satisfacer, por cada autorización solicitada, es	617,24
2.5 Por la tramitación de la comunicación previa al inicio de actividad o utilización de las instalaciones correspondientes al anexo III. 2 y 3 de la Ordenanza municipal de actividades e intervención integral de la Administración ambiental de Barcelona, y también por las comunicaciones de apertura de establecimientos destinados a comercio alimentario minorista con una superficie de venta inferior a 120 m ² y la total a 200 m ² , la tasa a satisfacer, por cada comunicación, es	180,30

2.6 Por los procedimientos periódicos de revisión de la autorización y/o licencia ambiental, correspondientes a los anexos I y II de la Ley 3/1998, la tasa a satisfacer será el 40% de la que correspondería en caso de tratarse de la autorización o la licencia inicial.

2.7 Por la legalización de actividades e instalaciones sin licencia, según el procedimiento que proceda, en cumplimiento de una orden de la Administración, la tasa a satisfacer será igual a la que correspondería por la tramitación de la autorización inicial, de la licencia inicial o de la comunicación previa.

2.8 En el caso de desistimiento de una solicitud de autorización o licencia de actividades o instalaciones en cualquiera de sus modalidades, siempre que se manifieste expresamente antes de su resolución, la tasa a satisfacer será el 50% de la cuota correspondiente.

Epígrafe 3º. Ocupación de la vía pública con motivo de la concesión de licencias o autorizaciones para obras e instalaciones

€

3.1. Construcción de barracones y kioscos en la vía pública para venta, exposición o similares

3.2. Construcción de marquesinas

3.3. Vallas y cercados de protección, puentes, andamios y similares

3.4. Colocación de grúas torre, ascensores y otros aparatos para la construcción

3.5. Sumideros

A todos los elementos anexos precedentes debe aplicarse una única tarifa:

142,69

3.6. Construcción de carteleras. Por cada módulo de 3 x 4

Por cada autorización o licencia

22,31

3.7. Por cada metro cuadrado de superficie con publicidad sobre lonas

34,29

3.8. Por cada instalación de gran rótulo luminoso en la cubierta de un edificio

686,00

Epígrafe 4º. Inspección de ejecución de obras a instancias de particulares

€

4.1. Por la inspección de la ejecución de obras en la vía pública y por la recepción de éstas es necesario abonar las tasas siguientes:

- a) Conexiones ordinarias y reparaciones de cualquier tipo en la vía pública, por unidad 35,12
- b) Obras por nuevas instalaciones en la vía pública, por hm o fracción 141,13

4.2. Por la realización de ensayos de la calidad de las obras deben abonarse las tasas siguientes:

- a) Obras en la vía pública de reparación y conexión, por unidad 40,65
- b) Obras en la vía pública para nuevas instalaciones.

Según los ensayos practicados, con un mínimo por hm o fracción 140,48

- c) Obras de construcción, reconstrucción o supresión de vados, por unidad 48,64
- d) Obras de construcción o reconstrucción de aceras, por cada 25 m² o fracción 48,64

4.3. Por la inspección de la ejecución de obras mayores practicada a instancia particular, incluido el reconocimiento de edificios existentes a efectos de determinar su antigüedad.

- Por informe 68,58
- Por informe certificado 102,89

Epígrafe 5º. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina

- Por la tramitación de cada expediente 1.961,83

Epígrafe 6º. Gestión urbanística

6.1. Por la tramitación de proyectos de reparcelación y compensación, el importe a satisfacer se determinará según la fórmula siguiente:

$$6.861,54 \text{ €} + (0'003 \cdot \text{CLP})$$

CLP = cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

6.2. Por la tramitación de proyectos de normalización, el importe a satisfacer se determinará según la fórmula siguiente:

$$1.715,37 \text{ €} + (0'003 \cdot \text{CLP})$$

CLP = cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

Epígrafe 7°. Parcelaciones

Por la tramitación de cada expediente	€ 561,69
---------------------------------------	-------------

Epígrafe 8°. Actos de información urbanística

1. Informe urbanístico	44,63
2. Informe certificado	83,48

Epígrafe 4ª. Inspección de obras nuevas y obras de reparación

4.1. Por la inspección de trabajos autorizados por el Ayuntamiento de la vía pública y por la responsabilidad de ejecución de trabajos de reparación de obras siguientes:

- a) Obras nuevas ordinarias y reparaciones de (1.115,37 € - 3.117,11 €) en la vía pública para trabajos de reparación de obras nuevas.
- b) Obras para trabajos de reparación de obras nuevas para trabajos de reparación de obras nuevas.

4.2. Por la realización de ensayos de la calidad de las obras deben abonarse las tasas siguientes:

- a) Obras en la vía pública de reparación y conexión, por obra.
- b) Obras en la vía pública para nuevas instalaciones.

Según los ensayos practicados en el laboratorio de ensayos de la fracción:

a) Obras de construcción, reconstrucción o reparación de obras nuevas por unidad.

b) Obras de construcción o reconstrucción de obras nuevas, por cada 25 m² o fracción.

4.3. Por la inspección de la ejecución de obras mayores practicada a instancia particular, incluido el reconocimiento de edificios existentes a efectos de determinar su seguridad.

- Por informe 6,50 €
- Por informe certificado 102,50 €

Epígrafe 5ª. Transacción de expedientes contradictorios de ruina

Por la remisión de cada expediente 1.500,00 €

Epígrafe 6ª. Gestión urbanística

6.1. Por la realización de proyectos de reparación y conservación, el importe a satisfacer se determinará según la fórmula siguiente:

$0,261546 \cdot (C \cdot 100) \cdot CLP$

Ordenanza fiscal n.º 3.4

TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE OTROS SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 1º. Disposiciones generales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y de otros servicios especiales de limpieza y recogida de residuos, tanto del sector privado como del sector público, y por la autorización previa de empresas particulares de recogida de residuos y de empresas responsables de la retirada y recogida de sacos de escombros y contenedores metálicos de la vía pública en el término municipal de Barcelona.

I. Tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de recepción obligatoria

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa por recogida de residuos la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos de locales y establecimientos donde se realizan actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios, siempre que los residuos generados no superen en volumen la cantidad de 1.100 l/día.

Son servicios municipales de recogida de residuos de recepción obligatoria:

a) La recogida domiciliaria o doméstica de los residuos generados por comercios, oficinas y servicios, tanto públicos como privados, asimilados a los domésticos en cualquiera de sus modalidades de recogida —contenedor indiferenciado, bicompartimentado o enterrado, cubo, bolsa o sistema neu-

mático-, siempre que no se supere la cantidad de 1.100 litros/día, estén o no incluidos en sectores de recogida comercial.

b) La recogida selectiva en contenedores en la vía pública de las fracciones de papel-cartón, vidrio y envases y plásticos para particulares y comercios, oficinas y servicios.

2. A este efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los residuos domésticos y también los residuos de comercios, de oficinas y de servicios y otros residuos que por su naturaleza o composición pueden asimilarse a los residuos domésticos, incluyendo las fracciones recogidas selectivamente. Según la modalidad de recogida, pueden clasificarse en:

2.1. Servicios de recogida domiciliaria de los residuos generados por comercios, oficinas y servicios asimilables por su composición y volumen a los residuos domésticos, siempre que no superen la cantidad de 1.100 litros/día, recogidos ya sea:

- En contenedor indiferenciado en la vía pública.
- En contenedor bicompartimentado en la vía pública -el compartimento naranja es para el depósito separado de la fracción orgánica.
- Sin contenedor en la vía pública -en cubo, bolsa o sistema soterrado con buzón.
- Mediante sistema neumático en buzón en la vía pública o desde el interior del edificio.
- En contenedores azules, amarillos y verdes en la vía pública, para la recogida de las fracciones de papel-cartón, envases y vidrio, respectivamente.

2.2. Servicios de recogida comercial de los residuos generados por comercios, oficinas y servicios ubicados en calles o ejes con gran densidad comercial en los que el Ayuntamiento determine la obligatoriedad de la recogida comercial, siempre que no generen un volumen de residuos superior a 1.100 litros/día. Los sistemas de recogida son:

- Para establecimientos de restauración, bares, restaurantes y comercios de alimentación, generadores de materia orgánica con contenerización interior y cubo diferenciado -tapa gris y tapa naranja-, la recogida de los desechos y de la fracción orgánica respectivamente.
- Para todos los comercios generadores de papel y cartón, la recogida de la fracción doblada y atada en la acera, junto al bordillo, o en cubo de tapa azul.
- En contenedores amarillos y verdes en la vía pública, la recogida de las fracciones de envases y vidrio, respectivamente.

Art. 3º. Sujeto pasivo. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas por la prestación de servicios de recepción obligatoria de recogida de residuos en Barcelona, las personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que utilicen u ocupen los locales o establecimientos situados en lugares, calles, plazas o vías públicas donde se presta el servicio, ya sea a título de propietario de los inmuebles o locales, ya sea a título de usufructuario, de arrendatario o cualquier otro.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 4º. Locales no sujetos. No están sujetos a la tasa de recogida por la prestación de los servicios de recepción obligatoria:

1. Los establecimientos, locales, oficinas y despachos de superficie inferior a 60 m² con una producción de residuos inferior a 60 litros/día, y no incluidos en las categorías recogidas en el artículo 6, salvo en el caso de que los servicios municipales comprueben que se produce una generación de residuos superior.

2. Los locales de nueva construcción que pertenezcan a la persona o a la entidad promotora de la edificación, se encuentren desocupados y no hayan sido objeto de alta en ninguno de los servicios de suministro de agua, electricidad o gas.

Art. 5º. Base imponible. 1. Los criterios de sujeción a la tasa por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos es la unidad de local. Al efecto de la aplicación de esta tasa, los locales se agrupan en función de las superficies ocupadas referenciados en la clasificación del impuesto sobre actividades económicas (IAE) en razón del tipo de actividad desarrollada y el volumen de residuos generados.

2. Los locales en que se ejercen conjuntamente diversas actividades deben tributar por la actividad a la que corresponda la cuota más elevada.

Art. 6º. Cuota mínima. 1. La cuota básica mínima anual por la prestación de los servicios de recepción obligatoria será de 110,67 €.

2. Coeficientes correctores. Con relación a la clase de actividad y a la superficie del local, las cuotas que deberán satisfacerse en concepto de tasa

son las que resultan de multiplicar la tarifa mínima básica por los coeficientes siguientes:

a) Hasta 60 m² de superficie

<i>IAE</i>		<i>Coficiente</i>
641	Comercio al por menor de productos alimentarios:	0,5
642	fruterías, carnicerías, pescaderías, pastelerías.	
643		
644		
645		
647		
671	Restaurantes, bares, establecimientos de bebidas, cafés	2,5
672	y locales en los que se venden o se degustan productos	
673	alimentarios.	
675		
676		
677		
651	Comercio al por menor de textiles y calzado, floristerías,	0,5
652	droguerías, perfumerías, ferreterías, bricolaje, etc.	
653		

b) De 60 m² a 200 m² de superficie

<i>IAE</i>		<i>Coficiente</i>
751	Garajes y aparcamientos de vehículos de tracción mecánica.	1,0
615	Comercio de vehículos.	1,0
654		
691	Reparación de vehículos de motor, electrodomésticos.	1,0
943	Consultas y clínicas de estomatología y odontología.	1,0
Otr.	Oficinas, despachos, organizaciones religiosas no dedicadas al culto.	1,0
681	Hostales, servicios de alojamiento en hoteles, hostales,	1,0
682	pensiones, moteles, sin comedor.	
684		
687		
661	Centros de comercio mixto: grandes almacenes,	3,0
662	hipermercados, economatos y cooperativas de consumo.	
6473	Supermercados.	3,0
6471	Comercios de productos alimentarios.	1,0
6472		
641		
642		
643		
644		
645		
671	Restaurantes, bares, establecimientos de bebidas, cafés	3,0
672	y locales en los que se venden o se degustan productos	
673	alimentarios.	
675		
676		
681	Hoteles, hospitales, clínicas, residencias geriátricas y	3,5
682	similares con comedor.	
683		
684		
941		
945	Consultas y clínicas veterinarias.	3,5
	Otras actividades.	1,0

c) De 201 m² a 1.000 m² de superficie:

<i>IAE Locales:</i>	<i>Coficiente</i>
751 Garajes y aparcamientos de vehículos de tracción mecánica.	1,0
615 Comercio de vehículos.	1,0
654	
691 Reparación de vehículos, electrodomésticos.	1,0
943 Consultas y clínicas de estomatología y odontología.	1,25
Oficinas, despachos, organizaciones religiosas no dedicadas al culto..	1,25
681 Hostales, servicios de alojamiento en hoteles, hostales,	1,25
682 pensiones, moteles, sin comedor.	
684	
7687	
661 Centros de comercio mixto: grandes almacenes,	4,0
662 hipermercados, economatos y cooperativas de consumo.	
6473 Supermercados.	4,0
6474	
6471 Comercios de productos alimentarios.	1,0
641	
642	
643	
644	
645	
671 Restaurantes, bares, establecimientos de bebidas, cafés y	4,0
672 locales en los que se venden o se degustan productos	
673 alimentarios cocinados.	
675	
676	
681 Hoteles, hospitales, clínicas y similares con comedor.	4,5
682	
683	
684	
941	
945 Consultas y clínicas veterinarias.	4,5
Otras actividades.	1,0

d) De más de 1.000 m² de superficie:

IAE		Coefficiente
751	Garajes y aparcamientos de vehículos de tracción mecánica.	1,2
615	Comercio de vehículos, reparación de vehículos.	1,2
654		
691		
931	Centros de enseñanza con comedor.	2,5
943	Consultas y clínicas de estomatología y odontología.	2,0
	Oficinas, despachos, organizaciones religiosas no dedicadas al culto.	2,0
681	Hostales, servicios de alojamiento en hoteles, hostales,	2,0
682	pensiones, moteles, residencias, sin comedor.	
684		
687		
661	Centros de comercio mixto: grandes almacenes,	7,0
662	hipermercados, economatos y cooperativas de consumo.	
6474	Supermercados.	7,0
641	Comercios de productos alimentarios.	4,0
642		
643		
644		
645		
647		
671	Restaurantes, bares, establecimientos de bebidas, cafés y	7,0
672	locales en los cuales se venden o se degustan productos	
673	alimentarios.	
675		
676		
681	Hoteles, hospitales, clínicas y similares con comedor.	7,5
682		
683		
684		
941		
967	Instalaciones deportivas, gimnasios.	4,0
945	Consultas y clínicas veterinarias.	7,5
969	Salas de baile, discotecas, salas de bingo, etc.	3,0
	Otras actividades.	1,2

3. La producción de residuos iguales o superiores a 1.100 l/día será objeto de liquidación complementaria sobre la base real de residuos generados, de acuerdo con las tarifas de las tasas por la prestación de servicios complementarios.

Art. 7º. Bonificaciones. Las cuotas resultantes podrán ser objeto de bonificación en los casos siguientes:

a) Las actividades de temporada sometidas a licencia de ocupación de espacios de dominio público disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, siempre que dicha actividad sea ejercida durante un periodo mínimo de cuatro meses.

b) Los locales o establecimientos a los que corresponda un coeficiente corrector de 1 o superior, que gestionen por sí mismos, mediante una empresa homologada por el Ayuntamiento, la recogida de residuos podrán ser objeto de una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente, por Decreto de la Alcaldía a propuesta de la Dirección de Servicios de Limpieza Urbana y en función de las fracciones recogidas selectivamente, según los criterios que fijen por Decreto. Asimismo, dichos establecimientos podrán disfrutar de bonificaciones de hasta el 50% de la cuota, mediante convenios establecidos en el marco del Pacto Cívico, cuando resulte de interés para la Dirección de Servicios de Limpieza Urbana favorecer o promocionar su utilización con el fin de conseguir un mejor funcionamiento global de los servicios.

II. Tasas por la prestación de servicios complementarios

Art. 8º. Hecho imponible. 1. Son servicios municipales complementarios, susceptibles de ser prestados por el sector privado —autorizado para la prestación del servicio— y bajo las condiciones o modalidades establecidas en la Ordenanza General sobre el Medio Ambiente Urbano, el resto de servicios contemplados en la Ordenanza.

a) Servicios de recogida de grandes productores de residuos generados por comercios, oficinas y servicios generadores de cantidades superiores a 1.100 litros/día.

El sistema de recogida, con contenerización interior, implica la entrega por separado de las fracciones de desecho y orgánica con el número de contenedores y/o cubos necesario y puede tener circuitos y horarios diferen-

ciados del resto de recogidas. La recogida de las fracciones de papel-cartón, de envases y de vidrio se realiza en los contenedores azules, amarillos y verdes, respectivamente, de la vía pública, salvo solicitud de recogida puerta a puerta de cualquiera de las fracciones por tratarse de un gran productor de estas fracciones.

b) Servicio de recogida de grandes productores generadores de fracciones selectivas. El Ayuntamiento podrá obligar de forma individual a la entrega por separado de otras fracciones, como el vidrio, a productores que sean generadores singulares de la fracción concreta, estén o no afectados por la recogida comercial.

a) Servicio de recogida de voluminosos -muebles, trastos viejos y enseres.

b) Servicio de recogida de escombros y residuos banales, neumáticos y residuos especiales en puntos verdes.

c) Servicio de recogida de animales muertos.

d) Servicio de recogida de residuos hospitalarios.

e) Servicios especiales de recogida, en sistemas diferenciados, desplazamiento, pintado de ubicaciones y lavado de contenedores.

f) Servicios especiales de limpieza y limpieza de solares y escombros y materiales de la vía pública.

g) Servicio de reposición de mobiliario urbano de limpieza y recogida.

2. El hecho imponible de las tasas para la obtención de autorizaciones regladas u homologaciones de empresas para la realización de servicios de recogida de residuos en el término municipal de Barcelona lo constituye la solicitud de la prestación de la actividad administrativa necesaria para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ordenanza General sobre el Medio Ambiente Urbano.

Artículo 9º. Sujeto pasivo. 1. Son sujetos pasivos de las tasas por la prestación de servicios administrativos de homologación de empresas del sector privado que realizan actividades de recogida y transporte de residuos, las empresas que realicen los servicios y/o soliciten la actividad administrativa o quienes resulten beneficiados por la prestación del servicio, en la forma que determina la Ordenanza General sobre el Medio Ambiente Urbano.

2. Son sujetos pasivos del resto de tasas por la prestación de servicios especiales de limpieza y recogida las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación o que resulten especialmente beneficiadas o afectadas por su prestación, en el caso de que el Ayuntamiento tenga que actuar en vías de ejecución subsidiaria, por negligencia del obligado.

Artículo 10º. Base imponible. La base imponible estará determinada por la cantidad en volumen o peso de residuo recogido, el número de elementos de recogida o el tiempo invertido en la prestación del servicio.

En el caso de autorizaciones regladas, la base imponible estará determinada por el tiempo invertido por el personal en la comprobación de los datos y condiciones establecidas y por el número de placas identificativas de contenedores sujetos a control.

Art. 11º. Tarifas

€/t

Epígrafe 1º. Servicio de recogida de residuos a grandes productores, de más de 1.100 l/día, industriales y comerciales

Residuos indiferenciados 90,43

Epígrafe 2º. Servicio de recogida de residuos a grandes productores, generadores singulares de fracciones selectivas

A) Fracción orgánica 253,51

B) Fracción papel-cartón 176,90

Epígrafe 3º. Servicio de recogida de voluminosos

€

A) Únicamente para particulares y mediante llamada telefónica previa, prestación del servicio en el plazo máximo de 7 días en la puerta del edificio

Gratuito

B) Para particulares, comerciantes e industriales, mediante llamada telefónica previa, prestación del servicio en el plazo máximo de 36 horas desde el vestíbulo

Vehículo entero: 279,69

Hasta $\frac{3}{4}$ 218,29

Hasta $\frac{1}{2}$ 156,89

Hasta $\frac{1}{4}$ 95,49

1 unidad < 1 m³ 61,37

C) Para particulares, comerciantes e industriales, mediante llamada telefónica previa, prestación del servicio en el plazo de 36 horas desde cualquier vivienda del inmueble:

Vehículo entero: 353,37

Hasta $\frac{3}{4}$ 273,55

Hasta $\frac{1}{2}$ 193,73

Hasta $\frac{1}{4}$ 113,91

1 unidad < 1 m³ 65,56

Epígrafe 4º. Servicio de recogida de residuos especiales en puntos verdes, puntos verdes móviles y puntos verdes de barrio

A) PARTICULARES

€/kg

1. Entrega de escombros o residuos banales hasta 500 kg como máximo	Gratuito
2. Entrega de residuos especiales	
Unidad de neumático tipo turismo (hasta 4 unidades por entrega)	0,52
Unidad de neumático tipo furgoneta (hasta 4 unidades por entrega)	0,80
Unidad de neumático tipo camión (hasta 4 unidades por entrega)	2,28
Unidad de neumático tipo tractor (hasta 4 unidades por entrega)	4,29

B) INDUSTRIALES O COMERCIALES CON CONVENIO SECTORIAL FIRMADO CON GREMIOS QUE REGULEN CONDICIONES Y/O CANTIDADES MÍNIMAS DE ENTREGA

Según convenio

C) INDUSTRIALES O COMERCIALES SIN CONVENIO SECTORIAL

1) Puntos verdes que no dispongan de sistema de pesaje	
Exclusivamente escombros:	€/vehículo
- Vehículos con una TM hasta 1.500 kg	4,94
- Vehículos con una TM comprendida entre 1.501 y 2.500 kg	7,90
- Vehículos con una TM comprendida entre 2.501 y 3.499 kg	12,01
- Vehículos con un PMA de 3.500 kg o superiores	17,07
Residuos banales:	
- Vehículos con una TM hasta 1.500 kg	8,86
- Vehículos con una TM comprendida entre 1.501 y 2.500 kg	13,27
- Vehículos con una TM comprendida entre 2.501 y 3.499 kg	22,75
- Vehículos con un PMA de 3.500 kg o superiores	33,49

Los excesos de volumen de escombros o residuos banales a partir de 5 m³ llevarán un recargo de 6,61 € por cada m³ en exceso.

	€/kg
2) Puntos verdes que dispongan de sistema de pesaje	0,02
Entrega de escombros	0,06
Entrega de banales	0,04
Entrega mixta escombros/banales	

Epígrafe 5°. Homologación de las empresas particulares de recogida y transporte de residuos

Por la homologación previa de las empresas particulares de recogida y transporte de residuos	257,71
--	--------

Epígrafe 6°. Tasa por la homologación de empresas comercializadoras de contenedores y sacos de escombros

Por la homologación previa de la empresa comercializadora de contenedores y sacos de escombros	257,71
--	--------

Epígrafe 7°. Fianza previa al inicio de la actividad comercializadora de contenedores y sacos de obras en la vía pública

a) Por contenedores metálicos de más de 1,9 m ³	1.562,63
b) Por contenedores de un solo uso (sacos de escombros)	1.562,63

Epígrafe 8°. Tasa por la entrega de distintivos para la colocación de contenedores y sacos de obras y escombros en la vía pública

a) Contenedores metálicos de más de 2 m ³ de capacidad con placa sin soldar en el contenedor, por licencia y año	171,38
b) Contenedores metálicos de más de 2 m ³ de capacidad con placa soldada en el contenedor, por licencia y año	99,16
c) Contenedores metálicos hasta 1,9 m ³ de capacidad con placa soldada en el contenedor, por licencia y año	27,19
d) Contenedores de un solo uso (sacos de escombros) hasta 1,9 m ³ con marca identificativa fija en el contenedor, por licencia	3,15

Epígrafe 9°. Tasa por el servicio de retirada de contenedores metálicos de la vía pública

Por utilización del servicio de grúa para el traslado de contenedores	€/hora 89,77
---	-----------------

Epígrafe 10°. Tasa por el servicio de retirada de sacos de escombros

Por utilización del servicio de grúa para el traslado de contenedores 58,60

Epígrafe 11°. Servicio de recogida de animales muertos

a) Recogida y tratamiento mediante vehículo especial (animales hasta 30 kg)

Recogida	46,58 €/h
Tratamiento	0,02 €/kg

b) Recogida y tratamiento mediante vehículo con grúa (animales de más de 30 kg)

Recogida	58,60 €/h
Tratamiento	0,02 €/kg

Epígrafe 12°. Servicio de recogida de residuos hospitalarios, grupos I y II

a) Bolsas de galga según norma, dentro de recipientes de 240 litros. Por cada recipiente o fracción €/elemento

De 1 a 3 elementos	15,11
De 4 a 10 elementos	9,03
De 11 a 20 elementos	8,47
A partir de 21 elementos	6,77

b) Bolsa de galga según norma, dentro de elementos de contención ubicados en los centros sanitarios €

Por cada m ³ o fracción, recogida, transporte y tratamiento	60,37
--	-------

Epígrafe 13°. Servicios especiales de recogida de residuos sólidos urbanos no incluidos en la programación municipal

a) Recogida de bolsas 90,43 €/t

b) Recogida mediante cajas de 120 litros 2,46 €/caja

c) Recogida mediante cubos de 240 litros

Instalación y retirada de elementos de contención, por hora de trabajo	72,44
Recogida y tratamiento por unidad de contención	2,17 €/cubo

d) Recogida mediante contenedor de 10 m³

Instalación y retirada del elemento de contención	248,95 €/instalada y retirada
---	-------------------------------

Movimiento del contenedor una vez instalado	132,44 €/movimiento
e) Recogida mediante contenedor de 5 m ³	
Instalación y retirada del elemento de contención	240,98 €/instalada y retirada
Movimiento contenedor una vez instalado	124,47 €/movimiento
f) Recogida mediante contenedor de 1.100 l	
Instalación y retirada de elementos de contención, por hora de trabajo	72,44
Recogida y tratamiento, por unidad de contenedor	9,95
g) Recogida mediante contenedor de 1.700 l	
Instalación y retirada de elementos de contención, por hora de trabajo	72,44
Recogida y tratamiento, por unidad de contenedor	15,37
h) Recogida mediante contenedor de 3.200 l	
Instalación y retirada de elementos de contención, por hora de trabajo	72,44
Recogida y tratamiento, por unidad de contenedor	28,94

DESPLAZAMIENTO DE CONTENEDORES

a) Cambio de ubicación de cualquier tipo de contenedor incluido el borrado y repintado de la señalización y el traslado del contenedor

Borrado de ubicación	11,95 €/cont.
Pintado	11,70 €/cont.
Traslado: equipo de transporte con 3 operarios y grúa	72,44 €/hora

b) Precio unitario por la retirada y posterior reubicación de cualquier tipo de contenedor con motivo de fiestas, obras y actividades diversas en la calle

Traslado: equipo de transporte con 3 operarios y grúa	72,44
---	-------

SERVICIO ESPECIAL DE SEÑALIZACIÓN DE CONTENEDORES

a) Pintado de ubicación de contenedores, por una ubicación fija o alternativa según la grafía actualmente en uso

Traslado: equipo de transporte con 3 operarios y vehículo	52,26
---	-------

b) Borrado de ubicación de contenedores

Traslado: equipo de transporte con 3 operarios y vehículo	52,26
---	-------

SERVICIO ESPECIAL DE LAVADO DE CONTENEDORES

a) Lavado interior de contenedores de 1.100 litros	
Traslado: equipo de lavado interior con 2 operarios	91,74
b) Lavado interior de contenedores de 1.700 litros	
Traslado: equipo de lavado interior con 2 operarios	91,74
c) Lavado interior de contenedores de 3.200 litros	
Traslado: equipo de lavado interior con 1 operario	61,55
d) Lavado interior de contenedores de selectiva de 3.200 litros	
Traslado: equipo de lavado interior con 1 operario	61,55
e) Lavado exterior de contenedores de 1.100 litros	
Traslado: equipo de lavado interior con 2 operarios	75,34
f) Lavado exterior de contenedores de 1.700 litros	
Traslado: equipo de lavado interior con 2 operarios	75,34
g) Lavado exterior de contenedores de 3.200 litros	
Traslado: equipo de lavado interior con 1 operario	75,34
h) Lavado exterior de contenedores de selectiva de 3.200 litros	
Traslado: equipo de lavado interior con 1 operario	75,34
i) Lavado exterior de contenedores de recogida selectiva:	
Traslado: equipo de lavado interior con 2 operarios	59,10

SERVICIO DE RECOGIDA EN EL INTERIOR DE LOS INMUEBLES

Equipo para sacar y entrar cubos de recogida domiciliaria de las porterías de los inmuebles, del lunes a sábado, por mes

	€/mes
Equipo vehículo y 2 operarios:	79,46
Por cada cubo adicional:	3,98
Por cada cont. adicional:	7,93

Epígrafe 14º. Prestación de servicios especiales de limpieza, limpieza de solares y recogida de escombros y materiales en la vía pública

	€/hora
a) Barrido manual de mantenimiento con vehículo auxiliar (1 operario)	25,90
b) Acciones diversas de la brigada manual compuesta de 3 operarios y 1 camión de caja de 9 m ³	69,90

c) Acciones diversas de la brigada manual compuesta de 2 operarios y 1 camión de caja de 9 m ³	50,84
d) Equipo de limpieza con agua a presión compuesto de 3 operarios y 1 vehículo cisterna de 11 m ³	78,43
e) Equipo de limpieza con agua a presión compuesto de 2 operarios y 1 vehículo auxiliar	44,54
f) Equipo de riego mecánico a presión compuesto de 2 operarios y 1 vehículo de riego	61,88
g) Riego mecánico con camión de 11 m ³	40,20
h) Equipo de barrido mixto compuesto por 4 operarios y 1 máquina barredora-aspiradora	103,64
i) Equipo de barrido mecánico compuesto de 1 operario y 1 máquina barredora-aspiradora	44,02

LIMPIEZA DE SOLARES Y RECOGIDA DE ESCOMBROS Y MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA

A) Equipo compuesto por pala cargadora	75,70
B) Equipo compuesto por un camión de caja abierta	40,62
C) Equipo manual compuesto por 3 operarios y 1 camión de caja de 9 m ³	55,16
d) Tratamiento de los residuos	74,49 €/t

Epígrafe 15°. Servicio de retirada de pancartas, carteles y borrado de pintadas y grafitos

	€/hora
A) Retirada de pancartas	90,49
B) Retirada de carteles	90,49
C) Borrado de pintadas y grafitos	90,49

Epígrafe 16°. Servicio de reposición de mobiliario urbano de limpieza y recogida

A) SIN INCLUIR LA RETIRADA DEL ELEMENTO DETERIORADO NI EL TRANSPORTE DEL NUEVO	€/cubos
a) Cubos de basura de 120 l	39,30
b) Cubos de basura de 240 l	51,46
c) Cubos de basura de 360 l	75,79
d) Cubos de basura de 660 l	175,90
e) Cubos de basura de 800 l	182,45

	<i>€/cont.</i>
f) Contenedores de basuras de 1.000 l	222,69
g) Contenedores de basuras de 1.100 l bicompartimentados	281,54
h) Contenedores de basuras de 1.700 l	676,48
i) Contenedores de basuras de 1.700 l bicompartimentados	910,39
j) Contenedores de carga lateral de 3.200 l	1.709,34
k) Contenedores de carga lateral de 3.200 l bicomparti- mentados	2.181,92
l) Contenedores de carga lateral de 3.200 l selectiva	1.809,89
m) Contenedores de recogida selectiva, iglúes	701,74
	<i>€/buzón</i>
n) Unidad de buzón para recogida neumática	1.825,50
	<i>€/papelera</i>
o) Papeleras acero inoxidable	170,23
p) Papeleras BCN gris	1.061,02
q) Papeleras estándar	130,58
B) INCLUIDA LA RETIRADA DEL ELEMENTO Y SU REPOSICIÓN POR UNA NUEVA UNIDAD	<i>€/hora</i>
1) Retirada de elementos de contención estropeados y su reposición	72,44
2) Retirada de papeleras estropeadas y su reposición	92,11
3) Reposición de elementos de contención y papeleras en referencia a precios del apartado A)	
Desperfectos leves reparados <i>in situ</i>	25% valor elemento
Desperfectos que requieren sustitución temporal	50% valor elemento
Desperfectos que inutilizan el contenedor	100% valor elemento

Art. 12º. Bonificaciones. a) La cuota complementaria de los generadores considerados grandes productores podrá ser objeto de bonificaciones de hasta un 50%, por Decreto de la Alcaldía a propuesta de los servicios de Limpieza Urbana, en caso del cumplimiento de la entrega por separado de la fracción orgánica.

b) En el marco del acuerdo cívico, podrán establecerse mediante acuerdos de cooperación con gremios, asociaciones o colectivos determinados bonificaciones sobre las tarifas establecidas para la prestación de servicios complementarios cuando resulte de interés para la Dirección de Servicios de Limpieza Urbana favorecer o promocionar su utilización para un mejor funcionamiento global de los servicios.

Art. 13°. Obligación de presentar declaración de producción de residuos. Todos los locales y establecimientos de superficie superior a 200 metros cuadrados, así como los establecidos en la Ordenanza General sobre el Medio Ambiente Urbano, están obligados a hacer una declaración de producción de residuos en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá a estimar el volumen de residuo generado, a efectos de la liquidación de las tasas, de acuerdo con la cuota y coeficiente corrector establecido en el art. 6.

Art. 14°. Facultades de inspección. Con el fin de comprobar el volumen de residuos sólidos urbanos efectivamente producido por cada local, el Ayuntamiento puede llevar a cabo en cualquier momento las inspecciones correspondientes a los sujetos pasivos respectivos mediante procedimientos aleatorios de muestra que servirán como prueba para la estimación de la producción media anual, y puede aplicar, si procede, las liquidaciones oportunas con las sanciones correspondientes.

Art. 15°. Periodo impositivo. Constituye el periodo impositivo el año natural o fracción, reducible por trimestres en primera ocupación o posesión por cualquier título, salvo lo dispuesto en el artículo relativo a las actividades de temporada.

Art. 16°. Devengo. 1. La tasa por la prestación de los servicios de recepción obligatoria, por primera vez, cuando se inicia la ocupación o posesión del local sujeto a esta tasa, deberá prorratearse por trimestres naturales o fracción. Posteriormente, la tasa se devenga el día 1 de enero. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, con derecho a devolución, si se ha satisfecho la cuota íntegra anual y la baja se ha producido antes del 1 de octubre.

2. En las tasas por la prestación del resto de servicios complementarios y en las de expedición de autorizaciones y homologaciones, en el momento de solicitarse o prestarse el servicio.

Art. 17°. Autoliquidación. Los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer periodo impositivo, de acuerdo con el plazo, la forma y los efectos previstos por la Ordenanza Fiscal General.

III Infracciones y vigencia

Art. 18° Infracciones. En lo relativo a las infracciones, se estará a lo que se dispone en la Ordenanza Fiscal General.

Art. 19° Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Art. 13°. Obligación de presentar declaraciones de gastos de funcionamiento. Todos los locales y establecimientos de cualquier especie que produzcan ruidos, vibraciones o contaminación acústica en el Medio Ambiente Urbano, serán obligados a presentar declaración de ruidos en el plazo de dos meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley. La declaración deberá ser presentada en el formato establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Medio Ambiente Urbano, en el artículo 14 de la Ley 19.841, y en el formato establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Medio Ambiente Urbano, en el artículo 15 de la Ley 19.841, y en el formato establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Medio Ambiente Urbano, en el artículo 16 de la Ley 19.841.

Art. 14°. Facultades de inspección. Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de ruidos, vibraciones o contaminación acústica, el Ayuntamiento puede llevar a cabo en cualquier momento las inspecciones correspondientes a los sujetos pasivos respectivos cuando proceda, para el efecto de fiscalizar que servirán como prueba para la calificación de la producción de ruidos, vibraciones o contaminación acústica, y puede aplicar, si procede, las sanciones que correspondan de acuerdo con las sanciones correspondientes.

Art. 15°. Período impositivo. Constituye el período impositivo el día natural o fracción, reducible por minutos en primer caso, o por segundos en cualquier caso, salvo lo dispuesto en el artículo relativo a las tasas de temporada.

Art. 16°. Devengo. 1. Las tasas por la prestación de los servicios de recolección obligatoria, por primera vez, cuando se inicie la ocupación o posesión del local sujeto a esta tasa, deberá percibirse por trimestres naturales. Posteriormente, la tasa se devenga el día 1 de enero. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se percibirán por trimestres naturales, con derecho a devolución, si se ha iniciado la baja antes del 1 de octubre.

2. En las tasas por la prestación del resto de servicios comprendidos en el artículo 10 de esta ley, la cuota se devenga el día 1 de enero, en el caso de solicitudes o presta de el servicio.

Art. 17°. Anteliquidación. Los sujetos pasivos deben pagar la cuota periódica de la cuota correspondiente al primer período impositivo, de acuerdo con el plazo, la forma y las afectas previstas por la Ordenanza Fiscal General.

Ordenanza fiscal n.º 3.5

ALCANTARILLADO

Artículo 1.º. Disposiciones generales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la prestación del servicio de alcantarillado que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

I. Alcantarillado

Art. 2.º. Hecho imponible. El hecho imponible está determinado por la prestación de los servicios siguientes: la actividad de vigilancia especial y las de limpieza, explotación, conservación y desarrollo de la red municipal de alcantarillado con independencia, en todos los casos, de la intensidad y frecuencia con la que se utilice.

Art. 3.º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recaerá sobre:

- a) Los titulares beneficiarios de contratos de suministro de redes domiciliarias de agua.
- b) Los titulares de los aprovechamientos privados de aguas subterráneas.
- c) En los servicios de carácter voluntario, el sujeto pasivo será directamente el peticionario.

2. No obstante, en el supuesto del apartado a) anterior, las entidades suministradoras se considerarán obligadas tributarias en sustitución del contribuyente en el pago de la tasa cuyo importe incorporarán a la facturación del consumo.

Art. 4.º. Responsables. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se

refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, General Tributaria, modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º. Bases. 1. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

a) En el suministro domiciliario de aguas, el volumen de agua consumido, medido por el contador.

b) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de pozos, el volumen del caudal, que se podrá determinar en función de la potencia en kilovatios de los motores de acción de las bombas de elevación de las aguas subterráneas, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$Q = 300.000 \frac{P}{h + 20}$$

en la que "Q", expresado en metros cúbicos/año, representa el caudal; "P", la potencia en kilovatios (kW), y "h", la profundidad media del acuífero expresada en metros.

c) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de una mina, el volumen del caudal medido por el método químico de dilución.

2. Cuando en los casos b) y c) del apartado anterior hubiera disconformidad de los sujetos pasivos con las bases fijadas por la Administración, se establecerán a su cargo unos registros permanentes que podrán ser limnigrafos o contadores de caudales.

3. En el caso de avería del contador de caudal de agua que no sea notificada a la Administración, la base imponible para la exacción que corresponde al periodo de tiempo de no funcionamiento del contador se determinará por la fórmula alternativa de la potencia o bien según el consumo registrado en la última lectura anotada en la libreta del contador.

Art. 6º. Tipo impositivo. 1. El tipo de gravamen será de 0,123400 € por metro cúbico de consumo de agua sobre la base definida en el artículo anterior.

2. En función del tramo de consumo mensual del abonado, el tipo estará afectado por los coeficientes siguientes:

- a) Consumo mensual igual o inferior a 12 metros cúbicos: 1.
- b) Consumo mensual superior a 12 metros cúbicos: 1,5.
- 3. En el caso de usos domésticos de agua y siempre que el número de personas por vivienda sea superior a cuatro, el primer tramo de consumo a que se refiere el apartado 2 debe incrementarse en 3 metros cúbicos por mes por cada persona adicional que resida en dicha vivienda.

Art. 7º. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, considerado como anexo e indispensable para el uso de las viviendas y locales, que está especialmente provocado por el beneficio de éstos y por la posibilidad de vertido en las instalaciones municipales de saneamiento.

Art. 8º. Declaración y recaudación. 1. La recaudación de la presente tasa se llevará a cabo mediante la incorporación de su importe al recibo de suministro de agua.

2. Las empresas suministradoras declararán y liquidarán a la Administración municipal las cantidades recaudadas, y están obligadas al pago de las cantidades correspondientes a la aplicación de la tasa que no hayan repercutido en sus abonados, salvo en el caso previsto en el apartado 3 siguiente.

3. Si el titular beneficiario del contrato de suministro de la red domiciliaria del agua se niega a satisfacer la cuota de la tasa a la empresa suministradora, ésta quedará exonerada de la deuda tributaria y dará cuenta de la negativa, suficientemente probada, a la Administración municipal, que procederá a girar la liquidación correspondiente.

II. Trabajos de limpieza, inspección y control

Art. 9º. Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible la ejecución de los trabajos de limpieza, inspección y control prestados por los servicios de alcantarillado.

Art. 10º. Sujetos pasivos. Tienen la consideración de sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas que utilicen o aprovechen los servicios de alcantarillado en beneficio particular como soporte necesario para sus actividades.

Art. 11º. Cuantía. La cuantía de la tasa se establecerá de acuerdo con los conceptos que figuran a continuación:

	€
Hora o fracción de equipamiento mixto de aspiración-impulsión con recirculación y dotación de 3 operarios	142,67
Hora o fracción de equipamiento mixto de aspiración-impulsión convencional y dotación de 3 operarios	117,06
Hora o fracción de equipamiento aspirador por transporte neumático y dotación de 4 operarios	162,49
Hora o fracción de equipamiento de inspección mediante cámara de TV con dotación de 2 operarios	102,59
Hora o fracción de equipamiento de inspección con furgoneta tipo 4 L o similar y dotación de 2 operarios	45,74
Hora o fracción de equipamiento de inspección con furgón y dotación de 2 operarios	47,16
Hora o fracción de peón-conductor adicional	18,39
Hora o fracción de peón adicional	17,50
Hora o fracción de oficial adicional	19,20
Hora o fracción de capataz adicional	20,12
Hora o fracción de encargado de zona adicional	25,46
Hora o fracción de encargado adicional	31,23

Art. 12º. Obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 6, se estará a lo que la Generalitat de Cataluña establezca reglamentariamente en relación con la Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua.

Ordenanza fiscal n.º 3.6

MERCADOS

Artículo 1º. Disposiciones generales. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes a los mismos, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

2. En caso de apertura de nuevos mercados o de remodelación de los actuales se deberá proceder a la determinación expresa de su calificación, así como también las tasas aplicables de acuerdo con los costes de construcción.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Estará determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos o locales de los mercados municipales, por la realización de obras en los puestos y por la prestación de los servicios establecidos.

2. Serán objeto del gravamen la adjudicación o autorización del uso de los diferentes espacios de dominio público en los mercados y la renovación de las autorizaciones o permisos a dicho efecto; el disfrute y el aprovechamiento de los locales y las transmisiones de la titularidad del derecho de uso, en los casos previstos por las ordenanzas municipales generales; la ejecución de obras en los puestos y la utilización de los servicios que se prestan en los mercados, y la realización de fotocopias, las compulsas de fotocopias de documentos, y la elaboración de certificados u otros documentos a instancia de particulares.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Estarán obligadas al pago de los derechos y las tasas regulados por esta Ordenanza las personas que se beneficien especialmente de los citados servicios o bien las que los provoquen o soliciten.

Art. 4º. Responsables. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

Art. 5º. Exenciones y bonificaciones. No se podrán aceptar otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en la Ley y las previstas por esta Ordenanza.

Art. 6º. Bases. Se establecerá como base para la percepción de estos derechos y tasas la utilidad que los servicios mencionados reporten a los usuarios o, no siendo así, su coste general.

Art. 7º. Tarifas. 1. En la tabla anexa se especifican las tasas que deberán satisfacerse por los aprovechamientos y servicios regulados por esta Ordenanza.

2. Por la expedición o renovación de los permisos o por las autorizaciones en los usos o aprovechamientos sujetos a licitación, se aplicarán como tipos las tasas establecidas en las tarifas, sin que, en ningún caso, el precio de remate pueda ser inferior al tipo.

Art. 8º. Régimen de los servicios complementarios. Mercados zonales y especiales. 1. Correrán a cargo de los titulares de licencias de uso en los mercados:

a) Los servicios de conservación y mantenimiento de los edificios y las instalaciones.

b) Los servicios de vigilancia y limpieza interior de los mercados.

c) El servicio de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras.

d) El consumo general de agua, gas y electricidad del mercado.

e) El consumo de agua, gas, electricidad y, en su caso, de otros suministros de cada puesto.

f) Los tributos derivados de la actividad.

g) Los gastos para la realización de servicios complementarios, así como los relacionados con la promoción y animación comercial y que hayan sido aprobados por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

h) La instalación, reposición y control de los sistemas contra incendios, la desinsectación, desratización y desinfección de los mercados.

i) Los gastos de contratación de una póliza de responsabilidad civil que cubra el desarrollo de las actividades de limpieza, vigilancia y promoción comercial del mercado.

2. Los servicios extraordinarios de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones deberán abonarse de acuerdo con el procedimiento establecido para cada caso, salvo en el supuesto de que deban ser ejecutados por los propios titulares de los locales de venta, con la previa autorización municipal y mediante aportación o no del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

3. El servicio de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras lo podrán llevar a cabo:

a) Directamente, de forma colectiva, los titulares de los locales de venta, mediante la contratación de cualquier empresa que sea concesionaria del servicio, con la autorización municipal previa.

b) El Ayuntamiento de Barcelona o el Instituto Municipal de Mercados mediante el pago por parte de los titulares de los locales de venta o puesto de la tasa mensual que se indica en el anexo de las tarifas.

Los titulares de los puestos del mercado dominical de libros y del baratillo del Mercat de Sant Antoni y de la Fira de Bellcaire deberán satisfacer la parte proporcional a los días de funcionamiento permitidos por semana.

4. Los puestos fusionados para la venta que formen establecimientos, siempre que se trate de un mismo titular y que la fusión haya sido autorizada por el Instituto Municipal de Mercados, aunque satisfagan dos o más cánones de concesión, deberán abonar la tasa de basuras por puesto, reducida de acuerdo con el número de puestos fusionados, según la siguiente escala:

Número de puestos fusionados	2	3	4	5 o más
Coefficiente reductor sobre el total de puestos	0,25	0,30	0,35	0,40

Art. 9º. Nacimiento de la obligación de contribuir. La obligación tributaria nace de la adjudicación o autorización para el uso de puestos o locales de los mercados, de la realización de las obras y de la utilización de los servicios. En lo que respecta a las autorizaciones de uso, la obligación deberá ser devengada por meses naturales completos por quienes sean titulares al comienzo de cada periodo.

Art. 10º. Gestión, liquidación y recaudación. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas a las que se refiere la presente Ordenanza que tuvieran

carácter regular y continuado serán objeto de las liquidaciones mensuales correspondientes. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considerará puesto cada uno de los locales de venta del mercado, los puestos especiales y los ambulantes.

Tendrán consideración tributaria propia los autoservicios, los polivalentes en régimen de venta de autoservicio y las galerías comerciales.

2. En los demás casos, la liquidación deberá ser practicada por el Instituto Municipal de Mercados de Barcelona de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza general.

3. Se deberán pagar las tasas:

a) En los casos de expedición o renovación de los permisos o de las autorizaciones para utilizar los lugares de venta, espacios, locales o patentes, en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación del otorgamiento y, en cualquier caso, antes de comenzar a hacer uso de ellos. En lo que respecta a las autorizaciones de obras, se establecerá el mismo plazo a contar desde la notificación del otorgamiento del permiso y, en cualquier caso, antes de su inicio.

b) En los casos de tasas periódicas, durante el primer mes natural del período correspondiente, en los plazos establecidos en la Ordenanza general.

c) En el caso de utilización de los servicios, simultáneamente a la prestación.

4. El titular que pretendiese traspasar sus derechos deberá acreditar el pago de todas las deudas devengadas y exigibles por parte de la Administración, en relación con el objeto de la cesión, durante los cuatro últimos años y hasta el final del mes natural que corresponda a la fecha de solicitud del cambio de nombre.

El titular que pretendiese traspasar *inter vivos* sus derechos, si la denominación del local de venta objeto de traspaso no estuviera prevista en el cuadro del epígrafe II.1, deberá presentar una declaración, junto al cesionario, y acreditar fehacientemente el precio de la transmisión. Todo ello sin excluir la facultad de la inspección para comprobar los valores por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, que establece que:

1. El valor de las rentas, productos y otros elementos del hecho imponible podrán ser comprobados por la Administración de acuerdo con los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos según el porcentaje que la Ley de cada tributo señale o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

- b) Precios medios en el mercado.
- c) Cotizaciones en los mercados nacionales y extranjeros.
- d) Dictamen de peritos de la Administración.
- e) Tasación pericial contradictoria.
- f) Cualquier otro medio que se determine de forma específica en la Ley correspondiente a cada tributo.

2. El sujeto pasivo podrá, en cualquier caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los otros procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

3. Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado anterior y de exigibilidad de las deudas a los sucesores en la titularidad, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley citada, así como también con lo que se establece en la Ordenanza fiscal general respecto a los sucesores de la deuda tributaria.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. 1. Será necesario atenerse a lo estipulado en la Ordenanza fiscal general.

2. Las infracciones serán sancionadas con una multa, de acuerdo con la cuantía autorizada por la legislación vigente

3. La imposición de sanciones no será obstáculo, en ningún caso, para la liquidación y el cobro de las tasas devengadas y no prescritas, ni para la facultad de declarar la revocación o caducidad de la autorización de uso, de conformidad con lo que se dispone en las ordenanzas generales municipales.

4. La Administración podrá declarar vacante el local o el puesto si el cesionario no ha abonado las tasas derivadas de un cambio de titularidad o de una adjudicación mediante subasta en los plazos preceptivos.

Art. 12º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha de 21 de diciembre de 2001, comenzará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe I. Mercados centrales

Se considerarán mercados centrales el Mercado de Frutas y Hortalizas, el Mercado Central del Pescado, el Mercado Central de Carnes y el Mercado Central de la Flor.

Se regirán por la normativa específica de la empresa mixta Mercados de Abastecimientos de Barcelona, SA. El Ayuntamiento percibirá las tasas previstas por esta Ordenanza, y Mercabarna, las que procedan de acuerdo con la reglamentación citada.

1. Mercado Central de Frutas y Hortalizas. Adjudicación y utilización de los puestos

1.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos en este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las siguientes tasas:

	€
Locales de venta grandes (pabellones A, B, F)	11.132,75
Locales de venta medianos (pabellones C, D, E, G)	9.352,41
Locales de venta pequeños (pabellón G)	7.106,25

1.2. Por la utilización de los locales, se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que correspondan.

1.3. Las transmisiones *inter vivos* que supongan permuta de locales de venta deberán satisfacer la tasa de 363,58 € en concepto de gastos de tramitación.

2. Mercado Central del Pescado. Adjudicación y utilización de los puestos

2.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos en este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las siguientes tasas:

	€
Locales fijos	20.776,28
Locales para acopiadores	7.865,57

2.2. Por la utilización de los locales de venta, se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que correspondan.

2.3. Las transmisiones *inter vivos* que supongan permuta de locales de venta deberán satisfacer la tasa de 363,58 € en concepto de gastos de tramitación.

3. Mercado Central de Carnes

Este mercado, como anexo del matadero de la unidad alimentaria de Barcelona, se regulará de acuerdo con las disposiciones específicas de Mercabarna, SA.

4. Mercado Central de la Flor. Adjudicación y utilización de puestos

4.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos en este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las siguientes tasas:

– Locales de venta de flores o plantas, accesorios de floristería y elementos auxiliares, 62,32 € por m².

4.2. Por la utilización de los locales de venta, deberán abonarse directamente a Mercabarna las cuotas que correspondan.

4.3. Las transmisiones *inter vivos* que supongan permuta de locales de venta deberán satisfacer la tasa de 363,58 € en concepto de gastos de tramitación.

Epígrafe II. Mercados zonales

PRESCRIPCIONES

Primera. Los mercados zonales se clasificarán en 1^a, 2^a y 3^a categoría.

Se considerarán de 1^a categoría los mercados de la Abaceria, de la Boqueria, del Carmel, de la Concepció, de Felip II, de Galvany, de Hostafrancs, de la Llibertat, de la Mercè, de Lesseps, de Montserrat, del Ninot, de la Sagrada Família, de Sant Antoni, de Sant Gervasi, de Santa Caterina, de Sants, del Besòs, del Clot y de Provençals.

Se considerarán de 2^a categoría los mercados de la Barceloneta, de Ciutat Meridiana, de Les Corts, del Estel, de la Guineueta, del Guinardó, de Horta, de Sant Andreu, de Sant Martí, de Sarrià, de la Unió, de Tres Torres y de Trinitat.

Se considerarán de 3^a categoría los mercados del Bon Pastor, de Canyelles, del Carne, de Núria, del Port, del Vall d'Hebron y de Vallvidrera.

Segunda. Según su denominación, los locales de venta se clasificarán en las clases A y B.

Se considerarán locales de venta de clase A los de comida y bebida, los de especialidades, los de ultramarinos, los de pesca salada, los de pescado fresco, los de marisco, carnicerías, tocinerías, charcuterías y venta de em-

butidos, los de aves de corral y caza, colmados, los de congelados y dietética, panaderías, los de otras especialidades, los de artículos de limpieza, los de plantas y flores, autoservicios, superservicios, oficinas o agencias bancarias, cajeros automáticos y puestos ambulantes de pescado, así como también los de carácter especial.

Se considerarán locales de venta de clase B los de despojos, huevos, frutas y hortalizas, hielo, conservas, productos coloniales, legumbres y cereales, y también los depósitos-almacenes, las plazas de aparcamiento y los puestos de payeses.

Adjudicación y utilización de locales de venta:

1. La base mínima para la expedición de autorizaciones o permisos será (€):

Clase/Categoría	1ª	2ª	3ª
A	1.573,96	1.203,62	1.098,69
B	975,24	783,89	716,00
Especiales	925,86	740,69	617,24

En caso de subasta, se deberá satisfacer en este concepto el resultado del remate, que no podrá ser inferior a la base correspondiente, según el párrafo anterior.

2. Por la utilización de los locales, deberán abonarse mensualmente las siguientes tasas:

Categoría Clase	€					
	1ª		2ª		3ª	
	A	B	A	B	A	B
Puestos de:						
menos de 2,59 m ²	19,60	14,57	14,57	12,19	13,27	11,08
de 2,6 a 5,09 m ²	27,96	20,77	20,77	17,44	18,95	15,86
de 5,1 a 10,09 m ²	48,89	27,99	40,43	20,77	36,69	18,95
de 10,1 a 15 m ²	73,42	42,06	60,77	31,23	55,09	28,42
de 15,01 a 25 m ²	95,36	54,56	79,01	40,61	71,66	36,91
de 25,01 a 40 m ²	127,18	72,71	105,98	54,56	96,41	49,81
de 40,01 a 60 m ²	158,97	90,89	132,46	68,36	120,55	61,04
de más de 60 m ²	177,52	101,97	148,38	76,54	135,14	69,69

Quedarán exentos del pago de la tasa de utilización de los locales de venta los titulares ubicados en un mercado provisional mientras duren las obras de remodelación del mercado.

Los locales de venta con denominaciones en régimen de venta de auto-servicio autorizados antes del 1 de enero de 1993 deberán pagar una tasa equivalente al doble del puesto de dimensiones similares del mercado que corresponda. Los autorizados a partir del 1 de enero de 1993 deberán abonar por este concepto las siguientes tasas:

<i>Superficie</i>	<i>mensualmente, €/m²</i>		
	<i>Categoría mercado</i>		
<i>Local m²</i>	<i>1^a</i>	<i>2^a</i>	<i>3^a</i>
60 hasta 119	6,45	5,46	4,66
120 hasta 399	5,19	4,40	3,71
400 o más	4,14	3,51	2,97

Los establecimientos que configuren una galería comercial deberán abonar en concepto de tasa por la utilización de los locales la cantidad de:

<i>Superficie/locals m²</i>	<i>mensualmente, €/m²</i>
	<i>€</i>
hasta 10 m ²	11,90
de 10,01 a 20 m ²	7,14
de 20,01 a 70 m ²	6,35
de 70,01 a 150 m ²	4,50
de 150,01 a 400 m ²	3,58
más de 400 m ²	2,90

3. Por el uso del servicio de frío en las cámaras frigoríficas, deberá pagarse mensualmente una tasa de 15,55 € por m³ ocupado.

En el caso de que se autorizara la utilización total de una cámara, se deberá abonar mensualmente la tasa de 10,40 €/m³ y computar el volumen total de la cámara, multiplicando la superficie por una altura de 2 m.

4. Los puestos fijos y depósitos-almacenes que dispusieran de altillos, almacenes subterráneos y similares deberán pagar en este concepto un 25 % de la tasa de utilización que corresponda en función de la superficie, de acuerdo con la actividad principal.

5. La tasa mensual en concepto de uso estará sujeta a los siguientes recargos:

5.1. Los locales de venta en los que se expidan artículos incluidos en más de una de las denominaciones en las que se clasifican estos artículos deberán pagar la tasa más alta más un 50% de recargo por cada uno de los artículos incluidos en otras denominaciones, salvo aquellos cuyo permiso hubiera sido concedido en régimen de autoservicio.

5.2. Los locales que ocupen una esquina deberán pagar 4,63 € por esquina y mes.

5.3. Las tiendas que dispongan de acceso para el público desde el exterior del mercado, un 25% de recargo.

5.4. Los locales de venta incluidos en una reforma física global o sectorial y aceptada por el 75% o más de los locales que estén comprendidos y que no se adapten a la forma citada en el plazo que se concede, tendrán un incremento del 50% sobre el canon de utilización desde el mes natural en que se produzca el incumplimiento hasta el momento de su adecuación.

6. La tasa mensual en concepto de recogida de basuras será la siguiente:

<i>Puestos de mercados:</i>	€
hasta 10 m ²	12,96
de 10,01 a 15 m ²	15,25
de 15,01 a 25 m ²	19,04
de 25,01 a 40 m ²	22,81
de 40,01 a 60 m ²	27,90
de 60,01 a 119 m ²	50,74
de 120 a 400 m ²	63,39
de más de 400 m ²	88,76

Epígrafe III. Mercados especiales

1. Mercados de los Encants

La base mínima de adjudicación se refleja en la columna A; por el uso de los locales deberá satisfacerse de forma mensual la tasa de la columna B.

	€	
	A	B
Puestos de categoría especial	7.087,85	46,60
Puestos de 1ª categoría	6.379,05	26,66
Puestos de 2ª categoría	3.543,88	26,66
Puestos de 3ª categoría	2.835,14	19,78
Puestos ambulantes del Mercado dominical de Sant Antoni	a) 1.259,17 b) 1.888,75	13,46 19,78

2. Mercados de plantas y flores y pájaros de La Rambla

La base mínima de adjudicación en el Mercado de Plantas y Flores será de 12.591,68 € por local, y en el de Pájaros la tasa será de 10.073,35 € por

local; por su uso deberá pagarse mensualmente la tasa correspondiente a un puesto de clase A de superficie equivalente de un mercado de primera categoría.

3. Fira de Belleaire

3.1. Por la utilización de los locales de venta al detalle, deberán satisfacerse las siguientes tasas:

	€/mes
hasta 10 m ²	22,28
de 10,01 a 20 m ²	33,39
de 20,01 a 30 m ²	46,76
de más de 30 m ²	60,89
Bares y cafeterías	6,23 €/m ² /mes

3.2. Por los puestos ambulantes y provisionales a extinguir, deberá pagarse la tasa de 1,54 € por metro lineal y día.

3.3. Los puestos de 20 m² dedicados a subasta deberán satisfacer la tasa de:

Lunes	30,86 €/día/local de venta
Miércoles	40,12 €/día/local de venta
Viernes	61,72 €/día/local de venta

3.4. Los puestos de 20 m² dedicados a subastas que fueren utilizados por revendedores deberán satisfacer la tasa de 12,34 € por local y día.

3.5 El subastador de la Fira de Belleaire deberá percibir del interesado, en concepto de derechos de subasta, el 1% del precio de remate de las partidas subastadas, y el Ayuntamiento también deberá percibir un 1% por el mismo concepto.

4. Mercado de libros viejos en la calle Diputació

La tasa mínima de adjudicación será de 4.252,72 €, y por la utilización de los locales deberán satisfacerse mensualmente 18,21 €.

Epígrafe IV. Obras en los puestos. Mercados zonales

1. La expedición de permisos o autorizaciones para la realización de obras gozará de una exención total de las tasas durante el año 2002.

2. Ramal de aguas: el coste de la instalación correrá a cargo del titular del puesto.

Epígrafe V. Otros conceptos

1. Por la expedición de autorizaciones de patentes de transportes, se deberá satisfacer la tasa de 681,43 €, y por su utilización, la de 29,35 € por mes.

2. Por la utilización temporal, provisional y privativa de plazas de aparcamiento, se deberá satisfacer una tasa mensual de 7,16 €/ m².

La persona física, jurídica o entidad encargada de la explotación comercial del aparcamiento de un mercado municipal deberá pagar anualmente por plaza de aparcamiento gestionada la cantidad de 372,60 €. En caso de que la plaza de aparcamiento estuviera gestionada única y exclusivamente durante el horario de funcionamiento del mercado, la cantidad que deberá satisfacerse será de 186,28 € anuales por plaza.

3. Actividades en los mercados zonales y especiales

3.1. Previa autorización municipal, por las actividades de promoción de productos realizadas por empresas exteriores a los mercados zonales y especiales se deberán pagar:

Mercado de la Boqueria	117,83 €/día
Mercados de 1 ^a y 2 ^a categoría	78,51 €/día
Mercados de 3 ^a categoría	57,80 €/día

A esta tasa se le aplicará una reducción del 30% para aquellas promociones de duración igual o superior a tres días consecutivos y que tengan lugar en el propio mercado.

A esta tasa se le aplicará una reducción del 50% para aquellas promociones que se realicen de forma conjunta y global en un mínimo del 70% de los mercados zonales y especiales.

Por fracción de día, se abonará un 50% de la tasa, de acuerdo con el horario solicitado, siempre que éste fuese inferior a tres horas. A partir de tres horas, se aplicará lo que se establece en el punto 3.1.

Previa autorización municipal, por las actividades de distribución de publicidad de productos, realizadas por empresas externas, en los mercados zonales y especiales deberán pagarse 32,74 € por día o fracción y mercado.

Previa autorización municipal, por las actividades de difusión de publicidad y/o información sobre productos, realizadas por medio de las instalaciones de megafonía, en los mercados que dispongan de ellas, y por empresas externas deberán pagarse 32,74 € por día o fracción y mercado.

Previa autorización municipal, por las actividades de promoción de productos y/o servicios, realizadas por empresas externas, en los mercados zonales y especiales que se realicen durante un mínimo de doce días de un mismo mes y en un mismo mercado, deberán pagarse:

Mercado de la Boquería	462,93 €/mes
Mercados de 1ª y 2ª categoría	339,48 €/mes
Mercados de 3ª categoría	246,90 €/mes

3.2. Por las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y por la impresión de fotografías de carácter publicitario o comercial con fines lucrativos en los mercados zonales y especiales, siempre que no produzcan alteración de la finalidad normal de la actividad habitual y con la previa autorización municipal, se deberán pagar:

	€
Filmaciones, por día o fracción y mercado	491,26
Fotografías, por día o fracción y mercado	52,34

Quedan exentas de esta tasa las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y las de impresión de fotografías de carácter institucional y/o para la promoción de la ciudad, del comercio o de los servicios de la ciudad.

3.3. Previa autorización municipal, por las actividades correspondientes a la realización de encuestas deberán pagarse 117,89 € por día y mercado.

3.4. Previa autorización municipal en lo que respecta a los espacios, medidas, rotación de ocupación, elementos técnicos y de seguridad, características de los soportes y contenidos de los anuncios, se autorizará la instalación de publicidad en el interior de los mercados:

– para elementos de cartelería, soportes gráficos adhesivos, banderolas o similares:

	<i>por día o fracción</i>
Mercado de la Boquería	1,91 €/ m ²
Mercados de 1ª y 2ª categoría	1,30 €/ m ²
Mercados de 3ª categoría	0,62 €/ m ²

– para elementos de opís, torretas y similares:

	<i>por día o fracción</i>
Mercado de la Boquería	4,60 €/ m ²
Mercados de 1ª y 2ª categoría	3,27 €/ m ²
Mercados de 3ª categoría	1,94 €/ m ²

3.5. Previa autorización municipal, por la instalación de entoldados o similares y la realización de bailes, conciertos y representaciones análogas,

deberá pagarse la tasa de 229,27 € por día o fracción y mercado. Para obtener la autorización municipal se requerirá la presentación de la documentación señalada por el IMMB a este efecto.

Quedan exentas de la tasa, pero no de los requisitos establecidos, las actividades organizadas por las asociaciones de comerciantes de los mercados.

3.6. Quedan exentas de estos pagos las empresas que participen en campañas de promoción de los mercados organizadas por el Instituto Municipal de Mercados, si existe un acuerdo previo al respecto.

3.7. En cualquier caso, la Administración se reservará el derecho de autorizar cualquiera de las actividades citadas en el presente documento.

3.8. Por la utilización y el aprovechamiento temporal de locales y espacios destinados al uso común del mercado, siempre que dispongan de la debida autorización y las operaciones a las que se destinen no alteren la actividad normal del mercado, deberá pagarse la tasa correspondiente a un puesto de su categoría de superficie equivalente en el mercado que le corresponda.

4. Cambios de titularidad

4.1. Mercados zonales y especiales

4.1.1. Por los cambios de nombre *inter vivos* de los locales de venta de los mercados zonales deberán abonarse las siguientes tasas:

a) En los casos en los que el cesionario ya sea titular, en el momento de solicitar el cambio de nombre, de otro local de la misma actividad, o bien de otra actividad, y en ese caso tenga como finalidad la fusión, el 10% del valor de la cesión, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a la tasa establecida por la expedición de autorización.

b) En los demás supuestos, se abonará un 20% del valor mencionado, salvo en aquellos casos en los que esta cantidad pueda ser inferior a la tasa establecida por la expedición de autorización.

4.1.2. Por los cambios de nombre *inter vivos* de los locales de venta de los mercados especiales deberán abonarse las siguientes tasas:

a) En los casos en los que el cesionario ya sea titular, en el momento de solicitar el cambio de nombre, de otro local de la misma actividad, o bien de otra actividad, y en ese caso tenga como finalidad la fusión, el 10% del valor de la cesión, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 50% de la tasa establecida por la expedición de autorización.

b) En los demás supuestos, se abonará un 20% del valor mencionado, salvo en el caso de lo establecido en los párrafos siguientes y salvo en aque-

llos casos en los que esta cantidad pueda ser inferior a la tasa establecida por la expedición de autorización.

4.1.3.

a) En los mercados zonales por las transmisiones *inter vivos* de padres a hijos y entre cónyuges y en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio, deberá abonarse un 50% del importe correspondiente a la expedición de autorización de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

En lo que respecta a las transmisiones *inter vivos* de padres a hijos y entre cónyuges y en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio, en los mercados especiales, se deberá satisfacer un 15% de la tasa de adjudicación.

b) Por los cambios de titularidad *mortis causa* de mercados zonales, deberá abonarse un 50% del importe correspondiente a la expedición de autorización de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

En los mercados especiales, por los cambios de titularidad *mortis causa*, deberá abonarse un 15% de la tasa de adjudicación.

Estas bonificaciones se aplicarán siempre que se solicite el cambio de titularidad en el plazo de un año a partir de la fecha de defunción.

c) En el supuesto de que el titular de una patente de payés acceda a la titularidad de un puesto fijo de frutas y verduras, después de renunciar a la patente, se le aplicará un 50% de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

d) En el supuesto de que un titular de un puesto acceda a la titularidad de un depósito-almacén, se le aplicará un 10% del valor declarado en la cesión, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al de la tasa establecida por la expedición de autorización.

4.2. Mercados centrales

Por las transmisiones *inter vivos* habrá que satisfacer al Ayuntamiento la tasa establecida por este concepto en el epígrafe I de esta Ordenanza. Por los cambios de titularidad *mortis causa* se deberá satisfacer por este concepto un 50% de la tasa anterior.

Esta bonificación sólo se aplicará si el cambio de titularidad se solicita en el plazo de un año a partir de la fecha de defunción.

Durante el mes de octubre del año 2002, se deberá proceder al abono de un 30% de la tasa establecida por los cambios de titularidad de los locales de venta en el Mercado Central de la Flor, solicitados al Ayuntamiento,

motivados por cambio del titular, siempre que se trate de una persona física en sociedad mercantil o cooperativa, y siempre que el cesionario sea una persona jurídica de la que formen parte en un 85% o más el titular cedente y sus parientes por consanguinidad o adopción en primer o segundo grado.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, por los cambios de titularidad que tengan lugar en el Mercado Central de Frutas y Hortalizas y el Mercado Central de la Flor, en los cuales el concesionario sea titular de una o más autorizaciones de uso en el mismo mercado, deberá abonarse el 35% de la tasa establecida.

4.3. Quedarán exentas del pago de la tasa por fusión aquellas fusiones que se realicen en los mercados zonales durante el año 2002.

4.4. En caso de renuncia a la realización de una transmisión de titularidad solicitada en todos los mercados, el titular cedente deberá abonar la cantidad de 222,58 € por puesto, en concepto de gastos de tramitación.

Esta misma cantidad por puesto también deberá abonarse, por el mismo concepto, en la tramitación de expedientes administrativos, iniciados a instancias del titular, que, según la presente Ordenanza, disfruten durante el año 2002 de exención total de la tasa establecida, o bien no tengan ninguna atribuida por ésta.

4.5. Los cambios de titularidad a favor de persona jurídica, formada por el titular de la concesión administrativa, su cónyuge y otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, y en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio, se beneficiaran de una exención total en lo que respecta a las obligaciones fiscales inherentes al traspaso, dentro del ejercicio del año 2002.

5. Los costes por suministros y servicios en los mercados zonales y especiales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza, corran a cargo de los titulares de las licencias, se repercutirán en la forma que proceda según los importes facturados por las compañías respectivas.

En el caso de que, a consecuencia de las necesidades de consumo de suministro de los locales de venta de un mercado, sea necesaria la ampliación de potencia eléctrica o el aumento del suministro del caudal de agua, los costes implicados deberán ser atendidos de acuerdo con la repercusión directa entre los concesionarios del mercado, salvo en aquellos casos en los que formen parte de un plan general de actuaciones en materia de mantenimiento o gran remodelación de mercados para cuya financiación se hayan acordado aportaciones del Instituto Municipal de Mercados y de otras instituciones o entidades.

6. En el caso de posibles convenios para la realización de obras o para la prestación de servicios, o campañas de publicidad o promoción en los mercados municipales, con participación económica de los vendedores, cuya liquidación corriera por cuenta del IMMB, los vendedores deberán abonar la cantidad correspondiente a un 5% del importe del recibo emitido en concepto de gastos de tramitación.

7. Deberán satisfacerse las siguientes tasas:

Por realizar fotocopias	0,03 €/cada una
Por compulsar documentación	0,06 €/página
Por tramitar certificados y otra documentación solicitada a instancia de titular	18,02 €/documento

8. Por el cambio de denominación a "dietética", los operadores que tengan permiso provisional de la misma denominación deberán satisfacer el importe correspondiente a la expedición de autorización de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

Ordenanza fiscal n.º 3.7

TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y PREVENCIÓN SANITARIA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CENSAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 1.º Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen las tasas para la prestación de servicios de inspección, prevención sanitaria e inscripción en el Registro Censal de animales de compañía, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

1. La inscripción en el Registro Censal de animales de compañía. A efectos de esta Ordenanza se entiende por animal de compañía todas las subespecies y variedades de gatos (*Felis catus*) y todas las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*).

2. Los servicios de prevención sanitaria relacionados con la higienización de espacios y viales de pública concurrencia.

3. Los servicios de prevención sanitaria relacionados con los animales de compañía.

4. Los servicios de prevención sanitaria relacionados con animales peridomésticos.

5. La inspección previa a la expedición de certificados sanitarios para la comercialización de productos alimentarios.

6. La autorización sanitaria de funcionamiento, reforma o revalidación de establecimientos alimentarios.

7. Los servicios de prevención sanitaria relativos a los servicios higiénicos.

Art. 3.º Sujetos pasivos. 1. En el caso del apartado 1 del artículo anterior, el sujeto pasivo será el propietario o poseedor de un animal de compañía, residente habitualmente en Barcelona.

2. Con carácter general, son sujetos pasivos de la tasa, obligados a este pago, los solicitantes o las personas en cuyo beneficio se preste el servicio.

Art. 4º. Exenciones. En el caso de la inscripción en el Registro Censal de animales de compañía, las personas con deficiencia visual que sean propietarias o poseedoras de un perro lazarillo y las personas poseedoras de la tarjeta rosa. En caso de adopción de animales de compañía, las personas poseedoras de la tarjeta rosa.

Art. 5º. Base imponible y tarifas. Las bases y tarifas aplicables serán las indicadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Devengo, gestión, liquidación y recaudación. 1. La obligación de contribuir nace con la prestación de servicios.

2. En el caso del apartado 1 del artículo 2, cualquier propietario o poseedor de un animal de compañía deberá acreditar la tasa por la inscripción en el Registro Censal de animales de compañía. La tasa se deberá devengar una sola vez durante la vida del animal. Los sujetos pasivos deberán practicar la autoliquidación de la cuota, de acuerdo con el plazo, la forma y los efectos previstos por la Ordenanza fiscal general.

3. Con carácter general, la liquidación de las tasas que deben satisfacerse se llevará a cabo una vez prestado el servicio, y deberá ingresarse en los plazos establecidos en la Ordenanza fiscal general.

4. Cuando se trate de tasas que se devenguen por meses o períodos inferiores, la tasa se deberá satisfacer en los diez días naturales siguientes a la conclusión del periodo.

5. En el caso de los evacuatorios públicos, la tasa se deberá satisfacer previamente a la utilización del servicio.

Art. 7º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto por la Ordenanza fiscal general.

Art. 8º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, comenzará a regir el 1 de enero de 2002 y seguirá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1. Inscripción en el Registro Censal de animales de compañía

1.1. La base imponible de esta tasa estará constituida por el número de animales de compañía.

1.2. La cuota única de esta tasa será de 30,86 €.

Epígrafe 2. Servicios de prevención sanitaria relacionados con la higienización de espacios y viales de pública concurrencia

	€
2.1. Inspección y planificación de la intervención	94,44
2.2. Tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización	
a) Desplazamiento (1/2 h brigada)	16,51
b) Aplicación de tratamientos, por aplicador (nivel cualificado, hora o fracción)	18,89
c) Aplicación de tratamientos, por aplicador (nivel básico, hora o fracción)	14,17
d) Materiales y productos específicos	
<i>Rodenticidas anticoagulantes</i>	
- Ratonicidas	18,49 €/kg
- Raticidas	5,03 €/kg
<i>Insecticidas</i>	
- Microencapsulados	56,66 €/l
- Emulsionables	41,54 €/l
- Concentrados	69,25 €/250 ml
- Aerosoles	2,53 €/150 ml
- Cebos	2,19 €/10 g
- Gel	11,42 €/35 g
<i>Desinfectantes</i>	
- De superficies	13,86 €/l
- Atmosféricos	12,59 €/l

Epígrafe 3. Servicios de prevención sanitaria relacionados con animales de compañía

	€
3.1. Recogida de animales de compañía en la vía pública	33,05
3.2. Reconocimiento sanitario e identificación del animal	25,80
3.3. Estancia, manutención y custodia en el Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía (CAAC), por día o fracción	4,57
3.4. Recogida de animales de compañía con jaulas-trampa	
a) Instalación de jaula-trampa	16,51
b) Días de permanencia	
1-10 días. Por cada día o fracción	1,57
11-20 días. Por cada día o fracción	1,73
Más de 20 días. Por cada día o fracción	1,88
c) Recogida de animales de compañía enjaulados (cada visita)	3,15
d) Reposición por pérdida o deterioro de la jaula-trampa	169,99
3.5. Captura de animales de compañía en propiedades privadas	
Hora o fracción	33,05
3.6. Identificación con microchip	29,60
3.7. Observación de la rabia en el CAAC	
a) Reconocimiento sanitario	25,80
b) Observación diaria por un técnico veterinario (13 días)	110,49
c) Manutención, estancia y custodia en el CAAC (14 días)	63,27
3.8. Observación de la rabia ambulatoriamente	
a) Reconocimiento sanitario (3 días)	77,43
3.9. Vacunación antirrábica	18,89
3.10. Eutanasia de animales de compañía	
- Peso inferior a 10 kg	19,66
- Peso entre 10 y 20 kg	26,14
- Peso superior a 20 kg	32,74
3.11. Adopción de animales de compañía	
a) Esterilización	47,22
b) Microchip	12,59
c) Medicación, material antiparasitario y vacunaciones	25,18
3.12. Analítica de rabia	
a) Con extracción de muestra	36,08

b) Sin extracción de muestra	19,07
3.13. Análisis de toxoplasmosis	21,97
3.14. Análisis de leishmaniosis	18,89

Epígrafe 4. Servicios de prevención sanitaria relacionados con animales peridomésticos

	€
4.1. Captura, eutanasia y eliminación sanitaria de palomas Sin cebo previo. Por hora o fracción	220,35
4.2. Cebo previo a la captura de palomas Por hora o fracción	33,05

Epígrafe 5. Inspección previa a la expedición de certificados sanitarios para la comercialización de productos alimentarios

El importe de la cuota será:

- Por partidas hasta 1.500 kg	9,44
- Por partidas de volumen superior a 1.500 kg y hasta 7.000 kg	18,89
- Por partidas de más de 7.000 kg	47,22

Epígrafe 6. Autorización sanitaria de funcionamiento, reforma o revalidación de establecimientos alimentarios

La cuota para su obtención será de 31,25 €.

Epígrafe 7. Otros servicios de prevención sanitaria

Servicios higiénicos:

a) Instalación de sanitarios portátiles en actos públicos	
- Por transporte, limpieza e instalación	1.259,17
b) Evacuorios públicos	
- Por uso de los evacuorios automáticos	0,31
- Por uso de los evacuorios no automáticos	0,22

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se puedan producir por la Ley de Tasas de la Generalitat de Catalunya o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de la tasa por la inspección previa a la expedición de certificados sanitarios para la comercialización de productos alimentarios serán de aplicación automática en el ámbito de la presente Ordenanza.

- 3.4. Recarga de jaulas de transporte
 - a) Tipo de jaula: para cerdos y aves.
 - b) Día de permanencia:
 - 1-10 días: Por cada día o fracción: 11-20 días: Por cada día o fracción: más de 20 días: Por cada día o fracción.
 - c) Reposición por pérdida o deterioro de la jaula:
 - 1. Por jaulas de volumen superior a 1.200 kg y hasta 2.000 kg: 1.000 kg.
 - 2. Por jaulas de volumen superior a 2.000 kg: 2.000 kg.
- 3.5. Cargas de animales de transporte
 - a) Por jaulas hasta 1.200 kg: 1.000 kg.
 - b) Por jaulas de volumen superior a 1.200 kg y hasta 2.000 kg: 2.000 kg.
 - c) Por jaulas de volumen superior a 2.000 kg: 2.000 kg.
- 3.6. Observación de la tabla en el CAAC
 - a) Reconocimiento sanitario
 - b) Mantenimiento, limpieza y desinfección de jaulas
 - c) Observación de la tabla en el CAAC
 - 1. Reconocimiento sanitario
 - 2. Mantenimiento, limpieza y desinfección de jaulas
- 3.9. Vacunación anti-rábica
- 3.10. Estancia de animales de compañía
 - a) Otros centros de prevención de zoonosis:
 - 1. Peso inferior a 10 y 20 kg: 20 kg.
 - 2. Peso superior a 20 kg: 20 kg.
- 3.11. Adaptación de jaulas de transporte
 - a) Estancia de cerdos y aves:
 - 1. Por transporte: limpieza y desinfección
 - 2. Estancia de jaulas
- 3.12. Medicación, material sanitario
 - a) Por transporte: limpieza y desinfección
 - b) Estancia de jaulas
- 3.13. Análisis de residuos
 - a) Coc extracción de muestra

Ordenanza fiscal n.º 3.8

PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA Y CIRCULACIONES ESPECIALES

Artículo 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por las prestaciones de la Guardia Urbana y por la concesión de autorizaciones para circulaciones especiales y por el servicio de conducción y acompañamiento de vehículos que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1998.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

a) La prestación de servicios por la Guardia Urbana con motivo de la carga y descarga de materiales que ocupen la vía pública.

b) La prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana, entendidos como tales aquellos que superan la enumeración de funciones propias de las policías locales según la normativa vigente, si éstos benefician a personas determinadas o, aun cuando no les benefician, les afectan de forma especial y, en este último caso, hayan sido motivados por dichas personas, directa o indirectamente.

c) La concesión de autorización especial para circular por las zonas de la ciudad donde rige la limitación de peso, si el vehículo, con carga o sin ella, la supera, o circula sin haber obtenido la autorización correspondiente.

d) La concesión de autorización especial para circular por el núcleo de la ciudad en los vehículos incluidos en los supuestos señalados en el art. 14 del Reglamento General de Vehículos, o circular por él sin haber obtenido la autorización correspondiente.

e) La concesión de autorizaciones especiales permanentes o temporales a los vehículos especiales sin carga para circular por las vías de la ciudad.

f) La prestación del servicio de acompañamiento de los vehículos a los que se refieren los apartados c), d) y e).

g) La prestación de servicios de la Guardia Urbana con motivo de la comprobación de alarmas sonoras o visuales o de cualquier otra clase de actividades sin causa justificada.

Art. 3º. Actos no sujetos. No es objeto de gravamen la prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana con motivo de actos culturales, benéficos, religiosos, patrióticos o políticos, siempre que estos actos no tengan carácter lucrativo.

No es objeto de gravamen la prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana que hayan sido originados por la comisión de una infracción penal contra la propiedad que haya producido la activación del sistema de alarma.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos:

a) Las personas naturales o jurídicas que soliciten las prestaciones a las que se refiere esta Ordenanza.

b) En el caso de autorizaciones para circulaciones especiales y en los servicios de acompañamiento de vehículos, los titulares de la autorización o los que, sin autorización, efectúen actos sujetos.

c) El propietario del inmueble, en el caso de que la Administración municipal tenga que proceder a la colocación de vallas de protección.

d) Los titulares de vehículos, de establecimientos y de elementos comunitarios y/o los ocupantes de inmuebles con sistemas de alarma que originen la prestación de un servicio extraordinario.

2. Son sustitutos del contribuyente:

a) El propietario del vehículo que no sea el conductor, el usuario o el solicitante de la autorización o el que haga el acto sujeto sin autorización.

b) La persona o personas por cuya cuenta se realiza el transporte sujeto.

3. A este efecto, se considerará titular del vehículo el que figure como tal en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Art. 5º. Exenciones. 1. Están exentos los organismos del Estado, la Generalitat de Cataluña, la Iglesia, la Diputación Provincial de Barcelona, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, la Entidad Metropolitana del Transporte y el Ayuntamiento.

2. La exención del pago de la tasa, prevista en el párrafo anterior, no exime de la obtención de la autorización en caso de que se trate de transportes especiales o de la circulación de un vehículo especial, salvo que se

trate de servicios públicos de comunicaciones o que interesen, inmediatamente, a la seguridad y defensa nacionales.

Art. 6º. Bases. 1. Las tarifas que deberán aplicarse son las consignadas en el anexo de esta Ordenanza. 2. En el caso de prestación de servicios de la Guardia Urbana, serán las que resulten de la tarifa correspondiente. 3. En el caso de circulaciones especiales, la base imponible se determinará en función de la autorización, el vehículo y la clase de viaje. 4. En el caso de vehículos especiales sin carga, la base se determinará en función de la autorización anual con limitaciones para circular por las vías públicas de la ciudad.

Art. 7º. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir se origina:

- a) Por la prestación del servicio de la Guardia Urbana.
- b) Por la concesión de la autorización para circular o por el hecho de circular sin haber obtenido el permiso correspondiente, en caso de que se trate de circulaciones especiales, o por la prestación efectiva del servicio de acompañamiento de vehículos.
- c) Por la colocación de vallas de protección.

Art. 8º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación

A. PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA

1. En el caso de servicios extraordinarios, la gestión de la tasa se iniciará:

- a) A petición de la parte interesada para cualquier servicio.
- b) De oficio, cuando exista una motivación directa o indirecta de los particulares, derivada de sus actuaciones que obligue a la Administración a esta prestación por razones de circulación, seguridad, moralidad o de naturaleza análoga, como, por ejemplo, los supuestos de celebración de espectáculos públicos u otras actividades que, por su naturaleza, obliguen a la prestación de este servicio ampliado.

2. En ningún caso se prestarán servicios extraordinarios en el interior de recintos o establecimientos de carácter particular y sólo se podrán referir y ser prestados en el exterior, concretamente en la vía pública, o en bienes que, a pesar de no ser de dominio público, se destinen a servicio público o uso público.

La prestación de este servicio y su extensión tendrán un carácter puramente discrecional.

3. A efectos de aplicación de las tasas, las fracciones de hora se computarán como una hora entera.

4. Se clasificará como nocturno el servicio prestado entre las 22 horas y las 6 horas.

5. Cuando un mismo servicio comprenda horas diurnas y nocturnas, cada una de estas horas deberá liquidarse de conformidad con la tarifa establecida.

6. La tasa deberá liquidarse por medio del órgano gestor, y deberá abonarse en los plazos reglamentarios. No obstante, en el momento en que se solicita la prestación del servicio se podrá exigir el depósito previo de una cantidad estimada para garantizar el pago de la tasa.

7. Se liquidará el 50% de la tasa en el supuesto b) del artículo 2 en aquellos casos de vigilancia prestados por la Guardia Urbana a instancia de particulares y que repercutan de forma directa en el interés general.

B. CIRCULACIONES ESPECIALES

En las autorizaciones especiales, el pago de la tasa deberá realizarse en el mismo acto de expedición de la autorización. En los servicios de conducción y acompañamiento, inmediatamente después de acabar el servicio, con independencia de la facultad de la Administración para exigir la constitución de un depósito previo para responder del pago de la tasa.

Art. 9º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 10º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, comenzará a regir el 1 de enero de 2002 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1. Prestaciones de la Guardia Urbana

	€
1.1. Por el análisis y/o regulación del tráfico, con motivo de la carga y descarga de materiales que ocupen la vía pública.	
Si no es necesaria la presencia física continuada de agentes	
- Por cada servicio no urgente	33,43
- Por cada servicio urgente solicitado con menos de 48 horas de antelación	66,86
Si es necesaria la presencia de agentes, a la cantidad anterior tendrá que añadirse	
- Por agente y hora diurna	33,33
- Por agente y hora nocturna o festiva	36,20
1.2. Por la prestación de servicios extraordinarios de vigilancia	
- Por servicio, agente y hora diurna	33,33
- Por servicio, agente y hora nocturna o festiva	36,20
- Por servicio, cabo y hora diurna	38,39
- Por servicio, cabo y hora nocturna o festiva	46,94
- Por cada servicio, motorista y hora diurna	40,52
- Por cada servicio, motorista y hora nocturna o festiva	46,94
- Por servicio, coche patrulla y 2 guardias/hora	77,19
- Por utilización de grúa/hora	137,49
1.3. Comprobación de alarma disparada	
- Por servicio, agente y hora diurna	33,33
- Por servicio, agente y hora nocturna o festiva	36,20

Epígrafe 2. Circulaciones especiales y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos

2.1. Por cada autorización, vehículo y viaje a las zonas de limitación de peso	4,51
--	------

2.2. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, no superior a 60 toneladas, por atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales	9,38
2.3. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, superior a 60 toneladas, por atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales	17,71
2.4. Por cada motorista, y hora o fracción, que acompañe al vehículo	40,77
2.5. Por cada autorización anual por circular un vehículo especial sin carga	143,05

Ordenanza fiscal n.º 3.9

INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

Artículo 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por las actuaciones de inspección y control sanitario de animales y sus productos realizadas por los veterinarios municipales en virtud de la disposición adicional de la orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1986, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Dado que lo fundamental es armonizar las actuaciones inspectoras dentro de la Unión Europea y abundar en el principio de igualdad impositiva, los ingresos derivados de la tasa quedan afectos a la financiación del coste de los servicios prestados por el Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 2º. Objeto de la tasa. La tasa grava las actuaciones de inspección y control sanitario de animales y sus productos realizadas por los técnicos facultativos del Ayuntamiento de Barcelona, en las fases de producción siguientes:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Despique de las canales.
- c) Almacenaje de carnes frescas para el consumo humano.

Art. 3º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de las actividades realizadas por los servicios de Salud Pública del Ayuntamiento de Barcelona para preservar la salud pública, mediante la práctica de las actuaciones de inspección y los controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano y de otros productos de origen animal y las de análisis de residuos realizadas por los servicios oficiales veterinarios, tanto en los locales como en los estableci-

mientos de depósito, sacrificio, despiece o almacenaje radicados dentro del término municipal, y los demás controles y análisis llevados a cabo en los centros habilitados a este efecto.

2. A efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que conforman el hecho a que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

a) Inspecciones y controles sanitarios *ante mortem* en el matadero para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, cabrío, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedo equino y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios *post mortem* de los animales sacrificados en los mataderos para la obtención de carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control de la aplicación de las marcas de salubridad a las canales, las cabezas, las lenguas, los corazones, los pulmones y los hígados y otras vísceras y despojos destinados al consumo humano y también del marcaje de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control sanitario de las operaciones de almacenaje de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades, en locales destinados a venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en los animales y sus productos, en la forma establecida por la normativa vigente.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece, almacenaje y recogida de muestras para el control de residuos, descritas en el artículo anterior.

2. En todo caso, tienen la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. Los sujetos pasivos deben trasladar la tasa y cargar su importe en la factura a las personas interesadas que hayan solicitado la prestación del servicio, o a las personas para quienes se llevan a cabo las operaciones de sacrificio, despiece, almacenaje o control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, descritas en el artículo 3, y deben reali-

zar su ingreso a favor del Ayuntamiento de Barcelona. En el caso de que la persona interesada haya adquirido el ganado vivo a una tercera persona puede exigirle, por sacrificio, el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 3.

Art. 5º. Sujetos responsables. Son responsables subsidiarios del pago de la tasa, en los supuestos y con el alcance determinados por el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o los liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control devenga la tasa.

Art. 6º. Devengo. 1. La tasa se devenga en el momento en que se inician las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos en los establecimientos o instalaciones en que éstas se desarrollen, sin perjuicio de que pueda ser exigido el pago por anticipado.

2. En el caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud de la persona interesada se realicen sucesivamente las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenaje, o dos en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir debe hacerse efectivo en forma acumulada al inicio del proceso, con independencia del momento de devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo que establece el artículo 9.

Art. 7º. Lugar de realización del hecho imponible. Se entiende realizado el hecho imponible en el término municipal de Barcelona si está situado en él el establecimiento en que son sacrificados los animales, se despiezan las canales, se almacenan las carnes o se efectúan los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Art. 8º. Cuota. 1. La cuota tributaria se exige por cada una de las operaciones relativas a:

- a) El sacrificio de animales.
- b) Las operaciones de despiece.
- c) El control de almacenaje.
- d) El control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma establecida por la normativa vigente.

Cuando concurren en un mismo establecimiento las tres operaciones correspondientes a los apartados a, b y c, el importe total de la tasa a perci-

bir comprende el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma establecida por el artículo 9.

2. En las operaciones de sacrificio de animales llevadas a cabo en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinan en función del número de animales sacrificados. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas *ante mortem*, *post mortem*, estampillado de canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados y otros se fijan, por cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en los importes que se determinan en el cuadro siguiente:

	€/canal
2.1. <i>Bovino</i>	
2.1.1. Mayor, con más de 218 kg	1,947279
2.1.2. Menor, con menos de 218 kg	1,081822
2.2. <i>Solípido equino</i>	1,905208
2.3. <i>Porcino</i>	
2.3.1. Comercial de más de 25 kg	0,558941
2.3.2. Cochinillo de menos de 25 kg	0,216364
2.4. <i>Ovino, cabrío y otros rumiantes</i>	
2.4.1. Con más de 18 kg	0,216364
2.4.2. Entre 12 y 18 kg	0,150253
2.4.3. De menos de 12 kg	0,072121
2.5. <i>Aves de corral, conejos y caza menor</i>	
2.5.1. Aves de corral pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo con más de 5 kg	0,017429
2.5.2. Aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, entre 2,5 y 5 kg	0,008414
2.5.3. Pollos y gallinas de carne y otras aves de corral joven de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg	0,004207
2.5.4. Gallinas de reposición	0,004207
2.5.5. Codornices, picantones y perdices	0,002404

Los pesos mencionados se refieren a canales.

Cuando la prestación del servicio de inspección *ante mortem* de aves de corral sea realizada por los veterinarios habilitados en la explotación, las tarifas fijadas en el punto 2.5. se reducen en un 20%.

3. Despiece: para las operaciones de despiece, la cuota se determina en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece. A

estos últimos efectos, se toma como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos. La cuota relativa a las inspecciones y los controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcaje de las piezas obtenidas de las canales, se fija en 1,298186 € por tonelada.

4. Almacenaje: para las operaciones de almacenaje, la cuota se determina en función del número de toneladas sometidas a la operación de almacenaje. A estos efectos, se toma como referencia el peso real de la carne entrada, incluidos los huesos. La cuota relativa al control y la inspección de las operaciones de almacenaje se fija en 1,298186 € por tonelada, sin perjuicio de lo establecido en el anexo de la Directiva 96/43/CE.

Art. 9º. Acumulación de cuotas. Si en un mismo establecimiento se realiza de forma integrada todas o algunas de las fases de producción a que se refiere el artículo 2, apartados *a)*, *b)* y *c)*, las cuotas devengadas deben acumularse de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenaje, se aplican los criterios siguientes para la exacción y el devengo de la tasa:

Primero. La tasa a percibir coincide con el importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por dichas operaciones hasta la fase de entrada en el almacén, incluida ésta.

Segundo. Si el importe de la cuota percibida en la fase de sacrificio cubre igualmente la totalidad de los gastos de inspección para operaciones de despiece y control de almacenaje, no se percibe ninguna otra cantidad en concepto de tasa para estas últimas operaciones mencionadas.

b) Si en un mismo establecimiento concurren únicamente operaciones de sacrificio y de despiece y el importe de la cuota percibida en la fase de sacrificio cubre igualmente la totalidad de los gastos de inspección por las operaciones de despiece, no se percibe ninguna otra cantidad en concepto de tasa por estas operaciones.

c) En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen sólo operaciones de despiece y almacenaje, no devenga la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios por la operación de almacenaje.

Se entiende como un mismo establecimiento aquél que está integrado por diferentes instalaciones anexas o próximas, dedicadas a las fases sucesivas de producción a que hace referencia el artículo 2. En este caso, y a efectos de acumulación de cuotas, las instalaciones situadas dentro de la Unidad Alimentaria de Mercabarna se consideran un mismo establecimiento. Asi-

mismo, también debe aplicarse este régimen a los casos en que un establecimiento de despiece esté suministrado de manera exclusiva por un único establecimiento de sacrificio animal.

Art. 10º. Cuota por la investigación de residuos. 1. Por el control de determinadas sustancias y la investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta tasa, practicadas según los métodos de análisis establecido por las reglamentaciones técnicas sanitarias relativas a la materia, dictado por el Estado o catalogado de obligado cumplimiento en virtud de normas de la Unión Europea, se percibe una cuota de 1,298186 € por tonelada resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas que regulan la liquidación de cuotas, aunque la operación se lleve a cabo por muestreo. Alternativamente, el importe de la cuota a percibir puede fijarse con referencia a los pesos medios a nivel estatal de las canales obtenidos del sacrificio de animales, de acuerdo con la escala siguiente:

<i>Unidad Cuota por canal</i>	€
<i>1.1. Bovino</i>	
1.1.1. Mayor, con más de 218 kg por canal	0,330557
1.1.2. Menor, con menos de 218 kg por canal	0,228385
<i>1.2. Solipedo equino</i>	0,192324
<i>1.3. Porcino</i>	
1.3.1. Comercial de más de 25 kg por canal	0,096162
1.3.2. Cochinillo de menos de 25 kg por canal	0,025243
<i>1.4. Ovino, cabrío y otros rumiantes</i>	
1.4.1. Con más de 18 kg por canal	0,024040
1.4.2. Entre 12 y 18 kg por canal	0,019232
1.4.3. Menos de 12 kg por canal	0,008414
<i>1.5. Aves de corral, conejos y caza menor</i>	
1.5.1. Aves de corral, conejos y caza menor	0,002104
1.5.2. Codornices, picantones y perdices	0,001202

2. El ingreso de la cuota correspondiente y los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras para su análisis, una vez seleccionadas por el personal técnico facultativo, corren a cargo de quien solicita los análisis.

3. La cuota por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de acuicultura se fija en 0,096162 € por tonelada comercializada.

4. La cuota por la investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos se fija en 0,019232 € por cada 1.000 litros de leche cruda utilizada como materia prima. No se paga la cuota cuando el volumen total de leche cruda utilizada como materia prima durante el plazo objeto de la liquidación sea inferior a 350.000 litros.

5. La cuota por el control de determinadas sustancias y residuos en ovo-productos y miel se fija en 0,019232 € por tonelada.

6. Las operaciones de control e investigación de residuos pueden llevarse a cabo de manera aleatoria. El muestreo aleatorio puede ocasionar que, durante un periodo, en algunos establecimientos no se recojan muestras. Pese a ello, si la ejecución del plan establecido por la normativa vigente se hace efectivo con carácter general, el hecho imponible establecido por el artículo 3 se entiende producido.

Art. 11º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación. 1. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales pueden deducir el coste de los suplidos del personal auxiliar y ayudantes, que no puede exceder la cifra de 2,908899 € por tonelada para los animales de abastecimiento y de 0,913538 € por tonelada para las aves de corral, los conejos y los animales de caza menor. A este efecto, puede computarse la reducción aplicando las cuantías siguientes por unidad sacrificada:

Costes de los suplidos máximos para auxiliares y ayudantes (importes por unidad sacrificada)

Unidad	€
<i>1.1. Bovino</i>	
1.1.1. Mayor, con más de 218 kg, por canal	1,081822
1.1.2. Menor, con menos de 218 kg, por canal	0,751265
<i>1.2. Solípedo equino</i>	0,601012
<i>1.3. Porcino</i>	
1.3.1. Comercial de más de 25 kg, por canal	0,312526
1.3.2. Cochinitillo de menos de 25 kg, por canal	0,084142
<i>1.4. Ovino, cabrío y otros rumiantes</i>	
1.4.1. Con más de 18 kg, por canal	0,078132
1.4.2. Entre 12 y 18 kg, por canal	0,060101
1.4.3. Menos de 12 kg, por canal	0,024040
<i>1.5. Aves de corral, conejos y caza menor</i>	

1.5.1. Aves de corral, conejos y caza menor	0,001503
1.5.2. Codornices, picantones y perdices	0,000601

2. La declaración de la actividad realizada, objeto de la tasa, es efectuada por el sujeto pasivo mediante autoliquidación trimestral antes del día 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre. El importe de cada autoliquidación corresponde a la cantidad devengada dentro del trimestre anterior. Con la declaración recibida, el órgano gestor procederá a practicar la correspondiente liquidación y comunicará al sujeto pasivo la cuota a ingresar. El sujeto pasivo efectuará el ingreso de la tasa en el tiempo y forma que le serán notificados.

3. Los obligados al pago de las tasas deben trasladarlas a las personas interesadas, y deben cargar el importe total en las facturas correspondientes y practicar las liquidaciones procedentes de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores. Las liquidaciones han de ser registradas en un libro oficial habilitado a tal efecto y autorizado por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalitat de Cataluña. La omisión de este requisito da lugar a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que puedan determinarse al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones dentro del orden sanitario.

En el citado libro oficial, los sujetos pasivos deben registrar sus actividades, la inspección y el control sanitario sobre el que se constituye el hecho imponible de la tasa. Así, diariamente, deben registrarse las operaciones realizadas con indicación de los datos siguientes:

a) El número de animales sacrificados, de acuerdo con la clasificación por el tipo de ganado y pesos establecida en el artículo 8.2.

b) Los horarios de sacrificio.

c) El número de toneladas objeto de despique y de almacenaje.

d) Los elementos cuantitativos de cada autoliquidación presentada.

e) Las repercusiones que se hayan efectuado de la tasa, con indicación del importe repercutido, el nombre o razón social de la persona a quien se ha repercutido y su NIF, así como el número y la fecha de la correspondiente factura.

Con carácter previo a su utilización, los sujetos pasivos de la tasa deben someter el libro oficial a la autorización y habilitación por parte del Departamento de Sanidad y Seguridad Social en la delegación territorial correspondiente a su domicilio o al lugar donde radique la actividad gravada, si éstos no coinciden.

El libro oficial se compone de hojas fijas, numeradas correlativamente y con el sello del Departamento de Sanidad y Seguridad Social. En la primera hoja, además, debe consignarse diligencia del número total de hojas que tiene el libro.

Sin perjuicio del apartado anterior, el libro oficial puede ser sustituido por el sistema de registro informático. En este caso, y con posterioridad a su utilización, las hojas impresas deben numerarse correlativamente y encuadernarse para formar el libro oficial. El sujeto pasivo debe presentar así el libro para su legalización en la delegación territorial del Departamento de Sanidad y Seguridad Social correspondiente durante el primer trimestre natural del año.

Los libros oficiales deben permanecer depositados en el establecimiento que presta el servicio o actividad gravada por la tasa a disposición de los órganos de la Administración que efectúen la gestión, liquidación, recaudación e inspección de la tasa, por un periodo mínimo de cuatro años desde la fecha que figure en el último asentamiento.

Las personas responsables del establecimiento están obligadas a presentar y facilitar la consulta del libro a las personas debidamente acreditadas de los órganos antes citados.

4. El órgano gestor debe practicar la liquidación provisional de oficio si el sujeto pasivo no cumple su obligación de autoliquidar la tasa en los plazos establecidos y no atiende al requerimiento de la Administración para la presentación de dicha autoliquidación, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, si procede. Esta liquidación provisional determina la deuda tributaria estimada, teniendo en cuenta los datos, los elementos, los antecedentes o los signos de que disponga la Administración.

5. La liquidación provisional de oficio es inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los recursos y de las reclamaciones que puedan interponerse. La Administración puede efectuar ulteriormente la comprobación administrativa del hecho imponible y de la valoración correspondiente, y deben practicarse las liquidaciones definitivas que procedan, de conformidad con los artículos 120 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 12º. Prohibición de restitución. El importe de la tasa correspondiente no puede ser objeto de restitución a terceras personas a causa de la exportación de las carnes, ya sea de forma directa o indirecta.

Art. 13º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 14º. Esta ordenanza queda supeditada a lo que establezcan las normas jurídicas en materia de esta tasa que establezca la Generalitat de Cataluña.

Art. 15º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que puedan producirse en la Ley de Tasas de la Generalitat de Cataluña o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Ordenanza fiscal n.º 3.10

SERVICIOS DE CEMENTERIOS E INCINERACIONES

Artículo 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la gestión, desarrollo y explotación de los servicios de cementerios y cremación que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

2. Esta Ordenanza también será de aplicación en el cementerio de Collserola.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen hechos imponibles:

a) El otorgamiento de derechos funerarios a 50 años y a 99 años, y de alquiler sobre espacios y sepulturas para entierros; su ocupación; la reducción de restos; las incineraciones; los traslados; la colocación y los movimientos de las lápidas y de los elementos decorativos y de jardinería; la conservación, el mantenimiento y la limpieza de viales y caminos, red de alcantarillado, arboleda y jardinería, edificios administrativos y otros servicios de interés general; los actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario, como la expedición y el cambio de títulos, los traspasos y las modificaciones, y cualesquiera otros servicios que sean procedentes o que, a petición de parte, puedan ser autorizados.

b) El otorgamiento de licencias de obras para las construcciones funerarias.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de los servicios:

a) Los adquirentes de los derechos funerarios, sus titulares o tenedores o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario, o de la prestación del servicio.

b) Al adjudicarse el derecho funerario temporal (50 o 99 años) de una nueva sepultura podrá incluirse en su cierre una losa de mármol o granito con la inscripción del nombre del titular del derecho o de quien éste designe. Cuando el suministro de las losas esté encargado facultativamente a los Servicios Funerarios de Barcelona, SA, se aplicará el epígrafe 1º de la sección 1ª de las tarifas.

Art. 4º. Exenciones. Están exentos del pago de estas tasas:

- a) Los entierros e incineraciones sin recursos económicos.
- b) Las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.
- c) Están exentos de pago de las tasas de conservación de cementerios los pensionistas con pensión mínima y sin otros bienes económicos que lo demuestren fehacientemente en su petición (presentación del documento acreditativo de la Seguridad Social y certificación negativa de Hacienda).

Art. 5º. Bases y tarifas. Las bases impositivas son:

1. El tipo de la sepultura.
2. En las obras de nueva planta y adición de construcción de panteones: el volumen expresado en metros cúbicos de la cripta y de la construcción en altura, computado según las prescripciones de esta Ordenanza, y la acera circundante expresada en metros cuadrados.
3. En obras de nueva planta de los arco-cuevas: el volumen expresado en metros cúbicos en cripta y en cueva y la fachada circunscrita expresada en metros cuadrados.
4. Para el cálculo del volumen en la construcción de panteones, deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:
 - a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuyas caras son los paramentos exteriores de las paredes, y cuyas bases son el plano superior de cimentación y el plano de la rasante o la horizontal intermedia si la rasante es inclinada.
 - b) El volumen exterior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie ocupada, y la altura, la distancia entre el plano de rasantes (o la horizontal intermedia) y el punto más alto de coronación.
5. Para el cálculo de los volúmenes y de la superficie de la fachada en la construcción de arco-cuevas, deberá tenerse en cuenta que:
 - a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el plano superior de cimentación y el nivel del pavimento interior.

b) El volumen del interior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el pavimento y el punto más alto del intradós de la bóveda.

c) La superficie de la fachada se deducirá por la de un rectángulo circunscrito a ella, cuyo lado inferior será el de su rasante o bien el de la media horizontal.

Art. 6°. Las tasas a satisfacer son las que resultan de la correspondiente tarifa (anexo).

Art. 7°. A efectos de la tarifa, las sepulturas se clasifican de la siguiente manera:

A. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 50 años.

GRUPO I. Sepulturas construidas en bloques de diversos departamentos superpuestos. Comprende los nichos, sarcófagos, tumbas sin cripta, osarios individuales y columbarios cinerarios.

GRUPO II. Sepulturas no incluidas en el apartado anterior, subdivididas en diversos grupos, según tengan o no acceso lateral independiente. Pueden ser adjudicadas en cualquier momento, a petición de la parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata:

Subgrupo A. Sin acceso lateral independiente. Comprende los llamados hipogeos lucillos, cipos pequeños, egipcios, etruscos, bizantinos, columbarios de numeración romana, tumbas menores, estelas griegas y tipo americano para dos inhumaciones.

Subgrupo B. Pueden tener acceso directo o no tenerlo. Se incluyen en este grupo los arcosolios, hipogeos de estilo románico tipo A, lucillos tipo C y A y los cipos mayores.

B. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 99 años. El plazo de las sepulturas de concesión a 99 años empezará a contar desde la primera operación realizada en dicha concesión. Pueden ser adjudicadas en cualquier momento, a petición de la parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata.

GRUPO II. Subgrupo C. Sepulturas con acceso lateral independiente. Comprende las tumbas especiales cipos y tumbas mayores, y con estela rústica, así como sepulturas de más de dos compartimentos.

GRUPO III. A este grupo pertenecen los mausoleos situados en el cementerio de Collserola y los arco-cuevas del cementerio de Montjuïc que puedan tener uno o dos compartimentos.

GRUPO IV. Panteones y arco-cuevas de diversos compartimentos (como mínimo cuatro).

C. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR. Concesiones por 99 años.

GRUPO V. Comprende los solares y arco-cuevas.

GRUPO VI. Comprende las sepulturas de construcción particular procedentes de retrocesión del grupo V.

NOTA. Si existe alguna denominación de sepultura o concepto que no esté contenida en esta Ordenanza, le será aplicada la tarifa que corresponda por analogía a otra sepultura de la misma categoría.

Asimismo, las sepulturas cuya concesión sea anterior al 1 de enero de 1985 en los cementerios de Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Les Corts, Sants, Sarrià, Sant Gervasi y Horta continúan manteniendo su situación de concesión a perpetuidad, previo pago de las tasas anuales correspondientes.

Art. 8º. Retrocesión de sepulturas. 1. Para la retrocesión de sepulturas a perpetuidad se abonará el tanto por ciento que corresponda según la tabla adjunta sobre el valor de adjudicación señalado en la tarifa vigente en la fecha de inicio del expediente de retrocesión:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 75%
- Grupo II y sucesivos: 55%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 85%
- Grupo II y sucesivos: 65%

2. Cuando se trate de sepulturas adjudicadas con carácter temporal, se aplicarán los mismos porcentajes señalados en el apartado anterior descontando del resultado la proporción de los años que falten por transcurrir respecto de la totalidad de la concesión (50 o 99 años), según se trate de:

a) Sepulturas otorgadas hasta el 31 de diciembre de 1989.

Se aplicará la tabla correspondiente al punto 1º.

b) Sepulturas otorgadas a partir del 1 de enero de 1990.

Se aplicará lo siguiente:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 65%
- Grupo II y sucesivos: 45%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 75%
- Grupo II y sucesivos: 55%

3. Son condiciones previas a la retrocesión que las sepulturas estén desocupadas y que la solicite el titular. Con este fin pueden tramitarse las operaciones de transmisión de titularidad, traslado o incineración de restos según la presente Ordenanza.

La cantidad a percibir por el titular de la sepultura de concesión a perpetuidad, deducidas estas tasas, no será inferior a 185,17 €.

4. El traslado de los restos será a cargo del solicitante.

Art. 9º. Devengo, gestión y recaudación. 1. Con carácter general la obligación de contribuir nace al admitirse, prorrogarse, transmitirse o modificarse el derecho funerario y al expedirse los títulos.

2. En cuanto a las tasas de conservación de los cementerios, la obligación de contribuir se fundamenta en la titularidad o la simple tenencia del derecho funerario y deben hacerse efectivas dentro del año fiscal que corresponda, aunque no concorra ninguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras deberán presentar la oportuna solicitud con los datos y los documentos necesarios y la liquidación de las tasas correspondientes.

Art. 10º. La liquidación y recaudación de las tasas será llevada a cabo por Servicios Funerarios de Barcelona, SA.

Art. 11º. Las cuotas se satisfarán:

- a) En las adjudicaciones temporales, antes del uso o de la utilización.
- b) En las adjudicaciones a plazos de sepulturas del grupo II y sucesivos, se satisfará el porcentaje del 60% de la tasa correspondiente en el acto de concesión y se formalizará mediante contrato con dos pagos anuales del 20% cada uno.
- c) En las construcciones funerarias la recaudación de las tasas será previa a la entrega del documento de la licencia.

En caso de realizarse el pago mediante cheque bancario, podrá exigirse se trate de un cheque conformado por la entidad libradora.

Art. 12º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente del Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tasas y tarifas se aumentarán en el porcentaje que establece la legislación sobre el impuesto del valor añadido.

ANEXO

TARIFAS

Sección 1ª. SERVICIOS DE CEMENTERIOS

Epígrafe 1º. Concesión temporal de derechos funerarios

Prescripción general. La tasa a satisfacer por la concesión de derechos funerarios en las sepulturas referidas en el artículo 7. A, B y C será la siguiente:

1.1. Sepulturas del grupo I

Cementerios de Collserola, Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Horta, Sant Gervasi, Sarrià, Les Corts y Sants:

	MÁRMOL	GRANITO	SIN
	BLANCO O	NEGRO	LÁPIDA
	GRANITO	SUDAFRICANO O	
	XAVO	ROJO IMPERIAL	
	€	€	€
1º piso	1.155,35	1.236,76	1.032,15
2º piso	1.226,52	1.307,87	1.103,38
3º piso	1.084,06	1.165,53	960,86
4º piso	818,95	900,37	695,81
5º piso y superiores	754,08	837,16	631,00

Sepulturas de nueva construcción a partir de 1993 con lápida

	€
1º piso	1.298,55
2º piso	1.373,36
3º piso	1.223,74
4º piso	945,36
5º piso y superiores	877,34

Nichos de tamaños especiales

Para calcular la tasa de adjudicación, se aplicará la tasa que corresponda al piso en el que esté situado, añadiendo el complemento por "exceso de fachada".

Nichos 1 ^{er} y 2 ^o piso. Unificados con lápida de granito negro sudafricano, mármol blanco de Carrara u otro de calidad similar	3.341,24
Tumbas sin cripta	1.477,73
<i>Sarcófagos de uno o varios compartimentos</i>	
A los sarcófagos, sea cual sea su situación, se les aplicará la tarifa correspondiente al 2 ^o piso, más los complementos por exceso de fachada y por número de compartimentos adicionales, si procede.	
<i>Columbarios cinerarios y osarios individualizados</i>	
Espacios ajardinados para urnas cinerarias	356,58
Columbarios cinerarios inoxidableables destinados a una sola inhumación con urna incluida	377,75
Columbarios cinerarios inoxidableables y de obra destinados a dos o más inhumaciones a cuatro aguas	491,08
Columbarios cinerarios inoxidableables destinados a dos o más inhumaciones en el interior del edificio Mausoleos de Collserola	428,12
Columbarios cinerarios inoxidableables tipo tumba destinados a cinco inhumaciones	740,69
Columbarios cinerarios destinados a más de cinco inhumaciones	901,55
Osarios individualizados en el cementerio de Poblenou	142,64
Osarios individualizados para conversión en nichos de altura máxima (excepto cementerio de Collserola)	285,16
Osarios individualizados en el cementerio de Montjuïc	
a) de 1 ^{er} a 3 ^{er} piso	390,34
b) de 4 ^o piso y superiores	312,26
Los columbarios cinerarios inoxidableables incluyen la grabación.	
<i>Complementos aplicables a todas las sepulturas anteriores</i>	
– Por tener osario a diferente nivel	197,95
– Por exceso de fachada (entrada mayor de 1 m ²)	642,11
– Por compartimento adicional	642,11
– Por grabación o inscripción con letras adhesivas en lápidas, nichos de nueva construcción y columbarios cinerarios de obra; cambio de placa y grabación en los cinerarios inoxidableables y osarios individualizados, y grabación de tiras laterales	99,19

€

1.2. Sepulturas del grupo II	
Subgrupo A	
1) Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar, de 6 a 8 cm de grueso	4.772,50
2) Un compartimento con lápida de granito xavo o rosa gallego, de 6 a 8 cm de grueso	3.746,64
3) Un compartimento sin lápida	3.110,89
<i>Hipogeos cipos pequeños y columbarios de numeración romana</i>	
Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, negro sudafricano u otro de calidad similar	3.567,64
<i>Hipogeos egipcios, etruscos y lucillos</i>	
Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, negro sudafricano u otro de calidad similar	3.802,19
<i>Complementos aplicables a las anteriores</i>	
Por cada compartimento adicional	856,11
Por tener osario	427,69
Tumbas en tierra tipo americano en el cementerio de Collserola	3.215,82
Por grabar la lápida (símbolo religioso, nombre y apellidos)	138,08
Tumbas de un compartimento del cementerio de Montjuïc con lápida de granito xavo o similar, de 4 cm de grueso	2.794,24
Subgrupo B	
1) Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco de Carrara u otro de calidad similar	5.057,04
2) Un compartimento con lápida de granito xavo o rosa gallego	4.031,19
3) Un compartimento sin lápida	3.395,43
<i>Complementos aplicables a las anteriores</i>	
Por cada compartimento adicional	998,94
Por tener osario	499,53
Subgrupo C	
a) 1) Un compartimento con lápida, granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco de Carrara u otro de calidad similar	3.058,42

	e
2) Un compartimento con lápida de granito xavo o rosa gallego	2.033,19
3) Un compartimento sin lápida	1.396,81
<i>Complementos aplicables a las anteriores</i>	
Por cada m ² o fracción de superficie ocupada	660,45
Por cada compartimento adicional	1.319,23
Por tener osario	573,05
b)	
1) Tumba de 3 compartimentos con hornacina lateral del cementerio de Montjuïc con lápida de granito negro sudafricano, rojo imperial o uno otro de calidad similar	7.511,80
2) Tumba de 3 compartimentos con lápida de granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco de Carrara u otro de calidad similar	6.481,01
3) Tumba de 3 compartimentos con lápida de granito xavo o rosa gallego	5.462,57
4) Tumba de 3 compartimentos sin lápida	4.826,81
5) Tumba especial de 6 compartimentos del cementerio de Collserola	12.955,86
<i>Complementos aplicables a las anteriores</i>	
Por disponer de un elemento decorativo clásico se aplicará un aumento de valor de hasta el 50%.	
1.3. Sepulturas del grupo III	
Mausoleo de un compartimento	4.012,06
Mausoleo de dos compartimentos	5.629,22
Mausoleo sarcófago de Montjuïc (por compartimento)	6.777,29
1.4. Sepulturas del grupo IV	
Panteones de seis compartimentos con entorno, pie y acera de granito y lápida de granito negro sudafricano o rojo imperial del cementerio de Collserola	21.140,45
Arco-cuevas (por compartimento)	6.777,29
<i>Complementos aplicables a las anteriores</i>	
Por disponer de un elemento decorativo clásico se aplicará un aumento de valor de hasta el 50%.	

€

1.5. Sepulturas del grupo V

Solares

Por m ² de superficie, hasta los seis primeros m ²	853,52
Por m ² que exceda de seis	1.365,33
Por m ² de ampliación subterránea	512,56

Arco-cuevas

Por m ² de ocupación	853,52
Por m ³ sobre rasante	25,68
Por m ³ bajo rasante	17,04

Complementos aplicables a las anteriores

Por disponer de un elemento decorativo clásico se aplicará un aumento de valor de hasta el 50%.

1.6. Sepulturas del grupo VI

Panteones

Tasa de adjudicación con lápida	10.107,91
Por m ² de superficie hasta los 6 primeros m ²	853,52
Por m ² que exceda de seis	1.365,33
Por compartimento	1.322,90
Por tener osario	659,83

Arco-cuevas

Tasa de adjudicación	7.190,84
Por m ² de ocupación	851,79
Por compartimento	1.319,04
Por tener osario	659,64

Complementos aplicables a las anteriores

Por disponer de un elemento decorativo clásico se aplicará un aumento de valor de hasta el 50%.

Epígrafe 2º. Concesión de derecho funerario en alquiler

La tasa a satisfacer anualmente por la concesión en alquiler del derecho funerario de las sepulturas, incluidos los derechos de conservación, será la siguiente:

	€
2.1. Sepulturas del grupo I (sin lápida)	
1 ^{er} piso	89,75
2 ^o piso	97,22
3 ^{er} piso	82,28
4 ^o piso	54,38
5 ^o piso y superiores	47,53
2.2. Sepulturas del grupo II	
Tumbas menores de un compartimento del cementerio de Montjuïc, con lápida de granito país de 4 cm de grueso	279,42
Inscripción en letras y símbolos adhesivos de acero inoxidable o bronceados, a designar por el titular	198,32
Tumbas menores de un compartimento del cementerio de Montjuïc	247,76

Por los servicios funerarios en los que se cumple el requisito de declaración comprobada de falta de recursos, de tal modo que los ingresos íntegros sean inferiores a los que establece la legislación vigente como salario mínimo interprofesional, se aplicará la cantidad de 127,15 €, que incluye: la tarifa de inhumación y el alquiler durante dos años de un nicho del 5^o piso o superior en altura, cuando la petición de entierro sea realizada por una persona física familiar del difunto o en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio. No podrán acogerse a ello las compañías de seguros, centros asistenciales y hospitalarios.

Lo anterior no será de aplicación para posteriores renovaciones anuales. No serán objeto de concesión en alquiler los osarios individualizados de los cementerios del Poblenou y Montjuïc, los columbarios cinerarios y las concesiones a 99 años.

Epígrafe 3^o. Conservación de cementerios

3.1. Por años

a) Sepulturas del grupo I

Columbarios cinerarios

9,57

	€
Sepulturas de un compartimento	9,57
Sepulturas de más de un compartimento	20,36
Tumbas sin cripta	9,57
b) Sepulturas del grupo II	
1) De un compartimento	20,37
Por cada compartimento adicional	1,73
2) Hipogeos egipcios y tumbas tipo americano	46,29
c) Sepulturas del grupo III y sucesivos	
Sin distinción del número de compartimentos	46,29
d) 1) Limpieza individualizada de sepulturas grupo I	
Dos veces al año	21,05
Cuatro veces al año	36,05
2) Limpieza individualizada de sepulturas grupo II	
Dos veces al año	54,10
Cuatro veces al año	97,40
3) Limpieza individualizada de sepulturas grupo IV y sucesivos	
Dos veces al año	108,20
Cuatro veces al año	192,35

La aceptación de aquellas sepulturas que dispongan de imagen o de algún otro elemento decorativo requerirá una inspección previa y, si procede, un pago adicional hasta un máximo de 273,62 €.

3.2. De una sola vez

En las concesiones a 99 años y a perpetuidad, el pago de la tasa podrá realizarse de una sola vez, y será el resultado de multiplicar la tasa correspondiente al año fiscal por 25, según la sepultura de que se trate.

En los casos de cláusulas de limitación y de división por compartimentos de las sepulturas, deberá abonarse obligatoriamente de una sola vez el pago de la tasa de conservación, de conformidad con el apartado anterior.

En las concesiones temporales (50 años), el cálculo del pago se realizará multiplicando dicha tasa por 20, siempre que no hayan pasado 30 años desde el otorgamiento de la concesión.

Epígrafe 4º. Modificación del derecho funerario

4.1. Expedición de títulos por cambio, ampliación de la titularidad o rectificaciones

Sepulturas del grupo I	29,75
Sepulturas del grupo II	59,75
Sepulturas del grupo III y sucesivos	148,69

4.2. Duplicados por pérdida del original

La tasa a satisfacer será el 150% de las cantidades fijadas en el apartado anterior, según la clase de sepultura.

4.3. Modificación del derecho funerario, en razón de transmisiones, incluida la expedición del nuevo título

Se abonarán las tasas del apartado 4.1., según la clase de sepultura, en los porcentajes siguientes:

a) Por transmisiones *mortis causa*

Cuando el adquirente sea heredero o legatario del titular o hubiera sido designado sucesor por acto administrativo: el 200%.

Cuando sea poseedor sin título de sucesión o sin designación y se califique la transmisión de provisional: el 400%.

b) Por transmisiones *inter vivos*

Cesiones entre parientes dentro del grado señalado por las Ordenanzas de cementerios y las reguladas en la Ley 10/98, de 15 de julio: el 300%.

Cesiones entre extraños: el 500%.

c) Por transmisiones del derecho funerario en sepulturas de alquiler (por abandono del titular), se aplicará la tarifa correspondiente al punto 4.1.

4.4. Por la designación administrativa de beneficiario de la sepultura para después de la muerte del titular, por la revocación de dicha designación o por la sustitución del beneficiario designado, se abonará, por cada acto, la tarifa equivalente al 50% de lo establecido en el apartado 4.1.

4.5. Por la inscripción de cláusulas de limitación de las sepulturas

a) Si la limitación afecta a toda la sepultura, la tasa a satisfacer será el 400% de lo que se fija en el epígrafe 4.1., además de lo que se señala en el epígrafe 3.2., sobre conservación de cementerios.

b) Si la limitación afecta a un compartimento de los varios que hay en una sepultura o a más de uno, sin que afecte a la totalidad, la tarifa será la que resulte según el apartado anterior, dividida por el número total de compartimentos y multiplicada por el número de compartimentos que sean objeto de limitación.

4.6. A petición del solicitante podrá tramitarse la documentación necesaria para la transmisión del derecho funerario. Se satisfará la cantidad de 18,52 €.

Epígrafe 5°. Inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos

a) Inhumación y exhumación, incluida, en su caso, la colocación de la lápida	€
De cadáveres:	
Sepulturas del grupo I	134,25
Sepulturas del grupo II	178,69
Sepulturas del grupo III y sucesivos	446,51
De cenizas, restos y de personas, cuando se cumpla el requisito de declaración comprobada de falta de recursos, de conformidad con lo establecido en el punto 2.2. del epígrafe 2° de este anexo: se aplicará el 50% de la tasa de inhumaciones, según la clase de sepultura.	
En las inhumaciones y exhumaciones en columbarios de una sola inhumación se aplicará el 25% de la tasa de las inhumaciones.	
Las inhumaciones de cenizas en el Jardín del Reposo se efectuarán sin cargo.	
En caso de traslado de diversos cadáveres, restos o cenizas para inhumación y exhumación, se satisfará por unidad con las tarifas de los apartados anteriores hasta un máximo de:	
Sepulturas del grupo I	276,46
Sepulturas del grupo II	364,54
Sepulturas del grupo III y sucesivos	896,60
b) En el traslado de cadáveres, restos o cenizas dentro del mismo cementerio, cualquiera que sea su número, la tarifa a satisfacer será el 40% de los derechos de inhumación.	
c) Reducción de restos incluido sudario especial para último difunto	
Sepulturas grupo I	41,29
Sepulturas grupo II	80,24
Sepulturas grupo III y sucesivos	137,40
d) Colocación de sudarios de restos anteriores cualquiera que sea su número	21,11

e) Reducción o preparación de cadáveres, restos o cenizas para ser trasladados fuera del cementerio	€ 40,92
---	------------

Epígrafe 6º. Cremación

a) De cadáveres, por unidad	225,38
b) De restos, por unidad	92,59
Se aplicará un máximo de	228,38
c) De restos en sepulturas del grupo I (comprende exhumación, preparación, ataúd especial, desplazamiento hasta el recinto de incineración con reinhumación en la misma sepultura si procede)	467,37
d) Desenferetramiento para la extracción de cajas de cinc	35,37

Epígrafe 7º. Apertura de sepultura

En la apertura de una sepultura que no incluya inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, la tarifa a satisfacer será el 50% de los derechos de inhumación.

Epígrafe 8º. Permiso de entrada de lápidas y otros

a) Permiso de entrada de lápidas, tiras y elementos decorativos, por elemento	9,26
b) Supervisión de inscripciones en lápidas, tiras y elementos decorativos	9,26
c) Por la colocación de elementos que comprendan dos o más sepulturas o por la conversión de dos nichos (1º y 2º piso) en una sepultura aparente, mediante la colocación de una lápida común, excepto en el cementerio de Collserola, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una tasa equivalente al 20% de la adjudicación del derecho funerario correspondiente al conjunto de los nichos que se unan.	

	€
Complementos aplicables al anterior:	
1) Inscripción en la lápida	198,95
2) Suministro y colocación de un marco de acero inoxidable	217,00
d)	
1) Reforma de una tumba y revestimiento de los exteriores con chapado de granito, mármol o piedra	105,18
2) Revestimiento de piedra de la fachada en nichos y similares, excluyendo las fachadas de piedra natural o artificial	56,79
3) Por exceso de fachada	56,79
4) Colocación de zócalos (excepto fachada de piedra) en nichos y similares, por unidad	18,95
e) Colocación de lápida, cruz, chapado u otro elemento decorativo, por unidad, para cualquiera de los grupos II, IV, V y VI	71,17
f) Por obras menores	44,56
g) Por permiso y supervisión de limpieza y pintado	
Sepulturas del grupo II	18,95
Sepulturas del grupo III y sucesivos	43,39
h) Por permiso y supervisión de acondicionamiento de sepulturas del grupo III	
1) Pequeños arreglos y mejoras	18,95
2) Por obras de reparación y reforma	105,18
i) Por permiso y supervisión de acondicionamiento de sepulturas para el grupo IV y sucesivos	
1) Pequeños arreglos y mejoras	44,56
2) Por obras de reparación y reforma	105,20
3) Por obras de reparación y reforma que afecten a más del 50% de la fachada	210,35

En los casos en los que se opere en los cementerios sin el permiso preceptivo y sin pago previo de la tasa correspondiente, se aplicará el doble de la tasa que corresponda a los conceptos indicados.

Epígrafe 9º. Construcciones funerarias

En las obras de construcción de panteones y arco-cuevas

Por m ³ o fracción de cripta	13,76
Por m ³ o fracción de cueva	11,36
Por m ³ o fracción de construcción en altura	24,20
Por m ² o fracción de fachada circunscrita	13,76
Por m ² o fracción de acera	12,65

Epígrafe 10º. Otros conceptos

a) Servicio de la sala de autopsias y de embalsamamiento	42,65
b) Tarjeta magnética de acceso a la puerta de los mausoleos	8,46
c) Placas de inscripción en mausoleos	68,33
1) Cambio (incluye grabar el nombre, apellidos y símbolo religioso)	71,78
2) Complemento por grabar textos bíblicos, literarios y versos	117,83
d) Colocación de elementos decorativos en nichos	
1) De lápidas, tiras y, en su caso, marco de acero inoxidable	25,92
2) De zócalos	25,92
3) Por cubrimiento de fachadas y montaje de jardineras	41,97
e) Desplazamiento y colocación de elementos decorativos en sepulturas de grupo I para el traslado de restos	80,24
f)	
1) Suministro y colocación de cristales en nichos y similares	14,94
2) Por exceso de fachada	44,63
g) Colocación individualizada de lámpara votiva en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	61,60
h) Mantenimiento anual de lámpara votiva en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	4,07
i) Suministro de las losas de cierre para sepulturas del grupo V (por compartimento)	56,72
j) Suministro y colocación de soportes de acero inoxidable para lápidas de tumbas menores	136,72

	€
k) Suministro y sustitución de cerraduras en marcos de acero inoxidable (incluidas dos llaves)	16,60
l) Suministro de dos llaves para el marco de acero inoxidable	3,15
m) Solicitud de fecha de inhumación de difuntos, por cada búsqueda individual	9,26
n) Fotocopias, por unidad	0,03
o) Filmación en los recintos de cementerios, por día de filmación	462,93
p) Suministro, grabación y colocación de placas identificativas	
1) Provisionales para nichos de material biodegradable para un máximo de 90 días de duración	28,50
2) Para nichos de alquiler (material sintético rígido)	18,52
q) Placas recordatorias en el panel del Jardín del Reposo (memorialización de difuntos)	
1) Sobre panel de metal	80,50
2) Sobre panel de piedra	92,50

Ordenanza fiscal n.º 3.11

TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la utilización privativa del dominio público municipal que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

2. No se devengará la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, en las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

- a) Los vallados de protección de toda clase de obras y andamios.
- b) La ocupación vial mediante puestos de venta sujetos a tasa por la Ordenanza sobre mercados.
- c) Las ocupaciones sujetas a las tasas reguladas en la Ordenanza n.º 3.14 sobre servicios culturales.
- d) La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas y realización de fotografías siempre que no tengan finalidad lucrativa, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requieran, así como los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que puedan originarse.
- e) La ocupación de la vía pública mediante un vado por las estaciones de servicio que expidan productos petroleros.
- f) Las zonas de prohibición de estacionamiento ante las salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, siempre que estén debidamente

autorizadas, según la Ordenanza municipal sobre estacionamiento regulado.

3. La utilización del dominio público con motivo de la celebración de fiestas populares en los barrios puede ser objeto de bonificación de la tasa, por acuerdo de la Comisión de Gobierno, a propuesta del Consejo de Distrito. Cuando se trate de ferias tradicionales, se estará a lo que al respecto prevé la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos de Barcelona.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recaerá sobre aquellas personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen, especial o privativamente, el dominio público municipal en beneficio propio.

2. En todos los casos es preceptiva la obtención de la licencia correspondiente de acuerdo con los requisitos que se establecen en las Ordenanzas municipales que correspondan.

3. No estarán sometidos al pago de esta tasa los usos de identificación. Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la mera existencia de una actividad en el mismo lugar donde ésta se lleva a cabo. Constituyen uso de identificación los mensajes que se limiten a indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo, bandera, escudo o el ejercicio de una actividad ejercida directamente por estas personas en el inmueble o lugar donde se coloque la identificación.

Los logotipos o marcas comerciales no propias serán admitidos como uso de identificación sólo en caso de que corresponda al único producto objeto de la actividad.

No están sujetas al pago de esta tasa las señales orientativas instaladas en la vía pública mediante autorización municipal previstas en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. No estarán obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, de la Generalitat de Cataluña, de la provincia de Barcelona y del municipio de Barcelona y las entidades locales de las que forme parte, por todos los aprovechamientos propios del servicio de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

b) Las entidades benéficas por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos.

- c) Los partidos políticos en periodo electoral.
- d) Los consulados y cámaras de comercio extranjeras, en los casos de reciprocidad internacional.
- e) Los Montes de Piedad y las Cajas de Ahorros por los aprovechamientos necesarios para sus fines específicos de carácter benéfico.
- f) Los titulares de licencias o autorizaciones por el concepto de colocación de mercancías u otros elementos, cuando se sitúen delante de los locales de entidades de carácter oficial o cultural y sean explotados directamente por dichas entidades.
- g) Los titulares de reservas de estacionamiento otorgadas a personas con disminución física.
- h) Los vados correspondientes a los edificios histórico-artísticos o monumentales mientras estén en obras.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º. Cuantía. 1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa estará determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. La cuantía de la tasa estará determinada por el polinomio siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{PB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA} \times \text{FCH},$$

donde PB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento; T, el tiempo en días del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de aprovechamiento; y FCH, el factor corrector para inmuebles destinados a vivienda.

3. La tarifa básica por metro cuadrado o fracción y día de aprovechamiento es de 0,3888 €.

4. Reglas para la aplicación del factor superficie

- a) La superficie será la que ocupe el aprovechamiento.
- b) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de tres metros.
- c) Cuando el aprovechamiento se lleve a cabo mediante un vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo.
- d) En los casos en que no sea posible fijar la superficie de ocupación, la superficie será de dos metros cuadrados, y, en todo caso, como mínimo.
- e) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m², y no podrán autorizarse más mesas que el resultado de dividir la superficie autorizada por 2,25 m².
- f) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento, los metros de ocupación que excedan de 5 lineales se contabilizarán dobles.
- g) En el caso del epígrafe g) del apartado 7 de este artículo, el factor superficie se sustituirá por los módulos siguientes:

Superficie de cada instalación:

Hasta 12 m ²	125
Más de 12 m ² y hasta 50 m ²	250
Más de 50 m ² y hasta 200 m ²	375
Más de 200 m ² y hasta 500 m ²	500
Más de 500 m ²	Superficie real

5. Reglas para la aplicación del tiempo

1ª El tiempo será el de la duración del aprovechamiento.

2ª Según el plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vísperas durante el año, por un número determinado de días consecutivos, por un número de días no consecutivos durante un determinado periodo y por la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

3ª Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vísperas durante el año, semestres, temporada o un año, se considerarán para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vísperas de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días. En los demás casos, el cálculo de la cuota se realizará según el número de días de ocupación efectiva.

6. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle

1ª El factor corrector de la calle es el que corresponde a cada calle a efectos del impuesto sobre actividades económicas, según el cuadro siguiente:

Categoría calle	A	B	C	D E, F y Z industr.
Factor corrector	5	3	1,75	1,25 1

2ª A efectos de asignación del índice de situación correspondiente a la presente tasa, serán de aplicación los criterios siguientes:

a) A los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, lugares o espacios que no tengan asignado específicamente un índice de situación, les será aplicado el índice 1,25.

b) A los aprovechamientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurran por el subsuelo de la ciudad, les será aplicado el índice de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública.

c) A los aprovechamientos situados en la vía pública les será aplicado el índice correspondiente a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el índice correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) Si en un mismo aprovechamiento concurren dos vías públicas, se le aplicará el factor corrector de superior categoría.

7. El factor corrector de aprovechamiento es el que corresponde a cada uno de éstos, según las clases siguientes:

Aprovechamiento	Factor corrector
a) Puestos de venta o terrazas en fiestas y ferias tradicionales o dentro del recinto de actividades recreativas o a su alrededor y casetas para la venta de artículos de pirotecnia, con un mínimo de cinco días a efectos de cobro, independientemente del plazo autorizado en la licencia	2
b) Terrazas cerradas	1
c) Puestos de venta con instalaciones fijas y kioscos en general, salvo los kioscos de prensa	1
d) Terrazas, mesas y sillas como elementos anexos a los establecimientos excepto los anteriormente citados	
Situados en vías públicas de categoría A	0,18
Situados en vías públicas de categoría B	0,16
Resto de categorías	0,15
e) Recintos y entoldados, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05
f) Bailes, conciertos y representaciones análogas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05

	€
g) Columpios, caballitos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas, por cada 10 días o fracción	1,20
h) Vados	
En general	
– De uso permanente	0,18
– Más de 8 horas hasta 12 horas	0,14
– Hasta 8 horas	0,12
Garajes y aparcamientos sujetos a los epígrafes de IAE núm. 751.1, 751.2 y 751.3	0,10
Servicios de lavado y engrasado de automóviles, servicios de taller de reparación de automóviles, agencias de transporte y locales de compraventa de vehículos	
– De más de 8 horas y hasta 12 horas	0,09
– Hasta 8 horas	0,08
Vados para inmuebles destinados a vivienda	
El factor corrector de vivienda (FCH) será:	
– Superficie del garaje hasta 25 m ²	0,70
– Más de 25 m ² hasta 50 m ²	0,80
– Más de 50,1 m ² hasta 100 m ²	0,90
– Más de 100,1 m ²	1
i) Reservas de estacionamiento y parada y zonas de prohibición de estacionamiento reguladas en la Ordenanza sobre estacionamiento regulado	0,05
j) Mercancías en las aceras	1
k) Churrerías o buñolerías	0,5
l) Venta no sedentaria, según lo que establece el artículo 15 de las Normas reguladoras de las actividades desarrolladas en la vía pública y actividades profesionales, por ocupaciones de más de 180 días	0,5
Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a “puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales”	
m) Venta de castañas para duraciones superiores a tres meses	0,5
Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a “puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales”	

	€
n) Reparto en mano o colocación de prensa escrita con carácter gratuito, utilizando vías y espacios públicos libres	10
o) Otras ocupaciones no especificadas anteriormente	2
p) Rodaje de películas, vídeos y grabaciones televisivas de carácter publicitario o comercial con fines lucrativos, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y con previa autorización municipal. Por cada día o fracción	481,63
q) Kioscos de prensa: cuotas anuales por unidad de kiosco	
1.1 Actividad de venta de prensa y publicaciones por grupos de emplazamientos	
- Grupo 1	1.507,24
- Grupo 2	1.894,74
- Grupo 3	2.182,47
- Grupo 4	2.560,22
- Grupo 5	2.689,90
- Grupo 6	4.118,44
- Grupo 7	6.178,10
- Grupo 8	11.884,36
- Grupo 9	14.343,19
- Grupo 10	5.620,61
1.2. Publicidad en el kiosco	
- Modelo ordinario	426,23
- Modelo especial	852,47
r) Mercado ambulante Eduard Aunós	
- Puesto de 2 x 2 m ²	591,47
- Puesto de 3 x 2 m ²	699,67
- Puesto de 4 x 2 m ²	810,50
- Puesto de 6 x 2 m ²	1.049,21
- Puesto de 8 x 2 m ²	1.287,87
- Puesto de 10 x 2 m ²	1.526,46

Art. 6º. Gestión. 1. La obligación del pago de esta tasa nace desde que se otorga la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. Cuando la utilización privativa comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo del importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, deberá indemnizarse al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

4. En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y el reintegro a que se refieren los apartados anteriores.

Art. 7º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 3.12

APROVECHAMIENTO DEL VUELO, EL SUELO Y EL SUBSUELO

Artículo 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la utilización privativa genérica o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telecomunicaciones o de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza la utilización privativa genérica o los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telecomunicaciones o de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras de los servicios de abastecimiento de agua; de suministro de gas, electricidad y telecomunicaciones, y de otros análogos que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurren por el dominio público local o que estén instaladas en él, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones. También serán sujetos

pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4. En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refieren los dos apartados anteriores.

5. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

Art. 4º. Responsables. 1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º. Cuantía. 1. La cuantía de esta tasa es, en todo caso y sin ninguna excepción, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras señaladas en el artículo 3.

2. A efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 los ingresos obtenidos en dicho periodo por estas empresas a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desco-

nexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados, y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deban incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los productos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en relación con el inmovilizado.

e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.

f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Los impuestos indirectos y las cantidades que, por disposiciones legales, las empresas deben restar de sus ingresos brutos para realizar los fines señalados en las disposiciones mencionadas.

4. Los ingresos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán minorarse exclusivamente por:

a) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto de sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

6. La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas parti-

cipadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente Ordenanza.

Art. 6º Devengo. La obligación de pago de la tasa que regula esta Ordenanza nace en los casos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A este efecto, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

Art. 7º. Normas de gestión, liquidación y recaudación. 1. Las compañías obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 deben presentar en el Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, a fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que se refieren los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento practicará la liquidación trimestral provisional aplicando el 1,5% sobre el importe de los ingresos brutos declarados como facturación realizada dentro del término municipal el año anterior.

3. El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje expresado en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza al 25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada dentro del término municipal el año anterior. Las liquidaciones deben notificarse a los sujetos pasivos a fin de que realicen el correspondiente ingreso en el último mes de cada trimestre.

4. La liquidación definitiva deberá ingresarse en el primer trimestre siguiente al año a que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.1 de esta Ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante dicho año, y deberá ingresarse la diferencia

entre aquel importe y sus pagos a cuenta de los efectuados anteriormente. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento deberá compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Art. 8º. Facultades de inspección. La comprobación e inspección de todos los elementos que regula la presente Ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa y realizar el pago, corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

Art. 9º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

... (text is very faint and partially illegible)

... (text is very faint and partially illegible)

4. Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamiento... (text is very faint and partially illegible)

Art. 7. Normas de gestión, liquidación y recuperación. 1. Las empresas obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 deben presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio y del ejercicio anterior, a fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a las que se refieren los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento practicará la liquidación trimestral previa sobre el 1,5% sobre el importe de los ingresos brutos declarados con la liquidación realizada dentro del término municipal el año anterior.

3. El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje expresado en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza al 25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada dentro del término municipal el año anterior. Las liquidaciones deben notificar a los sujetos pasivos a fin de que realicen el correspondiente ingreso en el fisco por cada trimestre.

4. La liquidación definitiva deberá ingresarse en el primer trimestre siguiente al año a que se refiere. El importe se distribuye según el porcentaje del porcentaje expresado en el artículo 3.1 de esta Ordenanza a la cantidad total de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada por cada empresa durante dicho año, y del 4% ingresados en el trimestre

Ordenanza fiscal n.º 3.13

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 1.º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía, mediante el bando correspondiente.

2. A efectos de esta tasa, se considera estacionamiento cualquier inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de circulación.

3. No está sujeto a la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de los vehículos siguientes:

a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, que sean propiedad de organismos del Estado, la comunidad autónoma o las entidades locales y que se destinen directa y exclusivamente a la realización de los servicios públicos de su competencia cuando estén prestando estos servicios.

c) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, identificados externamente con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

d) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y las ambulancias.

e) Los vehículos propiedad de disminuidos físicos, siempre que posean la correspondiente autorización especial expedida por la delegación de circulación y transportes.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de la tasa los conductores que estacionan los vehículos en los términos previstos en los apartados primero y segundo del artículo anterior.

Art. 4º. Cuotas. Las tarifas a aplicar son las que se fijan en el anexo de la presente Ordenanza.

Art. 5º. Normas de gestión y recaudación. 1. La obligación de pago de esta tasa nace en el momento en que se realiza el estacionamiento en las vías públicas dentro de las zonas determinadas en el bando de la Alcaldía previsto por el artículo 1.

2. El pago de la tasa en las cuantías que fija el anexo de esta Ordenanza debe practicarse mediante la adquisición de los efectos municipales valorados o tiques de estacionamiento. Estos tiques deberán adquirirse en los lugares habilitados a tal efecto, y serán válidos para los periodos máximos que establece dicho anexo de acuerdo con la zona de que se trate.

3. Con el fin de acreditar el pago a que hace referencia el apartado anterior, el tique de estacionamiento referido deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas, de modo que sea totalmente visible desde el exterior.

4. Si se utilizan diversos tiques para un mismo estacionamiento, deberán exponerse de tal modo que el inicio del periodo de validez de uno coincida con el final del periodo de validez del anterior, sin que la duración del estacionamiento pueda exceder los periodos máximos que establece el anexo de la presente Ordenanza.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE VEHÍCULOS

1. Estacionamiento de la zona A1

Duración máxima permitida por vehículo: 1 hora.

Importe: 2,40 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

2. Estacionamiento de la zona A2

Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas.

Importe: 1,70 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

3. Estacionamiento de la zona B

Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas.

Importe: 1,50 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

4. Estacionamiento de la zona C

Duración máxima permitida por vehículo: 3 horas.

Importe: 1,20 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

5. Estacionamiento de la zona D

Duración máxima permitida por vehículo: 4 horas

Importe: 0,90 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

6. Estacionamiento de autocares

Duración máxima permitida por vehículo: 1,5 horas

Importe: 3,70 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

7. Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, hayan sido denunciados por exceder el límite horario indicado en el comprobante, podrán obtener un comprobante especial que enervará los efectos de la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con dicho comprobante, si no excede de la mitad del tiempo para el cual se ha pagado.

El importe de este comprobante especial es de 3,00 € para los vehículos turismos y de 6,00 € para los autocares.

g) Los vehículos propiedad de particulares que se matriculen en el municipio de San Sebastián de los Ríos, en el momento de su matriculación, en los estacionamientos públicos de vehículos.

Art. 3.º. Se fijan las tarifas de estacionamiento de vehículos en los estacionamientos públicos de vehículos, en función de la zona de estacionamiento y del tiempo de estacionamiento.

Art. 4.º. Cotas. Las tarifas se aplican a todos los vehículos que se matriculen en el municipio de San Sebastián de los Ríos, en los estacionamientos públicos de vehículos, en función de la zona de estacionamiento y del tiempo de estacionamiento.

Art. 5.º. Normas de gestión y recaudación. La gestión de los estacionamientos públicos de vehículos, en función de la zona de estacionamiento y del tiempo de estacionamiento, se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente ordenanza.

3. El pago de la tasa en las cuantías que fige el anexo de esta ordenanza se realizará mediante el depósito en el momento de la adquisición de los vehículos en los lugares habilitados al efecto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenanza.

4. Con el fin de acreditar el pago de la tasa, el titular del vehículo deberá presentar en el momento de la matriculación del vehículo en el municipio de San Sebastián de los Ríos, el recibo de pago de la tasa.

5. Si no se acredita el pago de la tasa, el titular del vehículo deberá abonar la tasa correspondiente en el momento de la matriculación del vehículo en el municipio de San Sebastián de los Ríos.

6. Las ordenanzas que, habiendo sancionado el vehículo en una de las zonas de estacionamiento público de vehículos, se matriculen en el municipio de San Sebastián de los Ríos, en los estacionamientos públicos de vehículos, en función de la zona de estacionamiento y del tiempo de estacionamiento, deberán abonar la tasa correspondiente en el momento de la matriculación del vehículo en el municipio de San Sebastián de los Ríos.

7. El importe de esta contribución especial es de 3,00 € para los vehículos particulares y de 6,00 € para los autocares.

Ordenanza fiscal n.º 3.14

TASAS POR SERVICIOS CULTURALES

Artículo 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la misma Ley, se establecen las tasas por las visitas a los museos y las exposiciones municipales, por la gestión de cesión o alquiler de reproducciones, en cualquier formato, del patrimonio de los museos y centros municipales, y por los servicios relativos a los fondos culturales, así como por los alquileres de locales y espacios, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de los servicios y/o actividades siguientes:

- a) Entradas a los museos o las exposiciones y visitas comentadas.
- b) Servicios de cesión o alquiler de reproducciones de los fondos que son propiedad municipal, en cualquiera de los soportes existentes.
- c) Alquiler de locales y de espacios.

Art. 3º. Obligación de pago. La obligación de pago nace, con carácter general, de la autorización para el aprovechamiento o solicitud de la prestación de servicio o la realización de actividades.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas, entidades o instituciones a las que se autorice la utilización de los espacios o a recibir las prestaciones y/o aprovechamientos especiales regulados en la presente normativa, en la citada Ordenanza general.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro de los bienes municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la contraprestación que le corresponda, está obligado a reintegrar el coste total de los gastos correspon-

dientes de reconstrucción y/o reparación y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son irreparables, el beneficiario indemnizará al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los desperfectos.

4. Podrá percibirse el coste efectivo de todos los servicios adicionales que se originen con motivo del ejercicio de las actividades y los servicios previstos en la presente normativa, especialmente los de limpieza, vigilancia, bomberos y otros. En estos casos, simultáneamente, podrá exigirse, además del pago de la tasa correspondiente, la constitución de un depósito en metálico que garantice el pago de los servicios y de los posibles desperfectos.

5. No podrán condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y los reintegros a que se refiere el presente artículo.

Art. 5º. Cuantías. Las tasas correspondientes a los servicios o actividades de difusión culturales son las siguientes:

GRUPO A. Entradas a museos y exposiciones

A.1. Entradas a exposiciones permanentes

	€		
	Normal	Reducida	Reducida grupos
Museu Picasso	4,80	2,40	3,60
Museo de Historia de la Ciudad (incluye pl. del Rey y monasterio de Pedralbes)	3,50	2,00	2,40
Museo de Artes Aplicadas (incluye Museo de las Artes Decorativas, de la Cerámica, y Textil y de Indumentaria)	3,50	2,00	2,40
Entrada combinada Museo de Ciencias Naturales de la Ciutadella/Jardín Botánico	3,50	2,00	2,40
Resto museos:	3,00	1,50	1,80
- Museo Barbier-Mueller de Arte Precolombino			
- Museo de Ciencias Naturales de la Ciutadella (incluye el Museo de Zoología y el Museo de Geología)			
- Museo de Etnología			

	€		
	<i>Normal</i>	<i>Reducida</i>	<i>Reducida grupos</i>
- Museo Frederic Marès			
- Museo de la Música			
- Jardín Botánico			
Museo-Casa Verdaguer	Gratuita	Gratuita	Gratuita
Acceso en el Jardín-Museo del Laberint d'Horta			
Precio de entrada, por día o fracción			
Adulto			1,80
Adicional por visita guiada			1,50
Carnet Joven			1,20
Grupos escolares			29,45
Personas jubiladas o parados			Gratuita
Vecinos y menores de 5 años			Gratuita
Visitas realizadas en miércoles o viernes			Gratuita

A.2. Entradas a exposiciones temporales

Las exposiciones temporales se clasifican en diferentes categorías según su coste total, su relevancia cultural y el espacio o las instalaciones utilizadas. Los derechos de entrada, de acuerdo con esta clasificación, serán:

	€		
	<i>Normal</i>	<i>Reducida</i>	<i>Reducida grupos</i>
Categoría I	4,80	2,40	3,60
Categoría II	3,00	1,50	2,40
Categoría III	1,50	0,80	0,90

En caso de exposiciones dirigidas a la promoción de nuevos artistas o por otros motivos de interés general debidamente justificados, podrá aprobarse la gratuidad de la exposición por decreto de la presidencia del Instituto de Cultura, que deberá ser ratificado por la Junta de Gobierno del Instituto.

A.3. Visitas guiadas

	€
1 hora	21,00
más de 1 hora y hasta 2 horas, laborables	36,00
más de 1 hora y hasta 2 horas, festivos	42,00
más de 2 horas	48,00

A.4. Entradas combinadas y tarjetas multientrada

En cada museo podrá adquirirse una entrada combinada para la exposición permanente y la exposición temporal con un descuento máximo del 40% sobre la suma de los respectivos precios base.

El Instituto podrá ofrecer entradas combinadas a diferentes museos a partir de combinaciones temáticas o territoriales de museos, para los que establecerá en cada caso un precio global que no supere la suma de los precios individuales de cada entrada.

A.5. Promociones

Podrá acordarse la realización de promociones con instituciones o entidades públicas o privadas con bonificaciones de hasta el 50%, con el objetivo de incrementar el acceso del público a los museos, que deberán ser ratificadas por la Junta de Gobierno del Instituto.

GRUPO B. Servicios para la cesión o alquiler de reproducciones de los fondos de propiedad municipal y otros servicios

B.1. Reproducciones y grabaciones de fondos propiedad municipal

B.1.1. Reproducciones fotográficas en soporte papel y diapositiva:

<i>Medidas en cm</i>	<i>€</i>
<i>Copias en blanco y negro papel RC</i>	
- 18 x 24 o 20 x 25	15,05
- 24 x 30	18,05
- 30 x 40	24,05
- 40 x 50	30,05
- 50 x 60	36,05
- 50 x 70	42,10
- 50 x 80	48,10
- 50 x 100	54,10
- 60 x 70	60,10
- 60 x 80	66,15
- 60 x 100	72,15
- 70 x 100	78,15
- 75 x 100	84,15
- 80 x 100	90,15
- 90 x 100	96,15
- 100 x 100	102,15

<i>Medidas en cm</i>	€
<i>Copias en blanco y negro papel baritado</i>	
- 18 x 24 o 20 x 25	30,05
- 24 x 30	36,10
- 30 x 40	42,10
- 40 x 50	48,10
- 50 x 60	54,10
<i>Copias en papel color</i>	
- 9 x 12	12,05
- 13 x 12	13,55
- 18 x 24	15,05
- 24 x 30	18,05
- 30 x 40	24,05
- 40 x 50	27,05
- 50 x 60	30,05
<i>Diapositivas</i>	
- 24 x 36 mm	6,05
- 6 x 6 cm	15,05
- 9 x 12 cm	90,15
En los casos en los que es necesario limitar el uso de la reproducción, o cuando las características especiales del fondo así lo requieran, se aplicarán las tasas siguientes de alquiler de diapositivas:	
Por seis meses o fracción	
- 24 x 36 mm	36,05
- 6 x 6 cm	90,05
- 9 x 12 cm	108,20
Por cada mes adicional	
	48,10
En caso de deterioro o pérdida de las diapositivas, habrá una penalización mínima de	
	150,25
B.1.2. Microfilmes	0,35
B.1.3. Reproducción de microfilmes en papel	0,30
B.1.4. Grabaciones de sonidos de animales	
a) animales de una especie	16,50
b) animales de paisaje sonoro	60,00
B.1.5. Grabaciones de menos de veinte segundos de muestras de sonidos de instrumentos musicales (sin alta fidelidad)	
	21,00

B.2. Otros servicios

B.2.1. Expedición del carnet de lector/investigador del Archivo Histórico de la Ciudad	2,40
B.2.2. Sesión filmica, 1 hora o fracción	150,00
B.2.3. Sesión fotográfica, 1 hora o fracción	90,00

El Archivo Fotográfico del AHC no permite realizar sesiones fotográficas en las que los propios usuarios puedan reproducir los documentos originales del Archivo.

Mies van der Rohe

- Fotografía profesional (por hora o fracción)	90,00
- Fotografía publicitaria (por hora o fracción)	150,00
- Filmación cultural (por hora o fracción)	90,00

Cuando las características y el número de obras producidas hagan necesario el establecimiento de unas condiciones específicas, se formalizará el correspondiente contrato de explotación comercial teniendo en cuenta los derechos de imagen y propiedad intelectual que corresponden a la Fundación.

B.3. Además de la cuota prevista en los apartados B.1. y B.2., se establecen las tarifas siguientes cuando estas reproducciones se soliciten para un uso diferente del de investigación, siempre que el Ayuntamiento sea titular de los derechos de autor de las obras reproducidas, cuando se tenga la autorización del titular de los derechos de autor, cuando éstas sean anónimas o sean desconocidos los posibles titulares de los derechos de explotación o cuando éstas hayan pasado al dominio público, respetando siempre la autoría si se revelara la identidad del autor, así como, en todo caso, la integridad de la obra.

B.3.1. Imágenes

Prensa (importe por fotografía solicitada)	€
- Página interior	36,10
- Página interior doble página	72,15
- Portada	120,20
TV y cine (importe por documento original solicitado)	120,05
Productos editoriales (importe por fotografía solicitada)	
- Página interior	60,10
- Página interior doble página	90,15
- Portada	150,25

	€
- Postales, cromos y similares	36,10
- Ediciones electrónicas	60,10
Publicidad (importe por fotografía solicitada)	
- Audiovisuales	120,20
- Folletos	90,15
- Calendarios y displays	120,20
- Memorias de empresas, asociaciones, etc.	60,10
- Prensa	120,20
- Pósteres o carteles anunciadores	150,25
- Vallas, marquesinas, opis	360,65
- Felicitaciones de Navidad	90,15
- Web Internet	180,30
- Spots cine y/o TV	901,55
- Otros	300,55
Exposiciones (importe por fotografía solicitada)	
- Paneles	36,10
- Otros usos	36,10
Proyección de diapositivas (importe por fotografía solicitada)	36,10
Servicios en línea (importe por fotografía solicitada)	90,15
Decoración (importe por fotografía solicitada)	
Álbumes, carpetas, envases, embalajes, cajas, etiquetas, juegos, roba, bandejas, sellos, pósteres, murales y decoración de un local público	90,15
Discos, casetes, CD, DVD	120,20
B.3.2. Grabaciones de sonidos	
B.3.2.1. Grabaciones de sonidos animales	
TV y cine	
a) sonidos de animales de una especie	100,00
b) sonidos de animales de paisaje sonoro	150,00
Radio	
a) sonidos de animales de una especie	70,00
b) sonidos de animales de paisaje sonoro	100,00
Productos editoriales electrónicos (multimedia)	
a) sonidos de animales de una especie	60,00
b) sonidos de animales de paisaje sonoro	180,00
CD de sonido	
a) sonidos de animales de una especie	60,00

	€
b) sonidos de animales de paisaje sonoro	180,00
Publicidad (TV y cine)	
a) sonidos de animales de una especie	900,00
b) sonidos de animales de paisaje sonoro	1.200,00
Web	
a) sonidos de animales de una especie	180,00
b) sonidos de animales de paisaje sonoro	270,00
B.3.2.2. Sonidos de instrumentos musicales	
TV y cine	150,25
Radio	72,15

Los gastos de envío que puedan generarse irán a cargo del solicitante.

Cuando las características y el número de obras reproducidas hagan necesario el establecimiento de unas condiciones específicas, se formalizará el correspondiente contrato de explotación comercial teniendo en cuenta los derechos de autor.

B.4. Fotocopias

Fotocopias tamaño D-3	0,15
Fotocopias tamaño D-4	0,10

B.5. Fotocopias color

Fotocopias tamaño D-3	1,50
Fotocopias tamaño D-4	1,10

B.6. Copias con escáner

Fotocopias tamaño D-3	0,30
Fotocopias tamaño D-4	0,25

GRUPO C. Alquiler de locales y espacios de los centros gestionados por el Instituto de Cultura de Barcelona.

C. 1.

	m ²	Uso comercial		Uso cultural
		Jornada completa	Media jornada	1 ^{er} día
Museu Picasso (por zona)	—	3.490,00	2.960,00	2.270,00
Museo de Historia				
— Saló del Tinell	652	3.490,00	2.960,00	2.270,00
— Bóvedas románicas	238	1.950,00	1.660,00	1.270,00
— Casa Padellàs	290	1.680,00	1.430,00	1.100,00
Monasterio de Pedralbes				
— Claustro	975	3.490,00	2.960,00	2.270,00
— Refectorio	218	2.705,00	2.300,00	1.760,00
— Sala Capitular	108	1.300,00	1.100,00	840,00
Museo Frederic Marès				
— Verger	721	3.490,00	2.960,00	2.270,000
Museo de Ciencias Naturales de la Ciutadella				
— Sala de la Ballena	572	2.705,00	2.300,00	1.760,00
— Biblioteca Zoología	80	630,00	540,00	410,00
Museo de las Artes Aplicadas				
— Sala de la Alcora/Sala				
— Catalana	—	2.705,00	2.300,00	1.760,00
— Patio del Museo Textil		1.680,00	1.430,00	1.100,00
Jardín Botánico	—	2.705,00	2.300,00	1.760,00
Capilla del convento de los Àngels	531	3.490,00	2.960,00	2.270,00
Capilla Antic Hospital	423	2.705,00	2.300,00	1.760,00
Salas de actos	hasta 100 m ²	900,00	770,00	590,00
Por día adicional				510,00

C.2. A propuesta de la Comisión Ejecutiva podrán aplicarse bonificaciones, teniendo en cuenta el carácter de entidad sin afán de lucro del solicitante, la duración, el valor del proyecto y su interés público. La bonificación deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno del Instituto de Cultura de Barcelona.

C.3. En el caso de que el solicitante del alquiler sea una entidad pública, el coste sólo cubrirá los gastos correspondientes a los consumos realizados.

C.4. En el caso de que se solicite el alquiler de alguno de los espacios gestionados por el Instituto de Cultura que no esté incluido en el cuadro anterior, se aplicarán las tarifas siguientes en función del espacio utilizado y la duración del acto:

Categoría 1	450,76
Categoría 2	1.430,00
Categoría 3	2.300,00
Categoría 4	2.705,00

Se considerarán incluidos en la Categoría 1 los espacios inferiores a 100 m² que no sean salas de actos.

Pertencen a la categoría 2 los alquileres de espacios no previstos que tengan una superficie entre 100 y 250 m² y que se utilicen en régimen de media jornada.

La Categoría 3 incluye aquellos alquileres que ocupen entre 250 y 500 m² en régimen de media jornada.

La Categoría 4 corresponderá a los alquileres que soliciten espacios superiores a 500 metros y a aquéllos incluidos en las categorías 2 y 3 cuando su uso sea de jornada completa.

GRUPO D. Utilización del recinto del Palau de Pedralbes

	€
a) Una sala por día	3.005,06
b) Dos salas por día	3.606,07
c) Tres salas por día	4.207,08
d) Espacio complementario por día	901,52
e) Zona jardín por día	3.005,06
f) Pabellón por día	3.005,06

GRUPO E. Utilización del Pabellón Mies van der Rohe

	€
a) Actos sociales. Cuota fija por día	1.800,00
b) Actos sociales. Por medio día o fracción	1.200,00
c) Actos comerciales. Cuota fija por día	2.500,00
d) Actos comerciales. Por medio día o fracción	1.800,00
e) Alquiler del pabellón para filmación. Cuota fija por día	3.500,00

Asimismo, los usuarios se harán cargo de los gastos ordinarios correspondientes a iluminación, limpieza y vigilancia.

Cuando las características del alquiler del pabellón hagan necesario el establecimiento de unas condiciones específicas, se formalizará el correspondiente contrato de explotación comercial teniendo en cuenta los derechos de imagen y de propiedad intelectual que corresponden a la Fundación.

GRUPO F. Aprovechamiento temporal de lugares y espacios destinados al uso común de parques, jardines y playas, por día o fracción

	€
Espacios de 1ª categoría	2.854,81
Espacios de 2ª categoría	613,03

Art. 6º. Exenciones, bonificaciones. 1. En el caso de las cantidades referidas a entradas de museos y exposiciones, se disfrutará de entrada gratuita en algunos casos:

a) Con carácter general, cada año se establecerá según la programación de los museos el día del mes con el horario de entrada gratuita en sábado o domingo.

Disfrutarán también de entrada gratuita las visitas concertadas de grupos de estudio realizadas durante una mañana o una tarde lectiva.

b) Con carácter personal, disfrutará de entrada gratuita:

- Los menores de dieciséis años.
- Los miembros debidamente acreditados del ICOM (International Council of Museums).
- Guías turísticos profesionales en el ejercicio de su trabajo.
- Profesores de enseñanza reglada cuando acompañen a un grupo de estudiantes.
- Poseedores de la tarjeta rosa gratuita.

2. En el caso de las cantidades referidas a las entradas de museos y exposiciones, disfrutará de la entrada reducida:

- Los estudiantes de cualquier nacionalidad menores de 25 años.
- Los jóvenes poseedores del carnet joven.
- Las personas jubiladas, desempleadas o poseedoras de la tarjeta rosa reducida y aquéllas que dispongan del pase metropolitano de acompañante.
- Las familias numerosas.

En todos estos casos será necesario acreditar dicha condición.

En caso de que las personas antes indicadas vayan en grupos superiores a diez personas, podrá aplicarse una bonificación que no supere el máximo del 40%.

3. Los grupos superiores a diez personas disfrutarán de la entrada reducida para grupos.

4. Respecto a las reproducciones mencionadas en los apartados B.1. y B.2.:

a) En los casos en que la solicitud sea realizada por estudiantes, jubilados y desempleados y para uso de investigación, estas reproducciones tendrán una bonificación del 50%, siempre que dichas personas acrediten su condición o carta de dirección de trabajo de investigación.

b) En caso de un segundo uso de las mismas fotografías para un mismo fin, la cuota no podrá ser superior al 80% de las tasas establecidas.

Art. 7º. La tasa y las condiciones específicas de alquiler de los espacios y locales del Grupo C y de los servicios se fijarán en un contrato de cesión de uso.

Art. 8º. En todo lo que no esté previsto en la presente normativa será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

Art. 9º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 3.15

SERVICIOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

Artículo 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la misma Ley, se fijan las tasas por la utilización privada de los servicios de alumbrado e iluminación, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la conexión temporal a la red de alumbrado público, así como el funcionamiento especial de las instalaciones de iluminación, fuera del horario habitual, en espacios públicos de la ciudad.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de estas tasas aquellas personas físicas y jurídicas que utilicen de manera especial los servicios de alumbrado y de iluminación en beneficio particular como apoyo a sus actividades.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:
Conexión, desconexión y fluido eléctrico de "castañeras"
(temporada 1-10 a 31-3) 54,13 €/temporada
Funcionamiento especial (fuera del horario habitual) de las instalaciones de alumbrado viario para el rodaje de películas, filmación de spots publicitarios, etc.

El precio total será la suma de los tres conceptos que figuran a continuación:

<i>Asistencia técnica</i>	<i>Equipo de encendido y apagado</i>	<i>Consumo de fluido eléctrico</i>
71,78 €	143,85 € (1)	Kw conectados x hora func. x 16,02 x 1,16

(1) Suplemento por actuación individual sobre punto de luz de 7,25 € y por equipo de apoyo de 71,78 €/hora.

INSTALACIÓN	€	
	1ª hora	horas siguientes
AYUNTAMIENTO	76,57	22,78
ANTIC HOSPITAL DE LA SANTA CREU	65,49	11,20
AUREOLA PALAU NACIONAL	207,76	207,76
BARRIO GÓTICO (PLAZA DEL REI, PL. BERENGUER, PLAZA SANT I U, CAPILLA SANTA ÀGATA, ARCHIVO CORONA DE ARAGÓN)	76,57	22,78
BASÍLICA STA. MARIA DEL MAR	133,79	79,87
CASTILLO DE MONTJUÏC	76,57	22,78
CATEDRAL	124,03	70,33
CLAUSTRO DE LA CATEDRAL	92,56	38,61
COLUMNAS AV. LITORAL	57,51	6,65
ATARAZANAS REALES-ADUANA	70,83	17,00
IGLESIA DE SANT PAU DEL CAMP	57,16	6,30
IGLESIA DEL PI	120,24	65,80
IGLESIA SANT PERE DE LES PUEL·LES	66,11	12,87
IGLESIA DE SANTA MADRONA	62,54	11,68
JARDINES COSTA I LLOBERA	120,89	67,37
MONUMENTO A COLÓN	62,80	8,83
MONUMENTO A MOSSÈN CINTO VERDAGUER	56,11	5,25
PALAU DE LA VIRREINA	60,06	6,30
PABELLONES GÜELL	63,58	9,66
PLAZA MONASTERIO DE PEDRALBES	61,08	7,56
ROCALLA MIRAMAR	62,16	8,18
TEMPLO SAGRADA FAMÍLIA	99,16	43,36
TORRE DE LA LLUM	70,33	16,48
CIPRESES AV. MARIA CRISTINA	86,88	33,02
		€
	4 horas	hora siguiente
ARC DE TRIOMF	69,32	5,43
CASA ELIZALDE	69,32	5,43
CENTRO MORAL Y CULTURAL	69,32	5,43

	€	
	4 horas	hora siguiente
DAVID I GOLIAT	69,32	5,43
DONA I OCELL	69,32	5,43
IGLESIA DE LA MERCÈ	69,32	5,43
IGLESIA DE SANT ANDREU	69,32	5,43
IGLESIA DE SANT GENÍS DELS AGUDELLS	69,32	5,43
IGLESIA DE SANTA ANNA	69,32	5,43
IGLESIA DE LOS JOSEPETS	69,32	5,43
IGLESIA DE SANT JOAN DE GRÀCIA	69,32	5,43
IGLESIA SANT JUST I PASTOR	69,32	5,43
IGLESIA SANT RAIMON DE PENYAFORT	69,32	5,43
IGLESIA SANT VICENÇ	69,32	5,43
FACHADA DE PERSONAGES	69,32	5,43
JARDINES JOSEP AMAT	69,32	5,43
INSTITUTO CARTOGRÁFICO	69,32	5,43
MONUMENTO ANSELM CLAVÉ	69,32	5,43
MONUMENTO A PAU CASALS	69,32	5,43
MONUMENTO A LOS CAÍDOS	69,32	5,43
MONUMENT ALS NOUS CATALANS	69,32	5,43
MURALLA PLAZA DE LOS TRAGINERS	69,32	5,43
MURALLA CALLE SOTSTINENT NAVARRO	69,32	5,43
PLAZA DEL COMERÇ	69,32	5,43
POLIORAMA	69,32	5,43
PUERTA DE SARRIÀ	69,32	5,43
PORTAL MIRALLES	69,32	5,43
TORRE DEL RELOJ EN PL. RIUS I TAULET	69,32	5,43

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 3.16

UTILIZACIÓN PRIVADA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES

Artículo 1.º Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la misma Ley, se fijan las tasas por la utilización privada del funcionamiento de las fuentes municipales, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2.º Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la regulación de la contraprestación pecuniaria por la utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales.

Art. 3.º Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de estas tasas aquellas personas físicas o jurídicas que dispongan, utilicen o aprovechen, especial o privadamente, el funcionamiento de las fuentes ornamentales en beneficio propio.

2. No estarán obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, de la Generalitat de Cataluña, de la provincia de Barcelona y del municipio de Barcelona, y las entidades locales de las que forme parte.

b) Entidades benéficas, por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos.

c) Los partidos políticos en periodo electoral.

3. No devengarán contraprestación, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o los aprovechamientos siguientes:

La puesta en marcha y funcionamiento de las fuentes ornamentales para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de foto-

grafías, dentro del horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	€
1. Fuentes ornamentales con superficie más pequeña de 50 m ²	
Por puesta en marcha	179,80
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	16,36
– con iluminación	24,91
2. Fuentes ornamentales singulares con superficie entre 50 y 500 m ²	
Por puesta en marcha	359,60
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	36,02
– con iluminación	49,78
3. Fuentes ornamentales singulares con superficie de más de 500 m ²	
3.1. Eje avenida M. Cristina. Surtidores avenida	
Por puesta en marcha	1.008,23
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	471,63
– con iluminación	540,39
3.2. Eje avenida M. Cristina. Cascadas 1, 2, 3 y 4	
Por puesta en marcha	1.223,99
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	504,35
– con iluminación	576,41
3.3. Eje avenida M. Cristina. Fuente Mágica	
Por puesta en marcha	1.438,48
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	655,01
– con iluminación	863,73
3.4 Cascadas Anillo Olímpico de Montjuïc	
Por puesta en marcha	1.977,91

Por hora funcionamiento:	
- sin iluminación	359,60
- con iluminación	391,73
3.5. Gran Cascada del Parc de la Ciutadella	
Por puesta en marcha	1.582,97
Por hora de funcionamiento:	
- sin iluminación	49,77
- con iluminación	65,52
3.6. Cascadas y lago del Parc de l'Espanya Industrial	
Por puesta en marcha	3.531,97
Por hora de funcionamiento:	
- sin iluminación	54,35
3.7. Fuente y lago del Parc de la Pegaso	
Por puesta en marcha	1.871,93
Por hora de funcionamiento:	
- sin iluminación	24,91
3.8. Fuente de la plaza Sóller	
Por puesta en marcha	719,86
Por hora de funcionamiento:	
- sin iluminación	21,60
3.9. Parc de les Cascades de la Vila Olímpica	
Por puesta en marcha	539,44
Por hora de funcionamiento:	
- sin iluminación	28,52
- con iluminación	36,02
3.10. Parc del Poblenou (500 años)	
Por puesta en marcha	1.223,34
Por hora de funcionamiento:	
- sin iluminación	72,06
- con iluminación	86,48
3.11. Parc de Nova Icària	
Por puesta en marcha	1.830,21
Por hora de funcionamiento:	
- sin iluminación	39,29
- con iluminación	47,16
3.12. Otras fuentes ornamentales singulares con superficie de más de 500 m ²	
Por puesta en marcha	1.438,48

Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	180,11
– con iluminación (si dispone de ella)	252,17
3.13. Conjunto fuentes Parc de Pedralbes	
Por puesta en marcha	327,51
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	52,40
– con iluminación	65,52
3.14. Fuentes cibernéticas	
Por puesta en marcha	327,51
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	183,41
– con iluminación	248,90

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Art. 6º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero de 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 4

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.º. Disposición general. Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece contribuciones especiales, según lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo a consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentan en la simple realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que el apartado anterior se refiere, y la exacción es independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

3. A efectos de lo que dispone el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que el Ayuntamiento realiza o establece en su ámbito de competencia para atender a los fines que le han sido atribuidos.

b) Los que el municipio realiza o establece porque le han sido delegados o atribuidos por otras entidades públicas, así como aquéllos cuya titularidad, de acuerdo con la Ley, ha asumido.

c) Los que realizan o establecen otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

4. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan el carácter municipal, incluso cuando los han realizado o establecido otras entidades:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social este municipio sea el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista, y el producto de la recaudación se destina íntegramente a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio con motivo de los cuales han sido establecidos y son exigidos.

Art. 3º. El Ayuntamiento podrá acordar potestativamente la imposición y la ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, establecidas por el artículo 2 de esta Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y por la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillas y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y las nuevas alineaciones de calles y plazas que ya están abiertos y pavimentados y por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Por la plantación de arbolado y plazas y por la construcción y ampliación de parques y jardines de interés para un determinado barrio, zona o sector.

j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Por la realización de obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones y por la regulación y la desviación de cursos de agua, incluyendo la subterránea.

l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y cañerías de distribución de agua, gas y electricidad y por utilizarlas para redes de servicios de comunicación e información.

m) Por la supresión de pasos a nivel; la construcción y mejora de via-

ductos, aparcamientos, pasos subterráneos y líneas de transporte; la desviación o cobertura de cursos de agua, y la construcción de nuevos medios de locomoción y aumento de su capacidad de tráfico.

n) Por la realización, el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Art. 4º. Exenciones y bonificaciones. 1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, deben dar cuenta de ello al Ayuntamiento, mencionando expresamente el precepto en el que consideren que su derecho se ampara.

3. En caso de que se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que habrían podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán distribuirse entre los demás sujetos pasivos.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se benefician especialmente de la realización de las obras o del establecimiento de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán especialmente personas beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios que afectan a bienes inmuebles, sus propietarios.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades que sean sus titulares.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de a los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que ejercen su actividad en el ramo dentro del término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por la construcción de galerías sub-

terráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

e) En los casos de los apartados g), h) y m) del artículo 3, se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualquiera de los previstos en el apartado a) del artículo 7, y podrán delimitarse zonas con relación al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el objetivo de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

3. Con excepción, si procede, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ordenanza, las contribuciones especiales deben recaer directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparecen en el Registro de la Propiedad como propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles, en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o los negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalizan o en la fecha en que empieza la prestación.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios deberá facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De lo contrario, se entenderá aceptado el hecho de que se gire una cuota única, de cuya distribución deberá ocuparse la propia comunidad.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento carga por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. Dicho coste comprende los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras que hay que realizar o el importe de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que representa la ocupación permanente en las obras o los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o de inmuebles cedidos en los términos que prevé el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones que procedan por el derribo de construcciones, la destrucción de plantaciones, obras e instalaciones y las que deben abo-

narse a los arrendatarios de los bienes que deben ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o los servicios cuando el Ayuntamiento tenga que apelar al crédito para financiar la parte que las contribuciones especiales no cubren o la que cubren, en caso de fraccionamiento general.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real resulta más alto o más bajo de lo previsto, habrá que tomar el más alto a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Si se trata de las obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1 c) de esta Ordenanza, o de las que llevan a cabo los concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará de acuerdo con el importe de estas aportaciones, independientemente de las que otras administraciones públicas puedan imponer en razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A efectos de establecer la base imponible, se considera coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o ayudas que la entidad local obtiene del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en que la persona o entidad que aporta la subvención o ayuda tiene la condición de sujeto pasivo. En este caso, se procederá de acuerdo con lo que señala el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza.

6. El Ayuntamiento determina, en el respectivo acuerdo de ordenación, el porcentaje del coste de la obra que ha soportado y que constituye, en cada caso concreto, la base de la contribución especial de que se trata, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º. Cuota tributaria. 1. La base imponible de las contribuciones especiales deberá repartirse entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta las clases y la naturaleza de las obras y los servicios de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Con carácter general, habrá que aplicar como módulos de reparto, conjuntamente o por separado, los metros lineales de fachada de los inmuebles, la superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de

incendios, podrá distribuirse entre las entidades o las sociedades que cubren el riesgo para bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo supera el 5% con respecto al importe de las primas que este sujeto ha recaudado, el exceso deberá trasladarse a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5 d) de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial deberá distribuirse entre las compañías o las empresas que tengan que utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la sección total de las mismas, aunque no las utilicen inmediatamente.

2. En el caso de que, para la realización de las obras o para el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se conceda una subvención o un auxilio económico a quien tenga la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionen por esta razón, el importe de esta subvención o de este auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, deberá aplicarse a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 8º. En todo tipo de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a efectos del reparto y, en consecuencia, la determinación de las cuotas individuales no podrá atenerse únicamente al coste especial del tramo o sección que afecta inmediatamente a cada contribuyente.

2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están construidas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por consiguiente, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada,

la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Art. 9º. Devengo. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras han concluido o en que empieza la prestación del servicio. Si las obras son fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Independientemente de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir el pago por anticipado de las contribuciones especiales de acuerdo con el importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las que se ha exigido el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea, con referencia a la fecha de la aprobación y que haya pagado las cuotas por anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. En el caso de que la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación (y una vez le ha sido notificado) transmita los derechos sobre los bienes o las explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el nacimiento del devengo, esta persona está obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión; de lo contrario, dicha Administración podrá dirigir la acción de cobro contra quien figura como sujeto pasivo en el expediente mencionado.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado. Esta determinación definitiva deberá ser tomada por los órganos competentes del Ayuntamiento de conformidad con las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no

tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

Art. 10º. Gestión, liquidación, inspección y recaudación. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales deberá llevarse a cabo de acuerdo en la forma, los plazos y las condiciones que establecen la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, y en lo que respecta al establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, las compañías de seguros, en el plazo del 1 al 30 de abril de cada año, deberán presentar una declaración de las primas que cubren el riesgo de incendios recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2. Una vez determinada la cuota que debe satisfacerse, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años, con el compromiso de garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluye el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

3. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implica la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponde.

4. La falta de pago da lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento y a la expedición del certificado de descubierto por la parte pendiente de pago, los recargos y los intereses correspondientes.

5. El contribuyente podrá renunciar en cualquier momento a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante el ingreso de la cuota o de la parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos, con lo que se cancelará la garantía constituida.

6. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza, su cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

Art. 11°. Imposición y ordenación. 1. La exacción de las contribuciones especiales requerirá la previa adopción por parte del Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe pagarse mediante contribuciones especiales no podrá adoptarse hasta que no se hayan aprobado las ordenaciones concretas.

3. El acuerdo de ordenación o la ordenanza reguladora deberá ser de adopción inexcusable y deberá consignar la determinación del coste previo de las obras y los servicios, la cantidad que debe repartirse entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto o la ordenanza reguladora deben remitirse, en lo que respecta a las demás cuestiones, a la presente Ordenanza de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y después de determinar las cuotas que deben satisfacerse, éstas deberán notificarse individualmente a cada sujeto pasivo, en el caso de que esta persona y su domicilio sean conocidos; en el caso de que no se conozcan, habrá que proceder mediante edictos. Los interesados podrán formular un recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá tratar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, los porcentajes del coste que las personas especialmente beneficiadas deben satisfacer o las cuotas asignadas.

Art. 12°. 1. En el caso de que este municipio colabore con otra entidad local en la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, deberán observarse las siguientes reglas:

a) Cada entidad deberá conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realiza las obras o establece o amplía los servicios con la colaboración económica de otra entidad, corresponden a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación queda sin efecto, y cada una debe adoptar por separado las decisiones que procedan.

Art. 13°. Colaboración ciudadana. 1. Los propietarios o los titulares

afectados por las obras pueden constituirse en asociación administrativa de contribuyentes, pueden promover la ejecución de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte del municipio, y cuando su situación financiera no lo permita, deben comprometerse a pagar la parte que debe aportarse a este Ayuntamiento, además de la que les corresponde, según la naturaleza de la obra o el servicio.

2. Los propietarios o los titulares afectados por la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio también pueden constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, como mínimo, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

Art. 14º. Infracciones y sanciones. 1. En todo lo relativo a infracciones y su calificación, así como a las sanciones que les corresponden en cada caso, habrá que aplicar las normas de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación ni el cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Art. 15º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero del 2002 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

establecidas por las obras pueden constituirse en asociación de contribuyentes, pueden promover la creación de obras o el mantenimiento o ampliación de servicios por parte del municipio y cuando resulte necesario que ellas se refieran a establecimientos de carácter público, podrán ser autorizadas por el Concejo Municipal de la ciudad.

2. Los propietarios o los titulares autorizados por el municipio en las edificaciones de carácter público o en establecimientos de carácter público pueden constituirse en asociación de contribuyentes en el período de ejecución de las obras de construcción de contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones de contribuyentes de carácter público a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo, del cual se toma el 50% de la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen el 50% del total de los terrenos de las cuotas que deben satisfacerse.

Art. 14°. **Infracciones y sanciones.** 1. En todo lo relativo a infracciones y su calificación, así como a las sanciones que les corresponden en tal caso, habrá que aplicar las normas de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspende en ningún caso la liquidación ni el cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Art. 15°. **Fecha de aprobación y vigencia.** Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 21 de diciembre de 2001, empezará a regir el 1 de enero del 2002 y entrará en vigencia plena si sobreviene su modificación o derogación.

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
A ZONA FRANCA	0001	0119	I	ADRIA GUAL AV	0043	0061	C
A ZONA FRANCA	0002	0122	I	ADRIA GUAL AV	0038	0050	C
AÇORES	0001	0005	C	ADRIA MARGARIT	0001	0033	C
AÇORES	0002	0010	C	ADRIA MARGARIT	0014	0044	C
ABADESSA OLZET	0001	0013	B	AFORES	0002	0056	C
ABADESSA OLZET	0015	0039	C	AGER	0001	0013	F
ABADESSA OLZET	0002	0016	B	AGER	0002	0014	F
ABADESSA OLZET	0018	0040	C	AGRAMUNT	0001	0037	C
ABADESSA OLZET	A	C	C	AGRAMUNT	0002	0028	C
ABAIXADORS	0001	0015	C	AGREGACIO	0001	0051	C
ABAIXADORS	0002	0016	C	AGREGACIO PTGE	0001	0051	C
ABAT ODO	0001	0089	C	AGREGACIO	0002	0044	C
ABAT ODO	0002	0068	C	AGREGACIO PTGE	0002	0046	C
ABAT SAFONT	0001	0011	B	AGRICOLA PG	0001	0107	D
ABAT SAFONT	0002	0012	C	AGRICOLA PG	0002	0008	D
ABAT SAMSO	0001	0023	C	AGRICOLA PG	0010	0136	I
ABAT SAMSO	0002	0020	C	AGRICULTURA	0039	0209	C
ABD EL KADER	0001	0019	C	AGRICULTURA	0211	0279	D
ABD EL KADER	0002	0008	C	AGRICULTURA	0281	0301	C
ABDO TERRADAS	0001	0027	C	AGRICULTURA	0303	0347	D
ABDO TERRADAS	0002	0032	C	AGRICULTURA	0044	0198	C
ABELLA	0001	0005	F	AGRICULTURA	0200	0318	D
ABELLA	0002	0006	F	AGUDELLS	0001	0045	D
ABRERA	0002	0026	F	AGUDELLS	0047	0089	E
ACACIES	0001	0073	C	AGUDELLS	0002	0024	C
ACACIES	0002	0064	C	AGUDELLS	0036	0080	E
ACADEMIA PL	0001	0005	C	AGUDES	0001	0067	F
ACADEMIA PL	0002	0004	C	AGUDES	0069	0097	D
ACER	0001	0031	D	AGUDES	0002	0036	D
ACER	0033	0069	C	AGUDES	0038	0082	F
ACER	0000R	0004	D	AGUDES	0084	0146	D
ACER	0006	0014	C	AGUILAR	0001	0043	D
ACER	0016	0044	D	AGUILAR	0002	0054	D
ACER	0046	0080	C	AGULLANA	0001	0011	F
ACER	I	I	C	AGULLANA	0002	0012	F
ACTOR MORANO	0001	0013	C	AGULLERS	0001	0019	C
ACTOR MORANO	0002	0008	C	AGULLERS	0002	0028	C
ACTRIU TUBAU	0001	0005	C	AGUSTI DURAN I			
ACTRIU TUBAU	0002	0008	C	SANPERE	0001	0005	C
ADOLF FLORENSA	0001	0023	C	AGUSTI DURAN I			
ADOLF FLORENSA	0002	0024	C	SANPERE	0002	0010	C
ADOSSAT MOLL	0001	0001P	I	AGUSTI I MILA	0001	0095	C
ADOSSAT MOLL	0002	0002P	I	AGUSTI I MILA	0002	0082	C
ADRALL	0001	0007	F	AGUSTINA SARAGOSSA	0001	0025X	A
ADRALL	0002	0014	F	AGUSTINA SARAGOSSA	0002	0024	A
ADRIA PL	0001	0007	B	AIGUABLAVA	0001	0143	F
ADRIA PL	0002	0008	B	AIGUABLAVA	0002	0034X	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
AIGUABLAVA	0036	0042	D	ALBERT LLANAS	00009	00025	E
AIGUABLAVA	0044	0116	F	ALBERT PINYOL PTGE	0001	0021	C
AIGUAFREDA	0001	0029A	D	ALBERT PINYOL PTGE	0002	0022	C
AIGUAFREDA	0002	0030A	D	ALBET	0001	0013	F
AIGUALLONGA	0001	0011	C	ALBET	0002	0014	F
AIGUALLONGA	0002	0010	C	ALBI	0001	0013	F
AIGUES CAMI	0001	0007	D	ALBI	0002	0014	F
AIGUES CTRA	0001	0399	C	ALBIGESOS	0001	0027	D
AIGUES CTRA	0000G	0050I	C	ALBIGESOS	0002	0032	D
AIGUES CAMI	0002	0008B	D	ALBIOL	0001	0013	F
AIGUES CTRA	0052	0068	D	ALBIOL	0002	0006	F
AIGUES CTRA	0070	0406	C	ALCALA DE GUADAIRA	0001	0027	D
AIGUESMORTES	0001	0003	F	ALCALA DE GUADAIRA	0002	0028	D
AIGUESMORTES	0002	0012	F	ALCALDE DE MOSTOLES	0001	0053	C
AJUNTAMENT	0001	0015	C	ALCALDE DE MOSTOLES	0002	0052	C
AJUNTAMENT	0002	0024	C	ALCALDE DE			
ALABA	0001	0075	B	MOSTOLES P E	0001	0001	M
ALABA	0077	0157	C	ALCALDE DE ZALAMEA	0001	0045	E
ALABA	0002	0068	C	ALCALDE DE ZALAMEA	0002	0064	E
ALABA	0070	0084	B	ALCALDE DE			
ALABA	0086	0160	C	ZALAMEA P E	0001	0001	M
ALACANT	0001	0033	C	ALCALDE MIRALLES	0001	0009	D
ALACANT	0002	0034	C	ALCALDE MIRALLES	0002	0036	D
ALARCON	0001	0059	D	ALCAMO	0001	0011	F
ALARCON	0061	0063	E	ALCAMO	0002	0012	F
ALARCON	0002	0046	D	ALCANAR	0001	0037	C
ALBA	0001	0017	C	ALCANAR	0002	0040	C
ALBA	0002	0014	C	ALCANTARA	0001	0061	F
ALBACETE	0001	0011	C	ALCANTARA	0063	0071C	D
ALBACETE	0002	0012	C	ALCANTARA	0002	0060	F
ALBANIA	0001	0005	F	ALCANTARA	00006	00008	F
ALBANIA	0002	0006	F	ALCOI	0001	0023	C
ALBARCA	0001	0033	F	ALCOI	0002	0042	C
ALBARCA	0002	0034	F	ALCOLEA	0001	0167	C
ALBAREDA	0001	0023	C	ALCOLEA	0002	0128	C
ALBAREDA	0002	0028	C	ALCUDIA	0007	0103	D
ALBARRASI	0001	0005	E	ALCUDIA	0004	0114B	D
ALBARRASI	0002X	0008	E	ALDANA	0001	0011	C
ALBERCOQUER	0001	0007	D	ALDANA	0002	0014	C
ALBERCOQUER	0002	0008	D	ALDEA	0001	0019	D
ALBERES	0001	0069	D	ALDEA	0002	0020	D
ALBERES	0002	0066	C	ALELLA	0001X	0067	C
ALBERT BASTARDAS AV	0019	0037	A	ALELLA	0004	0054	C
ALBERT BASTARDAS AV	0006	0030	A	ALEXANDRE DE			
ALBERT EINSTEIN	0002	0004	D	TORRELLES	0001	0045	E
ALBERT LLANAS	0001	0041	E	ALEXANDRE DE			
ALBERT LLANAS	0002	0040	E	TORRELLES	0002	0038	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ALEXANDRE GALI	0001 0049	C	ALMAGRO	0035 0059	F
ALEXANDRE GALI	0002 0070	C	ALMAGRO	0002 0044	D
ALFAMBRA	0001 0017	B	ALMAGRO	0046 0058	F
ALFAMBRA	0002 0020	B	ALMAGRO	00082 00127	D
ALFARRAS	0001 0055	F	ALMANSA	0001 0061	D
ALFARRAS	0002 0058	F	ALMANSA	0063 0091	F
ALFONS EL MAGNANIM	0001 0131	D	ALMANSA	0002 0070	D
ALFONS EL MAGNANIM	0002 0070	D	ALMANSA	0072 0096	F
ALFONS EL SAVI PL	0001 0007	C	ALMANSA	00109 00111	D
ALFONS EL SAVI PL	0002 0008	C	ALMASSORA	0001 0009	E
ALFONS XII	0001 0119	B	ALMASSORA	0002 0020	E
ALFONS XII	0002 0100	B	ALMENARA ALTA	0001 0001	C
ALFONSO COMIN PL	0001 0017	C	ALMENARA ALTA	0002 0018	C
ALFONSO COMIN PL	0002 0016	C	ALMERIA	0001 0057	C
ALGARVES	0001 0023	D	ALMERIA	0002 0056	C
ALGARVES	0002 0026	C	ALMIRALL AIXADA	0001 0029	C
ALGUER	0001 0035	E	ALMIRALL AIXADA	0002 0032	C
ALGUER	0002 0038	E	ALMIRALL BARCELO	0001 0035	C
ALHUCEMAS	0045 0045	F	ALMIRALL BARCELO	0002 0036	C
ALHUCEMAS	0034 0050	F	ALMIRALL CERVERA	0001 0039	C
ALI BEI PTGE	0001 0011	C	ALMIRALL CERVERA	0002 0038	C
ALI BEI	0001 0031	A	ALMIRALL CHURRUCA	0001 0011	C
ALI BEI	0033 0049	B	ALMIRALL CHURRUCA	0002 0012	C
ALI BEI	0051 0073	C	ALMIRALL OKENDO	0001 0025	D
ALI BEI	0073X 0109	B	ALMIRALL OKENDO	0002 0014	D
ALI BEI	0111 0139	C	ALMIRALL PROXIDA	0001 0015	C
ALI BEI	0141 0141	B	ALMIRALL PROXIDA	0002 0026	C
ALI BEI PTGE	0002 0010	C	ALMOGAVERS	0001 0009	C
ALI BEI	0002 0014	A	ALMOGAVERS	0011 0075	B
ALI BEI	0016 0030	B	ALMOGAVERS	0077 0239	C
ALI BEI	0032 0052	C	ALMOGAVERS	0002 0002	C
ALI BEI	0054 0132	B	ALMOGAVERS	0004 0066	B
ALIGA	0001 0049	C	ALMOGAVERS	0068 0218	C
ALIGA	0002 0030	C	ALOI PTGE	0001 0029	C
ALIGHIERI	0001 0017	C	ALOI PTGE	0002 0030	C
ALIGHIERI	0002 0008	C	ALONSO CANO	0001 0015X	D
ALIO PTGE	0001 0045	C	ALONSO CANO	0002 0024	D
ALIO PTGE	0002 0048	C	ALONSO CANO	00135 00135	D
ALLADA VERMELL	0001 0031X	C	ALPENS	0001 0041	C
ALLADA VERMELL	0002 0020	C	ALPENS	0002 0034	C
ALLOZA	0001 0053	C	ALSACIA	0001 0011X	D
ALLOZA	0002 0036	C	ALSACIA	0002 0020	D
ALMACELLES	0001 0011	D	ALT	0001 0019	E
ALMACELLES	0002 0012	D	ALT	0002 0018	E
ALMADEN	0001 0003	C	ALT DE GIRONELLA	0001 0071	C
ALMADEN	0002 0014	C	ALT DE GIRONELLA	0002 0062	C
ALMAGRO	0001 0033	D	ALT DE MARINER PTGE	0001 0005	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
ALT DE MARINER	0001	0027B	C	AMADEU BAGUES PTGE	0001	0009	A
ALT DE MARINER PTGE	0002	0016	C	AMADEU BAGUES PTGE	0002	0010	A
ALT DE MARINER	0002	0036	C	AMADEU VIVES	0001	0005	A
ALT DE PEDRELL	0001	0101	D	AMADEU VIVES	0002	0008	C
ALT DE PEDRELL	0002	0120	D	AMARANT	0001	0007	D
ALT DEL MAS SAURO				AMARANT	0002	0012	D
CAMI	0001	0115	D	AMARGOR	0001	0015	D
ALT DEL MAS SAURO				AMARGOR	0002	0020	D
CAMI	0002	0080	D	AMER	0002	0008B	F
ALT DEL TURO PTGE	0001	0017	D	AMERICA	0001	0055	C
ALT DEL TURO PTGE	0002	0026	D	AMERICA	0002	0048	C
ALTA DE CAN CLOS PL	0001	0013	F	AMETLLERS PTGE	0001	0003	C
ALTA DE CAN CLOS PL	0002	0012	F	AMETLLERS	0001	0015	C
ALTA DE LES				AMETLLERS PTGE	0002	0004	C
ROQUETES CTRA	0001	0035	E	AMETLLERS	0002	0016	C
ALTA DE LES				AMICH PL	0001	0003	C
ROQUETES CTRA	0037	0319	D	AMICH PL	0002	0004	C
ALTA DE LES				AMICS	0001	0015	C
ROQUETES CTRA	0321	0339	F	AMICS	0002	0012	C
ALTA DE LES				AMIGO	0001	0053	B
ROQUETES CTRA	0002	0032	E	AMIGO	0055	0063	C
ALTA DE LES				AMIGO	0065	0091	B
ROQUETES CTRA	0034	0324	D	AMIGO	0002	0050	B
ALTA DE LES				AMIGO	0052	0058	C
ROQUETES CTRA	0326	0338	F	AMIGO	0060	0086	B
ALTAFULLA	0001	0007	C	AMILCAR	0001	0233	C
ALTAFULLA	0002	0008	C	AMILCAR	0000A	0202	C
ALTS FORNS	0001	0079	C	AMISTAT	0001	0037	C
ALTS FORNS	0081	0089	D	AMISTAT	0002	0044	C
ALTS FORNS	0002	0088	C	AMOR	0001	0005	D
ALTS FORNS	A	00019	C	AMOR	0002	0014	C
ALUMINI	0001	0025	C	AMPLE	0001	0053	C
ALUMINI	0002	0082	C	AMPLE	0002	0056	C
ALUMINI	F	00017	C	AMPOSTA	0001	0033	C
ALVARADO	0001	0023	F	AMPOSTA	0000C	0044	C
ALVARADO	0002	0032	F	AMSTERDAM	0001	0051	B
ALVAREZ DE LA				AMSTERDAM	0002	0016	B
CAMPA MOLL	0001	0007P	I	AMUNT PG	0001	0053	C
ALVAREZ DE LA				AMUNT PG	0002	0044	C
CAMPA MOLL	0002	0008P	I	ANDALET PTGE	0001	0011	E
ALVARO CUNQUEIRO PL	0001	0011	C	ANDALET PTGE	0000A	0004I	E
ALVARO CUNQUEIRO PL	0002	0010	C	ANDALUSIA PTGE	0001	0011	C
ALZINA CAMI	0001	0003	F	ANDALUSIA	0001	0019	D
ALZINA	0001	0037	C	ANDALUSIA	0021	0045	C
ALZINA	0002	0058	C	ANDALUSIA PTGE	0002	0018	C
ALZINAR AV	0001	0029	F	ANDALUSIA	0002	0052	D
ALZINAR AV	0002	0044	F	ANDANA COSTA MOLL	0001	0001	I

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
ANDANA DE L'ESTACIO	0001	0063	C	ANGEL MARQUES	0001	0033	D
ANDANA DE L'ESTACIO	0002	0064B	C	ANGEL MARQUES	0002	0018	D
ANDORRA	0001	0011	C	ANGELETA FERRER PL	0001	0001	D
ANDORRA	0002	0104	C	ANGELETA FERRER PL	0002	0002	D
ANDRADE	0001	0043X	D	ANGELS	0001	0007	C
ANDRADE	0045	0087	C	ANGELS PL	0001	0007	C
ANDRADE	0089	0153	D	ANGELS CAMI	0001	0015	E
ANDRADE	0155	0241	C	ANGELS PL	0002	0006	C
ANDRADE	0243	0259	D	ANGELS CAMI	0002	0014	D
ANDRADE	0261	0287	F	ANGELS	0002	0024	C
ANDRADE	0002	0044	D	ANGELS GARRIGA	0001	0005	F
ANDRADE	0046	0250	C	ANGELS GARRIGA	0002	0008	F
ANDRADE	0252	0272	F	ANGLE PTGE	0001X	0001X	C
ANDRADE	A	D	D	ANGLE PTGE	0002	0008	C
ANDRATX	0001	0005	C	ANGLESOLA PTGE	0001	0011	C
ANDRATX	0007	0019	D	ANGLESOLA	0001	0059	A
ANDRATX	0002	0006	C	ANGLESOLA	0002	0050	C
ANDRATX	0008	0012	D	ANGLESOLA PTGE	0004	0020	C
ANDREA DORIA	0001	0071	C	ANGLESOLA	0074	0076	A
ANDREA DORIA	0002	0040	C	ANGLI	0001	0043	B
ANDREU FEBRER	0005	0071	F	ANGLI	0045	0105	C
ANDREU FEBRER	0008	0080	F	ANGLI	0002	0044	B
ANDREU NIN PG	0001	0029	D	ANGLI	0046	0126	C
ANDREU NIN PG	0031	0049	A	ANIMES CRO	0001	0031	D
ANDREU NIN PG	0051	0075	D	ANIMES CRO	0002	0024	D
ANDREU NIN PG	0002	0076	D	ANISADETA	0001	0001	C
ANDREVI PTGE	0001	0019	D	ANISADETA	0002	0002	C
ANDREVI PTGE	0002	0016	D	ANNA PIFERRER	0001	0021	D
ANDROMEDA	0001	0009	D	ANNA PIFERRER	0002	0026	D
ANDROMEDA	0000A	0014	D	ANNA RUBIES PG	0001	0009	D
ANEMONE PTGE	0001	0003	D	ANNA RUBIES PG	0002	0012	D
ANEMONE PTGE	0002	0002	D	ANNIBAL	0001	0003B	C
ANETO	0015	0025	C	ANNIBAL	0005	0025	D
ANETO	0027	0049	F	ANNIBAL	0027	0027	C
ANETO	0002	0024	C	ANNIBAL	0000A	0028	D
ANETO	0026	0032	D	ANOIA	0001	0007	D
ANETO	0034	0040	F	ANOIA	0002	0012	D
ANGEL PAS	0001	0001	C	ANSELM TURMEDA	0001	0001X	D
ANGEL PL	0001	0005	B	ANSELM TURMEDA	0002	0016	D
ANGEL	0001	0017	C	ANSELM TURMEDA	00001	00008	D
ANGEL PAS	0002	0004	C	ANTARTIC	0001	0019	I
ANGEL PL	0002	0012	B	ANTARTIC	0002	0026	I
ANGEL	0002	0024	C	ANTEQUERA	0001	0031	C
ANGEL GUIMERA	0001	0047	C	ANTEQUERA	0033	0043	D
ANGEL GUIMERA	0002	0044	C	ANTEQUERA	0002	0040	C
ANGEL J BAIXERAS	0001	0009	C	ANTIC DE BOFARULL	0001	0025	C
ANGEL J BAIXERAS	0002	0004	C	ANTIC DE BOFARULL	0002	0016	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
ANTIC DE SANT JOAN	0001	0015	B	ANTONIO RICARDOS	0001	0017	C
ANTIC DE SANT JOAN	0002	0034	C	ANTONIO RICARDOS	0002	0020	C
ANTIC DE VALENCIA				ANVERS	0001	0023	B
CAMI	0001	0109	C	ANVERS	0002	0032	B
ANTIC DE VALENCIA				APEADERO FUNICULAR			
CAMI	0002	0122	C	TIBID	0000A	0000C	C
ANTIC DEL GUINARDO	0001	0015	C	APEADERO			
ANTIC DEL GUINARDO	0002	0018	C	VALLVIDRERA	0006	0006	D
ANTIC VALENCIA				APEL.LES FENOSA	0001	0011	C
POBLE SEC CAMI	0001	0087	C	APEL.LES FENOSA	0002	0006	C
ANTIC VALENCIA				APEL.LES MESTRES	0009	0025	C
POBLE SEC CAMI	0002	0026	C	APEL.LES MESTRES	0010	0016	C
ANTIGA D'HORTA CTRA	0001	0015	C	ARAGO PTGE	0001	0015	B
ANTIGA D'HORTA CTRA	0002	0012	C	ARAGO	0001	0021	B
A HORTA CERDANYOLA				ARAGO	0023	0125	C
CTRA	0001	0043	D	ARAGO	0127	0223	B
A HORTA CERDANYOLA				ARAGO	0225	0309	A
CTRA	0002	0014	D	ARAGO	0311	0413	B
A HORTA CERDANYOLA				ARAGO	0415	0609	C
CTRA	0016	0036	F	ARAGO	0611	0659	B
A HORTA CERDANYOLA				ARAGO	0659X	0661U	C
CTRA	0038	0060	D	ARAGO	0002	0002	B
ANTIGA DE MATARO				ARAGO PTGE	0002	0016	B
CTRA	0001	0007	B	ARAGO	0004	0104	C
ANTIGA DE MATARO				ARAGO	0106	0234	B
CTRA	0002	0022	C	ARAGO	0236	0312	A
ANTILLES	0001	0013	C	ARAGO	0314	0430	B
ANTILLES	0002	0006	C	ARAGO	0432	0490	C
ANTONI COSTA	0001	0029	C	ARAGO	0492	0496	B
ANTONI COSTA	0002	0036	C	ARAGO	0498	0592	C
ANTONI DE CAPMANY	0001	0019	E	ARAGO	0594	0636	B
ANTONI DE CAPMANY	0021	0091	C	ARAGO	0638X	0658X	D
ANTONI DE CAPMANY	0002	0020	E	ARAGONESA P E PL	0001	0007	M
ANTONI DE CAPMANY	0022	0076	D	ARAGONESA P E PL	0002	0006	M
ANTONI DE CAPMANY	0078	0086	C	ARAL PTGE	0101	0119	I
ANTONI GASSOL PTGE	0001	0021	C	ARAL PTGE	0102	0120	I
ANTONI GASSOL PTGE	0002	0022	C	ARBECA	0001	0057	F
ANTONI MAURA PL	0006	0010	A	ARBECA	0002	0058	F
ANTONIO LOPEZ PL	0001	0001	B	ARBOLI	0001	0025	F
ANTONIO LOPEZ PL	0003	0003	C	ARBOLI	0002	0034	F
ANTONIO LOPEZ PL	0005	0007	B	ARBOS	0001	0037	E
ANTONIO LOPEZ PL	0002	0002	C	ARBOS	0002	0008	D
ANTONIO LOPEZ PL	0004	0004	A	ARBOS	0010	0030	E
ANTONIO LOPEZ PL	0006	0006	B	ARBUCIES	0001	0045	C
ANTONIO MACHADO	0001	0039X	D	ARBUCIES	0002	0028	C
ANTONIO MACHADO	0002	0024X	D	ARC DE SANT AGUSTI	0001	0007	C
ANTONIO MACHADO	A16	00008	D	ARC DE SANT AGUSTI	0002	0010	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
ARC DE SANT CRISTOFOL	0001	0023	D	ARENYS	0002	0136	E
ARC DE SANT CRISTOFOL	0002	0012	D	ARGENSOLA	0001	0019	F
ARC DE SANT MARTI				ARGENSOLA PTGE	0071	0071A	F
PTGE	0001	0015	D	ARGENSOLA	0002	0014	F
ARC DE SANT MARTI	0001	0101	C	ARGENSOLA PTGE	0070	0074A	F
ARC DE SANT MARTI				ARGENTER	0001	0021	C
PTGE	0002	0016	D	ARGENTER	0002	0022	C
ARC DE SANT MARTI	0002	0126	C	ARGENTERA	0001	0017	D
ARC DE SANT ONOFRE	0001	0005	C	ARGENTERA	0002	0032	D
ARC DE SANT ONOFRE	0002	0010	C	ARGENTERIA	0015	0069	B
ARC DE SANT PAU	0001	0011	E	ARGENTERIA	0002	0078	B
ARC DE SANT PAU	0002	0016	E	ARGENTINITA PG	0001	0019	D
ARC SANT RAMON				ARGENTINITA PG	0002	0014	D
DEL CALL	0001	0015	C	ARGENTONA	0001	0033	C
ARC SANT RAMON				ARGENTONA	0002	0032	C
DEL CALL	0002	0014	C	ARGIMON	0001	0027	E
ARC DE SANT SEVER	0001	0017	B	ARGIMON	0000A	0034	E
ARC DE SANT SEVER	0004I	0010I	B	ARGULLOS PTGE	0001	0025	D
ARC DE SANT SILVESTRE	0001	0005	C	ARGULLOS	0001	0147	D
ARC DE SANT SILVESTRE	0002	0004	C	ARGULLOS	0000B	0110	D
ARC DE SANT VICENÇ	0001	0005	C	ARGULLOS PTGE	0002	0022	D
ARC DE SANT VICENÇ	0002	0006	C	ARGULLOS	A	H	D
ARC DE SANTA EULALIA	0001	0005	C	ARIBAU	0001	0181	B
ARC DE SANTA EULALIA	0002	0006	C	ARIBAU	0183	0281	A
ARC DEL MERCAT	0001	0011	C	ARIBAU	0002	0210	B
ARC DEL MERCAT	0002	0010	C	ARIBAU	0212	0330	A
ARC DEL TEATRE	0001	0005	B	ARIMON	0001	0059	C
ARC DEL TEATRE	0007	0069	D	ARIMON	0002	0070	C
ARC DEL TEATRE	0002	0064	D	ARIOSTO	0001	0021X	D
LOS ARCOS P E	0001	0011	M	ARIOSTO	0002	0018	D
ARCS	0001	0007	A	ARISTIDES MAILLOL	0001	0021	C
ARCS	0002	0010	A	ARISTIDES MAILLOL	0023	0029	B
ARCS T	0006	0022	C	ARISTIDES MAILLOL	0031	0045	C
ARDENA	0001	0041	C	ARISTIDES MAILLOL	0002	0018	B
ARDENA	0002	0054	C	ARISTIDES MAILLOL	0020	0030	C
ARDEVOL	0001	0045	F	ARITJOLS	0001	0107	D
ARDEVOL	0000A	0028	F	ARITJOLS	0002	0110	D
ARENAL DE LLEVANT	0001	0019	C	ARIZALA	0001	0079	C
ARENAL DE LLEVANT	0002	0012	C	ARIZALA	0002	0084E	C
ARENES	0001	0005	C	ARLET	0001	0001B	B
ARENES DE SANT PERE	0001	0005	C	ARLET	0003	0005	C
ARENES DE SANT PERE	0002	0008	C	ARLET	0002	0002	B
ARENES DELS CANVIS	0001	0001	C	ARLET	0004	0006	C
ARENES DELS CANVIS	0002	0002	C	ARMENGOL	0001	0007	D
ARENYS PTGE	0001	0005	E	ARMENGOL	0002	0008	D
ARENYS	0001	0129	E	ARNAU	0001	0021	C
ARENYS PTGE	0002	0006	E	ARNAU	0002	0022	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
ARNAU BARGUES	0005	0071	F	ARTES	0001	0017	F
ARNAU BARGUES	0008	0074	F	ARTES	0002	0016	F
ARNAU D'OMS	0001	0059	C	ARTESA DE SEGRE	0001	0011	C
ARNAU D'OMS	0002	0074	C	ARTESA DE SEGRE	0002	0014	C
ARNES	0001	0059	D	ARTESANIA	0001	0105C	D
ARNES	0059B	0059B	F	ARTESANIA	0107	0145	F
ARNES	0061	0061	D	ARTESANIA	0002	0104	D
ARNES	0061B	0061B	F	ARTESANIA	0106	0216	F
ARNES	0063	0063	D	ARTESANIA	00011	00012	F
ARNES	0063B	0063B	F	ARTIC	0001	0039	I
ARNES	0065	0073	D	ARTIC	0002	0040	I
ARNES	0002	0002B	F	ARTOS PL	0001	0003	C
ARNES	0002C	0002C	C	ARTOS PL	0005	0011	B
ARNES	0004	0060	F	ARTOS PL	0002	0012	C
ARNOLD SCHONBERG	0001	0011	D	ARTS PL	0001	0001	B
ARNOLD SCHONBERG	0002	0010	D	ARTUR MARTORELL PL	0001	0005	F
ARNUS I DE GARI	0001	0015	C	ARTUR MARTORELL PL	0002	0006	F
ARNUS I DE GARI	0002	0008	C	ASCO	0001	0047	C
AROLÉS	0001	0007	C	ASCO	0049	0049	F
AROLÉS	0002	0016	C	ASCO	0002	0024	F
ARQUIMEDES	0001	0059	C	ASES	0001	0007	C
ARQUIMEDES	0002	0068	C	ASES	0002	0016	C
ARQUITECTE				ASSAONADORS	0001	0035	C
MARTORELL	0001	0005	D	ASSAONADORS	0002	0042	C
ARQUITECTE MAS	0001	0009	C	ASSEMBLEA DE			
ARQUITECTE MAS	0002	0012	C	CATALUNYA PL	0001S	0001S	C
ARQUITECTE				ASTOR	0001	0003	F
MILLAS PTGE	0001	0017	C	ASTURIES	0001	0089	C
ARQUITECTE				ASTURIES	0091	0091	B
MILLAS PTGE	0002	0018	C	ASTURIES	0093	0099	C
ARQUITECTE MORAGAS	0005	0031	C	ASTURIES	0002	0080	C
ARQUITECTE MORAGAS	0002	0012	C	ATAULF	0001	0021	C
ARQUITECTE MORAGAS	0014	0030	D	ATAULF	0002	0022	C
ARQUITECTE SERT	0001	0001	A	ATENES	0001	0031	B
ARQUITECTE SERT	0003	0031	B	ATENES	0002	0042	B
ARQUITECTE SERT	0002	0032	B	ATLANTIC	0001	0039	I
ARQUITECTURA	0001	0025	D	ATLANTIC	0002	0040	I
ARQUITECTURA	0002	0024	D	ATLANTIDA	0001	0115	C
ARQUITECTURA	0026	0030	C	ATLANTIDA	0002	0082	C
ARRIASSA PTGE	0001	0009B	F	ATOM PTGE	0001	0003	D
ARRIASSA PTGE	0002	0010B	F	ATOM PTGE	0002	0004	D
ART	0001	0097	C	AUGER	0001	0021	D
ART	0002	0100	C	AUGER	0002	0026	D
ARTA	0001	0013	D	AUGUST FONT	0001	0045	C
ARTA	0002	0012	D	AUGUST FONT	0002	0046	C
ARTEMIS PTGE	0001	0029	C	AUGUSTA VIA	0001	0157	A
ARTEMIS PTGE	0002	0030	C	AUGUSTA VIA	0159	0297	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
AUGUSTA VIA	0299	0425X	C	AVILA	0002 0074	C
AUGUSTA VIA	0002	0168	A	AVILA	0076 0090	B
AUGUSTA VIA	0170	0302	B	AVILA	0092 0188	C
AUGUSTA VIA	0304	0394	C	AVINYO	0001 0025	B
AUGUSTO CESAR				AVINYO	0027 0039	C
SANDINO	0001	0009	F	AVINYO	0002 0034	B
AUGUSTO CESAR				AVINYO	0036 0060	C
SANDINO	0002	0008	F	AVINYONET	0001 0059	F
AULESTIA I PIJOAN	0001	0029	C	AVINYONET	0002 0050I	F
AULESTIA I PIJOAN	0002	0034	C	AVIO PLUS ULTRA	0001 0043	C
AURORA	0001	0027	E	AVIO PLUS ULTRA	0002 0032	C
AURORA	0002	0026	E	AVIS PLTA	0001 0005	D
AUSIAS MARC	0001	0041	B	AVIS PLTA	0002 0004	D
AUSIAS MARC	0043	0055	A	AYMA PTGE	0001 0017X	C
AUSIAS MARC	0057	0071	B	AYMA PTGE	0002 0026	C
AUSIAS MARC	0073	0165	C	AZALEA	0001 0025	D
AUSIAS MARC	0002	0048	B	AZALEA	0002 0036	D
AUSIAS MARC	0050	0056	A	B ZONA FRANCA	0001 0023	I
AUSIAS MARC	0058	0070	B	B ZONA FRANCA	0002 0022	I
AUSIAS MARC	0072	0118	C	BAC DE RODA	0001 0151	C
AUSIAS MARC	0120	0120	B	BAC DE RODA	0153 0211	D
AUSIAS MARC	0122	0150	C	BAC DE RODA	0002 0160	C
AUSONA	0001	0099	E	BAC DE RODA	0162 0186X	D
AUSONA	0002	0112	E	BAC DE RODA	0188 0192B	C
AUTONOMIA	0001	0027	C	BAC DE RODA	0194 0212	D
AUTONOMIA	0002	0028	C	BACARDI PTGE	0001 0001	C
AUTOPISTA A 17 CTRA	0001U	0001U	F	BACARDI PL	0001 0021	C
AVE MARIA	0001	0003	B	BACARDI	0001 0057	E
AVE MARIA	0002	0004	B	BACARDI PTGE	0002 0002	C
AVELLA	0001	0003	B	BACARDI PL	0002 0020	C
AVELLA	0002	0008	B	BACARDI	0002 0064	E
AVELLANERS	0001	0009	C	BADAJAZ	0001 0079B	C
AVELLANERS	0002	0010	C	BADAJAZ	0081 0095	B
AVENIR	0001	0071	B	BADAJAZ	0097 0187	C
AVENIR	0002	0076	B	BADAJAZ	0002 0184	C
AVET	0001	0021	D	BADAL PTGE	0001 0015	D
AVIACIO	0001	0013	C	BADAL	0001 0039	B
AVIACIO	0002	0016	C	BADAL	0041 0043	C
AVIADOR DURAN	0001	0019	D	BADAL	0045 0073	B
AVIADOR DURAN	0002	0014	D	BADAL	0075 0119	C
AVIADOR FRANCO	0001	0015	D	BADAL	0121 0167	B
AVIADOR FRANCO	0002	0028	D	BADAL PTGE	0002 0018	D
AVIADOR RUIZ DE ALDA	0001	0057	D	BADAL	0002 0122	B
AVIADOR RUIZ DE ALDA	0002	0044B	D	BADAL	0124 0186	C
AVILA	0001	0075	C	BADAL	0188 0202	B
AVILA	0077	0093	B	BADALONA	0001 0035	C
AVILA	0095	0185	C	BADALONA	0002 0044	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
BADIA	0001	0035	C	BALLESTER	0002	0006	C
BADIA	0002	0024	C	BALLESTER	0008	0018	B
BADOSA	0001	0047	C	BALLESTER	0020	0072	C
BADOSA	0002	0046	C	BALLOT	0001	0005	F
BAILEN	0001	0001	A	BALLOT	0002	0004	F
BAILEN	0003	0027	B	BALMES	0001	0369	A
BAILEN	0029	0045	A	BALMES	0371	0449	B
BAILEN	0047	0129	B	BALMES	0002	0368	A
BAILEN	0131	0133	A	BALMES	0370	0470	B
BAILEN	0135	0237	B	BALNEARI	0001	0049	D
BAILEN	0002	0002	A	BALNEARI	0002	0050	D
BAILEN	0004	0032	B	BALSARENY	0001	0007	C
BAILEN	0034	0048	A	BALSARENY	0002	0010	C
BAILEN	0050	0244	B	BALTASAR GRACIAN	0001	0039	D
BAIX	0001	0005B	C	BALTASAR GRACIAN	0002	0040	D
BAIX	0000A	0006	C	BALTASAR SAMPER	0001	0003	D
BAIX DE MARINER	0001	0029	C	BALTASAR SAMPER	0002	0004	D
BAIX DE MARINER	0002	0022	C	BALUARD	0001	0089	C
BAIX DEL MAS				BALUARD	0002	0126	C
SAURO CAMI	0001	0059	D	BANCA PTGE	0001	0005	C
BAIX DEL MAS				BANCA PTGE	0002	0012	C
SAURO CAMI	0002	0074	D	BANYOLES	0001	0023	C
BAIX DEL PANTA CAMI	0003	0003	D	BANYOLES	0002	0038	C
BAIX DEL TURO PTGE	0021	0039	D	BANYS PTGE	0001	0003	C
BAIX DEL TURO PTGE	0034	0062	D	BANYS PTGE	0000C	0008	C
BALADRE	0001	0037	D	BANYS NOUS	0001	0021	B
BALADRE	0002	0054	D	BANYS NOUS	0002	0022	B
BALBOA	0001	0041	C	BANYS VELLS	0001	0025	C
BALBOA	0002	0036	C	BANYS VELLS	0002	0022	C
BALCELLS	0001	0045	C	BARALDES PTGE	0001	0015	C
BALCELLS	0002	0050	C	BARALDES PTGE	0002	0020	C
BALDIRI REIXAC	0001	0021	C	BARCELONA MOLL	0001	0001P	A
BALDIRI REIXAC	0002	0012	C	BARCELONA MOLL	0002	0002	I
BALDOMER GIRONA	0001	0017	D	BARCELONETA PL	0001	0005	C
BALDOMER GIRONA	0002	0050	D	BARCELONETA PL	0002	0006	C
BALEARS MOLL	0001	0001	I	BARCELONETA PTJA	0100P	0100P	C
BALEARS	0001	0035	D	BARCELONETA PTJA	0102P	0104P	I
BALEARS	0002	0038	D	BARCINO VIA	0001	0121	E
BALENYA	0001	0051B	F	BARCINO VIA	0000A	0068	E
BALENYA	0002	0044	F	BARCINO VIA	0072	0112	D
BALIARDA PTGE	0001	0013	C	BARGALLO	0001	0025	F
BALIARDA	0001	0105	C	BARGALLO	0002	0014	F
BALIARDA PTGE	0002	0012	C	BARNOLA	0001	0037	F
BALIARDA	0002	0114	C	BARNOLA PTGE	0001	0039	C
BALIRA	0001	0013	C	BARNOLA PTGE	0002	0038	C
BALIRA	0002	0020	C	BARNOLA	0002	0040	F
BALLESTER	0001	0087	C	BARO D'ESPONELLA	0001	0049	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BARO D'ESPONELLA	0002 0038	C	BATLLO PTGE	0002 0022	C
BARO DE GRIÑO PTGE	0001 0017	C	BATLLORI	0001 0051	D
BARO DE GRIÑO PTGE	0002 0010	C	BATLLORI	0002 0048	D
BARO DE LA BARRE	0001 0067	D	BEAT ALMATO	0001 0109	D
BARO DE LA BARRE	0002 0076	D	BEAT ALMATO	0002 0108	D
BARO DE SANT LLUIS	0001 0047	E	BEAT DOMENEC SAVIO	0001 0025	F
BARO DE SANT LLUIS	0002 0056	E	BEAT DOMENEC SAVIO	0002 0026	F
BARO DE VIVER PL	0001 0027	F	BEAT SIMO	0001 0005	C
BARO DE VIVER PL	0002 0028	F	BEAT SIMO	0002 0004	C
BARON DE VIVER GRU	0005 0771	F	BEATES	0001 0003	C
BARON DE VIVER GRU	0008 0772	F	BEATES PL	0001 0005	C
BARON DE VIVER GRU	00007 00985	F	BEATES PL	0002 0004	C
BARRA DE FERRO	0001 0009	C	BEATES	0002 0010	C
BARRA DE FERRO	0002 0010	C	BEATRIU	0001 0021	C
BARRI VERMELL	0001 0007	D	BEATRIU	0002 0028	C
BARRI VERMELL	0009 0033	F	BEDOLL	0001 0003	C
BARRI VERMELL	0002 0032	F	BEDOLL	0002 0002	D
BARRIADA SAN			BEETHOVEN	0001 0015	B
ISIDRO GRU	0001 0099	C	BEETHOVEN	0002 0018	B
BARRIADA SAN			BEGONIA	0001 0015	D
ISIDRO GRU	0004 0058	C	BEGONIA	0002 0016	D
BARTOMEU PI	0001 0005	D	BEGUR	0001 0077	E
BARTOMEU PI	0007 0041	C	BEGUR	0002 0066	E
BARTOMEU PI	0002 0040	C	BEGUR	0068 0086	C
BARTRINA	0001 0031	C	BEJAR	0001 0099	C
BARTRINA	0002 0064	C	BEJAR	0002 0086	C
BASCONIA	0001 0081	C	BELLADONA	0001 0025	D
BASCONIA	0002 0058	C	BELLADONA	0002 0032	D
BASEA	0001 0009U	C	BELLAFILA	0001 0005	C
BASEA	0002 0044	C	BELLAFILA	0002 0004	C
BASSEGODA	0001 0061	E	BELLAVISTA CAMI	0001 0005	D
BASSEGODA	0002 0058	E	BELLAVISTA PL	0001 0009	D
BASSELLA	0001 0045	F	BELLAVISTA PTGE	0001 0011	D
BASSELLA	0002 0046	F	BELLAVISTA ESC	0007 0011	D
BASSES D'HORTA	0001 0009	C	BELLAVISTA PL	0002 0006	D
BASSES D'HORTA	0002 0008	C	BELLAVISTA CAMI	0002 0010	D
BASSES DE SANT PERE	0001 0013	C	BELLAVISTA PTGE	0006 0008	C
BASSES DE SANT PERE	0002 0026	C	BELLAVISTA ESC	0006 0012	D
BASSOLS	0001 0025	C	BELLCAIRE	0001 0083	F
BASSOLS	0002 0032	C	BELLCAIRE	0002 0076	F
BATET	0001 0013	E	BELLCAIRE	0078 0078U	E
BATET	0002 0018	E	BELLESGUARD	0001 0063	C
BATISTA	0001 0015	C	BELLESGUARD	0002 0052	C
BATISTA	0002 0016	B	BELLMUNT	0001 0027	F
BATISTA I ROCA	0001 0009	B	BELLMUNT	0000A 0046	F
BATISTA I ROCA	0002 0008	B	BELLPRAT	0001 0039	F
BATLLO PTGE	0001 0019	C	BELLPRAT	0002 0038	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BELLVER	0001 0019	C	BERNA	0012 0040	C
BELLVER	0002 0024	C	BERNARDI		
BELTRAN I ROZPIDE	0001 0009	B	MARTORELL PTGE	0001 0007	D
BELTRAN I ROZPIDE	0002 0008	B	BERNARDI		
BENAVENT	0001 0051	C	MARTORELL PTGE	0002 0008	D
BENAVENT	0002 0050	C	BERNAT BRANSI	0001 0061	E
BENEDETTI	0001 0013	C	BERNAT BRANSI	0002 0062	E
BENEDETTI	0002 0082	C	BERNAT DESCLOT	0013 0035	F
BENET MATEU	0023 0061	C	BERNAT DESCLOT	0008 0032	F
BENET MATEU	0002 0064	C	BERNAT FENOLLAR		
BENET MERCADE	0001 0039	B	PTGE	0001 0007	C
BENET MERCADE	0002 0030	B	BERNAT FENOLLAR		
BENET XV PL	0003 0003	C	PTGE	0002 0008	C
BENET XV PL	0002 0004	C	BERNAT MARTORELL	0001 0085	F
BENEVENT	0001 0005	F	BERNAT MARTORELL	0002 0004	F
BENEVENT	0002 0006	F	BERNAT MARTORELL	0004B 0004B	D
BENLLIURE	0001 0025X	D	BERNAT MARTORELL	0004X 0072	F
BENLLIURE	0002 0040	D	BERNAT METGE	0001 0007B	D
BERENGUER DE PALOU	0001 0149	C	BERNAT METGE	0009 0019	C
BERENGUER DE PALOU	0000A 0000B	C	BERNAT METGE	0002 0008	D
BERENGUER DE PALOU	0002 0050	D	BERNAT METGE	0010 0036	F
BERENGUER DE PALOU	0052 0118	C	BERRUGUETE	0033 0035	C
BERENGUER MALLOL	0001 0019	C	BERRUGUETE	0049 0083B	D
BERENGUER MALLOL	0002 0086	C	BERRUGUETE	0085 0085	C
BERET	0001 0081	F	BERRUGUETE	0024 0126	D
BERET	0052 0074	F	BERTRAN	0001 0141	C
BERGA	0001 0029	B	BERTRAN	0002 0160	C
BERGA	0002 0042	B	BERTRAN I SERRA	0001 0027	C
BERGARA	0001 0015	A	BERTRAN I SERRA	0002 0026	C
BERGARA	0002 0016	A	BERTRELLANS	0001 0011	B
BERGNES DE LAS			BERTRELLANS	0002 0006	B
CASAS	0001 0043	C	BESALU	0001 0113	D
BERGNES DE LAS			BESALU	0002 0094	D
CASAS	0002 0028	C	BESIERS	0001 0009	F
BERGUEDA	0001 0045X	C	BESIERS	0002 0014	F
BERGUEDA	0002 0046	C	BESOS	0001 0031	E
BERLIN	0001 0109	B	BESOS	0002 0036U	E
BERLIN	0002 0088	B	BETANIA	0001 0013	D
BERLINES	0001 0007	B	BETANIA	0002 0014	D
BERLINES	0009 0047	C	BETHENCOURT	0001 0013	D
BERLINES	0002 0010	B	BETHENCOURT	0002 0014	D
BERLINES	0012 0052	C	BETLEM	0001 0061	C
BERMEJO	0001 0039	F	BETLEM	0002 0052	C
BERMEJO	0002 0040	F	BIADA	0001 0015	C
BERNA	0001 0009	B	BIADA	0002 0012	C
BERNA	0011 0037	C	BIGAI PTGE	0001 0005	C
BERNA	0002 0008	B	BIGAI	0001 0021	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BIGAI PTGE	0002 0006	C	BLANCA SARRIA RIER	0001 0045X	C
BIGAI	0002 0020	C	BLANCA SARRIA RIER	0002 0014	C
BILBAO	0001 0031	C	BLANCAFORT	0002 0012	F
BILBAO	0033 0049	B	BLANCO	0001 0039	C
BILBAO	0051 0179	C	BLANCO	0041 0073	D
BILBAO	0181 0243	D	BLANCO	0002 0056	D
BILBAO	0002 0014X	C	BLANES BDA	0001 0007	C
BILBAO	0016 0032	B	BLANES BDA	0002 0006	C
BILBAO	0034 0156	C	BLANQUERIA	0001 0017	D
BILBAO	0158 0222	D	BLANQUERIA	0002 0020	D
BINEFAR	0001 0039U	F	BLANQUERNA PL	0001 0001	B
BINEFAR	0002 0040	F	BLANQUERNA PL	0002 0002	B
BIOSCA	0001 0055	F	BLASCO DE GARAY	0001 0097	C
BIOSCA	0002 0054	F	BLASCO DE GARAY	0002 0054	C
BISBAL	0001 0045	C	BLASCO DE GARAY	0056 0062	D
BISBAL	0002 0058	C	BLASCO DE GARAY	0064 0080	C
BISBE	0001 0005	B	BLESA	0001 0047	C
BISBE	0002 0012	B	BLESA	0002 0038	C
BISBE CAÇADOR	0001 0003	C	BOADA	0001 0055	C
BISBE CAÇADOR	0002 0004	C	BOADA	0002 0050	C
BISBE CATALA	0001 0027	C	BOBILA	0001 0029	C
BISBE CATALA	0002 0026	B	BOBILA	0002 0036	C
BISBE CATALA	0028 0054V	C	BOCABELLA PTGE	0001 0021	C
BISBE JOSEP CLIMENT	0001 0011	B	BOCABELLA PTGE	0002 0020	C
BISBE JOSEP CLIMENT	0002 0012	B	BOFARULL PTGE	0001 0015	C
BISBE LAGUARDA	0001 0015	C	BOFARULL	0001 0069	B
BISBE LAGUARDA	0000A 0016	C	BOFARULL	0131 0137	C
BISBE SIVILLA	0001 0043	C	BOFARULL	0002 0002	C
BISBE SIVILLA	0002 0052	C	BOFARULL PTGE	0002 0012	C
BISCAIA	0305 0311	C	BOFARULL	0004 0024	B
BISCAIA	0313 0355	B	BOFARULL	0024B 0024B	C
BISCAIA	0357 0443	C	BOFARULL	0034 0050	B
BISCAIA	0318 0330B	C	BOFARULL	A R	C
BISCAIA	0332 0382B	B	BOFILL PTGE	0001 0027	C
BISCAIA	0384 0462	C	BOFILL PTGE	0002 0028	C
BISMARCK PTGE	0001 0023	E	BOGATELL AV	0001 0071	B
BISMARCK	0001 0045	C	BOGATELL AV	0002 0090	B
BISMARCK PTGE	0002 0016	E	BOGATELL PTJA	0100P 0100P	A
BISMARCK	0002 0034	C	BOHEMIS	0001 0061	D
BIURE	0001 0005	F	BOHEMIS CTRA	0005 0005	D
BIURE	0002 0006	F	BOHEMIS CTRA	0002 0006	D
BLADA PTGE	0001 0011	D	BOHEMIS	0002 0066	D
BLADA PTGE	0002 0014I	D	BOIX	0001 0009B	D
BLAI	0001 0067	C	BOIX	0002 0014	D
BLAI	0002 0070X	C	BOLIVAR	0001 0053	C
BLANCA RIER	0001 0155	C	BOLIVAR	0002 0054	C
BLANCA RIER	0157 0243	E	BOLIVIA	0001 0101	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
BOLIVIA	0103	0113	D	BORBO AV	0001	0043	B
BOLIVIA	0115	0339	C	BORBO AV	0002	0074	B
BOLIVIA	0341	0369	D	BORDETA CTRA	0001	0069	B
BOLIVIA	0000B	0362	C	BORDETA CTRA	0002	0096	B
BOLIVIA	0364	0390	D	BORDEUS	0001	0041	C
BOLTRES	0001	0001	C	BORDEUS	0002	0006	B
BOLTRES	0002	0002	C	BORDEUS	0008	0030	C
BON PASTOR	0001	0013	A	BORDILS	0001	0011	F
BON PASTOR	0002	0012	A	BORDILS	0002	0004	F
BONAIRE	0001	0015	C	BORGES BLANQUES	0001	0025	D
BONAIRE	0002	0012	C	BORGES BLANQUES	0002	0026	D
BONANOVA PL	0001	0013	B	BORGONYA	0001	0001	D
BONANOVA PG	0001	0121	B	BORGONYA	0002	0014	D
BONANOVA PL	0002	0014	B	BORGONYA	00003	00011	D
BONANOVA PG	0002	0116	B	BORI PTGE	0001	0015	C
BONAPLATA	0001	0031	B	BORI PTGE	0002	0016	C
BONAPLATA	0031B	0067	C	BORI I FONTESTA	0001	0051	B
BONAPLATA	0002	0026	B	BORI I FONTESTA	0053	0053	C
BONAPLATA	0028	0062	C	BORI I FONTESTA	0002	0020	B
BONATERRA PTGE	0001	0007	C	BORI I FONTESTA	0022	0040	C
BONATERRA PTGE	0002	0006	C	BORIA	0001	0023	C
BONAVENTURA POLLES	0001	0009	C	BORIA	0002	0026	C
BONAVENTURA POLLES	0011	0029	D	BORN PG	0001	0029	B
BONAVENTURA POLLES	0002	0010B	C	BORN PG	0002	0036	B
BONAVENTURA POLLES	0012	0034	D	BORRAS PL	0001	0007	C
BONAVENTURA POLLES	D	D	C	BORRAS	0001	0049	D
BONAVISTA PTGE	0001	0013	C	BORRAS PL	0002	0008	C
BONAVISTA	0001	0039	C	BORRAS	0002	0042	D
BONAVISTA PTGE	0002	0022	C	BORREDA	0001	0013	F
BONAVISTA	0002	0030	C	BORRELL PTGE	0001	0025	C
BONE PTGE	0001	0015	C	BORRELL PTGE	0002	0022	C
BONE PTGE	0000C	0016	C	BORRELL I SOLER	0001	0009	B
BONET I MUIXI PL	0001	0007	C	BORRELL I SOLER	0009X	0009X	C
BONET I MUIXI PL	0002	0008	C	BORRELL I SOLER	0002	0014	B
BONSOMS	0001	0043	E	BORRIANA	0001	0123	C
BONSOMS	0002	0044	E	BORRIANA	0002	0144	C
BONSUCCES PL	0001	0007	C	BOSC	0001	0047	C
BONSUCCES	0001	0013	C	BOSC	0002	0038	C
BONSUCCES PL	0002	0008	C	BOSCA CAMI	0001	0011	C
BONSUCCES	0002	0012	C	BOSCA CAMI	0002	0012	C
BONVEI	0001	0013	E	BOSCH	0001	0005	A
BONVEI	0002	0016	E	BOSCH	0002	0008	A
BOQUER	0001	0011	C	BOSCH I ALSINA MOLL	0001	0001	A
BOQUER	0002	0014	C	BOSCH I ALSINA	0001	0009	C
BOQUERIA	0001	0047	B	BOSCH I ALSINA MOLL	0002	0002	A
BOQUERIA PLA	0001	0073	A	BOSCH I GIMPERA	0001	0003	B
BOQUERIA	0002	0044	B	BOSCH I GIMPERA	0005	0021	A

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
BOSCH I GIMPERA	0023 0035	B	BRUGADA PL	0002 0004	C
BOSCH I GIMPERA	0002 0004	B	BRUGUERA	0001 0013	F
BOSCH I GIMPERA	0006 0038	C	BRUGUERA	0002 0014	F
BOSCH I LABRUS PTGE	0001 0021	B	BRULL PTGE	0001 0011	F
BOSCH I LABRUS PTGE	0002 0022	C	BRULL	0001 0013	D
BOT	0001 0025	B	BRULL PTGE	0002 0008	F
BOT	0002 0006X	B	BRULL	0002 0022	F
BOTELLA	0001 0017	E	BRULL PTGE	0010 0014	D
BOTELLA	0002 0018	E	BRULL	0024 0024	D
BOTERS	0001 0023	A	BRUNIQUER	0001 0075	C
BOTERS	0002 0016	A	BRUNIQUER	0002 0054	C
BOU DE SANT PERE	0001 0017	C	BRUSI	0001 0061	B
BOU DE SANT PERE	0002 0024	C	BRUSI	0002 0106	B
BRAGANÇA	0001 0025	D	BRUSSELLES	0001 0071B	C
BRAGANÇA	0002 0012	D	BRUSSELLES	0002 0066	C
BRAGANÇA	0014 0016	C	BUDAPEST	0001 0043	E
BRASIL RBLA	0001 0061	B	BUDAPEST	0002 0042	E
BRASIL RBLA	0002 0060	B	BUENAIRE P E TRVS	0001 0001	M
BREDA	0001 0015	C	BUENAVENTURA		
BREDA	0002 0022	C	DURRUTI PL	0001 0001	D
BRETON DE LOS			BUENAVENTURA MUÑOZ	0001 0003	C
HERREROS	0001 0035	C	BUENAVENTURA MUÑOZ	0005 0047	B
BRETON DE LOS			BUENAVENTURA MUÑOZ	0049 0053	C
HERREROS	0002 0032	C	BUENAVENTURA MUÑOZ	0002 0008	C
BRIQUETS	0001 0065	F	BUENAVENTURA MUÑOZ	0010 0044	B
BRIQUETS	0002 0064	F	BUENAVENTURA MUÑOZ	0046 0068	C
BRIZ BDA	0001 0039	D	BUENOS AIRES	0001 0057	A
BRIZ BDA	0002 0034	D	BUENOS AIRES	0002 0064	A
BROCATERS	0001 0003	B	BUIGAS	0001 0037	C
BROCATERS	0002 0004	B	BUIGAS	0002 0034	C
BRONZE	0001 0011	C	BULAS P E	0001 0003	M
BRONZE	0002 0020	C	BUNYOLA	0001 0023	D
BROSOLI	0001 0007	C	BUNYOLA	0002 0020	D
BROSOLI	0002 0008	C	BURGOS	0001 0063	D
BROSSA	0001 0041	D	BURGOS	0002 0074	D
BROSSA	0002 0062	D	BURRULL PTGE	0001 0011	C
BRUC	0001 0009	A	BURRULL PTGE	0002 0010	C
BRUC CSTA	0001 0025	D	BUSCARONS	0001 0019	C
BRUC	0011 0029	B	BUSCARONS	0002 0026	C
BRUC	0031 0043	A	BUSQUETS	0004 0014	D
BRUC	0045 0157	B	BUXO	0005 0007	C
BRUC	0002 0010	A	BUXO	0006 0008	C
BRUC CSTA	0002 0022	D	C ZONA FRANCA	0001 0023	I
BRUC	0012 0038	B	C ZONA FRANCA	0002 0022	I
BRUC	0040 0050	A	CA DELS SEGUERS PTGE	0001 0017	C
BRUC	0052 0176	B	CA DELS SEGUERS PTGE	0002 0016	C
BRUGADA PL	0001 0005	C	CA L'ALEGRE	0001 0015	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
CA L'ALEGRE	0002	0020	D	CADI	0001 0049	F
CA L'ALEGRE DE DALT	0001	0101	C	CADI	0051 0051	D
CA L'ALEGRE DE DALT	0002	0118	C	CADI	0002 0066	F
CA L'IGLESIAS CRO	0001	0005	C	CADIS	0001 0025	C
CA L'IGLESIAS CRO	0002	0012	C	CADIS	0002 0020	C
CA L'ISIDRET CAMI	0001	0005	C	CAI CELI	0001 0019	D
CA L'ISIDRET CAMI	0002	0008	C	CAI CELI	0002 0020	D
CA N'OLIVA PTGE	0001	0005	F	CAIRE	0001 0011	C
CA N'OLIVA	0001	0111X	F	CAIRE	0002 0014	C
CA N'OLIVA PTGE	0002	0006	F	CAIXA D'ESTALVIS PTGE	0001 0007	C
CA N'OLIVA	0002	0034X	F	CAIXA D'ESTALVIS PTGE	0002 0004	C
CA N'OLIVA	0036	0060	D	CAL NOTARI T	0001 0009	C
CA N'OLIVA	0002	0096	F	CAL NOTARI CAMI	0001 0035B	E
ÇAÇADOR BDA	0001	0003B	C	CAL NOTARI CAMI	0037 0059	C
ÇAÇADOR RBLA	0001	0127	D	CAL NOTARI CAMI	0061 0067	E
ÇAÇADOR BDA	0002	0008	C	CAL NOTARI CAMI	0067B 0079	C
ÇAÇADOR RBLA	0002	0128	D	CAL NOTARI CAMI	0081 0093	E
ÇAÇADOR RBLA	00090	00095	D	CAL NOTARI CAMI	0095 0117	C
CABA PL	0001	0021	C	CAL NOTARI CAMI	0002 0012	C
CABA PL	0002	0026	C	CAL NOTARI CAMI	0014 0034	E
CABALLERO	0001	0097	C	CAL NOTARI CAMI	0036 0060	C
CABALLERO	0002	0086	C	CAL NOTARI CAMI	0062 0066	E
LOS CABALLEROS P E	0001	0015	M	CAL NOTARI CAMI	0068 0110	C
LOS CABALLEROS P E	0002	0016	M	CAL TOTXO CAMI	0001 0015	C
CABANELLES	0001	0015	F	CAL TOTXO CAMI	0017 0019B	D
CABANELLES	0002	0016	F	CAL TOTXO CAMI	0002 0020	C
CABANES	0001	0049	D	CAL TOTXO CAMI	0022 0024	D
CABANES	0002	0054	D	CALABRIA	0001 0059	C
CABANYAL	0001	0003	C	CALABRIA	0061 0189	B
CABANYAL	0002	0004	C	CALABRIA	0191 0265	C
CABESTANY	0001	0037	C	CALABRIA	0267 0285	B
CABESTANY	0002	0042	C	CALABRIA	0002 0058	C
CABRERA	0001	0053	C	CALABRIA	0060 0192	B
CABRERA	0002	0064	C	CALABRIA	0194 0268	C
CABRES	0001	0001	C	CALABRIA	0270 0294	B
CABRES	0003	0013	D	CALAF	0001 0019	B
CABRES	0015	0017	C	CALAF	0021 0023	C
CABRES	0002	0014	D	CALAF	0025 0037	B
CACERES	0001	0029	C	CALAF	0002 0054	B
CACERES	0002	0038	C	CALAFELL PTGE	0001 0019	E
CADAQUES	0002	0004	D	CALAFELL PTGE	0002 0022	E
CADENA CAMI	0001	0027C	D	CALANDRIES	0001 0021	C
CADENA	0001	0053	E	CALANDRIES	0002 0024	C
CADENA CAMI	0002	0026H	D	CALATRAVA	0001 0091	C
CADENA	0002	0042	E	CALATRAVA	0002 0098	C
CADERNERA PTGE	0001	0011	D	CALDERON DE LA		
CADERNERA PTGE	0002	0004	D	BARCA	0001 0135	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CALDERON DE LA			CAMOS	0001 0007	F
BARCA	0002 0126	E	CAMOS	0002 0012	F
CALDERS	0001 0021	C	CAMP PL	0001 0007	C
CALDERS	0002 0010	C	CAMP PTGE	0001 0011	B
CALELLA	0001 0001	C	CAMP	0001 0015	B
CALELLA	0002 0002	C	CAMP	0017 0091	C
CALENDAU	0001 0013	D	CAMP PL	0002 0006	C
CALENDAU	0002 0010	D	CAMP PTGE	0002 0012	B
CALL	0001 0021	B	CAMP	0002 0026	B
CALL	0002 0030	B	CAMP	0028 0092	C
CALLAO	0001 0023	D	CAMP ARRIASSA	0051 0137	F
CALLAO	0002 0004	C	CAMP ARRIASSA	0042 0112X	F
CALLAO	0006 0022	D	CAMP D'EN VIDAL	0001 0015	B
CALLER	0001 0005	F	CAMP D'EN VIDAL	0002 0020	B
CALLER	0002 0006	F	CAMP DEL FERRO	0001 0025	C
CALONGE	0001 0007	F	CAMP DEL FERRO	0002 0024	C
CALONGE	0002 0024	F	CAMPENY	0001 0037	C
CALVELL PG	0001 0065	C	CAMPENY	0002 0032	C
CALVELL PG	0002 0020	C	CAMPINS	0001 0027X	F
CALVELL PG	00001 00019	C	CAMPINS	0002 0054	F
CALVET	0001 0085	B	CAMPINS	0056 0056	C
CALVET	0002 0090	B	CAMPO FLORIDO	0001 0053	C
CALVO PL	0001 0003	C	CAMPO FLORIDO	0000A 0068	C
CALVO PL	0002 0004	C	CAMPOAMOR	0001 0079	D
CAMA SEC CAMI	0001 0023	D	CAMPOAMOR	0002 0078	D
CAMA SEC CAMI	0002 0028	D	CAMPRECIOS	0001 0041	F
CAMARASA	0001 0019	E	CAMPRECIOS	0002 0034	F
CAMBRILS	0001 0029	D	CAMPRODON	0001 0035	C
CAMBRILS	0002 0026	D	CAMPRODON	0002 0036	C
CAMELIES PTGE	0001 0009	C	CAMPS ELISIS PTGE	0001 0011	A
CAMELIES	0001 0045	B	CAMPS ELISIS PTGE	0000A 0012	A
CAMELIES	0047 0115	C	CAMPS I FABRES	0001 0015	B
CAMELIES PTGE	0002 0012	C	CAMPS I FABRES	0002 0010	B
CAMELIES	0002 0042	B	CAN BALASCH CAMI	0001 0113	D
CAMELIES	0042B 0080	C	CAN BALASCH CAMI	0002 0110	D
CAMI DEL MAS			CAN BALASCH	0006 0006	D
SAURO PTGE	0001 0015	D	CAN BARO PL	0001 0015	E
CAMI DEL MAS			CAN BARO AV	0001 0039	E
SAURO PTGE	0002 0026	D	CAN BARO PL	0002 0016	E
CAMIL FABRA	0001 0027	C	CAN BARO AV	0002 0032I	E
CAMIL FABRA	0002 0032	C	CAN BASSEDA	0001 0051	D
CAMIL OLIVERAS PTGE	0001 0015	C	CAN BASSEDA	0002 0048	D
CAMIL OLIVERAS	0001 0055	D	CAN BERDURA PTGE	0001 0009	C
CAMIL OLIVERAS PTGE	0002 0014	C	CAN BERDURA PTGE	0002 0008B	C
CAMIL OLIVERAS	0002 0070	D	CAN BORNÍ CAMI	0001 0071	C
CAMINAL PTGE	0001 0027	C	CAN BORNÍ CAMI	0002 0076	C
CAMINAL PTGE	0000A 0028	C	CAN BRUIXA	0001 0045	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
CAN BRUIXA	0002	0010	B	CANARIES	0002	0020	C
CAN BRUIXA	0012	0046	C	CANDELES	0001	0011	C
CAN CARALLEU T	0001	0027U	D	CANDELES	0002	0008	C
CAN CARALLEU T	0002	0062	C	CANDIL P E	0001	0001	M
CAN CASTELLVI CAMI	0001	0043	D	CANDIL P E	0002	0002	M
CAN CASTELLVI	0001	0079	D	CANET PTGE	0001	0013U	C
CAN CASTELLVI CAMI	0002	0042	D	CANET	0001	0043	C
CAN CASTELLVI	0002	0072	D	CANET PTGE	0002	0016	C
CAN CLOS CAMI	0001	0009	C	CANET	0002	0050	C
CAN CLOS	0001	0011	F	CANFRANC	0001	0021	F
CAN CLOS	0002	0010	F	CANFRANC	0002	0018	F
CAN CORTADA T	0000A	0000A	C	CANIGO	0001	0139	E
CAN ENSENYA PL	0001	0003	D	CANIGO	0002	0122	E
CAN ENSENYA PL	0002	0004	D	CANO	0001	0003	C
CAN MARCET AV	0001	0011	C	CANO	0002	0010	C
CAN MARCET AV	0002	0010	C	CANONGE ALMERA	0001	0041	D
CAN MARCET AV	0012	0034	D	CANONGE ALMERA	0002	0040	D
CAN MARCET AV	0036	0038	C	CANONGE ALMERA	A	D	D
CAN MATEU BDA	0001	0029	C	CANONGE COLOM PL	0001	0001	C
CAN MATEU BDA	0002	0028	C	CANONGE COLOM PL	0002	0002	C
CAN MORA	0001	0009	C	CANONGE CUFFI PTGE	0001	0011B	B
CAN MORA CAMI	0001	0017	C	CANONGE CUFFI PTGE	0002	0010B	B
CAN MORA	0002	0008	C	CANONGE PIBERNAT	0001	0041	C
CAN MORA CAMI	0002	0010	C	CANONGE PIBERNAT	0002	0024	C
CAN RABIA	0001	0017	C	CANONGE RODO PL	0001	0007	C
CAN RABIA	0002	0018	C	CANONGE RODO PL	0002	0008	C
CAN SEGALA	0001	0017	A	CANONJA BDA	0001	0001	A
CAN SEGALA	0002	0024	A	CANONJA BDA	0002	0006	B
CAN TODA RIER	0001	0045	C	CANOVELLES	0001	0031	D
CAN TODA RIER	0002	0042	C	CANOVELLES	0002	0006	C
CAN TRAVI	0035B	0047	C	CANOVELLES	0008	0032	D
CAN TRAVI	0030B	0040	C	CANOVES	0001	0123	D
CAN VALERO	0001	0007	C	CANOVES	0125	0139	C
CAN VALERO	0002	0008	C	CANOVES	0002	0124	D
CAN XIROT	0001	0009	C	CANOVES	0126	0138	C
CAN XIROT	0002	0008	C	CANTABRIA	0001	0079	C
CANÇO	0001	0009	D	CANTABRIA	0000B	0008	C
CANÇO	0002	0008	D	CANTABRIA	0010	0018	D
CANAAN	0001	0005	C	CANTABRIA	0020	0050	C
CANAAN	0002	0006	C	CANTABRIA	0052	0078B	D
CANAPELL PTGE	0001	0019	B	CANTABRIA	0080	0082	C
CANAPELL PTGE	0002	0016	B	CANTERA	0001	0109	F
CANAPEJAS	0001	0047	C	CANTERA	0002	0124	F
CANAPEJAS	0049	0107	E	CANTI PTGE	0001	0015	C
CANAPEJAS	0002	0024	C	CANTI PTGE	0002	0014	C
CANAPEJAS	0026	0088	E	CANTUNIS PG	0001	0123	I
CANARIES	0001	0025	C	CANTUNIS PG	0002	0110	I

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CANUDA	0001 0047	B	CARABASSA T	0014 0026V	C
CANUDA	0002 0032	B	CARACAS	0001 0053	D
CANVIS NOUS	0001 0015	C	CARACAS	0055 0063	F
CANVIS NOUS	0002 0014	C	CARACAS	0002 0050B	D
CANVIS VELLS	0001 0017	C	CARACAS	0052 0060	F
CANVIS VELLS	0002 0010	C	CAN CARALLEU	0001 0035	C
CANYAMERES	0001 0035	D	CAN CARALLEU	0002 0018	C
CANYAMERES	0002 0038	D	CARAMELLES PL	0001 0007	C
CANYELLES	0001 0003	C	CARAMELLES PL	0002 0008	C
CANYELLES MERC	0000 0000	M	CARASSA	0001 0001	C
CANYELLES	0002 0006	C	CARASSA	0002 0006	C
CANYELLES POLG	A01 00008	D	CARAVELLA LA NIÑA	0001 0025X	A
CAP DE GUAITA	0003 0007	D	CARAVELLA LA NIÑA	0002 0024B	A
CAP DE GUAITA	0008 0016	D	CARAVELLA LA PINTA	0001 0003	A
CAP DEL MON	0001 0007	C	CARAVELLA LA PINTA	0002 0006	A
CAP DEL MON	0002 0006	C	CARBONELL	0001 0009	C
CAPÇANES	0001 0075	F	CARBONELL PTGE	0001 0011	C
CAPÇANES	0002 0076	F	CARBONELL	0000A 0006	C
CAPCIR	0001 0027	D	CARBONELL PTGE	0002 0010	C
CAPCIR	0002 0022	D	CARCASSONA	0001 0013	F
CAPDEVILA PTGE	0001 0013	C	CARCASSONA	0002 0012	F
CAPDEVILA PTGE	0002 0016	C	CARDEDEU PTGE	0001 0043	D
CAPELLA	0001 0029	C	CARDEDEU	0001 0069	D
CAPELLA	0002 0020	C	CARDEDEU PTGE	0002 0040	D
CAPELLA DE			CARDEDEU	0002 0068	D
CAN CARALLEU	0001 0023	D	CARDENAL CASAÑAS	0001 0021	B
CAPELLA DE			CARDENAL CASAÑAS	0002 0016	B
CAN CARALLEU	0002 0028	D	CARDENAL CICOGNANI		
CAPELLADES	0001 0013	D	PL	0001 0009	C
CAPELLADES	0002 0010	D	CARDENAL CICOGNANI		
CAPELLANS	0001 0017	B	PL	0002 0008	C
CAPELLANS	0002 0024	B	CARDENAL CISNEROS	0001 0029	C
CAPITA ARENAS	0001 0063	B	CARDENAL CISNEROS	0002 0044	C
CAPITA ARENAS	0002 0024	B	CARDENAL REIG	0001 0009	C
CAPITA ARENAS	0026 0036	C	CARDENAL REIG	0011 0061	B
CAPITA ARENAS	0038 0070	B	CARDENAL REIG	0002 0028B	B
CAPONATA	0001 0043	C	CARDENAL REIG	0030 0052	C
CAPONATA	0002 0026	C	CARDENAL REIG	00002 00008	B
CAPSEC	0001 0015	F	CARDENAL SENTMENAT	0021 0043	C
CAPSEC	0002 0012	E	CARDENAL TEDESCHINI	0001 0081	C
CAPUTXES	0001 0005	C	CARDENAL TEDESCHINI	0002 0090	C
CAPUTXES	0002 0010	C	CARDENAL VIDAL		
CAPUTXINS PTGE	0001 0011	B	BARRAQUER AV	0001 0051	C
CAPUTXINS PTGE	0002 0012	B	CARDENAL VIDAL		
CARABASSA	0001 0021	C	BARRAQUER AV	0002 0050	C
CARABASSA T	0007 0027V	C	CARDENAL VIVES		
CARABASSA	0002 0012	C	I TUTO	0001 0067	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
CARDENAL VIVES					CARME	0001	0109		C
I TUTO	0002	0066		C	CARME	0002	0002		A
CARDENER	0001	0059		C	CARME PL	0002	0008		C
CARDENER	0002	0082		C	CARME	0004	0116		C
CARDERS	0001	0051		C	CARME KARR	0001	0023		C
CARDERS	0002	0048		C	CARME KARR	0002	0024		C
CARDO	0001	0013		C	CARMEL RBLA	0001	0005		C
CARDO	0002	0010		C	CARMEL T	0001	0025		C
CARDONA PL	0001	0011		B	CARMEL CTRA	0001	0039		C
CARDONA	0001	0011		C	CARMEL RBLA	0007	0125		D
CARDONA PL	0002	0010		B	CARMEL CTRA	0000A	0036		C
CARDONA	0002	0010		C	CARMEL T	0002	0024		C
CARESMAR	0001	0001		D	CARMEL RBLA	0002	0116		D
CARESMAR	0001B	0001B		F	CARMEL CTRA	0038	0110		E
CARESMAR	0003	0011		D	CARMEL CTRA	00009	00025		E
CARESMAR	0002	0012		F	CARMEN AMAYA	0065	0069		B
CARESMAR	0014	0022		D	CARMEN AMAYA	0002	0068		B
CARITEO	0001	0015		C	CARMEN P E PLTA	0001	0001		M
CARITEO	0002	0026		C	CAROLINES CRO	0001	0011		B
CARLES BUIGAS PL	0001	0007		C	CAROLINES	0001	0027		C
CARLES BUIGAS PL	0002	0008		C	CAROLINES CRO	0002	0020		B
CARLES COLLET	0001	0017		D	CAROLINES	0002	0030		C
CARLES COLLET	0002	0030		D	CARRASCO I				
CARLES III G.V.	0001	0011		C	FORMIGUERA	0001	0029		C
CARLES III G.V.	0013	0069		B	CARRASCO I				
CARLES III G.V.	0071	0079		C	FORMIGUERA	0002	0032		C
CARLES III G.V.	0081	0107B		A	CARRENCA	0001	0029		C
CARLES III G.V.	0109	0141		B	CARRENCA	0002	0040		C
CARLES III G.V.	0002	0080B		B	CARRERA	0001	0025		C
CARLES III G.V.	0082	0122X		A	CARRERA	0002	0036		C
CARLES III G.V.	0124	0158X		B	CARRERAS	0001	0013		B
CARLES PI I SUNYER PL	0008	0010		A	CARRERAS PTGE	0001	0047		F
CARLES PIROZZINI	0001	0009		C	CARRERAS	0002	0014		B
CARLES PIROZZINI	0002	0014		C	CARRERAS PTGE	0002	0048B		F
CARLES RIBA	0001	0039		C	CARRERAS I CANDI	0001	0115		E
CARLES RIBA	0002	0040		C	CARRERAS I CANDI	0002	0116		E
CARLES SOLDEVILA	0001	0005		D	CARRETES	0001	0081		E
CARLES SOLDEVILA	0002	0006		D	CARRETES	0002	0078U		E
CARLET CAMI	0001	0013		C	CARRIL PL	0001	0003		B
CARLET CAMI	0002	0012		C	CARRIL PL	0002	0004		B
CARLOS IBAÑEZ PL	0001	0003		C	CARROÇ	0001	0065		C
CARLOS IBAÑEZ PL	0002	0004		C	CARROÇ	0002	0042		C
CARLOTA DE MENA					CARSI PTGE	0001	0013		B
PTGE	0001	0021		C	CARSI PTGE	0002	0016		B
CARLOTA DE MENA					CARTAGENA	0151	0209		C
PTGE	0002	0020		C	CARTAGENA	0211	0319		B
CARME PL	0001	0007		C	CARTAGENA	0321	0403		C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
CARTAGENA	0160	0206	C	CASTANYS	0001 0035	D
CARTAGENA	0208	0332	B	CASTANYS	0002 0024	D
CARTAGENA	0334	0402	C	CASTELAO PL	0001 0001	C
CARTAGO	0001	0003	D	CASTELAO PL	0002 0002	C
CARTAGO	0002	0004	D	CASTELL D'ARGENÇOLA	0001 0095	F
CARTELLA	0001	0161	C	CASTELL D'ARGENÇOLA	0002 0102	F
CARTELLA	0163	0195B	D	CASTELL D'OLORDE	0001 0015	C
CARTELLA	0002	0194	C	CASTELL D'OLORDE	0002 0016	C
CASABLANCA PTGE	0001A	0001I	D	CASTELLA PL	0001 0009	C
CASAFRANCA	0001	0049	D	CASTELLA	0001 0057	C
CASAFRANCA	0002	0064	D	CASTELLA PL	0002 0008	C
CASALS	0001	0045	D	CASTELLA	0002 0064	C
CASALS	0002	0044U	D	CASTELLADRAL	0006 0010	F
CASALS I CUBERO	0165	0299U	D	CASTELLANA P E PL	0002 0002	M
CASALS I CUBERO	0164	0296	D	CASTELLAR	0001 0015	E
CASAMITJANA PTGE	0001	0029	C	CASTELLAR	0002 0014	E
CASAMITJANA PTGE	0000A	0028	C	CASTELLBELL	0001 0037	C
CASANOVA	0001	0203	B	CASTELLBELL	0002 0040	C
CASANOVA	0205	0213	A	CASTELLBISBAL	0001 0067	E
CASANOVA	0002	0248	B	CASTELLBISBAL	0002 0062X	E
CASANOVA	0250	0270	A	CASTELLDEFELS	0001 0119	D
CASANOVAS PTGE	0001	0015	C	CASTELLDEFELS	0002 0098I	F
CASANOVAS PTGE	0002	0016	C	CASTELLDEFELS	0100 0120	D
CASAS I AMIGO	0001	0089	D	CASTELLET	0001 0011E	C
CASAS I AMIGO	0002X	0078	D	CASTELLET	0002 0016	C
CASAS I JOVER PTGE	0001	0005	C	CASTELLFOLLIT	0001 0043	F
CASAS I JOVER PTGE	0002	0008	C	CASTELLFOLLIT	0002 0024	D
CASCADES PG	0001	0021	C	CASTELLFOLLIT TRVS	0014 0022	F
CASCADES PG	0002	0022	C	CASTELLFOLLIT	0026 0048B	F
CASES BOADA	0001	0021	D	CASTELLNOU	0001 0071	C
CASES BOADA	0002	0022	D	CASTELLNOU	0002 0058	C
CASETES	0001	0019	D	CASTELLO PL	0001 0005	B
CASETES	0002	0010	D	CASTELLO	0001 0007	B
CASP	0001	0029	A	CASTELLO PL	0002 0006	B
CASP	0031	0057B	B	CASTELLO	0002 0008	B
CASP	0059	0069	A	CASTELLS	0001 0031	C
CASP	0071	0073	B	CASTELLS PTGE	0001 0041	C
CASP	0075	0171	C	CASTELLS	0002 0032	C
CASP	0002	0040S	A	CASTELLS PTGE	0002 0042	C
CASP	0042	0080	B	CASTELLTERÇOL	0001 0047	D
CASP	0082	0094	A	CASTELLTERÇOL	0002 0044	D
CASP	0096	0112	B	CASTELLVI	0001 0035D	F
CASP	0114	0196	C	CASTELLVI	0002 0012	F
CASTANYER	0001	0033	C	CASTELLVI	0014 0020	D
CASTANYER	0002	0032	C	CASTELLVI	0050 0070	F
CASTANYERS PG	0001	0017	C	CASTERAS	0001 0053	E
CASTANYERS PG	0002	0016	C	CASTERAS	0002 0050U	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
CASTILLEJOS	0165	0171	B	CEMENTIRI DE			
CASTILLEJOS	0175	0245B	C	SARRIA CAMI	0002	0012	C
CASTILLEJOS	0247	0351	B	CENDRA	0001	0033X	C
CASTILLEJOS	0353	0481	C	CENDRA	0002	0040	C
CASTILLEJOS	0154X	0178	B	CENTELLES PTGE	0001	0025	C
CASTILLEJOS	0180	0216	C	CENTELLES PTGE	0002	0030	C
CASTILLEJOS	0218	0218	B	CENTRAL PL	0001	0011	C
CASTILLEJOS	0220	0238	C	CENTRAL PL	0002	0006I	C
CASTILLEJOS	0240	0338	B	CENTRE PL	0001	0017	B
CASTILLEJOS	0340	0452	C	CENTRE	0001	0025	C
CASTOR	0001	0087	D	CENTRE PL	0002	0012	B
CASTOR	0002	0098	D	CENTRE	0002	0024	C
CATALANA PL	0001	0009	C	CEP	0001	0011	C
CATALANA PL	0002	0010	C	CEP	0002	0018	C
CATALUNYA MOLL	0001	0005	I	CERA	0001	0057	E
CATALUNYA PL	0001	0023	A	CERA	0002	0046	E
CATALUNYA PTGE	0001	0035	C	CERAMICA	0001	0061	C
CATALUNYA RBLA	0001	0137	A	CERAMICA	0002	0060	C
CATALUNYA MOLL	0002	0004	I	CERDA	0001	0015	C
CATALUNYA PL	0002	0022	A	CERDA	0002	0006	C
CATALUNYA PTGE	0002	0038	C	CERDANYOLA	0001	0013	C
CATALUNYA RBLA	0002	0126	A	CERDANYOLA	0015	0043B	D
CATANIA	0001	0011	F	CERDANYOLA	0002	0036	D
CATANIA	0002	0010	F	CERIGNOLA	0001	0017	C
CATASUS	0001	0023	F	CERIGNOLA	0002	0020	C
CATASUS	0002	0020	F	CERMEÑO	0001	0017	C
CATEDRAL AV	0001	0009	A	CERVANTES	0001	0007	C
CATEDRAL AV	0002	0002	B	CERVANTES	0002	0006	C
CATEDRAL AV	0004	0008	A	CERVANTES P E	0001	0007	M
CATEDRAL AV	0008S	0008S	B	CERVANTES P E	0002	0008	M
CAVALLERS	0001	0085	B	CERVELLO	0001	0005	C
CAVALLERS	0000D	0090	B	CERVELLO	0002	0006	C
CECS DE LA BOQUERIA	0001	0003	C	CERVERA	0001	0005	C
CECS DE LA BOQUERIA	0005	0005	B	CERVERA	0002	0006	C
CECS DE LA BOQUERIA	0002	0008	B	CESARE CANTU	0001	0007	D
CECS DE SANT CUGAT	0001	0013	D	CESARE CANTU	0000A	0010	D
CECS DE SANT CUGAT	0002	0012	D	CEUTA PTGE	0001	0007B	C
CELRA	0001	0011	F	CEUTA	0001	0033	C
CELRA	0002	0012	F	CEUTA PTGE	0002	0006	C
CEMENTIRI D'HORTA PL	0001	0009	C	CEUTA	0002	0058	C
CEMENTIRI D'HORTA PL	0002	0008	C	CHAFARINAS	0001	0023X	F
CEMENTIRI				CHAFARINAS	0025	0027	D
S GERVASI CAMI	0001	0007	C	CHAFARINAS	0031B	0031B	F
CEMENTIRI				CHAFARINAS	0002	0022	F
S GERVASI CAMI	0004	0008	C	CHAFARINAS	0024	0026	D
CEMENTIRI DE				CHAPI PTGE	0001	0015	E
SARRIA CAMI	0001	0009	C	CHAPI	0001	0085	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración Categ.</i>			<i>Calle</i>	<i>Numeración Categ.</i>		
CHAPI PTGE	0002	0010	E	CISTER	0002	0062	C
CHAPI	0002	0108	C	CIUDAD REAL	0001	0043	C
CHARLIE RIVEL PL	0001	0005	F	CIUDAD REAL	0002	0032	C
CHARLIE RIVEL PL	0002	0006	F	CIURENY CAMI	0001	0013	D
CHOPIN	0001	0027	C	CIURENY CAMI	0002	0012	D
CHOPIN	0002	0032	C	CIUTADANS PTGE	0001	0019	C
CICERO	0001	0011	D	CIUTADANS PTGE	0002	0018	C
CICERO	0002	0012	D	CIUTADELLA PL	0001	0017	C
CID	0001	0013	C	CIUTADELLA	0001	0019	C
CID	0002	0016	C	CIUTADELLA	0002	0012	C
CIENCIES	0001	0073	C	CIUTADELLA PL	0002	0016	C
CIENCIES	0002	0060	C	CIUTAT	0001	0013	B
CIENFUEGOS	0001	0031	C	CIUTAT	0002	0014	B
CIENFUEGOS	0002	0030	C	CIUTAT D'ASUNCION	0001	0033	D
CIFUENTES	0001	0013	E	CIUTAT D'ASUNCION	0035	0071	A
CIFUENTES	0002	0012	E	CIUTAT D'ASUNCION	0073	0087	D
CIGNE	0001	0025	B	CIUTAT D'ASUNCION	0002	0016B	F
CIGNE	0002	0020	B	CIUTAT D'ASUNCION	0018	0060	D
CIMAL PG	0001	0039	F	CIUTAT D'ASUNCION	0062	0086	F
CIMAL PG	0002	0018	F	CIUTAT D'ELX	0001	0031	C
CINC TORRES PTGE	0001	0009	B	CIUTAT D'ELX	0002	0026	C
CINC TORRES PTGE	0000A	0006	B	CIUTAT DE BALAGUER	0001	0071	C
CINCA	0001	0095	C	CIUTAT DE BALAGUER	0002	0080	C
CINCA	0002	0126	C	CIUTAT DE GRANADA	0001	0081	C
CIRCULACIO				CIUTAT DE GRANADA	0083	0083	B
DE L'OEST VIA	0001	0001	I	CIUTAT DE GRANADA	0085	0165	C
CIRCUMVALLACIO PG	0001	0025	C	CIUTAT DE GRANADA	0167	0179	A
CIRCUMVALLACIO	0001	0051	C	CIUTAT DE GRANADA	0002	0086	C
CIRCUMVALLACIO	0002	0040I	C	CIUTAT DE GRANADA	0088	0090	B
CIRCUMVALLACIO PG	0002	0042	C	CIUTAT DE GRANADA	0092	0162	C
CIRCUMVALLACIO				CIUTAT DE GRANADA	0164	0178	A
TRAM 5 CTRA	0001	0053	I	CIUTAT DE			
CIRCUMVALLACIO				MALLORCA PTGE	0001	0005	C
TRAM 5 CTRA	0002	0162	I	CIUTAT DE MALLORCA			
CIRERA	0001	0009	C	PG	0001	0029	C
CIRERA	0002	0008	C	CIUTAT DE MALLORCA			
CIRERERS	0001	0013	C	PG	0031	0053	D
CIRERERS	0002	0010	C	CIUTAT DE			
CISELL	0001	0617	C	MALLORCA PTGE	0002	0026	C
CISELL	0002	0016U	C	CIUTAT DE MALLORCA			
CISELL	0018	0028	D	PG	0002	0028	C
CISELL	0618	0618	C	CIUTAT DE MALLORCA			
CISQUER	0001	0031	F	PG	0030	0046	D
CISQUER	0002	0026	F	CIVADER	0001	0009	C
CISTELLET	0001	0027	F	CIVADER	0002	0008	C
CISTELLET	0002	0024	F	CLARA	0001	0009	F
CISTER	0001	0053	C	CLARA	0000Q	0016	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
CLARA AYATS	0001	0011X	D	COIMBRA	0002	0032	C
CLARA AYATS	0002	0010X	D	COLL PTGE	0001	0023V	C
CLARAMUNT	0001	0075	F	COLL	0001	0061	C
CLARAMUNT	0002	0078	F	COLL PTGE	0002	0030	C
CLARAVALL	0001	0003	C	COLL	0002	0034	C
CLARAVALL	0002	0010	C	COLL DE			
CLARIANA	0001	0053	F	FINESTRELLES PL	0001	0009	C
CLARIANA	0002	0046	F	COLL DE			
CLARIANA	00018	00018	F	FINESTRELLES PL	0002	0008	C
CLAUDI GUELL PG	0001	0019	C	COLL DEL PORTELL PAS	0001	0003	D
CLAUDI GUELL PG	0002	0024	C	COLL DEL PORTELL			
CLAUDI SABADELL	0001	0009	C	PTGE	0001	0005	C
CLAUDI SABADELL	0002	0010	C	COLL DEL PORTELL AV	0001	0131	D
CLAVELL	0001	0003	C	COLL DEL PORTELL PAS	0002	0004	D
CLAVELL	0002	0006	C	COLL DEL PORTELL			
CLEMENTINA ARDERIU				PTGE	0002	0008	C
PL	0001	0009	F	COLL DEL PORTELL AV	0002	0062	D
CLEMENTINA ARDERIU				COLL DEL PORTELL AV	0064	0130	C
PL	0002	0010X	F	COLL I ALENTORN	0005	0015	C
CLIP PTGE	0001	0007	B	COLL I ALENTORN	0002	0022	C
CLIP PTGE	0002	0008	B	COLL I VEHI	0001	0145	D
CLOS DE SANT				COLL I VEHI	0002	0138	D
FRANCESC	0001	0053	B	COLLBLANC	0064	0134	C
CLOS DE SANT				COLLBLANC	0136	0168	B
FRANCESC	0002	0068	B	COLLBLANC	0170	0170	A
CLOT	0001	0057	B	COLLEGATS	0001	0017	C
CLOT	0059	0073	C	COLLEGATS	0002	0014	C
CLOT	0075	0109	B	COLLSEROLA	0021	0081	C
CLOT	0123	0215	C	COLLSEROLA	0002	0056	C
CLOT	0002	0034	B	COLOM	0001	0005	C
CLOT	0036	0086	C	COLOM PG	0001	0031S	B
CLOT	0088	0142	B	COLOM	0002	0004	C
CLOT	0154	0226	C	COLOM PG	0002	0032	B
CLOT	0228	0264	D	COLOMBIA	0001	0015	C
CLOTA PL	0001	0007	C	COLOMBIA	0002	0014	C
CLOTA PL	0002	0006	C	COLOMER PTGE	0001	0013	C
CLOTES	0001	0005	D	COLOMER PTGE	0002	0016	C
CLOTES	0002	0004	D	COLOMINES	0001	0001	C
COBALT	0001	0023	C	COLOMINES	0002	0014	C
COBALT	0002	0026	C	COLOMS PTGE	0001	0001	C
CODOLS	0001	0031	C	COLOMS PTGE	0002	0004	C
CODOLS	0002	0028	C	COLONIA	0001	0043	C
CODONYER	0001	0005	D	COLONIA	0002	0030	C
CODONYER	0002	0010I	D	COLONIA BAUSILI	0001	0015	D
COELLO PTGE	0001	0621	C	COLONIA BAUSILI	0000A	0016	D
COELLO PTGE	0002	0048	C	COLONIA DEL TIBIDABO	0001	0019	C
COIMBRA	0009	0053	C	COLONIA DEL TIBIDABO	0002	0008	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
COLONIA DEL TIBIDABO	0010 0012	D	COMTE DE SANTA		
COMALADA	0001 0015	C	CLARA	0001 0083	C
COMALADA	0002 0014	C	COMTE DE SANTA		
COMANDANT BENITEZ	0001 0043	C	CLARA	0002 0088	C
COMANDANT BENITEZ	0002 0030	C	COMTE DE SERT	0001 0025	C
COMANDANT LLANÇA	0001 0031	C	COMTE DE SERT	0002 0024X	C
COMANDANT LLANÇA	0002 0032	C	COMTE TALLAFERRO	0001 0011	C
COMAS PL	0001 0017	B	COMTE TALLAFERRO	0002 0012	C
COMAS PL	0002 0018	B	COMTES	0001 0001	B
COMAS D'ARGEMI PTGE	0001 0011	C	COMTES	0002 0010	B
COMAS D'ARGEMI PTGE	0002 0006	C	COMTES DE BELL LLOC	0001 0129	C
COMAS I SOLA	0001 0009	B	COMTES DE BELL LLOC	0131 0195X	B
COMAS I SOLA	0002 0010X	B	COMTES DE BELL LLOC	0002 0142	C
COMBINACIO BDA	0001 0005	C	COMTES DE BELL LLOC	0144 0216	B
COMBINACIO BDA	0002 0006	C	COMTESSA DE		
COMERÇ PLTA	0001 0001	C	PARDO BAZAN	0001 0021	C
COMERÇ PL	0001 0005	C	COMTESSA DE		
COMERÇ	0001 0033	B	PARDO BAZAN	0002 0030	C
COMERÇ PLTA	0002 0004B	C	COMTESSA DE		
COMERÇ PL	0002 0006	C	SOBRADIEL	0001 0009	C
COMERÇ	0002 0068	B	COMTESSA DE		
COMERCIAL PL	0001 0011	B	SOBRADIEL	0002 0010	C
COMERCIAL	0001 0019	B	CONCA	0001 0047	C
COMERCIAL	0002 0002	C	CONCA	0002 0048	C
COMERCIAL PL	0002 0010	B	CONCA DE TREMP	0001 0143	E
COMERCIAL PL	0012 0012	C	CONCA DE TREMP	0002 0132	E
COMETA	0001 0007	C	CONCEPCIO PTGE	0001 0017	A
COMETA	0002 0006	C	CONCEPCIO PTGE	0002 0016	A
COMPANYIA PTGE	0001 0029	C	CONCEPCION ARENAL	0001 0193	C
COMPANYIA PTGE	0002 0032	C	CONCEPCION ARENAL	0195 0325	B
COMTAL	0001 0037	A	CONCEPCION ARENAL	0002 0186	C
COMTAL	0002 0034	A	CONCEPCION ARENAL	0188 0310	B
COMTE BORRELL	0001 0079	C	CONCILI DE TRENTO	0001 0275X	D
COMTE BORRELL	0081 0307	B	CONCILI DE TRENTO	0277 0319	F
COMTE BORRELL	0309 0313	A	CONCILI DE TRENTO	0008 0294	D
COMTE BORRELL	0002 0056B	C	CONCILI DE TRENTO	0296 0344	F
COMTE BORRELL	0058 0344	B	CONCILI DE TRENTO	D04 D04	F
COMTE D'URGELL	0001 0215	B	CONCILI DE TRENTO	00028 00028	D
COMTE D'URGELL	0217 0263	A	CONCORDIA PL	0001 0015	C
COMTE D'URGELL	0002 0238	B	CONCORDIA	0001 0077	D
COMTE D'URGELL	0240 0300	A	CONCORDIA PL	0002 0014	C
COMTE DE GUELL	0001 0061	C	CONCORDIA	0002 0082	D
COMTE DE GUELL	0002 0060	C	CONESA	0001 0023	F
COMTE DE NOROÑA	0001 0025	C	CONESA	0002 0026	F
COMTE DE NOROÑA	0002 0018	C	CONFIANÇA	0001 0011	D
COMTE DE SALVATIERRA	0001 0015	A	CONFIANÇA	0002 0012	D
COMTE DE SALVATIERRA	0002 0010	A	CONFLENT	0001 0013U	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
CONFLENT	0002	0014		D	CONSTEL.LACIONS PL	0001	0005		A
CONGOST	0001	0055		C	CONSTEL.LACIONS PL	0002	0004		A
CONGOST	0002	0044		C	CONSTITUCIO	0001	0017		B
CONGRES	0001	0121		E	CONSTITUCIO	00171	00171		C
CONGRES	0002	0132		E	CONSTITUCIO	0019	0143		B
CONGRES EUCARISTIC					CONSTITUCIO	0145	0193		E
PL	0001	0013		C	CONSTITUCIO	0002	0148		B
CONGRES EUCARISTIC					CONSTITUCIO	0150	0196		E
PL	0002	0014		C	CONSTITUCIO	00001	00020		B
CONQUISTA P E	0001	0003B		M	CONTRADIC MOLL	0001	0007P		I
CONRADI PTGE	0001	0037		C	CONTRADIC MOLL	0002	0006P		I
CONRADI PTGE	0002	0028A		C	CONVENI	0001	0065		D
CONRERIA	0001	0009		C	CONVENI	0002	0072		D
CONRERIA	0002	0014		C	CONXITA BADIA PL	0001	0009		F
CONSELL DE CENT	0001	0069U		B	CONXITA BADIA PL	0002	0010		F
CONSELL DE CENT	0071	0167		C	CONXITA SUPERVIA	0001	0017		C
CONSELL DE CENT	0171	0309B		B	CONXITA SUPERVIA	0002	0010U		C
CONSELL DE CENT	0311	0385		A	COPERNIC	0001	0093		B
CONSELL DE CENT	0387	0429		B	COPERNIC	0002	0098		B
CONSELL DE CENT	0431	0631		C	COPONS	0001	0009		B
CONSELL DE CENT	0002	0060		B	COPONS	0002	0006		B
CONSELL DE CENT	0062	0158		C	CORÇA	0001	0009		C
CONSELL DE CENT	0160	0270		B	CORÇA	0002	0008		C
CONSELL DE CENT	0272	0356		A	CORDELLES	0001	0021		D
CONSELL DE CENT	0358	0406		B	CORDELLES	0002	0024		D
CONSELL DE CENT	0408	0500		C	CORDERS	0001	0015		C
CONSELL DE CENT	0502	0528		B	CORDERS	0002	0018		C
CONSELL DE CENT	0530	0622		C	CORDOVA	0001	0003		C
CONSELL DE LA VILA PL	0001	0011		C	CORDOVA	0002	0006		C
CONSELL DE LA VILA PL	0002	0010		C	CORINT	0001	0005		B
CONSELLERS	0001	0005		C	CORINT	0002	0004		B
CONSELLERS	0002	0004		C	CORNET I MAS	0001	0073		C
CONSOLAT DE MAR	0001	0047		C	CORNET I MAS	0002	0048		C
CONSOLAT DE MAR	0002	0004		A	CORNUDELLA	0001	0045		F
CONSORTS SANS BERNET	0001	0075		C	CORNUDELLA	0002	0046		F
CONSORTS SANS BERNET	0002	0086		C	COROLEU	0001	0077		C
CONSTANÇA	0001	0017		C	COROLEU	0002	0092		C
CONSTANÇA	0019	0025		A	CORONEL MONASTERIO	0001	0039		C
CONSTANÇA	0002	0014		C	CORONEL MONASTERIO	0002	0026		C
CONSTANÇA	0016	0016		A	CORONEL SANFELIU	0001	0021		C
CONSTANÇA	0020X	0020X		C	CORONEL SANFELIU	0002	0020		C
CONSTANCIA PTGE	0001	0029		C	CORRAL	0001	0041		D
CONSTANCIA PTGE	0002	0022		C	CORRAL	0002	0006		D
CONSTANTI	0001	0007		E	CORRAL	0006U	0006U		B
CONSTANTI	0002	0006		E	CORRAL	0008	0042		C
CONSTANTINOBLE	0001	0005		F	CORRETGER	0001	0011		C
CONSTANTINOBLE	0002	0006		F	CORRETGER	0002	0016		C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
CORREU VELL	0001 0011	C	COSTA MOLL	0001 0001	I
CORREU VELL	0002 0014	C	COSTA PTGE	0001 0025	C
CORSEGA PTGE	0001 0027	C	COSTA	0001 0089	C
CORSEGA	0001 0119	C	COSTA PTGE	0002 0028	C
CORSEGA	0161 0283	B	COSTA	0002 0088	C
CORSEGA	0285 0319	A	COSTA BRAVA	0001 0035	F
CORSEGA	0321 0651	B	COSTA BRAVA	0002 0034	F
CORSEGA	0653 0709	C	COSTA DAURADA	0001 0015	F
CORSEGA	0711 0713	B	COSTA DAURADA	0002 0016	F
CORSEGA PTGE	0002 0028	C	COSTA DEL PUTGET		
CORSEGA	0002 0120	C	PTGE	0001 0007	C
CORSEGA	0168 0266	B	COSTA DEL PUTGET		
CORSEGA	0268 0310	A	PTGE	0002 0008	C
CORSEGA	0312 0632	B	COSTA I CUXART	0001 0037	C
CORSEGA	0634 0680	C	COSTA I CUXART	0002 0024	C
CORTADA	0001 0069	E	COSTA PACHECO	0001 0053	D
CORTADA	0002 0110	E	COSTA PACHECO	0002 0060	D
CORTINES	0001 0029	C	COSTA RICA	0007 0049	C
CORTINES	0002 0024	C	COSTA RICA	0002 0014	D
CORTIT	0001 0029	C	COSTA RICA	0016 0038	C
CORTIT	0002 0030	C	COSTABONA	0001 0043	F
LES CORTS	0001 0023	B	COSTABONA	0002 0030	D
CORTS TRAV	0001 0061	C	COTONERS	0001 0009	C
LES CORTS	0025 0033	A	COTONERS	0002 0014	C
CORTS TRAV	0063 0129	B	COURE	0001 0003	C
CORTS TRAV	0131 0159	C	COURE	0002 0008	C
CORTS TRAV	0161 0379	B	CRAYWINCKEL	0001 0031	B
LES CORTS	0002 0046	B	CRAYWINCKEL	0002 0028	B
CORTS TRAV	0002 0056	C	CREDIT PTGE	0001 0007	C
CORTS TRAV	0058 0356	B	CREDIT PTGE	0002 0010	C
CORTS CATALANES G.V.	0111 0523	B	CREHUET	0001 0035	C
CORTS CATALANES G.V.	0525 0669	A	CREHUET	0002 0040	C
CORTS CATALANES G.V.	0669A 0769	B	CREMAT GRAN	0001 0023	C
CORTS CATALANES G.V.	0823 0837	C	CREMAT GRAN	0002 0012	C
CORTS CATALANES G.V.	0839 1155	B	CREMAT XIC	0001 0007	C
CORTS CATALANES G.V.	1157 1181X	F	CREMAT XIC	0002 0006	C
CORTS CATALANES G.V.	0090 0324	B	CRESQUES	0001 0073	F
CORTS CATALANES G.V.	0326 0378	C	CRESQUES	0002 0040	D
CORTS CATALANES G.V.	0380 0522	B	CRETES	0001 0009	F
CORTS CATALANES G.V.	0524 0706	A	CRETES	0002 0014	F
CORTS CATALANES G.V.	0708 0846X	B	CREU COBERTA	0001 0143	B
CORTS CATALANES G.V.	0848 0888	A	CREU COBERTA	0002 0130	B
CORTS CATALANES G.V.	0890 1176A	B	CREU DELS MOLERS	0001 0113	D
CORTS CATALANES G.V.	1176B 1190	D	CREU DELS MOLERS	0002 0100	D
CORTS CATALANES G.V.	1192 1198	C	CRILLON	0001 0021	C
CORUNYA	0001 0033	C	CRISANTEM	0001 0003	D
CORUNYA	0002 0022	C	CRISANTEM	0005 0005	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
CRISANTEM	0007	0009	D	DALMAU DE CREIXELL	0001	0013	C
CRISANTEM	0002	0004	D	DALMAU DE CREIXELL	0002	0020	C
CRISANTEM	0006	0008	C	DALT TRAV	0001	0127	B
CRISANTEM	0010	0012	D	DALT TRAV	0002	0138	B
CRISTOBAL DE MOURA	0001	0207	C	DAMES	0001	0003	C
CRISTOBAL DE MOURA	0209	0229	D	DAMES	0002	0006	C
CRISTOBAL DE MOURA	0231	0259	F	DAMIA FORMENT	0001	0001	C
CRISTOBAL DE MOURA	0002X	0206	C	DAMIA FORMENT	0003	0003	D
CRISTOBAL DE MOURA	0208	0228	D	DAMIA FORMENT	0002	0010	D
CRISTOBAL DE MOURA	0230	0248	F	DANSA	0001	0007X	D
CROIA	0001	0005	F	DANSA	0002	0008	D
CROIA	0002	0006	F	DANTE ALIGHIERI	0001	0081	C
CROS	0001	0029	C	DANTE ALIGHIERI	0083	0183	E
CROS	0002	0032	C	DANTE ALIGHIERI	0002	0088	C
CUBA	0001	0035	C	DANTE ALIGHIERI	0090	0176	E
CUBA	0002	0032	C	DANUBI	0001	0045	C
CUBELLES	0001	0009	C	DANUBI	0002	0032	C
CUBELLES	0002	0010	C	DAOIZ I VELARDE	0001	0045	C
CUCURULLA PL	0001	0001	A	DAOIZ I VELARDE	0002	0048	C
CUCURULLA	0001	0009	A	DARDANELS PTGE	0101	0103	I
CUCURULLA	0002	0006	A	DARNIUS	0001	0033	F
CULTURA PL	0001	0009	F	DARNIUS	0002	0028	F
CULTURA PL	0002	0010	F	DAS	0001	0007	C
CUNIT	0001	0011	E	DAS	0002	0008	C
CUNIT	0002	0012	E	LA DAVALLADA P E	0001	0001	M
CURT	0001	0001	C	DAVANT DEL PORTAL			
CURT	0002	0002	C	NOU	0001	0007	C
CUSIDO PTGE	0001	0027	C	DAVANT DEL PORTAL			
CUSIDO PTGE	0002	0030	C	NOU	0002	0006	C
CUYAS	0001	0021	C	DEGA BAHÍ	0001	0093	D
CUYAS	0002	0024	C	DEGA BAHÍ	0002	0092	D
CUZCO	0001	0061	D	DEGOLLADA	0001	0007	C
CUZCO	0002	0040	D	DEGOLLADA	0002	0012	C
D ZONA FRANCA	0001	0059	I	DEIA	0001	0029	C
D ZONA FRANCA	0002	0060	I	DEIA	0031	0055	D
DAGUERIA	0001	0003	B	DEIA	0000A	0050	D
DAGUERIA	0005	0013	C	DEMESTRE	0001	0017	C
DAGUERIA	0002	0006	B	DEMESTRE	0002	0014	C
DAGUERIA	0008	0022	C	DEMOCRACIA	0001	0027	D
DALIA	0001	0021	D	DEMOCRACIA	0002	0036	D
DALIA	0002	0060	D	DEMOSTENES	0001	0025	D
DALMACIA	0001	0015	C	DEMOSTENES	0002	0014	D
DALMACIA	0002	0014	C	DENIA	0001	0033	B
DALMASES	0021	0081	C	DENIA	0002	0036	B
DALMASES	0016	0082	C	DESCANS	0001	0021	E
DALMAU	0001	0021	C	DESCANS	0002	0026	E
DALMAU	0002	0022	C	DESCARTES	0001	0031	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
DESCARTES	0002 0032	B	DOCTOR AUGUST		
DESERT	0001 0009	C	PI I SUNYER	0001 0013	B
DESERT	0002 0006	C	DOCTOR AUGUST		
DEFAR	0001 0061	C	PI I SUNYER	0002 0012	B
DEFAR	0002 0054	C	DOCTOR BALARI I		
DESVIO CTRA			JOVANY	0001 0047	C
SARRIA VALLV	0000C 0000C	C	DOCTOR BALARI I		
DEU I MATA	0001 0047	C	JOVANY	0000B 0034	C
DEU I MATA	0049 0155	A	DOCTOR BOVE	0001 0015I	E
DEU I MATA	0002 0126	C	DOCTOR BOVE	0017 0175U	D
DEU I MATA	0128 0158	B	DOCTOR BOVE	0002 0036V	C
DIAGONAL AV	0001 0001	C	DOCTOR BOVE	0038 0202	D
DIAGONAL AV	0003 0035	A	DOCTOR CADEVALL	0001 0061	C
DIAGONAL AV	0037 0211X	C	DOCTOR CADEVALL	0002 0002	C
DIAGONAL AV	0213 0325	B	DOCTOR CADEVALL	0002B 0002B	E
DIAGONAL AV	0327 0637	A	DOCTOR CADEVALL	0004 0010	C
DIAGONAL AV	0639 0651	C	DOCTOR CADEVALL	0012 0052	E
DIAGONAL AV	0653 0701	A	DOCTOR CARARACH		
DIAGONAL AV	0002 0186B	C	MAURI PL	0001 0007	C
DIAGONAL AV	0188 0280	A	DOCTOR CARARACH		
DIAGONAL AV	0282 0294	C	MAURI PL	0002 0008	C
DIAGONAL AV	0296 0308	B	DOCTOR CARULLA	0001 0065	C
DIAGONAL AV	0308A 0308A	C	DOCTOR CARULLA	0002 0078	C
DIAGONAL AV	0310 0374	B	DOCTOR COLL	0001 0027	C
DIAGONAL AV	0374B 0682	A	DOCTOR COLL	0002 0026	C
DIAGONAL AV	0684 0716	B	DOCTOR DOU	0001 0021	C
DIAMANT PL	0001 0009	C	DOCTOR DOU	0002 0016	C
DIAMANT PL	0002 0010	C	DOCTOR FARRERAS		
DIANA	0001 0005	F	I VALENTI	0001 0037	C
DIANA	0002 0006	F	DOCTOR FARRERAS		
DILIGENCIES	0001 0005	D	I VALENTI	0002 0038	C
DILIGENCIES	0033 0081	F	DOCTOR FERRAN	0001 0063	B
DILIGENCIES	0002 0074	F	DOCTOR FERRAN	0002 0028	B
DILUVI	0001 0013	C	DOCTOR FLEMING	0001 0003	A
DILUVI	0002 0016	C	DOCTOR FLEMING	0005 0029	C
DIPOSIT PTGE	0001 0019	E	DOCTOR FLEMING	0002 0002	A
DIPOSIT PTGE	0002 0014B	E	DOCTOR FLEMING	0004 0006	B
DIPUTACIO	0001 0229	B	DOCTOR FLEMING	0008 0030	C
DIPUTACIO	0231 0319	A	DOCTOR FONT I QUER	0001 0017	C
DIPUTACIO	0321 0483	B	DOCTOR FONT I		
DIPUTACIO	0002 0230	B	QUER	0002 0014	C
DIPUTACIO	0232 0298	A	DOCTOR FRANCESC		
DIPUTACIO	0300 0480	B	DARDER	0001 0027	B
DOCTOR AIGUADER	0001 0093	C	DOCTOR FRANCESC		
DOCTOR AIGUADER	0002 0088	C	DARDER	0002 0020	B
DOCTOR ANDREU PL	0001 0005	C	DOCTOR GINE I		
DOCTOR ANDREU PL	0002 0004	C	PARTAGAS	0001 0079	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
DOCTOR GINE I			DOCTOR RIZAL	0001 0023	B
PARTAGAS	0002 0090	C	DOCTOR RIZAL	0002 0022	B
DOCTOR IBAÑEZ	0001 0033	C	DOCTOR ROUX	0001 0073	B
DOCTOR IBAÑEZ	0039 0049	A	DOCTOR ROUX	0075 0147	C
DOCTOR IBAÑEZ	0002 0034	C	DOCTOR ROUX	0002 0056	B
DOCTOR IBAÑEZ	0036 0058	A	DOCTOR ROUX	0058 0122	C
DOCTOR IGNASI			DOCTOR SALVADOR		
BARRAQUER PL	0001 0009	B	CARDENAL	0001 0007	A
DOCTOR IGNASI			DOCTOR SALVADOR		
BARRAQUER PL	0002 0008	B	CARDENAL	0002 0006	C
DOCTOR JOAQUIM POU	0001 0009	A	DOCTOR SANTPONÇ	0001 0143	C
DOCTOR JOAQUIM POU	0002 0012	A	DOCTOR SANTPONÇ	0002 0112U	C
DOCTOR JOAQUIN			DOCTOR SERRAT PL	0001 0003	C
ALBARRAN	0001 0039	C	DOCTOR SERRAT PL	0002 0004	C
DOCTOR JOAQUIN			DOCTOR TORENT PTGE	0001 0009	C
ALBARRAN	0002 0038	C	DOCTOR TORENT PTGE	0002 0018	C
DOCTOR LETAMENDI			DOCTOR TORRES PTGE	0001 0021	C
PTGE	0001 0009	D	DOCTOR TORRES PTGE	0002 0022	C
DOCTOR LETAMENDI PL	0001 0037	B	DOCTOR TRUETA	0001 0019	C
DOCTOR LETAMENDI	0001 0105	E	DOCTOR TRUETA	0021 0099	B
DOCTOR LETAMENDI	0107 0127	D	DOCTOR TRUETA	0101 0229	C
DOCTOR LETAMENDI			DOCTOR TRUETA	0002 0020	C
PTGE	0002 0008	D	DOCTOR TRUETA	0022 0098	B
DOCTOR LETAMENDI PL	0002 0036	B	DOCTOR TRUETA	0100 0236	C
DOCTOR LETAMENDI	0002 0106	E	DOCTOR VALLS	0001 0033	C
DOCTOR LETAMENDI	0108 0124	D	DOCTOR VALLS	0002 0026	C
DOCTOR LETAMENDI	00006 00006	E	DOCTOR ZAMENHOF	0001 0027	D
DOCTOR MARAÑON AV	0001 0015	B	DOCTOR ZAMENHOF	0002 0028	D
DOCTOR MARAÑON AV	0017 0031	A	DOCTORS TRIAS I PUJOL	0001 0011	B
DOCTOR MARAÑON AV	0002 0050	C	DOCTORS TRIAS I PUJOL	0002 0012	B
DOCTOR MODREGO PL	0001 0003	C	DOLÇA DE PROVENÇA	0001 0005	D
DOCTOR MODREGO PL	0002 0004	C	DOLÇA DE PROVENÇA	0002 0006	D
DOCTOR NUBIOLA			DOLORS MONSERDA	0001 0057	C
I ESPINOS	0001 0003	C	DOLORS MONSERDA	0002 0058	C
DOCTOR NUBIOLA			DOMENECH	0001 0009	C
I ESPINOS	0000A 0010	C	DOMENECH	0002 0010	C
DOCTOR PI I MOLIST			DOMENECH I		
PTGE	0001 0017	C	MONTANER	0001 0007	D
DOCTOR PI I MOLIST	0001 0179	B	DOMENECH I		
DOCTOR PI I MOLIST			MONTANER	0002 0012	D
PTGE	0002 0010	C	DOMINGO PTGE	0001 0013	A
DOCTOR PI I MOLIST	0002 0168	B	DOMINGO PTGE	0002 0014	A
DOCTOR PI I MOLIST	0176 0180	D	DOMINGUEZ I MIRALLES	0001 0035	C
DOCTOR RIBAS I			DOMINGUEZ I MIRALLES	0010 0040	C
PERDIGO	0001 0007	C	DOMINICS	0001 0035	C
DOCTOR RIBAS I			DOMINICS	0002 0026	C
PERDIGO	0002 0006	C	DON CARLES	0001 0007	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
DON CARLES	0002	0008	C	DUODA	0002	0042	D
DORMITORI				DUQUESSA D'ORLEANS	0001	0039U	C
S FRANCESC PTGE	0001	0003	C	DUQUESSA D'ORLEANS	0002	0060	C
DORMITORI				DURAN I BAS	0001	0011	B
S FRANCESC PTGE	0002	0004	C	DURAN I BAS	0002	0018	B
DOS DE MAIG PTGE	0001	0033	C	DURAN I BORRELL	0001	0029	D
DOS DE MAIG	0177	0233	C	DURAN I BORRELL	0002	0028	D
DOS DE MAIG	0235	0335	B	E ZONA FRANCA	0001	0059	I
DOS DE MAIG PTGE	0002	0034	C	E ZONA FRANCA	0002	0060	I
DOS DE MAIG	0180	0208	B	PAVELLO IDEAL E.A.	0000B	0000B	C
DOS DE MAIG	0210	0212	C	EBRE	0001	0005	C
DOS DE MAIG	0214	0330	B	EBRE	0002	0006	C
DOSRIUS	0001	0013	E	EDISON	0001	0027	D
DOSRIUS	0002	0014	E	EDISON	0002	0030	D
DRAGO	0001	0023	C	EDUARD FONTSERE	0001	0021	C
DRAGO	0002	0034	C	EDUARD FONTSERE	0000G	0016	C
DRASSANA	0001	0007	C	EDUARD TODA	0001	0073X	E
DRASSANA	0002	0012	C	EDUARD TODA	0002	0104	E
DRASSANES MOLL	0001	0003P	I	EDUARD TOLDRA	0001	0017	C
DRASSANES AV	0001	0023	C	EDUARD TOLDRA	0002	0018	C
DRASSANES AV	0025	0029	B	EDUARD TORROJA PL	0001	0023	D
DRASSANES MOLL	0002	0002P	I	EDUARD TORROJA PL	0002	0022	D
DRASSANES AV	0002	0008	A	EDUARD TUBAU	0001	0047	D
DRASSANES AV	0010	0028	C	EDUARD TUBAU	0002	0038	D
DUANA	0001	0007	C	EDUARDO CONDE	0001	0037	C
DUANA	0002	0006	C	EDUARDO CONDE	0002	0052	C
DUBLIN	0001	0029	C	EGIPCIAQUES	0001	0035	C
DUBLIN	0002	0016B	C	EGIPCIAQUES	0002	0016	C
DUBTE PL	0001	0001	C	EGUILAZ PL	0001	0013	C
DUBTE PL	0002	0002	C	EGUILAZ PL	0002	0014	C
DUC DE LA VICTORIA				EIVISSA PL	0001	0023	C
PTGE	0001	0007	B	EIVISSA PL	0002	0022	C
DUC DE LA VICTORIA	0001	0015	B	EIXIMENIS	0001	0095	C
DUC DE LA VICTORIA				EIXIMENIS	0002	0036	C
PTGE	0002	0006	B	ELIES PAGES AV	0001	0071	C
DUC DE LA VICTORIA	0002	0016	B	ELIES PAGES AV	0002	0066	C
DUC DE MEDINACELI PL	0001	0007	C	ELISA	0001	0033	C
DUC DE MEDINACELI PL	0002	0008	C	ELISA	0002	0032	C
DUC DE RIVAS	0039	0039	E	ELISABETS PTGE	0001	0017	C
DUC DE RIVAS	0002	0046	E	ELISABETS	0001	0021	C
DUERO	0001	0061U	C	ELISABETS PTGE	0002	0016	C
DUERO	0002	0072	C	ELISABETS	0002	0024	C
DULCET	0001	0013	B	ELISENDA DE PINOS	0001	0023	C
DULCET	0015	0019	C	ELISENDA DE PINOS	0002	0026	C
DULCET	0002	0014	B	ELISI	0011	0031U	C
DULCET	0016	0022	C	ELISI	0016	0040	C
DUODA	0001	0041	D	ELKANO	0001	0053B	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
ELKANO	0055	0075	C	ENRIC GIMENEZ	0001 0037	C
ELKANO	0002	0068	D	ENRIC GIMENEZ	0002 0034	C
ELKANO	0070	0082	C	ENRIC GRANADOS	0001 0159	B
EMANCIPACIO	0001	0041	C	ENRIC GRANADOS	0002 0126	B
EMANCIPACIO	0002	0038	C	ENRIC MORERA	0001 0007	C
EMERITA AUGUSTA	0001	0013	C	ENRIC MORERA	0002 0006	C
EMERITA AUGUSTA	0000A	0014	C	ENRIC SANCHIS PTGE	0001 0021	F
EMERITA AUGUSTA	A	C	C	ENRIC SANCHIS PG	0001 0045	F
EMILI ROCA	0001	0083	C	ENRIC SANCHIS PG	0000A 0024	F
EMILI ROCA	0002	0078	C	ENRIC SANCHIS PTGE	0002 0020	F
EMILI VENDRELL PL	0001	0003	C	ENRIC SANCHIS PG	0026 0054	D
EMILI VENDRELL PL	0002	0004	C	ENSENYANÇA	0001 0001	B
EMILI VILANOVA PL	0005	0007	C	ENSENYANÇA	0002 0004	B
EMPORDA	0001	0023	F	ENTENÇA	0001 0017	C
EMPORDA	0002	0026	F	ENTENÇA	0019 0071	B
EMPURIES	0001	0015	F	ENTENÇA	0073 0195	C
EMPURIES	0002	0016	F	ENTENÇA	0195B 0299	B
EN PROJECTE E SANCHIS	0001	0003B	F	ENTENÇA	0301 0317	C
EN PROJECTE E SANCHIS	0002	0002	F	ENTENÇA	0319 0335	A
ENAMORATS	0001	0049	C	ENTENÇA	0002 0020	C
ENAMORATS	0051	0057	B	ENTENÇA	0022 0068	B
ENAMORATS	0059	0151	C	ENTENÇA	0070 0216	C
ENAMORATS	0002	0156	C	ENTENÇA	0218 0322	B
ENCARNACIO PDIS	0001	0007	C	ENTENÇA	0324 0338	A
ENCARNACIO PAS	0001	0015	C	EPIR	0001 0007	F
ENCARNACIO PTGE	0001	0029	C	EPIR	0002 0008	F
ENCARNACIO	0001	0189	C	EQUADOR	0001 0015	B
ENCARNACIO PDIS	0002	0004	C	EQUADOR	0017 0101	C
ENCARNACIO PAS	0002	0014	C	EQUADOR	0002 0012	B
ENCARNACIO PTGE	0002	0032	C	EQUADOR	0014 0096	C
ENCARNACIO	0002	0212	C	ERASME DE JANER	0001 0013	C
ENCUNY	0001	0005	D	ERASME DE JANER	0002 0010	C
ENCUNY	0005B	0005B	C	ERCILLA PTGE	0001 0011	D
ENCUNY	0007	0019U	D	ERCILLA	0001 0079	D
ENCUNY	0025	0027B	C	ERCILLA PTGE	0002 0010	D
ENCUNY	0002	0008	D	ERCILLA	0002 0080	D
ENCUNY	0008B	0008B	C	ERMENGARDA	0001 0039	C
ENCUNY	0008C	0024	D	ERMENGARDA	0002 0042	C
ENERGIA	0001	0037	C	ESCALA	0013 0023	F
ENERGIA	0002	0040	C	ESCALA	0006 0016	F
ENERGIA	A	00019	C	ESCALES CAN		
ENRIC BARGES	0001	0021	C	CARALLEU	0001 0005	D
ENRIC BARGES	0002	0026	C	ESCALES CAN		
ENRIC CASANOVAS	0001	0083	D	CARALLEU	0002 0006	D
ENRIC CASANOVAS	0002	0098	D	ESCAR	0001 0009	I
ENRIC CLARASSO	0001	0027	C	ESCAR	0002 0026	I
ENRIC CLARASSO	0002	0020	C	ESCIPIO	0001 0067	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ESPINOI	0001 0013	C	ESTADI AV	0002 0076	C
ESPINOI	0002 0018	C	ESTANY	0001 0039	C
ESPIRIA PTGE	0001 0019D	D	ESTANY	0002 0042	C
ESPIRIA PTGE	0002 0020	D	ESTAPE	0001 0005	C
ESPLUGUES AV	0001 0119	C	ESTAPE	0002 0004	C
ESPLUGUES AV	0002 0114	B	ESTARTIT	0001 0011	D
ESPOLSA SACS	0001 0003	B	ESTARTIT	0000A 0012	D
ESPOLSA SACS	0002 0004	B	ESTARTIT	B05 00006	D
ESPORTS	0001 0009	D	ESTATUT DE		
ESPORTS	0002 0008	D	CATALUNYA AV	0001 0081	C
ESPRONCEDA	0001 0201	C	ESTATUT DE		
ESPRONCEDA	0203 0221I	D	CATALUNYA AV	0002 0088	C
ESPRONCEDA	0223 0311	B	ESTEFANIA DE		
ESPRONCEDA	0313 0321B	C	REQUESENS	0001 0011	C
ESPRONCEDA	0323 0367	B	ESTEFANIA DE		
ESPRONCEDA	0369 0417B	C	REQUESENS	0002 0022	C
ESPRONCEDA	0002 0192	C	ESTEL	0001 0003	E
ESPRONCEDA	0194 0212	D	ESTEL	0002 0002X	E
ESPRONCEDA	0214 0294	B	ESTERAS	0001 0017	E
ESPRONCEDA	0294B 0296	D	ESTERAS	0002 0030	E
ESPRONCEDA	0298 0356	B	ESTEVE TERRADAS	0001 0079	D
ESPRONCEDA	0358 0416X	C	ESTEVE TERRADAS	0002 0050	D
ESQUIROL	0001 0005	C	ESTOCOLM	0001 0017	B
ESQUIROL	0002 0006	C	ESTOCOLM	0002 0008	B
ESQUIROL VOLADOR	0001 0009	D	ESTORIL	0001 0033	C
ESQUIROL VOLADOR	0002 0012X	D	ESTORIL	0002 0038	C
EST DIC	0001 0003P	C	ESTRUC	0001 0013	B
EST	0001 0023	D	ESTRUC	0002 0038	B
EST DIC	0002 0004	C	ESTUDIANT	0001 0009	C
EST	0002 0008	D	ESTUDIANT	0011 0041	D
ESTACIO PTGE	0001 0013	C	ESTUDIANT	0002 0012	C
ESTACIO PL	0001 0015	C	ESTUDIANT	0014 0058	D
ESTACIO	0001 0023	C	ESTUDIANT	00001 3C	D
ESTACIO PTGE	0002 0012	C	ESTUDIS CRO	0001 0001	C
ESTACIO PL	0002 0014	C	ESTUDIS CRO	0002 0006	C
ESTACIO	0002 0028	C	ETERNA MEMORIA	0001 0007	D
ESTACIO DEL MORROT	0001 0003	I	ETERNA MEMORIA	0002 0010	D
ESTACIO DEL NORD			EUCLIDES	0001 0011	C
PARC	0001 0001	B	EUCLIDES	0002 0012	C
ESTADELLA	0001 0031	F	EUGENI D'ORS	0001 0013	C
ESTADELLA T	0001 0059C	D	EUGENI D'ORS	0002 0016	C
ESTADELLA	0033 0059	D	EUROPA	0001 0023	A
ESTADELLA	0061 0101	F	EUROPA	0025 0043	B
ESTADELLA T	0000A 0066	D	EUROPA	0045 0055	C
ESTADELLA	0002 0098	F	EUROPA	0002 0014	A
ESTADELLA	00099 00099	F	EUROPA	0016 0026	B
ESTADI AV	0001 0075	C	EUROPA	0028 0036	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
EUROPA	0038	0042	B		FARIGOLA PTGE	0002	0006	D	
EUROPA	0044	0058	C		FARIGOLA	0002	0064	D	
EUSEBI GUELL PL	0001	0013	B		FARIGOLA	0066	0072	C	
EUSEBI GUELL PL	0002	0014	B		FARNES	0001	0067	E	
EUSEBI PLANAS	0001	0017	D		FARNES	0002	0072	E	
EUSEBI PLANAS	0002	0028	D		FASTENRATH	0001	0211	E	
EUTERPE	0001	0013	C		FASTENRATH	0002	0212	E	
EUTERPE	0002	0016	C		FATIMA	0001	0009	C	
EVARIST ARNUS	0001	0071	C		FATIMA	0002	0010	C	
EVARIST ARNUS	0002	0072	C		FAVENCIA VIA	0001	0133	D	
EVARISTO					FAVENCIA VIA	0135	0237	F	
FERNANDEZ MOLL	0001	0003	I		FAVENCIA VIA	0239	0239	D	
EXERCIT AV	0001	0007	C		FAVENCIA VIA	0241	0383	F	
EXERCIT AV	0031	0039	B		FAVENCIA VIA	0385	0441	E	
EXERCIT AV	0000A	0000G	C		FAVENCIA VIA	0443	0467I	D	
EXERCIT AV	0002	0032	B		FAVENCIA VIA	0002	0568B	D	
EXPOSICIO PG	0001	0125	D		FAVENCIA VIA	A	00090	D	
EXPOSICIO PG	0002	0076	D		FEDERICO GARCIA				
EXTREMADURA	0001	0019	F		LORCA	0001	0049X	D	
EZEQUIEL BOIXET	0001	0001	E		FEDERICO GARCIA				
EZEQUIEL BOIXET	0002	0002	E		LORCA	0002	0038	D	
F ZONA FRANCA	0001	0039	I		FEIJOO	0001	0019	E	
F ZONA FRANCA	0002	0040	I		FEIJOO	0002	0014	E	
FABRA I PUIG PG	0001	0225	B		FEIXA LLARGA	0001	0021	I	
FABRA I PUIG PG	0227	0371	C		FEIXA LLARGA	0002	0020I	I	
FABRA I PUIG PG	0373	0419	E		FELANITX	0001	0015	D	
FABRA I PUIG PG	0421	0429	F		FELANITX	0002	0016	D	
FABRA I PUIG PG	0431	0447X	D		FELIP BERTRAN I GUELL	0001	0019	C	
FABRA I PUIG PG	0002	0262	B		FELIP BERTRAN I GUELL	0002	0018	C	
FABRA I PUIG PG	0264	0394B	C		FELIP DE MALLA	0001	0029	F	
FABRA I PUIG PG	0396	0420	F		FELIP DE MALLA	0002	0026	F	
FABRA I PUIG PG	0426	0436	E		FELIP GIL	0001	0011	C	
FABRA I PUIG PG	0452	0462	F		FELIP GIL	0002	0008	C	
FABRA I PUIG PG	0464	0484	D		FELIP II	0001	0075	B	
FABRICA	0001	0011	C		FELIP II	0077	0305	C	
FABRICA	0002	0010	C		FELIP II	0012	0090	B	
FAGES	0001	0005	F		FELIP II	0092	0260	C	
FAGES	0002	0006	F		FELIPE DE PAZ PTGE	0001	0017	C	
FALSET	0001	0013	F		FELIPE DE PAZ	0001	0041	C	
FALSET	0002	0014B	F		FELIPE DE PAZ PTGE	0002	0014	C	
FAR CAMI	0001	0001	C		FELIPE DE PAZ	0002	0032	C	
FARELL	0001	0025	C		FELIU	0001	0019	C	
FARELL	0002	0020	C		FELIU PTGE	0001	0039	D	
FARGA PL	0001	0011	C		FELIU PTGE	0000B	0000B	C	
FARGA PL	0002	0012	C		FELIU PTGE	0002	0002	D	
FARIGOLA PTGE	0001	0005	D		FELIU	0002	0032	C	
FARIGOLA	0001	0071	D		FELIU PTGE	0002B	0002B	C	

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
FELIU PTGE	0004	0048	D	FERRAN JUNOY	0012	0054	A
FELIU CASANOVA PTGE	0001	0009	E	FERRAN JUNOY	0056	0102	D
FELIU CASANOVA	0001	0023	E	FERRAN JUNOY	0140	0144	F
FELIU CASANOVA PTGE	0002	0010	E	FERRAN PUIG	0001	0097	C
FELIU CASANOVA	0002	0036	E	FERRAN PUIG	0002	0086	C
FELIU I CODINA	0001	0079	E	FERRAN REYES PL	0001	0009	C
FELIU I CODINA	0087	0095	D	FERRAN REYES PL	0002	0008	C
FELIU I CODINA	0002	0082U	E	FERRAN TURNE	0013	0021	C
FELIU I CODINA	0084	0094	F	FERRAN TURNE	0002	0020	C
FELIX MACIA	0001	0007	D	FERRAN VALENTI	0001	0007	D
FELIX MACIA	0002	0018	D	FERRAN VALENTI	0009	0015	F
FELIX MARTI ALPERA	0001	0007	F	FERRAN VALENTI	0002	0020	D
FELIX MARTI ALPERA	0002	0010	F	FERRAN VALENTI	0022	0026	F
FENALS	0001	0027	F	FERRAN VALLS I			
FENALS	0002	0028	F	TABERNER	0001	0013	B
FENIX PL	0001	0011	D	FERRAN VALLS I			
FENIX PL	0002	0012	D	TABERNER	0002	0020	B
FERLANDINA	0001	0071	C	FERRER BASSA	0001	0009	D
FERLANDINA	0002	0040	C	FERRER BASSA	0011	0049	F
FERNAN CABALLERO	0001	0071	E	FERRER BASSA	0002	0010	D
FERNAN CABALLERO	0002	0010X	E	FERRER BASSA	0012	0056	F
FERNANDEZ DURO	0001	0019	D	FERRER DE BLANES	0001	0011B	C
FERNANDEZ DURO	0002	0030	D	FERRER DE BLANES	0002	0016	C
FERNANDO DE				FERRER I VIDAL PTGE	0001	0017	C
LOS RIOS PL	0001	0007	F	FERRER I VIDAL PTGE	0002	0016	C
FERNANDO DE				FERRERIA	0001	0027	C
LOS RIOS PL	0002	0008	F	FERRERIA	0002	0030	C
FERNANDO PESSOA	0001	0041	C	FERRERS	0009	0059	C
FERNANDO PESSOA	0002	0016	C	FERRERS	0002	0022	C
FERNANDO POO	0001	0075	C	FERRO	0001	0029	C
FERNANDO POO	0002	0074	C	FERRO	0000/	0000T	C
FERNANDO PRIMO				FERRO	0002	0004U	D
DE RIVERA	0001	0011	B	FERRO	0014	0030	C
FERNANDO PRIMO				FERROCARRIL	0001	0031	C
DE RIVERA	0002	0030	B	FERROCARRIL	0002	0022C	C
FERRADURA PTGE	0001	0007	D	FERROCARRILS			
FERRADURA PTGE	0002	0012	D	CATALANS	0001	0019	C
FERRAN	0001	0061	B	FERROCARRILS			
FERRAN	0002	0046	B	CATALANS	0021	0127U	D
FERRAN AGULLO	0001	0005	B	FERROCARRILS			
FERRAN AGULLO	0002	0024	B	CATALANS	0002	0072X	D
FERRAN				FERROCARRILS			
CASABLANCAS PL	0001S	0001S	C	CATALANS	D	K1	D
FERRAN				FIGOLS	0001	0049	C
CASABLANCAS PL	0002	0004	B	FIGOLS	0002	0038	C
FERRAN JUNOY	0001	0131	C	FIGUERES	0001	0005	C
FERRAN JUNOY	0002X	0010	D	FIGUERES	0002	0008	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FIGUERO	0001U 0025	D	FLORESTA	0001 0045	F
FIGUERO	0002 0030	D	FLORESTA	0002 0038	F
FIGUEROLA PL	0001 0005	C	FLORIDA	0001 0065	D
FIGUEROLA PL	0002 0004	C	FLORIDA	0002 0070	D
FILATURES	0001 0019	C	FLORIDABLANCA	0001 0149	C
FILATURES	0002 0024	C	FLORIDABLANCA	0002 0154	C
FILIPINES	0001 0019	C	FLORISTES DE LA RAMBLA0001	0013	C
FILIPINES	0002 0008	C	FLORISTES DE LA RAMBLA0002	0016	C
FINESTRAT	0001 0027	C	FLORS	0001 0011	B
FINESTRAT	0002 0020	C	FLORS	0002 0026	B
FINESTRELLES CAMI	0001 0043	C	FLORS DE MAIG	0001 0017	C
FINESTRELLES	0001 0075	E	FLORS DE MAIG	0002 0012	C
FINESTRELLES CAMI	0002 0044	C	FLOS I CALCAT	0001 0017X	B
FINESTRELLES	0002 0080	E	FLOS I CALCAT	0002 0006	A
FINLANDIA	0001 0045	D	FLOS I CALCAT	0008 0024	B
FINLANDIA	0002 0024	D	FLUVIA	0019 0173	C
FIRMAMENT PL	0001 0005	D	FLUVIA	0175 0221	D
FIRMAMENT PL	0002 0004	D	FLUVIA	0223 0237	C
FISAS	0001 0035	C	FLUVIA	0239 0303	D
FISAS	0002 0032	C	FLUVIA	0020 0164	C
FISICA	0001 0017	C	FLUVIA	0166 0296	D
FISICA	0002 0018V	C	FOC	0001 0097	C
FTOR	0001 0005	F	FOC	0097B 0097B	D
FTOR	0002 0006	F	FOC	0099 0145	C
FLAÇA	0001 0013	F	FOC	0002 0082	C
FLAÇA	0002 0014	F	FOC	0084 0128	D
FLANDES PL	0001 0003	D	FOC	0130 0170I	C
FLANDES	0001 0011	C	FOC FOLLET	0001 0113	F
FLANDES PL	0002 0002	D	FOC FOLLET	0002 0112	F
FLANDES	0002 0016	C	FOIX	0001 0003	F
FLASSADERS	0001 0045	C	FOIX	0002 0012	F
FLASSADERS	0002 0046	C	FOIXARDA CAMI	0001 0013	C
FLAUGIER PTGE	0001 0051	C	FOIXARDA	0001 0019	C
FLAUGIER PTGE	0002 0056B	C	FOIXARDA CAMI	0002 0008	C
FLIX	0001 0013	D	FOIXARDA	0002 0016	C
FLIX	0015 0031B	F	FOLC	0001 0009	C
FLIX	0033 0041	D	FOLC	0002 0018	C
FLIX	0002 0014	D	FOLGUEROLES	0001 0053	C
FLIX	0016 0044	F	FOLGUEROLES	0002 0054	C
FLOR	0001 0005	A	FONDAL DE SANT MARTI	0001 0029	C
FLOR	0002 0006	A	FONDAL DE SANT MARTI	0031 0033X	D
FLOR DE LLIRI	0001 0009	C	FONDAL DE SANT MARTI	0002 0028	C
FLOR DE LLIRI	0002 0010	C	FONDAL DE SANT MARTI	0030 0034	D
FLOR DE NEU	0001 0115	D	FONERIA	0001 0055	C
FLOR DE NEU	0002 0106	D	FONERIA	0057 0063	D
FLORENCIA	0001 0025B	C	FONERIA	0002 0054	C
FLORENCIA	0002 0010	E	FONERIA	0056 0060	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
FONERIA	0001	0002	C	FONT DE LA MULASSA			
FONOLL	0001	0013B	F	PG	0002	0092	D
FONOLL	0002	0014B	F	FONT DE LA MULASSA			
FONOLLAR	0001	0029	C	PL	0008	0012	D
FONOLLAR	0002	0038	C	FONT DE SANT MIQUEL	0001	0003	C
FONOLLEDA	0001	0019	D	FONT DE SANT MIQUEL	0002	0004	C
FONOLLEDA	0002	0020	D	FONT DEL COLL	0001	0029	D
FONT PL	0001	0015	C	FONT DEL COLL	0002	0038	D
FONT PTGE	0001	0023	C	FONT DEL LLEO PTGE	0001	0015	C
FONT PL	0002	0012	C	FONT DEL LLEO	0001	0027	C
FONT PTGE	0002	0022	C	FONT DEL LLEO PTGE	0002	0016	C
FONT BALIARDA	0001	0013	D	FONT DEL LLEO	0002	0028	C
FONT BALIARDA	0000M	0016	D	FONT DEL MONT T	0001	0017	C
FONT CASTELLANA PL	0001	0011	C	FONT DEL MONT ESC	0001	0017	C
FONT CASTELLANA PL	0002	0012	C	FONT DEL MONT	0001	0067	C
FONT CANYELLES	0001	0059	D	FONT DEL MONT PTGE	0001	0075	C
FONT CANYELLES	0061	0123	C	FONT DEL MONT PTGE	0002	0010	C
FONT CANYELLES	0125	0141	D	FONT DEL MONT ESC	0002	0016	C
FONT CANYELLES	0002	0058	D	FONT DEL MONT T	0002	0028	C
FONT CANYELLES	0060	0114	C	FONT DEL MONT	0002	0060B	C
FONT CANYELLES	0116	0120	D	FONT DEL NEN T	0001	0001B	E
FONT D'EN FARGAS PL	0001	0001	C	FONT DEL NEN T	0016	0016	D
FONT D'EN FARGAS PG	0001	0011	C	FONT DEL REMEI	0001	0033	D
FONT D'EN FARGAS PL	0003	0003	E	FONT DEL REMEI	0002	0042	D
FONT D'EN FARGAS PL	0005	0007	C	FONT FLORIDA	0001	0131	C
FONT D'EN FARGAS PG	0013	0075	D	FONT FLORIDA	0002	0134	C
FONT D'EN FARGAS PG	0077	0085	E	FONT HONRADA	0001	0051	C
FONT D'EN FARGAS PL	0002	0006	C	FONT HONRADA	0002	0050	C
FONT D'EN FARGAS PG	0002	0010	C	FONT I SAGUE PL	0001	0005	C
FONT D'EN FARGAS PG	0012	0050	D	FONT I SAGUE PL	0002	0002	C
FONT D'EN FARGAS PG	0052	0096	C	FONT P E PL	0001	0007	M
FONT D'EN MAGUES T	0001	0067	D	FONT P E PL	0002	0006	M
FONT D'EN MAGUES T	0002	0100	D	FONT RUBIA	0001	0011	D
FONT D'EN				FONT RUBIA	0002	0014	D
QUINTANA CAMI	0001	0017	E	FONT TROBADA CAMI	0001	0013	D
FONT D'EN				FONT TROBADA CAMI	0020	0036	D
QUINTANA CAMI	0002	0016	E	FONTANELLA	0001	0023	A
FONT DE LA MULASSA				FONTANELLA	0002	0022	A
PL	0001	0005	C	FONTANELLES PTGE	0001	0019	C
FONT DE LA MULASSA				FONTANELLES PTGE	0002	0014	C
PG	0001	0047	D	FONTANET	0001	0047	C
FONT DE LA MULASSA				FONTANET	0002	0028	C
PL	0007	0013	D	FONTCOBERTA	0001	0035	B
FONT DE LA MULASSA				FONTCOBERTA	0002	0030	B
PG	0049	0069	C	FONTETA	0001	0055	F
FONT DE LA MULASSA				FONTETA	0002	0058	F
PL	0002	0006	C	FONTOVA	0001	0019	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
FONTOVA	0002	0026	D	FRAGA	0002	0026	C
FONTRODONA	0001	0051	D	FRANÇA	0001	0027	C
FONTRODONA	0002	0088	D	FRANÇA	0029	0043	E
FORADADA	0001	0089	E	FRANÇA	0000A	0020	C
FORADADA	0002	0108	E	FRANÇA	0020B	0046	E
FORASTE PTGE	0001	0033	C	FRANÇA XICA	0001	0045	C
FORASTE PTGE	0002	0018	C	FRANÇA XICA	0002	0052	C
FORESTAL DE				FRANCESC ALEGRE	0001	0041	E
LA MECA PARC	0001	0083	C	FRANCESC ALEGRE	0000A	0032	E
FORESTAL DE				FRANCESC ALEGRE	00005	00023	E
LA MECA PARC	0000A	0084	C	FRANCESC BOLOS	0001	0041	C
FORET PTGE	0001	0031	D	FRANCESC BOLOS	0002	0046	C
FORET PTGE	0002	0040	D	FRANCESC CAMBO AV	0011	0025	A
FORMATGERIA	0001	0005	C	FRANCESC CAMBO AV	0010	0014	A
FORMATGERIA	0002	0012	C	FRANCESC CAMBO AV	0016	0016	C
FORMENTERA	0001	0069	D	FRANCESC CARBONELL	0001	0013	C
FORMENTERA	0000F	0060	D	FRANCESC CARBONELL	0015	0045B	B
FORMENTERA	A	E	D	FRANCESC CARBONELL	0002	0028	C
FORMENTOR	0001	0013	D	FRANCESC CARBONELL	0030	0058X	B
FORMENTOR	0002	0012	D	FRANCESC LAYRET PL	0001	0005	D
FORMIGA	0001	0027U	F	FRANCESC LAYRET PL	0007	0009	B
FORMIGA	0002	0012	D	FRANCESC LAYRET PL	0002	0004	D
FORN	0001	0009	C	FRANCESC LAYRET PL	0006	0008	B
FORN	0002	0010	C	FRANCESC MACIA PL	0001	0011	A
FORN DE LA FONDA	0001	0003	D	FRANCESC MACIA PL	0002	0010	A
FORN DE LA FONDA	0002	0004	D	FRANCESC PEREZ			
FORTUNA	0001	0007	F	CABRERO	0001	0021	B
FORTUNA PL	0002	0006	B	FRANCESC PEREZ			
FORTUNA	0002	0010	F	CABRERO	0002	0006	B
FOSCA	0001	0023X	F	FRANCESC TARAFÀ	0001	0007	D
FOSCA	0002	0034	F	FRANCESC TARAFÀ	0002	0010	D
FOSSAR DE LES				FRANCESC TARREGA	0001	0051B	C
MORERES PL	0001	0021	C	FRANCESC TARREGA	0002	0050	C
FOSSAR DE LES				FRANCESCA			
MORERES PL	0002	0014	C	BONNEMAISON	0001	0007	F
FRA ELOI DE BIANYA PL	0001	0001	C	FRANCESCA			
FRA JUNIPER SERRA PL	0001	0005	F	BONNEMAISON	0002	0010	F
FRA JUNIPER SERRA PL	0007	0009U	D	FRANCISCO GINER	0001	0053	C
FRA JUNIPER SERRA PL	0011	0013	C	FRANCISCO GINER	0002	0060	C
FRA JUNIPER SERRA	0051	0097	D	FRANCISCO MANZANO	0010	0012	C
FRA JUNIPER SERRA PL	0002	0006B	F	FRANCOLI	0011	0067	B
FRA JUNIPER SERRA PL	0008	0010U	D	FRANCOLI	0012	0076	B
FRA JUNIPER SERRA PL	0012	0012	C	FRANQUESES	0001	0007	C
FRA JUNIPER SERRA	0044	0074	D	FRANQUESES	0002	0006	C
FRA LUIS DE GRANADA	0001	0007	A	FRATERNITAT	0001	0045	C
FRA LUIS DE GRANADA	0002	0014	A	FRATERNITAT	0002	0046	C
FRAGA	0001	0027	C	FREDERIC MARES PL	0001	0005	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
FREDERIC MARES PL	0002 0004	B	GABRIELA MISTRAL PL	0001 0017	D
FREDERIC MOMPOU	0001 0017	B	GABRIELA MISTRAL PL	0002 0018	D
FREDERIC MOMPOU	0002 0010	B	GAIA	0001 0007	D
FREDERIC RAHOLA AV	0001 0013	C	GAIA	0002 0010	D
FREDERIC RAHOLA AV	0015 0071	D	GAIARRE	0001 0095	C
FREDERIC RAHOLA AV	0002 0014	C	GAIARRE	0002 0088	C
FREDERIC RAHOLA AV	0016 0064	D	GAIARRE	H K	C
FREDERIC SOLER PL	0001 0001	B	GAIOLA PTGE	0001 0023	C
FREDERIC SOLER PL	0006 0006	B	GAIOLA PTGE	0002 0028	C
FREDOLIC CAMI	0001 0009	D	GALLA PLACIDIA PL	0001 0025	B
FREDOLIC CAMI	0002 0012	D	GALLA PLACIDIA PL	0002 0032	B
FREIXA	0001 0053	B	GALBA	0001 0027	F
FREIXA	0002 0056	B	GALBA	0002 0028	F
FREIXURES	0001 0013	C	GALCERAN MARQUET	0001 0009	C
FREIXURES	0015 0019	B	GALCERAN MARQUET	0002 0026	C
FREIXURES	0021 0031	C	GALICIA	0001 0027	E
FREIXURES	0002 0014	C	GALICIA	0002 0028	E
FRENERIA	0001 0005	B	GALILEU	0001 0339	B
FRENERIA	0002 0014	B	GALILEU	0002 0344	B
FRESER	0001 0127	C	GALLA PTGE	0001 0009	C
FRESER	0002 0090	C	GALLA	0001 0031U	C
FRESER	0092 0240	D	GALLA PTGE	0002 0008	C
FRIGOLA PTGE	0001 0027	C	GALLA	0002 0032	C
FRIGOLA PTGE	0002 0020	C	GALLARZA	0001 0013	C
FRUITA	0001 0005	C	GALLARZA	0002 0026	C
FRUITA	0002 0004	C	GALLECS DAV	0001 0007	D
FULTON	0001 0019U	C	GALLECS	0001 0029	D
FULTON	0002 0024	C	GALLECS	0000D 0032	D
FUNOSES LLUSSA	0001 0007	D	GALLECS DAV	0002 0010	D
FUNOSES LLUSSA	0002 0012	D	GALLEGO	0001 0009	C
FUSINA	0001 0015	B	GALLEGO	0002 0010	C
FUSINA	0002 0002	B	GALTES	0001 0001I	D
FUSINA	0004 0004	C	GALTES	0002 0022	D
FUSINA	0006 0008	B	GANDESA	0001 0015	A
FUSTERIA	0001 0003	C	GANDESA	0002 0016	A
FUSTERIA	0002 0014	C	GANDUXER	0001 0143	B
FUSTERIA	0016 0016	B	GANDUXER	0002 0144	B
GABARNET PTGE	0001 0013	D	GARBI	0001 0007	F
GABARNET PTGE	0002 0016	D	GARBI	0002 0080	F
GABRIEL ALOMAR PL	0001 0003	D	GARCIA CAMBRA PTGE	0001 0015	C
GABRIEL ALOMAR PL	0002 0004	D	GARCIA CAMBRA PTGE	0002 0018	C
GABRIEL FERRATER	0001 0031	D	GARCIA FARIA PG	0001 0095X	C
GABRIEL FERRATER	0002 0024	D	GARCIA FARIA PG	0097 0103	C
GABRIEL MIRO	0001 0029	D	GARCIA FARIA PG	0002 0036	C
GABRIEL MIRO	0002 0034	D	GARCIA I ROBLES PTGE	0001 0019	D
GABRIEL Y GALAN	0001 0025	C	GARCIA I ROBLES PTGE	0002 0014	D
GABRIEL Y GALAN	0002 0028	C	GARCIA MARIÑO	0001 0015	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
GARCIA MARIÑO	0002 0016	C	GAUDI PL	0002 0006	B
GARCILASO	0001 0245	C	GAUDI AV	0002 0076	B
GARCILASO	0002 0238	C	GAVA	0001 0091	B
GARCINI PTGE	0001 0015	C	GAVA	0002 0090	B
GARCINI PTGE	0002 0026	C	GEGANTS	0001 0001	C
GARDENIA	0001 0021	D	GEGANTS	0002 0004	C
GARDENIA	0002 0030	D	GELABERT	0001 0025	B
GARDUNYA PL	0001 0015S	C	GELABERT	0000C 0046	B
GARDUNYA PL	0002 0014	C	GELIDA	0001 0021	C
GARIGLIANO	0001 0027	F	GELIDA	0002 0020	C
GARIGLIANO	0002 0048	F	GENERAL ALMIRANTE	0001 0007	B
GARIGLIANO	0050 0050	A	GENERAL ALMIRANTE	0002 0028	B
GARIGLIANO	0052 0056X	F	GENERAL ALMIRANTE	0028B 0028B	E
GARIGLIANO	00001 00008	F	GENERAL ALVAREZ		
GARONA	0001 0021	C	DE CASTRO	0001 0007	C
GARONA	0002 0016	C	GENERAL ALVAREZ		
GARRIC PTGE	0001 0003	D	DE CASTRO	0002 0010	C
GARRIC PTGE	0002 0004	D	GENERAL BASSOLS		
GARRIGA I BACHS PL	0001 0001	B	PTGE	0001 0027	C
GARRIGA I ROCA	0001 0013	C	GENERAL BASSOLS		
GARRIGA I ROCA	0015 0021	E	PTGE	0002 0036	C
GARRIGA I ROCA	0002 0106	D	GENERAL BATET	0001 0007	A
GARRIGO PL	0001 0025	C	GENERAL CASTAÑOS	0001 0011	C
GARRIGO PL	0000A 0024	C	GENERAL CASTAÑOS	0002 0014	C
GARRIGUELLA	0001 0027	C	GENERAL MENDOZA	0001 0055	E
GARRIGUELLA	0002 0032	C	GENERAL MENDOZA	0002 0056	E
GARROFERS PTGE	0001 0031	C	GENERAL MITRE RDA	0001 0071	C
GARROFERS	0013 0073	D	GENERAL MITRE RDA	0073 0225	B
GARROFERS PTGE	0002 0036	C	GENERAL MITRE RDA	0227 0231	C
GARROFERS	0002 0070	D	GENERAL MITRE RDA	0233 0267	B
GARROTXA	0001 0057	C	GENERAL MITRE RDA	0002 0070	C
GARROTXA	0002 0044	C	GENERAL MITRE RDA	0072 0248	B
GAS	0001 0007	C	GENERAL VIVES	0001 0031	C
GAS	0002 0014	C	GENERAL VIVES	0002 0040	C
GASELA	0001 0083	D	GENOVA	0001 0033	C
GASELA	0002 0122	D	GENOVA	0035 0047	E
GASELA	00013 00013	D	GENOVA	0002 0036	C
GASPAR CASSADO	0001 0019	D	GERANIS	0001 0015V	D
GASPAR CASSADO	0002 0022	D	GERANIS	0002 0018	D
GATELL PTGE	0001 0009	D	GERARD PIERA	0001 0019	C
GATELL PTGE	0002 0008	D	GERARD PIERA	0002 0006	C
GATOSA ESC	0001 0035	D	GERMANS DESVALLS	0001 0051	C
GATOSA ESC	0002 0028	D	GERMANS DESVALLS	0002 0038	C
GATUELLES	0001 0009	D	GERMANS DESVALLS	0040 0060	E
GATUELLES	0002 0006	D	GERMANS SERRA PL	0001 0009	D
GAUDI PL	0001 0007	B	GERMANS SERRA	0001 0025	F
GAUDI AV	0001 0087	B	GERMANS SERRA PL	0002 0008	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
GERMANS SERRA	0002	0030	F		GLORIA BDA	0010	0038	D	
GESPA	0001	0039	D		GLORIES CATALANES PL	0001X	0007X	B	
GESPA	0002	0034	D		GLORIES CATALANES PL	0009	0015	C	
GESSAMI	0001	0017	D		GLORIES CATALANES PL	0017	0017	B	
GESSAMI	0002	0020	D		GLORIES CATALANES PL	0019	0037	C	
GETSEMANI	0001B	0007X	C		GLORIES CATALANES PL	0000D	0006X	B	
GETSEMANI	0004	0008	C		GLORIES CATALANES PL	0008	0014	C	
GIBALTAR PL	0001	0001	C		GLORIES CATALANES PL	0016	0018	B	
GIBALTAR PL	0001B	0001B	D		GLORIES CATALANES PL	0020	0034	C	
GIBALTAR PL	0003	0015B	C		GLORIES CATALANES PL	0036	0036	B	
GIBALTAR PL	0002	0002B	D		GLORIES CATALANES PL	0038	0038	C	
GIBALTAR PL	0004	0014C	C		GOLDONI	0001	0007	D	
GIGNAS	0001	0025	C		GOLDONI	0002	0010	D	
GIGNAS	0002	0032	C		GOLGOTA	0001	0009	D	
GIMBERNAT	0001	0009	C		GOLGOTA	0002	0010	D	
GIMBERNAT	0002	0024	C		GOMBAU	0001	0011	D	
GINEBRA	0001	0055	C		GOMBAU	0002	0016	D	
GINEBRA	0002	0054	C		GOMIS BDA	0001	0003	D	
GINECOS PTGE	0001	0013	C		GOMIS PTGE	0001	0007	C	
GINECOS PTGE	0002	0054	C		GOMIS	0001	0079	C	
GINESTERA	0001	0025	D		GOMIS	0000A	0112	C	
GINESTERA	0002	0026B	D		GOMIS PTGE	0002	0006	C	
GINJOL	0001	0009	C		GONGORA	0001	0135	D	
GINJOL	0002	0010	C		GONGORA	0002	0134	D	
GIRA SOL PTGE	0001	0009	C		GONGORA	00004	00135	D	
GIRA SOL PTGE	0002	0006	C		GONZALEZ TABLAS	0001	0029	B	
GIRALT EL PELLISSER	0001	0025	D		GONZALEZ TABLAS	0002	0036	B	
GIRALT EL PELLISSER	0002	0028	D		GONZALEZ TABLAS	A01	D06	C	
GIRGOLA CAMI	0001	0025X	C		GONZALEZ TABLAS	00002	00006	B	
GIRGOLA CAMI	0002	0030	C		GORDI	0001	0011	C	
GIRITI	0001	0007	C		GORDI	0002	0008	C	
GIRITI	0002	0006	C		GOSOL	0001	0041	C	
GIRONA	0001	0029	B		GOSOL	0002	0038	C	
GIRONA	0031	0043	A		GOYA PL	0001	0003	A	
GIRONA	0045	0183	B		GOYA	0001	0015	C	
GIRONA	0002	0030	B		GOYA	0002	0020	C	
GIRONA	0032	0042B	A		GRACIA	0001	0007	C	
GIRONA	0044	0178	B		GRACIA TRAV	0001	0103	A	
GIRONELLA	0001	0021	C		GRACIA PG	0001	0129	A	
GIRONELLA	0002	0008	C		GRACIA TRAV	0105	0181	B	
GITANILLA	0001	0003	E		GRACIA TRAV	0183	0195	C	
GITANILLA	0002	0006	E		GRACIA TRAV	0197	0271	B	
GLEVA	0001	0043	B		GRACIA TRAV	0273	0451	C	
GLEVA	0002	0044	B		GRACIA	0002	0006	C	
GLORIA BDA	0001	0011	C		GRACIA TRAV	0002	0092	A	
GLORIA BDA	0013	0047	D		GRACIA PG	0002	0132	A	
GLORIA BDA	0002	0008B	C		GRACIA TRAV	0094	0246	B	

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
GRACIA TRAV	0248 0402	C	GRAU I TORRAS	0001 0059	C
GRAN CAPITA	0001 0007	C	GRAU I TORRAS	0002 0064	C
GRAN CAPITA	0009 0017	B	GRAUS	0001 0019	C
GRAN CAPITA	0002 0024	B	GRAUS	0002 0018	C
GRAN DE GRACIA	0001 0155	B	GRAVINA	0001 0013	B
GRAN DE GRACIA	0157 0249	C	GRAVINA	0008 0016	B
GRAN DE GRACIA	0002 0004	A	GRAZIELLA PARETO		
GRAN DE GRACIA	0006 0166	B	PTGE	0001 0011	B
GRAN DE GRACIA	0168 0266	C	GRAZIELLA PARETO		
GRAN DE SANT			PTGE	0002 0014	B
ANDREU	0001 0301B	B	GRECIA	0001 0011	C
GRAN DE SANT			GRECO	0001 0021	C
ANDREU	0303 0517	C	GRECO	0002 0028	C
GRAN DE SANT			GREENWICH	0001 0005	A
ANDREU	0002 0302	B	GREENWICH	0002 0006	A
GRAN DE SANT			GREGAL MOLL	0001 0033	A
ANDREU	0304 0476	C	GREGAL MOLL	0002 0032	A
GRAN VISTA	0001 0135	E	GRESOLET	0001 0017	C
GRAN VISTA	0038 0154A	D	GRESOLET	0002 0018	C
GRAN VISTA	0154B 0160	E	GREVOL PG	0001 0015	D
GRANADA DEL PENEDES	0001 0033	A	GREVOL PTGE	0001 0017	D
GRANADA DEL PENEDES	0002 0036	A	GREVOL PG	0002 0024	D
GRANADELLA	0001 0075	F	GREVOL PTGE	0002 0026	D
GRANADELLA	0000A 0068	F	GRIFOLS	0001 0043	D
GRANADELLA PTGE	0000C 0000D	F	GRIFOLS	0002 0038	D
GRANADELLA	00002 00002	F	GROC	0001 0003	C
GRANADOS	0001 0021B	C	GROC	0002 0004	C
GRANADOS	0002 0026	C	COLONIA SANSON GRU	0001 0019	D
GRANJA	0001 0035	C	COLONIA SANSON GRU	0002 0022	D
GRANJA	0002 0032	C	GRUNYI	0001 0013	C
GRANJA VELLA	0001 0021	C	GRUNYI	0002 0014	C
GRANJA VELLA	0002 0020	C	GUADALAJARA	0001 0007	A
GRANOLLERS	0001 0107	C	GUADALAJARA	0002 0004	A
GRANOLLERS	0121 0133	D	GUADALETE	0001 0005	F
GRANOLLERS PTGE	0002 0014	C	GUADALETE	0002 0006	F
GRANOLLERS	0002 0092	C	GUADALQUIVIR	0001 0011	F
GRANOLLERS	0106 0118	D	GUADALQUIVIR	0002 0012X	F
GRASES	0001 0029	C	GUADIANA	0001 0041	D
GRASES	0002 0028	C	GUADIANA	0002 0048	D
GRASSOT	0001 0105	C	GUALBES	0001 0003	B
GRASSOT	0002 0110	C	GUALBES	0002 0006	B
GRATALLOPS	0001 0045	C	GUARDA ANTON	0001 0023	C
GRATALLOPS	0002 0046	C	GUARDA ANTON	0002 0020	C
GRAU PTGE	0001 0019	C	GUARDERIA	0001 0011	D
GRAU	0001 0097	C	GUARDERIA	0002 0014	D
GRAU PTGE	0002 0028	C	GUARDIA	0001 0015	D
GRAU	0002 0120	C	GUARDIA	0002 0016	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
GUARDIA URBANA	0001	0009	C	GUIPUSCOA RBLA	0035	0149	F
GUARDIA URBANA	0002	0012	C	GUIPUSCOA RBLA	0151	0185	D
GUARDIOLA PTGE	0002	0012	C	GUIPUSCOA RBLA	0187	0189	F
GUARDIOLA I FELIU	0001	0025	C	GUIPUSCOA RBLA	0002	0032	D
GUARDIOLA I FELIU	0002	0024	C	GUIPUSCOA RBLA	0034	0178	F
GUATEMALA	0001	0021	D	GUITARD	0001	0079	C
GUATEMALA	0002	0024	D	GUITARD	0002	0092	C
GUATLLA	0001	0049	D	GUITERT	0001	0061	C
GUATLLA	0002	0054	D	GUITERT	0002	0060	C
GUAYAQUIL PG	0001	0047E	D	GUSPI	0001	0005	F
GUAYAQUIL PG	0049	0061	F	GUSPI	0002	0014	F
GUAYAQUIL PG	0002	0048	C	GUSTAVO BECQUER	0001	0077	D
GUELL PTGE	0001	0017	C	GUSTAVO BECQUER	0002	0060	D
GUELL PTGE	0002	0018	C	GUTENBERG PTGE	0001	0007	C
GUERAU DE LIOST	0001	0017	D	GUTENBERG	0001	0017	C
GUERAU DE LIOST	0002	0020	D	GUTENBERG PTGE	0002	0006	C
GUIFRE	0001	0011	C	GUTENBERG	0002	0032	C
GUIFRE	0002	0016	C	H Z FRANCA PTGE	0001	0009	I
GUILLEM	0001	0007	C	H Z FRANCA PTGE	0002	0010	I
GUILLEM	0002	0006	C	HAITI	0001	0003	C
GUILLEM ABIELL PTGE	0001	0009	D	HAITI	0002	0004	D
GUILLEM ABIELL PTGE	0002	0006	D	HARMONIA	0001	0029X	D
GUILLEM DE LLURIA	0001	0021	C	HARMONIA	0031	0039	C
GUILLEM DE LLURIA	0002	0008	C	HARMONIA	0000C	0002X	C
GUILLEM SAGRERA	0001	0015	F	HARMONIA	0004	0006X	D
GUILLEM SAGRERA	0002	0016	F	HARMONIA	0008	0100B	C
GUILLEM TELL	0001	0053	B	HARMONIA	00007	00009	C
GUILLEM TELL	0002	0044	B	HARRY WALKER PL	0001X	0001X	D
GUILLERIES	0001	0035	C	HARTZENBUSCH	0001	0035	D
GUILLERIES	0002	0030	C	HARTZENBUSCH	0002	0044	D
GUINARDO RDA	0001	0013	B	HEDILLA	0001	0153	E
GUINARDO PL	0001	0013	C	HEDILLA	0002	0144	E
GUINARDO	0001	0035	C	HEDILLA	A	F	E
GUINARDO RDA	0015	0255	C	HELSINKI	0001	0039	B
GUINARDO PL	0002	0012	C	HELSINKI	0002	0036	B
GUINARDO RDA	0002	0014	B	HENRY DUNANT PL	0001	0007	B
GUINARDO	0002	0040	C	HENRY DUNANT PL	0002	0006	B
GUINARDO RDA	0016	0236	C	HERCEGOVINA PTGE	0001	0005	B
GUINEUETA	0001	0033	D	HERCEGOVINA	0001	0033	B
GUINEUETA	0002	0038	D	HERCEGOVINA PTGE	0002	0010	B
GUINEUETA GRUP				HERCEGOVINA	0002	0028	B
POLG	00001	00128	D	HERCULES	0001	0003	C
GUINEUETA VELLA RDA	0001	0089	D	HERCULES	0002	0006	C
GUINEUETA VELLA RDA	0002	0074	D	HERENNI PL	0001	0013	D
GUINEUETA VELLA RDA	B14	D16	D	HERENNI PL	0002	0012	D
GUIPUSCOA RBLA	0001	0015	D	HERMANDAD P E PL	0001	0003	M
GUIPUSCOA RBLA	0017	0033	C	HERMANDAD P E PL	0002	0002	M

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
HERNAN CORTES	0001	0023		C	HORTENSIA	0002	0012		D
HERNAN CORTES	0002	0022U		C	HORTES	0001	0009		D
HEROIS DEL BRUC	0001	0015		C	HORTES	0002	0012		D
HEROIS DEL BRUC	0002	0012		C	HOSPITAL PTGE	0001	0001		C
HEURES	0001	0007		C	HOSPITAL	0001	0159		C
HEURES	0002	0010		C	HOSPITAL PTGE	0002	0002		C
HIPOLIT LAZARO	0001	0033		C	HOSPITAL	0002	0144		C
HIPOLIT LAZARO	0002	0036		C	HOSPITAL MILITAR AV	0001	0243		C
HISTORIADOR MAIANS	0001	0025		D	HOSPITAL MILITAR AV	0002	0266		C
HISTORIADOR MAIANS	0002	0032		D	HOSTAFRANCS DE SIO	0001	0023		C
HOMER	0009	0063		C	HOSTAFRANCS DE SIO	0002	0030		C
HOMER	0002	0010		B	HOSTAL D'EN SOL	0001	0011		C
HOMER	0012	0054U		C	HOSTAL D'EN SOL	0002	0014		C
HONDURES	0015	0073		C	HOSTAL DE SANT				
HONDURES	0018	0078		C	ANTONI	0001	0007		C
HORACI	0001	0043		C	HOSTAL DE SANT				
HORACI	0002	0044		C	ANTONI	0002	0008		C
HORIZZONTAL	0001	0055		D	HOSTALRIC	0001	0031		F
HORIZZONTAL	0002	0060		D	HOSTALRIC	0002	0032		F
HORT DE LA BOMBA	0001	0007		E	HUELVA	0001	0091U		D
HORT DE LA BOMBA	0002	0006		E	HUELVA	0093	0099		C
HORT DE LA VILA	0001	0049		C	HUELVA	0101	0115		D
HORT DE LA VILA	0002	0058		C	HUELVA	0117	0121		C
HORT DELS					HUELVA	0123	0153C		D
VELLUTERS PTGE	0001	0013		C	HUELVA	0010	0140I		D
HORT DELS					HUG DE ROCABERTI	0001	0007		B
VELLUTERS PTGE	0002	0012		C	HUG DE ROCABERTI	0002	0008		B
HORTA RIER	0001	0027		C	HURTADO	0001	0037		C
HORTA	0001	0247		C	HURTADO	0002	0038		C
HORTA RIER	0029	0033		D	IBERIA PL	0001	0005		C
HORTA RIER	0037	0047		C	IBERIA	0001	0013		C
HORTA RIER	0002	0028		C	IBERIA PL	0002	0004X		C
HORTA	0002	0124		C	IBERIA	0002	0018		C
HORTA RIER	0030	0032		D	ICARIA AV	0023	0121		C
HORTA RIER	0034	0044		C	ICARIA AV	0123	0185		B
HORTA	0126	0228		D	ICARIA AV	0187	0219		C
HORTA A					ICARIA AV	0090	0204		B
CERDANYOLA CTRA	0001	0029		E	ICTINEO PL	0001	0001		A
HORTA A					IDUMEA	0001	0019		C
CERDANYOLA CTRA	0031	0197		C	IDUMEA	0002	0016		C
HORTA A					IDUMEA	00002	00004		C
CERDANYOLA CTRA	0002	0028		E	IECLA	0001	0011X		F
HORTA A					IECLA	0002	0016X		F
CERDANYOLA CTRA	0030	0176		C	IFNI	0001	0015		C
HORTAL	0001	0081		E	IFNI	0002	0016		C
HORTAL	0002	0076		E	IGLESIA P E PLTA	0001	0003		M
HORTENSIA	0001	0017		D	IGLESIAS PTGE	0001	0023		D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
IGLESIAS PTGE	0002	0020	D	INDUSTRIA LLETRA C			
IGNASI AGUSTI	0001	0005	D	PTGE	0002	0010	B
IGNASI AGUSTI	0002	0004	D	INFANCIA PL	0001	0017	D
IGNASI DE ROS	0001	0041	C	INFANCIA PL	0002	0016	D
IGNASI DE ROS	0002	0038	C	INFANTA ISABEL	0001	0017	C
IGNASI IGLESIAS	0001	0153	C	INFANTA ISABEL	0002	0006	C
IGNASI IGLESIAS	0002	0156	C	INFLAMABLES MOLL	0001	0005P	I
IGNASI JULIOL PL	0001	0001	C	INFLAMABLES MOLL	0002	0006P	I
IGNASI JULIOL PL	0003	0005	D	INSTITUT FRENOPATIC	0001	0017	C
IGNASI JULIOL PL	0002	0006	D	INSTITUT FRENOPATIC	0002	0016	A
IGUALADA	0001	0037	C	INSTITUT FRENOPATIC	0018	0018	C
IGUALADA	0002	0028	C	INSTITUT QUIMIC			
IGUALTAT PTGE	0001	0011	B	DE SARRIA	0013	0047U	C
IGUALTAT PTGE	0002	0010I	B	INSTITUT QUIMIC			
ILDEFONS CERDA PL	0001	0001V	B	DE SARRIA	0014	0052	C
ILDEFONS CERDA PL	0003	0003	C	IRADIER	0001	0061	C
ILDEFONS CERDA PL	0005	0007U	B	IRADIER	0002	0072	C
ILDEFONS CERDA PL	0002	0004X	B	IRIARTE	0001	0021	E
ILDEFONS CERDA PL	0006	0006	C	IRIARTE	0002	0008	D
ILLAS I VIDAL	0001	0003	C	IRIARTE	0010	0018	E
ILLAS I VIDAL	0002	0004	C	IRLANDA PTGE	0001	0019	C
IMMACULADA	0001	0061	C	IRLANDA	0001	0029	C
IMMACULADA	0002	0070	C	IRLANDA PTGE	0002	0022	C
INCA	0001	0007	C	IRLANDA	0002	0042	C
INCA	0002	0010	C	ISAAC ALBENZ	0017	0031	C
INDEPENDENCIA PTGE	0001	0029	C	ISAAC ALBENZ	0002	0032	C
INDEPENDENCIA	0223	0399	B	ISABEL PTGE	0001	0011	D
INDEPENDENCIA PTGE	0002	0030	C	ISABEL PTGE	0002	0014	D
INDEPENDENCIA	0224	0396	B	ISABEL DE VILLENA PL	0001	0007	D
INDIBIL	0001	0009	C	ISABEL DE VILLENA PL	0002	0008	D
INDIBIL	0002	0014	C	ISABEL II PG	0001	0003	A
INDIC	0001	0029	I	ISABEL II PG	0002	0014B	A
INDIC	0002	0030	I	ISABEL RIBO PTGE	0001	0011	C
INDUSTRIA	0001	0291C	B	ISABEL RIBO PTGE	0002	0010	C
INDUSTRIA	0293	0293	C	ISARD	0001	0043	D
INDUSTRIA	0295	0301	B	ISARD	0002	0016	D
INDUSTRIA	0303	0327	D	ISCLE SOLER	0001	0005	C
INDUSTRIA	0329	0367	C	ISCLE SOLER	0002	0004	C
INDUSTRIA	0581	0583B	B	ISONA	0001	0011	F
INDUSTRIA	0002	0274	B	ISONA	0002	0012	F
INDUSTRIA	0276	0286	C	ISOP PL	0001	0009	E
INDUSTRIA	0288	0316C	B	ISOP PL	0002	0010	E
INDUSTRIA	0318	0342	D	ITACA PG	0001	0003	A
INDUSTRIA	0344	0388	C	ITACA PG	0002	0002	A
INDUSTRIA	0566	0576	B	IVORRA	0001	0025	C
INDUSTRIA LLETRA C				IVORRA	0002	0028	C
PTGE	0001	0011	B	J V FOIX AV	0001U	0109	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
J V FOIX AV	0002	0122	C	JAUME MARTI	0002	0040	D
JACINT GUARDIOLA				JAUME PINENT	0001	0065	F
PTGE	0001	0011	C	JAUME PINENT	0002	0062	F
JACINT GUARDIOLA				JAUME PIQUET	0001	0025U	C
PTGE	0002	0014	C	JAUME PIQUET	0002	0044	C
JACINT REVENTOS PL	0001	0003	C	JAUME PUIGVERT	0001	0027	E
JACINT REVENTOS PL	0002	0002	C	JAUME PUIGVERT	0002	0034A	E
JACINTO BENAVENTE	0001	0021	C	JAUME ROIG PTGE	0001	0035	C
JACINTO BENAVENTE	0002	0020	C	JAUME ROIG	0001	0045	C
JACQUARD	0001	0029	D	JAUME ROIG PTGE	0002	0034	C
JACQUARD	0002	0040	D	JAUME ROIG	0002	0036	C
JADRAQUE	0001	0011	E	JAUME VICENS I VIVES	0001	0015	B
JADRAQUE	0002	0016	E	JAUME VICENS I VIVES	0002	0002	A
JAEN	0001	0021	C	JAUME VICENS I VIVES	0004	0010	B
JAEN	0002	0028	C	JEAN GENET PL	0001	0001	C
JAMBRINA	0001	0011	C	JEREZ	0001	0027	C
JAMBRINA	0002	0018	C	JEREZ	0002	0050	C
JAPO	0001	0039	D	JERICO	0001	0031	D
JAPO	0002	0044	D	JERICO	0002	0026	D
JARDINS D'ALFABIA PL	0001	0023	D	JERICO	0028	0030	C
JARDINS D'ALFABIA PL	0002	0024	D	JERUSALEM	0001	0015	C
JARDINS D'ELX PL	0001	0005	C	JERUSALEM	0002	0032	C
JARDINS D'ELX PL	0002	0024	C	JESUS	0001	0021	C
JAUME CABRERA	0001	0005	D	JESUS	0002	0020	C
JAUME CABRERA	0002	0006	D	JESUS I MARIA	0001	0037	C
JAUME CANCER	0015	0051	C	JESUS I MARIA	0002	0030	C
JAUME CANCER	0016	0042	C	JIMENEZ I IGLESIAS	0001	0017X	B
JAUME CASCALLS	0001	0015	D	JIMENEZ I IGLESIAS	0002	0010X	B
JAUME CASCALLS	0002	0006	C	JOAN ALCOVER	0001	0017	C
JAUME CASCALLS	0008	0022	D	JOAN ALCOVER	0002	0014	C
JAUME FABRA	0001	0021	C	JOAN AMADES PL	0001	0003	C
JAUME FABRA	0002	0016	C	JOAN AMADES PL	0002	0002	C
JAUME FABRE	0001	0003	D	JOAN BLANQUES	0001	0069	C
JAUME FABRE	0005	0011	F	JOAN BLANQUES	0002	0074	C
JAUME FABRE	0002	0048	F	JOAN CASAS PTGE	0001	0013	C
JAUME GIRALT	0001	0059	D	JOAN CASAS PTGE	0002	0014	C
JAUME GIRALT	0002	0046	D	JOAN COMORERA	0001	0023	C
JAUME HUGUET	0001	0005	D	JOAN COMORERA	0002	0024	C
JAUME HUGUET PL	0001	0013X	D	JOAN CORNUDELLA PL	0001	0027	D
JAUME HUGUET	0007	0081	F	JOAN CORNUDELLA PL	0002	0028	D
JAUME HUGUET	0002	0010	D	JOAN COROMINES PL	0001	0001	C
JAUME HUGUET PL	0002	0016	D	JOAN CORRADES PL	0001	0001	B
JAUME HUGUET	0012	0038	F	JOAN CORTADA	0001	0015	E
JAUME I	0001	0019	B	JOAN CORTADA	0002	0010X	E
JAUME I	0002	0018	B	JOAN CORTADA	0012	0012	E
JAUME II PL	0006	0008	C	JOAN D'ALOS	0001	0051I	C
JAUME MARTI	0001	0033	D	JOAN D'ALOS	0002	0048	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
JOAN D'AUSTRIA	0039 0085	B	JOAN MASSANA	0002 0006	C
JOAN D'AUSTRIA	0087 0113	C	JOAN MIRO	0001 0037	B
JOAN D'AUSTRIA	0034 0096	B	JOAN MIRO	0002 0048	B
JOAN D'AUSTRIA	0098 0130	C	JOAN OBIOLS	0001 0017	B
J BORBO COMTE			JOAN OBIOLS	0002 0016	B
BARCELONA PG	0001 0073	A	JOAN OLIVER	0001 0007	B
J BORBO COMTE			JOAN OLIVER	0002 0010	B
BARCELONA PG	0075 0095	I	JOAN ORPI	0001 0015	D
J BORBO COMTE			JOAN ORPI	0002 0016	D
BARCELONA PG	0002 0072	A	JOAN PEIRO PL	0001 0007	C
J BORBO COMTE			JOAN PEIRO PL	0002 0006	C
BARCELONA PG	0074 0074	C	JOAN RIERA	0001 0057	D
J BORBO COMTE			JOAN RIERA	0002 0048	D
BARCELONA PG	0076 0076P	A	JOAN TORRAS	0001 0059	C
J BORBO COMTE			JOAN TORRAS	0000A 0054	C
BARCELONA PG	0078 0104	I	JOAN XXIII AV	0001 0035	C
JOAN DE PALOMAR	0001 0015	F	JOAN XXIII AV	0002 0016	B
JOAN DE PALOMAR	0002 0016	F	JOAN XXIII AV	0018 0024	C
JOAN DE PEGUERA	0001 0127	D	JOAN XXIII AV	0026 0038	A
JOAN DE PEGUERA	0002 0126	D	JOANIC PL	0001 0007	C
JOAN GAMPER	0001 0033	C	JOANIC PL	0002 0006	C
JOAN GAMPER	0035 0049	A	JOANOT MARTORELL	0001 0031	C
JOAN GAMPER	0002 0036	C	JOANOT MARTORELL	0002 0028	C
JOAN GAMPER	0038 0050U	A	JOAQUIM BLUME	0001 0005	C
JOAN GOULA PTGE	0001 0005	B	JOAQUIM BLUME	0002 0012	C
JOAN GOULA PTGE	0002 0004	B	JOAQUIM FOLGUERA PL	0001 0009	B
JOAN GUELL	0001 0003	C	JOAQUIM FOLGUERA PL	0002 0010	B
JOAN GUELL	0005 0031	B	JOAQUIM MOLINS	0001 0011	C
JOAN GUELL	0033 0053	C	JOAQUIM MOLINS	0002 0016	C
JOAN GUELL	0085 0109	B	JOAQUIM PENA PL	0001 0013	C
JOAN GUELL	0111 0179	C	JOAQUIM PENA PL	0002 0014	C
JOAN GUELL	0181 0213	B	JOAQUIM PUIG I		
JOAN GUELL	0215 0231	A	PIDEMUNT	0001 0017	F
JOAN GUELL	0002 0004	C	JOAQUIM PUIG I		
JOAN GUELL	0006 0022	B	PIDEMUNT	0002 0020	F
JOAN GUELL	0024 0048	C	JOAQUIM PUJOL PTGE	0001 0065B	B
JOAN GUELL	0050 0096	B	JOAQUIM PUJOL PTGE	0000A 0006	B
JOAN GUELL	0098 0174B	C	JOAQUIM RITA PTGE	0001 0027	C
JOAN GUELL	0176 0232	B	JOAQUIM RITA PTGE	0002 0020	C
JOAN GUELL	0234 0254	A	JOAQUIM RUYRA	0001 0017	C
JOAN I	0001 0007	C	JOAQUIM RUYRA	0002 0014	C
JOAN I	0002 0012	D	JOAQUIM VALLS	0001 0049	D
JOAN LLONGUERAS PL	0001 0005	B	JOAQUIM VALLS	0049B 0097	C
JOAN LLONGUERAS PL	0002 0006	B	JOAQUIM VALLS	0099 0141	D
JOAN MANEN	0001 0015	D	JOAQUIM VALLS	0002 0044	D
JOAN MANEN	0002 0016	D	JOAQUIM VALLS	0046 0088	C
JOAN MASSANA	0001 0003	C	JOAQUIM VALLS	0090 0118	D

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>			<u>Categ.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>			<u>Categ.</u>
JOAQUIM XIRAU					JORGE MANRIQUE	0002	0010X		C
I PALAU PL	0001	0007		C	JORGE MANRIQUE	0012	0020		D
JOAQUIM XIRAU					JORGE MANRIQUE	0022	0030		C
I PALAU PL	0002	0008		C	JOSE DE AGULLO	0001	0025		C
JOAQUIN COSTA	0001	0067		C	JOSE DE AGULLO	0002	0026		C
JOAQUIN COSTA	0002	0072		C	JOSE FELIU	0000G	0000H		D
JOAQUIN MAURIN PL	0001X	0001X		C	JOSE MILLAN GONZALEZ	0001	0009X		E
JOCS DEL 92	0001	0005		C	JOSE MILLAN GONZALEZ	0011	0021		E
JOCS DEL 92	0007	0009		D	JOSE MILLAN GONZALEZ	0002	0040		E
JOCS DEL 92	0011	0013		C	JOSEP ANSELM CLAVE	0001	0031		C
JOCS DEL 92	0002	0014		C	JOSEP ANSELM CLAVE	0000A	0000C		B
JOCS FLORALS	0001	0023		C	JOSEP ANSELM CLAVE	0002	0008		C
JOCS FLORALS	0033	0175		D	JOSEP BALARI	0009	0017		C
JOCS FLORALS	0002	0026		C	JOSEP BALARI	0002	0018		C
JOCS FLORALS	0028	0190		D	JOSEP BERTRAND	0001	0019		B
JOHANN SEBASTIAN					JOSEP CANALETA	0001	0021		C
BACH	0001	0015		B	JOSEP CANALETA	0002	0020		C
JOHANN SEBASTIAN					JOSEP CARNER PG	0027	0051P		I
BACH	0002	0030		B	JOSEP CARNER PG	0026B	0068		C
JONCAR	0001	0023		C	JOSEP CIURANA	0001	0049		C
JONCAR	0023B	0067		B	JOSEP CIURANA	0002	0050		C
JONCAR	0002	0060		C	JOSEP ESTALELLA	0001	0003		F
JONQUERA	0001X	0025		C	JOSEP ESTALELLA	0002	0004		F
JONQUERA	0002	0026		C	JOSEP ESTIVILL	0001	0027		C
JONQUERES	0001	0017		A	JOSEP ESTIVILL	0029	0039B		B
JONQUERES	0002	0018		A	JOSEP ESTIVILL	0041	0075		C
JORBA PTGE	0001	0011		C	JOSEP ESTIVILL	0002	0022		C
JORBA	0001	0033		C	JOSEP ESTIVILL	0024	0042		B
JORBA PTGE	0002	0012		C	JOSEP ESTIVILL	0044	0076		C
JORBA	0002	0070		C	JOSEP FERRATER I MORA	0001	0009		C
JORDA	0001	0025		C	JOSEP FERRATER I MORA	0002	0010		C
JORDA AV	0001	0031		C	JOSEP FINESTRES	0001	0027		D
JORDA	0002	0014		C	JOSEP FINESTRES	0002	0022		D
JORDA AV	0002	0030X		C	JOSEP GARI	0001	0009		C
JORDA AV	00001	00006		C	JOSEP GARI	0002	0014		C
JORDI DE SANT JORDI	0001	0057		C	JOSEP IRLA I BOSCH	0001	0011		A
JORDI DE SANT JORDI	0000C	0052		C	JOSEP IRLA I BOSCH	0002	0018		B
JORDI FERRAN PTGE	0001	0021		C	JOSEP JOVER	0001	0013		D
JORDI FERRAN PTGE	0002	0026		C	JOSEP JOVER	0002	0020		D
JORDI GIRONA	0001	0033		B	JOSEP LLOVERA PTGE	0001	0015		B
JORDI GIRONA	0002	0032		B	JOSEP LLOVERA PTGE	0002	0008		B
JORDI RUBIO I					JOSEP M DE SAGARRA	0001	0013		B
BALAGUER	0001	0007		D	JOSEP M DE SAGARRA	0002	0010		B
JORDI RUBIO I					JOSEP M FLORENSA	0001	0007		C
BALAGUER	0002	0012		D	JOSEP M FLORENSA	0002	0002		C
JORGE MANRIQUE	0001	0009		C	JOSEP M FOLCH I				
JORGE MANRIQUE	0011	0029		D	TORRES PL	0001	0001		E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
JOSEP M JUJOL	0001 0011	C	JUAN DE AVILA	0002 0010	C
JOSEP M JUJOL	0002 0012	C	JUAN DE GARAY	0001 0103	C
JOSEP M SERT	0021 0117	C	JUAN DE GARAY	0002 0118	C
JOSEP M SERT	0024 0052	C	JUAN DE MENA	0001 0031	D
JOSEP MARIA POBLET PL	0001 0001	C	JUAN DE MENA	0002 0010	C
JOSEP MIRET	0001 0011	C	JUAN DE MENA	0012 0012	D
JOSEP MIRET	0013 0039X	D	JUAN DE SADA	0005 0061	C
JOSEP MIRET	0002 0026	D	JUAN DE SADA	0010 0050	C
JOSEP PALLACH PL	0001 0019	D	JUAN RAMON JIMENEZ	0001 0007	D
JOSEP PALLACH PL	0002 0020	D	JUAN RAMON JIMENEZ	0002 0012	D
JOSEP PIJOAN	0001 0003	C	JUAN VALERA	0001 0009	E
JOSEP PLA	0001X 0173	C	JUAN VALERA	0002 0010	E
JOSEP PLA	0175 0183	D	JUBANY	0001 0021	D
JOSEP PLA	0002 0020	C	JUBANY	0002 0020	D
JOSEP PLA	0022 0032	A	JUDEA	0001 0019	D
JOSEP PLA	0034 0180	C	JUDEA	0002 0008	C
JOSEP PLA	0182 0188	D	JUDEA	0010 0020	D
JOSEP ROVIRA PL	0001 0015	D	JUDICI	0001 0017	C
JOSEP ROVIRA PL	0002 0016	D	JUDICI	0002 0018	C
JOSEP SANGENIS	0001 0121	E	JULES VERNE	0001 0023	B
JOSEP SANGENIS	0002 0116	E	JULES VERNE	0002 0010	B
JOSEP SERRANO	0001 0077	E	JULIA PTGE	0001 0007	D
JOSEP SERRANO	0002 0076I	E	JULIA	0001 0035	D
JOSEP SOLDEVILA	0001 0057	C	JULIA VIA	0001 0209	B
JOSEP SOLDEVILA	0002 0050	D	JULIA PTGE	0002 0008	D
JOSEP SOLE I BARBERA	0001 0011	F	JULIA	0002 0030	D
JOSEP SOLE I BARBERA	0002 0012	F	JULIA VIA	0002 0172	B
JOSEP SUNYOL I GARRIGA	0001 0007	A	JULIA PORTET	0001 0007	B
JOSEP SUNYOL I GARRIGA	0006 0014	B	JULIA PORTET	0002 0008	B
JOSEP TARRADELLAS AV	0001 0139C	B	JULIAN BESTEIRO	0001 0015X	D
JOSEP TARRADELLAS AV	0141 0161	A	JULIAN BESTEIRO	0002 0018	D
JOSEP TARRADELLAS AV	0002 0118	B	JULIAN ROMEA	0001 0025	A
JOSEP TARRADELLAS AV	0120 0140	A	JULIAN ROMEA	0002 0020	A
JOSEP YXART	0001 0007	E	JULIO GONZALEZ PL	0001 0013	C
JOSEP YXART	0002 0006	E	JULIO GONZALEZ PL	0002 0014	C
JOSEPA MASSANES	0001 0039	D	JULIOL	0001 0035	C
JOSEPA MASSANES	0002 0036	D	JULIOL	0002 0018	C
JOTA	0007 0129	C	JUNTA DE COMERÇ	0001 0025	C
JOTA	0006 0150	C	JUNTA DE COMERÇ	0002 0030	C
JOVELLANOS	0001 0009	B	JUPI	0001 0003V	C
JOVELLANOS	0002 0008	B	JUPI	0002 0008	C
JUAN BRAVO	0001 0023	C	JUPITER	0001 0023	D
JUAN BRAVO	0002 0024	C	JUPITER	0002 0046	D
JUAN DE AVILA	0001 0009B	C	JURNET	0001 0027	D
			JURNET	0002 0026	D
			K ZONA FRANCA	0001 0043U	I
			K ZONA FRANCA	0002 0042	I

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>		
KLEIN PTGE	0001	0031	C	LEON PTGE	0001B 0009	C	
KLEIN PTGE	0002	0032	C	LEON PTGE	0011	0017	B
KOBE PL	0001	0011	C	LEON PTGE	0002	0020	B
KOBE PL	0002	0012	C	LEOPOLDO ALAS	0001	0013	C
L ZONA FRANCA	0001	0021	I	LEOPOLDO ALAS	0002	0014	C
L ZONA FRANCA	0002	0020	I	LEPANT MOLL	0001	0001	I
L'HAVANA PL	0001	0005X	D	LEPANT	0121	0123	B
L'HAVANA PL	0002	0006	D	LEPANT	0125	0157	C
LA CANADENCA PTGE	0001	0009	C	LEPANT	0159	0193	B
LA CANADENCA PTGE	0002	0010	C	LEPANT	0195	0245	C
LABERINT	0001	0007	C	LEPANT	0247	0355	B
LABERINT	0002	0010	C	LEPANT	0357	0415	C
LABERNIA	0001	0029B	E	LEPANT	0148	0188	B
LABERNIA	0002	0028	E	LEPANT	0188B	0258	C
LAFONT	0001	0033	C	LEPANT	0260	0366	B
LAFONT	0002	0034	C	LEPANT	0368	0440	C
LAFORJA	0001	0109	B	LESSEPS PL	0001	0021	B
LAFORJA	0002	0146	B	LESSEPS PL	0023	0023	C
LAGASCA	0001	0005	D	LESSEPS PL	0025	0033	B
LAGASCA	0002	0006	D	LESSEPS PL	0002	0022	B
LAIETANA VIA	0001	0001	B	LESSEPS PL	0024	0024	C
LAIETANA VIA	0003	0071	A	LESSEPS PL	0026	0032	B
LAIETANA VIA	0002	0006	C	LILA	0001	0049	D
LAIETANA VIA	0008	0018	A	LILA	0002	0054	D
LAIETANA VIA	0020	0020	B	LIMA	0001	0029	D
LAIETANA VIA	0022	0152	A	LIMA	0002	0040	C
LAMOTE DE GRIGNON	0001	0017	C	LIMA	A	D	C
LAMOTE DE GRIGNON	0002	0008	C	LINCOLN	0001	0057	B
LANCASTER	0001	0019	D	LINCOLN	0002	0058	B
LANCASTER	0002	0024	D	LIRICA	0001	0015	D
LANZAROTE	0001	0047	C	LIRICA	0002	0008X	D
LANZAROTE	0002	0046	C	LISBOA	0001	0067X	C
LANZAROTE	C	C	C	LISBOA	0069	0077	E
LARRARD	0001	0023	C	LISBOA	0002	0092	C
LARRARD	0025	0061	D	LITORAL AV	0045	0057	A
LARRARD	0002	0018	C	LITORAL AV	0059	0089	C
LARRARD	0020	0070	D	LITORAL AV	0002	0056	A
LAZARO CARDENAS	0001	0011	C	LITORAL AV	0058	0108	C
LAZARO CARDENAS	0002	0010	C	LIUVA	0001	0069	C
LEGALITAT	0001	0095	C	LIUVA	0002	0082	C
LEGALITAT	0002	0076	C	LLACUNA	0001	0059	C
LEGAZPI	0001	0013	D	LLACUNA PTGE	0011	0017	C
LEGAZPI	0002	0024	D	LLACUNA	0061	0085	B
LEIVA	0001	0093	C	LLACUNA	0087	0135	C
LEIVA	0002	0096U	C	LLACUNA	0137	0161	A
LEON PTGE	0001	0001	C	LLACUNA	0163	0169	D
LEON PTGE	0001A	0001A	B	LLACUNA	0002	0054	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
LLACUNA PTGE	0014	0018	C	LLETRES	0002	0030	C
LLACUNA	0056	0086	B	LLEVANT	0001	0003	C
LLACUNA	0086B	0154	C	LLEVANT MOLL	0001	0007	I
LLACUNA	0156	0176	D	LLEVANT MOLL	0002	0006	I
LLAFRANC	0001	0019	F	LLEVANT	0002	0008	C
LLAFRANC	0002	0022	F	LLEVANT P E	0001	0005	M
LLAGOSTERA	0001	0033	D	LLEVANT P E	0002	0002	M
LLAGOSTERA	0002	0044	D	LLIÇA CAMI	0001	0037	D
LLAGUT PL	0001	0001	C	LLIÇA	0001	0051	F
LLANÇA	0001	0051	C	LLIÇA CAMI	0002	0046	D
LLANÇA	0002	0060	C	LLIÇA	0002	0052	F
LLANA PL	0001	0023	C	LLIBERTAT PL	0001	0027	B
LLANA PL	0002	0024	C	LLIBERTAT	0001	0053	C
LLASTICS	0001	0015	D	LLIBERTAT PL	0002	0026	B
LLASTICS	0002	0024	D	LLIBERTAT	0002	0060	C
LLATZERET	0001	0035	C	LLIBRETERIA BDA	0001	0009	B
LLATZERET	0002	0036	C	LLIBRETERIA	0001	0023	B
LLAUDER	0001	0007	A	LLIBRETERIA BDA	0002	0014	B
LLAUDER	0002	0006	A	LLIBRETERIA	0002	0022	B
LLAVALLOL PTGE	0001	0025	C	LLICORELLA	0001	0009	D
LLAVALLOL PTGE	0002	0016	C	LLICORELLA	0002	0008	D
LLEBRE	0001	0003	B	LLIGALBE T	0007	0019	C
LLEBRE	0002	0004	B	LLIGALBE T	0002	0016	C
LLEBRENC	0001	0017	D	LLINARS DEL VALLES	0001	0017	F
LLEBRENC	0002	0014	D	LLINARS DEL VALLES	0000A	0014	F
LLEDO	0001	0017	C	LLINARS DEL VALLES	C	8C	F
LLEDO	0002	0010	C	LLIRI	0001	0009	C
LLEDONER	0001	0011X	D	LLIRI	0002	0006	C
LLEDONER	0002	0020X	D	LLIVIA	0001	0013	D
LLEIALTAT	0001	0009	E	LLIVIA PTGE	0001	0077	C
LLEIALTAT	0002	0024	E	LLIVIA PTGE	0002	0084	C
LLEIDA	0001	0065	B	LLOBERA	0001	0125	D
LLEIDA	0002	0032	C	LLOBERA	0127	0137	F
LLEIDA	0034	0048	B	LLOBERA	0002	0142	F
LLENEGA CAMI	0001	0021	D	LLOBET	0001	0015	D
LLENEGA CAMI	0002	0028	D	LLOBET	0002	0016	D
LLENGUADOC	0001	0097	C	LLOBET I VALL LLOSERA	0001	0007B	C
LLENGUADOC	0002	0118	C	LLOBET I VALL LLOSERA	0009	0061	D
LLEO	0001	0021	C	LLOBET I VALL LLOSERA	0002	0012	C
LLEO	0002	0028	C	LLOBET I VALL LLOSERA	0014	0052	D
LLEO XIII	0001	0045	C	LLOBREGOS	0001	0101	C
LLEO XIII	0002	0038	C	LLOBREGOS	0103	0279	E
LLEONA	0001	0013	C	LLOBREGOS	0002	0088	C
LLEONA	0002	0014	C	LLOBREGOS	0090	0246	E
LLERONA	0001	0471	F	LLOPIS	0001	0017	F
LLERONA	0002	0652	F	LLOPIS	0002	0022X	F
LLETRES	0001	0031	C	LLOPIS	00001	00007	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
LLORAC PTGE	0001	0003	C		LLUIS MILLET PL	0002	0002	A	
LLORAC PTGE	0002	0004	C		LLUIS MUNTADAS	0001	0015	C	
LLORCA PL	0001	0005	F		LLUIS MUNTADAS	0002	0016	C	
LLORCA PL	0002	0004	F		LLUIS NICOLAU I				
LLORENS I ARTIGAS	0001	0011	C		D'OLWER	0001	0007	B	
LLORENS I ARTIGAS	0002	0012	C		LLUIS NICOLAU I				
LLORENS I BARBA	0001	0073	C		D'OLWER	0002	0006	B	
LLORENS I BARBA	0002	0094	C		LLUIS PELLICER PTGE	0001	0027	B	
LLORER	0001	0015	C		LLUIS PELLICER PTGE	0002	0028	B	
LLORER	0002	0018	C		LLUIS PERICOT	0001	0013	B	
LLORET DE MAR	0031	0033	C		LLUIS PERICOT	0002	0012	B	
LLORET DE MAR	0035	0041	D		LLUIS SAGNIER	0001	0067	C	
LLORET DE MAR	0043	0093	E		LLUIS SAGNIER	0002	0080	C	
LLORET DE MAR	0030	0034	C		LLUIS SOLE I SABARIS	0001	0009	C	
LLORET DE MAR	0036	0046	D		LLUIS SOLE I SABARIS	0002	0008	C	
LLORET DE MAR	0048	0098	E		LLUIS VIVES	0001	0017	C	
LLOSA	0001	0035X	F		LLUIS VIVES	0002	0012	C	
LLOSA	0002	0020	F		LLUISA VIDAL PTGE	0001	0015	B	
LLUÇA	0001	0033	C		LLUISA VIDAL PTGE	0000A	0016	B	
LLUÇA	0002	0062	C		LLULL	0001	0025	C	
LLUÇANES	0001	0049	C		LLULL	0027	0085	B	
LLUÇANES	0002	0056	C		LLULL	0087	0159	C	
LLUC	0001	0015	C		LLULL	0161	0197	B	
LLUC	0000A	0016	C		LLULL	0199	0389	C	
LLUCENA	0002	0008	D		LLULL	0391	0401	D	
LLUCMAJOR PL	0001	0001	D		LLULL	0411	0465	F	
LLUCMAJOR PL	0003	0009	B		LLULL	0002	0024	C	
LLUCMAJOR PL	0009B	0009B	D		LLULL	0026	0088	B	
LLUCMAJOR PL	0002	0010	B		LLULL	0090	0168	C	
LLUIS BONIFAÇ	0001	0015	D		LLULL	0170	0244	B	
LLUIS BONIFAÇ	0002	0012	D		LLULL	0246	0428	C	
LLUIS BORRASSA	0001	0025	F		LLUM AV	0001	0059	C	
LLUIS BORRASSA	0002	0022	F		LLUM AV	0002	0066	C	
LLUIS COMPANYS PG	0001	0021	C		LLUNA	0001	0031	C	
LLUIS COMPANYS PG	0023	0023	A		LLUNA	0002	0030	C	
LLUIS COMPANYS PG	0002	0022	C		LOGRONYO	0001	0061B	C	
LLUIS CUTCHET PTGE	0001	0001	B		LOGRONYO	0002	0040	C	
LLUIS CUTCHET PTGE	0000A	0008	B		LOHENGRIN	0001	0007	D	
LLUIS DALMAU	0001	0005X	D		LOHENGRIN	0002	0010	D	
LLUIS DALMAU	0007	0033	F		LONDRES	0001	0111	B	
LLUIS DALMAU	0002	0006	D		LONDRES	0002	0064	B	
LLUIS DALMAU	0008	0080	F		LONDRES	0066	0076	A	
LLUIS EL PIADOS	0001	0011	C		LONDRES	0078	0108	B	
LLUIS EL PIADOS	0002	0010	C		LONGITUDINAL 1				
LLUIS MARIA VIDAL	0001	0101	E		Z FRANCA	0029	0029	I	
LLUIS MARIA VIDAL	0002	0106	E		LONGITUDINAL 1				
LLUIS MILLET PL	0001	0003	A		Z FRANCA	0028	0028	I	

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
LONGITUDINAL 10			LORDA	0002 0036	E
ZONA FRANC	0001 0007	E	LORENA	0001 0109E	D
LONGITUDINAL 10			LORENA	0002 0034	C
ZONA FRANC	0002 0006	E	LORENZALE	0001 0025	D
LONGITUDINAL 2			LORENZALE	0002 0028	D
Z FRANCA	0031 0031	E	LORETO	0001 0029	B
LONGITUDINAL 2			LORETO	0031 0049	A
Z FRANCA	0032 0032	E	LORETO	0002 0036	B
LONGITUDINAL 3			LORETO	0038 0056	A
Z FRANCA	0029 0029	E	LOS ANGELES	0001 0019	B
LONGITUDINAL 3			LOS ANGELES	0002 0036	B
Z FRANCA	0030 0030	E	LOTUS	0001 0003	D
LONGITUDINAL 4			LOTUS	0002 0004	D
Z FRANCA	0033 0033	E	LOUIS BRAILLE	0005 0005	C
LONGITUDINAL 4			LOUIS BRAILLE	0002 0004	C
Z FRANCA	0032 0032	E	LUCA	0001 0017	C
LONGITUDINAL 5			LUCA PTGE	0001 0021	C
Z FRANCA	0009A 0037	E	LUCA	0002 0018	C
LONGITUDINAL 5			LUCA PTGE	0002 0022	C
Z FRANCA	0010A 0036	E	LUGO PTGE	0001 0023	E
LONGITUDINAL 6			LUGO	0001 0065	E
Z FRANCA	0015 0045	E	LUGO PTGE	0002 0028	E
LONGITUDINAL 6			LUGO	0002 0064	E
Z FRANCA	0016 0044	E	LUIS ANTUNEZ	0001 0023	B
LONGITUDINAL 7			LUIS ANTUNEZ	0002 0026	B
Z FRANCA	0001A 0023B	E	LUTXANA	0001 0079	C
LONGITUDINAL 7			LUTXANA	0081 0095	B
Z FRANCA	0002A 0024	E	LUTXANA	0097 0133	C
LONGITUDINAL 8 Z			LUTXANA	0135X 0143X	B
FRANCA	0001 0025	E	LUTXANA	0145 0155	C
LONGITUDINAL 8			LUTXANA	0002 0062	C
Z FRANCA	0002 0024A	E	LUTXANA	0064 0092	B
LONGITUDINAL 9			LUTXANA	0094 0132	C
Z FRANCA	0009 0013	E	LUTXANA	0134 0150X	B
LONGITUDINAL 9			LUZ CASANOVA	0007 0011	D
Z FRANCA	0008 0018	E	LUZ CASANOVA	0008 0012	D
LOPE DE VEGA	0001 0039	C	M ZONA FRANCA	0001 0011	I
LOPE DE VEGA	0041 0059	B	M ZONA FRANCA	0002 0012	I
LOPE DE VEGA	0061 0207	C	MAÑE I FLAQUER PL	0001 0009	B
LOPE DE VEGA	0209 0307X	D	MAÑE I FLAQUER	0001 0025	C
LOPE DE VEGA	0002 0212X	C	MAÑE I FLAQUER PL	0002 0010	B
LOPE DE VEGA	0214 0316U	D	MAÑE I FLAQUER	0002 0034	C
LOPEZ CATALAN	0001 0007	D	MADAME BUTTERFLY	0001 0059	D
LOPEZ CATALAN	0002 0008	D	MADAME BUTTERFLY	0002 0056	D
LORDA	0001 0001	E	MADOZ PTGE	0001 0005	C
LORDA	0001A 0001E	D	MADOZ PTGE	0002 0006	C
LORDA	0003 0021	E	MADRAZO	0001 0131	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MADRAZO	0131B 0147	C	MALACCA PTGE	0002 0020	I
MADRAZO	0147B 0163	B	MALADETA	0001 0095	C
MADRAZO	0002 0104	B	MALADETA	0002 0074	C
MADRAZO	0106 0112	C	MALADETA	0076 0118	D
MADRAZO	0114 0134	B	MALATS	0001 0085	C
MADRID AV	0001 0217	B	MALATS	0002 0120	C
MADRID AV	0002 0222	B	MALCUINAT	0001 0003	C
MADRIGUERA	0001 0047	E	MALCUINAT	0002 0004	C
MADRIGUERA	0002 0046	E	MALET PTGE	0001 0013B	C
MADRONA PIERA PTGE	0001 0013	C	MALET PTGE	0002 0022	C
MADRONA PIERA PTGE	0002 0022	C	MALGRAT	0025 0101	C
MADUIXER	0001 0047	C	MALGRAT	0028 0130B	C
MADUIXER	0002 0032B	C	MALLART PTGE	0001 0023	C
MAESTRAT	0001 0003	D	MALLART PTGE	0002 0030	C
MAESTRAT	0002 0004	D	MALLOFRE PTGE	0001 0003	C
MAESTRAT P E TRVS	0001 0003	M	MALLOFRE PTGE	0002 0004	C
MAESTRAT P E TRVS	0002 0004	M	MALLORCA	0001 0023	B
MAGALHAES	0001 0065	D	MALLORCA	0025 0095	C
MAGALHAES	0067 0085	C	MALLORCA	0097 0229	B
MAGALHAES	0002 0060	D	MALLORCA	0231 0299	A
MAGALHAES	0062 0068E	C	MALLORCA	0301 0609	B
MAGAROLA PTGE	0001 0007	B	MALLORCA	0611 0677	C
MAGAROLA PTGE	0002 0008Z	B	MALLORCA	0002 0030U	B
MAGATZEMS	0001 0021	C	MALLORCA	0044 0098	C
MAGATZEMS	0002 0022	C	MALLORCA	0100 0222	B
MAGDALENES	0001 0031	B	MALLORCA	0224 0292	A
MAGDALENES	0002 0014	B	MALLORCA	0294 0330	B
MAGRANER PTGE	0001 0001	D	MALLORCA	0332 0336	A
MAGRANER PTGE	0002 0002	D	MALLORCA	0338 0620	B
MAIGNON	0001 0053	C	MALLORCA	0622 0678	C
MAIGNON	0002 0054	C	MALNOM	0007 0013	C
MAIGNON	0054X 0054X	B	MALNOM	0002 0006	C
MAIOL PTGE	0001 0027	C	MALUQUER PTGE	0001 0023	C
MAIOL PTGE	0002 0020	C	MALUQUER PTGE	0002 0022	C
MAJOR DE CAN			MALVA	0001 0015	D
CARALLEU	0001 0031	D	MALVA	0002 0028I	D
MAJOR DE CAN			MAMELLA T	0002 0002	C
CARALLEU	0000A 0000H	C	MANACOR	0001 0043	C
MAJOR DE CAN			MANACOR	0002 0052	C
CARALLEU	0002 0026	D	MANDONI	0001 0017	C
MAJOR DE SARRIA	0001 0101	B	MANDONI	0002 0016	C
MAJOR DE SARRIA	0103 0193	C	MANDRI	0001 0073	B
MAJOR DE SARRIA	0002 0112	B	MANDRI	0002 0068	B
MAJOR DE SARRIA	0114 0242	C	MANELIC	0001 0013	D
MAJOR DEL RECTORET	0001 0185	D	MANELIC	0002 0012	D
MAJOR DEL RECTORET	0002 0188	D	MANIGUA	0001 0049	C
MALACCA PTGE	0001 0019	I	MANIGUA	0002 0066U	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MANILA	0039 0069	C	MANZANARES	0001 0025	D
MANILA	0038 0064	C	MANZANARES	0002 0028	D
MANLLEU PTGE	0001 0009	D	MAO	0001 0027	C
MANLLEU	0001 0009	D	MAO	0002 0028	C
MANLLEU PTGE	0002 0010	D	MAQUINISTA	0001 0037	C
MANLLEU	0002 0018	D	MAQUINISTA	0002 0066	C
MANRESA	0001 0009	C	MAQUINISTA	00001 00011	C
MANRESA	0002 0008	C	MAR PL	0001 0007	C
MANRIQUE DE LARA	0001 0013	C	MAR	0001 0133	C
MANRIQUE DE LARA	0002 0012	C	MAR PL	0002 0006	C
MANSO	0001 0057	C	MAR	0002 0146	C
MANSO	0002 0078	C	MAR PL	0008 0008	I
MANTEGA T	0001 0011	C	MAR BELLA ESP	0001 0001	I
MANTEGA T	0002 0018	C	MAR BELLA PTJA	0100P 0104P	C
MANUEL AINAUD PL	0001 0011	F	MAR GROGA	0001 0079	I
MANUEL AINAUD PL	0002 0010	F	MAR GROGA	0002 0036	I
MANUEL ANGELON	0001 0019	B	MAR ROJA	0021 0079	I
MANUEL ANGELON	0002 0028	B	MAR ROJA	0022 0080	I
MANUEL ARNUS	0001 0101V	C	MARÇA	0001 0009B	F
MANUEL ARNUS	0002 0100	C	MARÇA	0002 0012	F
MANUEL AZAÑA AV	0001 0003	A	MARÇAL PTGE	0001 0015	B
MANUEL BALLBE	0001 0017	B	MARÇAL PTGE	0002 0016	B
MANUEL BALLBE	0000F 0020	B	MARACAIBO	0001 0029	D
MANUEL CORACHAN PL	0001 0005	C	MARACAIBO	0002 0038	D
MANUEL CORACHAN PL	0002 0006	C	MARAGALL PL	0001 0005	B
MANUEL DE FALLA	0001 0035	C	MARAGALL PG	0001 0045	B
MANUEL DE FALLA	0002 0042	C	MARAGALL PL	0007 0009	C
MANUEL GIRONA PG	0001 0077	B	MARAGALL PL	0011 0023	B
MANUEL GIRONA PG	0002 0088	B	MARAGALL PL	0025 0025	C
MANUEL RAMON	0001 0007	C	MARAGALL PG	0047 0113	C
MANUEL RAMON	0002 0012	C	MARAGALL PG	0115 0427	B
MANUEL RIBE PLTA	0001 0005	C	MARAGALL PL	0002 0004	B
MANUEL RIBE PLTA	0002 0004	C	MARAGALL PG	0002 0412	B
MANUEL SANCHIS			MARAGALL PL	0006 0008	C
I GUARNER	0001 0009	D	MARAGALL PL	0010 0022	B
MANUEL SANCHIS			MARAGALL PL	0024 0024	C
I GUARNER	0002 0016	D	MARAGALL PG	H J	B
MANUEL SANCHIS			MARBRE	0001 0013	F
I GUARNER	A 5B	D	MARBRE	0002 0014	F
MANUEL SANCHO PTGE	0001 0009	C	MARC AURELI	0001 0035	B
MANUEL SANCHO	0001 0017X	C	MARC AURELI	0002 0044	B
MANUEL SANCHO PTGE	0002 0010	C	MARCELLI	0001 0013	C
MANUEL SANCHO	0002 0016	C	MARCELLI RIER	0001 0039	C
MANUFACTURES PTGE	0003 0003	C	MARCELLI	0002 0020	C
MANUFACTURES PTGE	0004 0004	C	MARCELLI RIER	0002 0034	C
MANXA	0001 0017	E	MARCO POLO	0001 0035	D
MANXA	0002 0022	E	MARCO POLO	0002 0032	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MARCONI	0001 0005	B	MARE DEU DE		
MARCUS PLTA	0001 0003	C	MONTERRAT AV	0140 0288	B
MARCUS PLTA	0004 0008	C	MARE DE DEU DE NURIA	0001 0047	C
MARE DE DEU DE			MARE DE DEU DE NURIA	0002 0056	C
GRACIA	0001 0011	B	MARE DE DEU DE PORT	0001 0101R	D
MARE DE DEU DE			MARE DE DEU DE PORT	0103 0113	I
GRACIA	0002 0028	B	MARE DE DEU DE PORT	0115 0415	C
MARE DE DEU			MARE DE DEU DE PORT	0000A 0000A	C
DE LA PAU PL	0001 0017	C	MARE DE DEU DE PORT	0002 0038I	I
MARE DE DEU			MARE DE DEU DE PORT	0040 0348	C
DE LA PAU PL	0002 0018	C	MARE DE DEU DE PORT	00001 00046	C
MARE DE DEU DE			MARE DE DEU		
LA SALUT	0001 0097	C	DEL CARMEL	0001 0027	C
MARE DE DEU			MARE DE DEU		
DE LA SALUT	0002 0096	C	DEL CARMEL	0002 0022	C
MARE DE DEU			MARE DE DEU		
DE LES NEUS	0001 0049	C	DEL COLL	0001 0011	D
MARE DE DEU			MARE DE DEU		
DE LES NEUS	0002 0072	C	DEL COLL PG	0001 0089U	D
MARE DE DEU			MARE DE DEU DEL		
DE LORDA AV	0001 0037	C	COLL	0013 0099	C
MARE DE DEU			MARE DE DEU		
DE LORDA AV	0000A 0000A	C	DEL COLL PG	0091 0209	E
MARE DE DEU			MARE DE DEU DEL COLL	0101 0139	D
DE LORDA CAMI	0002 0004	D	MARE DE DEU DEL COLL	0002 0130	D
MARE DE DEU			MARE DE DEU		
DE LORDA AV	0002 0016	D	DEL COLL PG	0002 0154	D
MARE DE DEU			MARE DE DEU		
DE LORDA AV	0018 0050	C	DEL COLL PG	0156 0260	E
MARE DEU			MARE DEU		
LORDA (PEDRALBES)	0001 0015	C	PILAR (CARMEL)	0001 0061	C
MARE DEU			MARE DEU		
LORDA (PEDRALBES)	0002 0016	C	PILAR (CARMEL)	0000A 0054	C
MARE DEU			MARE DEU PILAR		
LORDA (TRINITAT)	0001 0091	E	(C VELLA)	0001 0021	C
MARE DEU			MARE DEU PILAR		
LORDA (TRINITAT)	0002 0102	E	(C VELLA)	0002 0028	C
MARE DEU DE			MARE DE DEU DEL		
MONTERRAT AV	0001 0087B	B	REMEI	0001 0055	C
MARE DEU DE			MARE DE DEU DEL		
MONTERRAT AV	0089 0151	C	REMEI	0002 0048	C
MARE DEU DE			MARE DE DEU		
MONTERRAT AV	0153 0271	B	DELS ANGELS	0001 0101	E
MARE DEU DE			MARE DE DEU		
MONTERRAT AV	0002 0076	B	DELS ANGELS	0002 0106	E
MARE DEU DE			MARE DEU		
MONTERRAT AV	0078 0138	C	DELS DESEMPARATS	0001 0025	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
MARE DEU				MARIA BARRIENTOS	0001	0025	C
DELS DESEMPARATS	0002	0018	C	MARIA BARRIENTOS	0002	0022	C
MARE DE DEU DELS				MARIA BROSSA PL	0001	0021	C
REIS	0001	0011	D	MARIA BROSSA PL	0002	0022	C
MARE DE DEU DELS				MARIA CUBI	0001	0209	B
REIS	0002	0012B	D	MARIA CUBI	0002	0196	B
MARE DEU				MARIA LAVERNIA	0001	0061I	E
DE LA MERCE GRU	00001	00123	C	MARIA LAVERNIA	0002	0060	E
MARE ETERNA	0001	0063	F	MARIA PARETAS	0001	0001	C
MARE ETERNA	0002	0074	F	MARIA PARETAS	0002	0006	C
MARESME	0019	0157	C	MARIA REINA	0001	0007	D
MARESME	0159	0175	D	MARIA REINA	0002	0008B	D
MARESME	0177	0201	C	MARIA VICTORIA	0001	0023	C
MARESME	0203	0295X	D	MARIA VICTORIA	0002	0020	C
MARESME	0024	0176	D	MARIANA PINEDA	0001	0005	C
MARESME	0178	0178	C	MARIANA PINEDA	0002	0010	C
MARESME	0180	0190	D	MARIANAO	0001	0019	D
MARESME	0192	0208	C	MARIANAO	0002	0012	C
MARESME	0210	0324	D	MARIANAO	0014	0026	D
MARGALLO	0001	0021	D	MARIE CURIE	0001	0027	D
MARGALLO	0002	0030	D	MARIE CURIE	0002	0022	D
MARGARIDA XIRGU				MARIMON PTGE	0001	0027	A
PL	0001	0001	C	MARIMON PTGE	0002	0026	A
MARGARIT	0001	0061	D	MARIN	0001	0121	D
MARGARIT	0063	0093	C	MARIN	0002	0130	D
MARGARIT	0002	0072	D	MARIN	00009	00130	D
MARGARIT	0074	0116	C	MARINA PAS	0001	0009	C
MARGENAT	0001	0103	C	MARINA MOLL	0001	0015	A
MARGENAT	0002	0100	C	MARINA	0001	0021	A
MARI PTGE	0001	0011	C	MARINA PTGE	0001	0061	C
MARI	0001	0073	D	MARINA	0023	0035	B
MARI PTGE	0002	0012	C	MARINA	0037	0051	C
MARI	0002	0074	D	MARINA	0053	0119	B
MARIA	0001	0011	C	MARINA	0121	0151	C
MARIA	0002	0014	C	MARINA	0153	0167	B
MARIA AGUILO	0001	0139	B	MARINA	0169	0251	C
MARIA AGUILO	0002	0128I	B	MARINA	0253	0253	B
MARIA AGUILO	0130	0132	C	MARINA	0255	0351	C
MARIA AGUILO	0134	0146	B	MARINA PAS	0002	0008	C
MARIA ANTONIA				MARINA MOLL	0002	0014	A
SALVA PL	0001X	0001X	D	MARINA	0002	0018	A
MARIA AURELIA				MARINA PTGE	0002	0040	C
CAPMANY	0001	0015	C	MARINA	0018S	0100	B
MARIA AURELIA				MARINA	0102	0116	C
CAPMANY	0002	0024	C	MARINA	0118	0124	B
MARIA AUXILIADORA	0001	0029	C	MARINA	0126	0160	C
MARIA AUXILIADORA	0002	0026	C	MARINA	0162	0196	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
MARINA	0198	0264	C	MARQUES DE			
MARINA	0266X	0280X	B	CASTELLBELL PTGE	0001	0005	C
MARINA	0282	0342	C	MARQUES DE			
MARINA	0344	0358	B	CASTELLBELL AV	0001	0035	C
MARINA	0360	0382	C	MARQUES DE			
MARINADA	0001	0003	C	CASTELLBELL AV	0000A	0032	C
MARINADA	0002	0004	C	MARQUES DE			
MARINE PTGE	0001	0003	C	CASTELLBELL PTGE	0002	0004	C
MARINE PTGE	0002	0004	C	MARQUES DE			
MARINER PTGE	0001	0017	C	COMILLAS AV	0001	0041	C
MARINER PTGE	0002	0026	C	MARQUES DE			
MARINERS	0001	0021	C	COMILLAS AV	0002	0044	C
MARINERS	0002	0022	C	MARQUES DE			
MARITIM				FORONDA PL	0001	0005	C
BARCELONETA PG	0001	0035	C	MARQUES DE			
MARITIM				FORONDA	0001	0039	C
BARCELONETA PG	0037	0061S	A	MARQUES DE			
MARITIM				FORONDA PL	0002	0004	C
BARCELONETA PG	0000A	0006	C	MARQUES DE FORONDA	0002	0052	C
MARITIM				MARQUES DE			
BARCELONETA PG	0008	0044	B	L'ARGENTERA AV	0001	0001B	A
MARITIM DE LA				MARQUES DE			
MAR BELLA PG	0105	0177	C	L'ARGENTERA AV	0003	0011	C
MARITIM DE LA				MARQUES DE			
MAR BELLA PG	0104	0142	C	L'ARGENTERA AV	0013	0027	B
MARITIM DE				MARQUES DE			
NOVA ICARIA PG	0069	0083	A	L'ARGENTERA AV	0002	0004	A
MARITIM DEL				MARQUES DE			
BOGATELL PG	0085	0103	C	L'ARGENTERA AV	0006	0020	C
MARITIM DEL				MARQUES DE LA MINA	0001	0021	C
PORT OLIMPIC PG	0063	0067	A	MARQUES DE LA MINA	0002	0010	C
MARITIM DEL				MARQUES DE LA			
PORT OLIMPIC PG	0046	0058	A	QUADRA	0001	0011	C
MARLET	0001	0005	C	MARQUES DE LA			
MARLET	0002	0004	C	QUADRA	0002	0008	C
MARMELLA	0001	0031	C	MARQUES DE			
MARMELLA	0002	0018	C	LAMADRID	0001	0007	C
MARNE	0001	0027	D	MARQUES DE			
MARNE	0002	0014	D	LAMADRID	0002	0010	C
MARQUES DE BARBERA	0001	0031	C	MARQUES DE			
MARQUES DE BARBERA	0033	0039	E	MULHACEN	0001	0057	B
MARQUES DE BARBERA	0002	0018	C	MARQUES DE			
MARQUES DE BARBERA	0020	0032	E	MULHACEN	0002	0020	B
MARQUES DE CAMPO				MARQUES DE			
SAGRADO	0001	0035	C	MULHACEN	0022	0034	A
MARQUES DE CAMPO				MARQUES DE			
SAGRADO	0002	0032	C	MULHACEN	0036	0042X	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
MARQUES DE SANTA ANA	0001	0011	B	MARTI I FRANQUES	0001	0011	C
MARQUES DE SANTA ANA	0002	0016	C	MARTI I FRANQUES	0002	0012	C
MARQUES SANTA ISABEL PTGE	0001	0027	C	MARTI I JULIA	0001	0015	B
MARQUES SANTA ISABEL PTGE	0002	0040I	C	MARTI I JULIA	0002	0016	B
MARQUES DE SANTILLANA	0001	0019	C	MARTI MOLINS	0001	0047	C
MARQUES DE SANTILLANA	0002	0020	C	MARTI MOLINS	0002	0078	C
MARQUES DE SENTMENAT	0001	0103	B	MARTIN LUTHER KING	0021	0041	C
MARQUES DE SENTMENAT	0002	0096	B	MARTINEZ DE LA ROSA	0001	0073	C
MARQUESA	0001	0007	A	MARTINEZ DE LA ROSA	0002	0068	C
MARQUESA	0009	0009	C	MARTORELL I PEÑA	0001	0025	C
MARQUESA	0011	0013	A	MARTORELL I PEÑA	0002	0022	C
MARQUESA	0002	0014	C	MARTORELLES	0001	0065B	F
MARQUESA CALDES MONTBUI	0001	0047	C	MARTORELLES	0002	0050	F
MARQUESA CALDES MONTBUI	0002	0054	C	MARTRAS PTGE	0001	0029I	E
MARQUESA DE VILALLONGA	0001	0061	C	MARTRAS PTGE	0002	0024	E
MARQUESA DE VILALLONGA	0002	0062	C	MARTRAS PTGE	0026	0026	D
MARQUET	0001	0007	C	MAS CASANOVAS	0001	0063	C
MARQUET	0002	0006	C	MAS CASANOVAS	0002	0090	C
MARQUILLES PL	0001	0001	D	MAS DE RODA PTGE	0001	0041	C
MARQUILLES PL	0003	0007	C	MAS DE RODA PTGE	0002	0036	C
MARQUILLES PL	0004	0008	C	MAS DURAN	0001	0075	D
MARROC	0001	0221	C	MAS DURAN	0002	0082	D
MARROC	0223	0241	D	MAS GUIMBAU CAMI	0001	0057	D
MARROC	0002X	0212U	C	MAS GUIMBAU CAMI	0002	0068	D
MARROC	0214	0234	D	MAS PUJOL	0001	0023	D
MARSALA	0001	0007	F	MAS PUJOL	0002	0020	D
MARSALA	0002	0010	F	MAS SAURO CAMI	0001	0083	D
MARSANS I ROF	0001	0031	D	MAS SAURO	0015	0015	D
MARSANS I ROF	0002	0040	D	MAS SAURO CAMI	0002	0040	D
MARTI	0001	0143	C	MAS SAURO	0016	0016	D
MARTI	0002	0146	C	MAS YEBRA	0001	0015	C
MARTI CODOLAR AV	0001	0025	C	MAS YEBRA	0002	0010	C
MARTI CODOLAR AV	0002	0026	C	MASADAS PL	0001	0007	C
MARTI I ALSINA	0001	0029	E	MASADAS PL	0002	0006	C
MARTI I ALSINA	0002	0030	E	MASCARO	0001	0075	C
				MASCARO	0002	0072	C
				MASFERRER	0001	0035B	C
				MASFERRER	0002	0038	C
				MASNOU	0001	0011	D
				MASNOU	0013	0047	C
				MASNOU	0002	0032	C
				MASO	0001	0015B	F
				MASO	0002	0018B	F
				MASOLIVER PTGE	0001	0033	C
				MASOLIVER PTGE	0002	0044	C
				MASPONS	0001	0015	C
				MASPONS	0002	0028	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MASPONS I LABROS	0001 0029	C	MAYOR ZONA FRANCA	0019 0041	E
MASPONS I LABROS	0002 0026	C	MAYOR ZONA FRANCA	0020 0044	E
MASQUEFA	0001 0009	D	MECANICA	0001 0021	D
MASQUEFA	0002 0010	D	MECANICA	0002 0026	D
MASRIERA	0001 0005	D	MECANICA	I 00022	D
MASRIERA	0002 0010	D	MEDES	0001 0017	D
MASSAGUER PTGE	0001 0011	C	MEDES	0002 0014	C
MASSAGUER PTGE	0002 0014	C	MEDIONA	0001 0049	D
MASSAGUER DE			MEDIONA	0002 0028	D
PALLARS PTGE	0001 0011B	C	MEDITERRANIA	0001 0015	C
MASSAGUER DE			MEDITERRANIA	0002 0020	C
PALLARS PTGE	0000C 0010	C	MEER	0023 0057	C
MASSANET	0001 0007	C	MEER	0022 0062	C
MASSANET	0002 0012	C	MEJIA LEQUERICA	0001 0055	C
MASSENS	0001 0083	C	MEJIA LEQUERICA	0002 0048	B
MASSENS	0002 0084	C	MELBOURNE	0001 0035	B
MATA	0001 0021	C	MELBOURNE	0002 0032	B
MATA	0002 0034	C	MELCIOR DE PALAU	0001 0161	C
MATADEPERA	0001 0021	E	MELCIOR DE PALAU	0002 0148	C
MATADEPERA	0002 0010	C	MELILLA	0001 0009	C
MATADEPERA	0012 0016	E	MELILLA	0002 0010	C
MATAGALLS	0001 0011	C	MELIS T	0001 0025	C
MATAGALLS	0002 0016	C	MELIS T	0002 0020	C
MATAMALA	0005 0025	F	MENDEL	0001 0005	C
MATAMALA	0006 0026	F	MENDEL	0002 0012	C
MATANZAS	0001 0057A	C	MENDEZ NUÑEZ	0001 0019	C
MATANZAS	0002 0064	C	MENDEZ NUÑEZ	0002 0018	C
MATARO CTRA	0001 0007	D	MENDEZ VIGO PTGE	0001 0009	A
MATARO CTRA	0002 0010	C	MENDEZ VIGO PTGE	0002 0010	A
MATERNITAT	0001 0025	B	MENOR DE SARRIA	0001 0009	C
MATERNITAT	0002 0030	C	MENOR DE SARRIA	0002 0008	C
MATEU	0001 0023	C	MENORCA	0001 0065X	C
MATEU	0002 0024	C	MENORCA	0002 0062U	D
MATEU FERRAN	0001 0007	C	MENORCA	0064 0132	C
MATEU FERRAN	0002 0008	C	MENORCA	0226 0228	D
MATILDE	0001 0011	C	MENORCA	3A 3C	F
MATILDE	0002 0010	C	MENTA	0001 0055	D
MATILDE DIEZ	0001 0019	B	MENTA	0002 0048	D
MATILDE DIEZ	0002 0018	B	MERCADAL PL	0001 0041	C
MAURICI SERRAHIMA	0001 0035	C	MERCADAL PL	0002 0040	C
MAURICI SERRAHIMA	0002 0028	C	MERCADER PTGE	0001 0017	A
MAURICI VIOMARA	0001 0079	C	MERCADER PTGE	0002 0020	A
MAURICI VIOMARA	0097 0131	E	MERCADERS	0001 0035	C
MAURICI VIOMARA	0002 0094	C	MERCADERS	0002 0028	C
MAURICI VIOMARA	0096 0138	E	MERCADERS	0030 0036	A
MAYOR P E PL	0001 0019	M	MERCADERS	0038 0042	C
MAYOR P E PL	0002 0020	M	MERCADERS P E	0003 0011	M

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MERCADERS P E	0004 0012	M	MESSINA	0002 0024	F
MERCANTIL PTGE	0001 0003	B	MESTRAL MOLL	0001 0047	A
MERCANTIL PTGE	0002 0004	B	MESTRAL MOLL	0002 0046	A
MERCAT BDA	0001 0003	B	MESTRANÇA	0021 0061	C
MERCAT BDA	0001 0013	C	MESTRANÇA	0024 0064	C
MERCAT	0001 0021	C	MESTRE ALFONSO	0007 0071	F
MERCAT PL	0001 0025	C	MESTRE ALFONSO	0072 0072	F
MERCAT BDA	0002 0012	C	MESTRE ALOI	0001 0013	F
MERCAT PTGE	0002 0016	B	MESTRE ALOI	0002 0014	F
MERCAT	0002 0016	C	MESTRE DALMAU	0001 0031	E
MERCAT PL	0002 0026	C	MESTRE DALMAU	0002 0030	E
MERCE PL	0001 0003	C	MESTRE NICOLAU	0001 0027	B
MERCE	0001 0035	C	MESTRE NICOLAU	0002 0020	B
MERCE PL	0002 0004	C	MESTRE		
MERCE	0002 0046	C	SERRADESANFERM	0001 0013	C
MERCE CAPSIR PL	0001X 0001X	D	MESTRE		
MERCE RODOREDA	0001 0011	C	SERRADESANFERM	0002 0006	C
MERCE RODOREDA	0002 0006	C	MESTRES CASALS		
MERCEDES RBLA	0001 0003	C	MARTORELL	0001 0027	D
MERCEDES	0001 0019	D	MESTRES CASALS		
MERCEDES PTGE	0001 0023	C	MARTORELL	0002 0026	D
MERCEDES RBLA	0005 0023	D	METALLURGIA	0002 0140U	C
MERCEDES PTGE	0002 0016	D	METGES	0001 0031	D
MERCEDES	0002 0018	D	METGES	0002 0020	D
MERCEDES RBLA	0002 0026	D	MEXIC	0001 0027	C
MERCEDES	0020 0022	C	MEXIC	0002 0048	C
MERCURI	0001 0031	C	MIÑO	0001 0025	C
MERCURI	0002 0022	C	MIÑO	0002 0016	C
MERCURI	0024 0034U	D	MIG DE CAN		
MERIDIANA AV	0001 0117	B	BALASCH CAMI	0001 0007B	D
MERIDIANA AV	0117B 0117B	C	MIG DE CAN		
MERIDIANA AV	0119 0387	B	BALASCH CAMI	0009 0011	C
MERIDIANA AV	0389 0579	D	MIG DE CAN		
MERIDIANA AV	0581 0635X	F	BALASCH CAMI	0013 0037	D
MERIDIANA AV	0000F 0000F	C	MIG DE CAN		
MERIDIANA AV	0002 0028	B	BALASCH CAMI	0002 0034	D
MERIDIANA AV	0030 0080	C	MIG DE CAN CLOS PL	0001 0199	F
MERIDIANA AV	0082 0332	B	MIG DE CAN CLOS PL	0002 0012	F
MERIDIANA AV	0334 0372	A	MIG DEL TURO PTGE	0019 0019B	D
MERIDIANA AV	0374 0390	B	MIG DEL TURO PTGE	0028 0032	D
MERIDIANA AV	0392 0606	C	MIGDIA PG	0147 0199	C
MERIDIANA AV	0612 0660	D	MIGDIA PG	0156 0214	C
MERIDIANA AV	0662 0756	E	MIGUEL HERNANDEZ	0001 0049X	D
MERIDIANA AV	A 0E2	D	MIGUEL HERNANDEZ	0002 0032	D
MERIDIONAL	0001 0019	D	MIL VUIT CENTS PTGE	0001 0035	C
MERIDIONAL	0002 0034	D	MIL VUIT CENTS PTGE	0002 0036	C
MESSINA	0001 0021	F	MILA I FONTANALS	0001 0061	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
MILA I FONTANALS	0002	0090	C	MIR GERIBERT	0002	0020	D
MILANESAT	0001	0015	C	MIRACLE	0001	0057	C
MILANESAT	0017	0041	B	MIRACLE	0002	0052	C
MILANESAT	0002	0024	C	MIRADOR PALAU			
MILANESAT	0026	0050	B	NACIONAL	0001	0019	C
MILANS	0001	0009	C	MIRADOR PALAU			
MILANS	0002	0004	C	NACIONAL	0002	0014	C
MILTON	0001	0003	B	MIRALLERS	0001	0015	C
MILTON	0002	0004	B	MIRALLERS	0002	0018	C
MIMICA	0001	0015	D	MIRAMAR PG	0001	0037	C
MIMICA	0002	0010	D	MIRAMAR CTRA	0001	0039	C
MIMOSSES	0001	0011	C	MIRAMAR AV	0001	0073	C
MIMOSSES	0002	0012	C	MIRAMAR PG	0002	0026	C
MINA	0001	0009	C	MIRAMAR CTRA	0002	0044	C
MINA	0002	0006X	C	MIRAMAR AV	0002	0076	C
MINA DE LA CIUTAT	0001	0105	F	MIRAVET	0001	0033	F
MINA DE LA CIUTAT	0002	0110	F	MIRAVET	0002	0034	F
MINERIA	0001	0007	B	MIREIA	0001	0077	E
MINERIA	0009	0071	C	MIREIA	0002	0082	E
MINERIA	0002	0078	C	MIRET I SANS	0001	0015	B
MINERVA	0001	0023	B	MIRET I SANS	0017	0071	C
MINERVA	0002	0014	B	MIRET I SANS	0002	0016	B
MINICI NATAL PG	0001	0025	C	MIRET I SANS	0018	0068	C
MINICI NATAL PG	0002	0024	C	MISSE FERRER	0001	0005	B
MINISTRAL PTGE	0001	0005	D	MISSE FERRER	0002	0004	B
MINISTRAL PTGE	0002	0006	D	MISTRAL AV	0001	0099	B
MIQUEL ANGEL	0001	0115	C	MISTRAL AV	0002	0068	B
MIQUEL ANGEL	0002	0120	C	MODERNITAT PL	0001	0007	D
MIQUEL BLEACH	0001	0031	D	MODERNITAT PL	0002	0008	D
MIQUEL BLEACH	0002	0040	D	MODEST URGELL	0001	0037	C
MIQUEL BOERA	0001	0013	C	MODEST URGELL	0002	0042	C
MIQUEL BOERA	0002	0020	C	MODELELL	0001	0007	B
M CASABLANCAS				MODELELL	0009	0017	C
JOANICO PL	0001	0003	C	MODELELL	0019	0067	B
M CASABLANCAS				MODELELL	0002	0026	C
JOANICO PL	0002	0002	C	MODELELL	0028	0080	B
MIQUEL DELS				MOGENT	0001	0023	D
SANTS OLIVER	0001	0019X	C	MOGENT	0002	0038	D
MIQUEL DELS				MOIA	0001	0015	A
SANTS OLIVER	0002	0012	C	MOIA	0002	0020	A
MIQUEL FERRA	0001	0005	C	MOIANES	0001	0027	B
MIQUEL FERRA	0002	0006	C	MOIANES	0029	0085	C
MIQUEL I BADIA	0001	0043	C	MOIANES	0002	0042	B
MIQUEL I BADIA	0002	0038	C	MOIANES	0044	0082	C
MIR	0001	0045	C	MOLES	0001	0035	B
MIR	0002	0044	C	MOLES	0002	0038	B
MIR GERIBERT	0001	0017	D	MOLI	0001	0073	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
MOLI	0000A	0116	D	MONT RAL	0001	0013	F
MOLI DE				MONT RAL	0015	0067	E
VALLVIDRERA CAMI	0001	0019	D	MONT RAL	0002	0044	D
MOLI DE				MONT RAL	0046	0060	F
VALLVIDRERA CAMI	0002	0020	D	MONT ROIG	0001	0017	B
MOLINA PL	0001	0007	A	MONT ROIG	0002	0020	B
MOLINA PL	0002	0008	A	MONT ROS	0001	0009	D
MOLINE	0001	0009	B	MONT ROS	0002	0010	D
MOLINE	0002	0008	B	MONTAGUT	0001	0019	F
MOLINS DE REI CTRA	0003	0003	C	MONTAGUT	0002	0020	F
MOLINS DE REI CTRA	0006	0068	C	MONTALEGRE	0001	0009	C
MOLIST	0001	0019	D	MONTALEGRE	0002	0010	C
MOLIST	0021	0025	C	MONTANYANS	0001	0009	D
MOLIST	0002	0030	C	MONTANYANS AV	0001	0045	C
MOLLERUSSA	0001	0021	F	MONTANYANS	0002	0012	D
MOLLERUSSA	0023	0085	C	MONTANYANS AV	0002	0050	C
MOLLERUSSA	0000A	0000G	C	MONTBAU PLA	0001	0011	D
MOLLERUSSA	0002	0076	F	MONTBAU PLA	0002	0010	D
MONEC	0001	0025	C	MONTCADA PLTA	0001	0011	B
MONEC	0002	0024	C	MONTCADA	0001	0033	B
MONEDERS	0001	0015	C	MONTCADA PLTA	0002	0014	B
MONEDERS	0002	0016	C	MONTCADA	0002	0022	B
MONEGAL	0001	0009	C	MONTCLAR	0001	0025	C
MONEGAL	0002	0014	C	MONTCLAR	0002	0028	C
MONESTIR PL	0001	0007	C	MONTECASSINO	0001	0009	B
MONESTIR BDA	0001	0015	C	MONTECASSINO	0002	0006	B
MONESTIR	0001	0027	C	MONTEROLS	0001	0027	C
MONESTIR PL	0002	0006	C	MONTEROLS	0002	0028	C
MONESTIR BDA	0002	0012	C	MONTEVIDEO	0001	0013	C
MONESTIR	0002	0030	C	MONTEVIDEO	0013B	0053	D
MONESTIR STA				MONTEVIDEO	0002	0042	C
CREU OLORDA PL	0022	0022	D	MONTFAR	0001	0019	D
MONGES	0001	0081	C	MONTFAR	0002	0010	C
MONGES RIER	0000A	0000A	C	MONTFAR	0012	0036	D
MONGES	0002	0080	C	MONTJUIC CTRA	0001	0069	C
MONISTROL	0001	0039	C	MONTJUIC PG	0001	0099	C
MONISTROL	0002	0038	C	MONTJUIC PG	0002	0028	C
MONJO	0001	0021	C	MONTJUIC CTRA	0004	0068	C
MONJO	0002	0022	C	MONTJUIC PG	0030	0048	D
MONLAU	0001	0053	C	MONTJUIC PG	0050	0076	C
MONLAU	0002	0096	C	MONTJUIC DEL BISBE	0001	0005	B
MONS PL	0001	0007	D	MONTJUIC DEL BISBE	0002	0006	B
MONS PL	0002	0006	D	MONTJUIC DEL CARME	0001	0007	C
MONT D'ORSA	0001	0065	C	MONTJUIC DEL CARME	0002	0006	C
MONT D'ORSA	0002	0068	C	MONTMAJOR	0001	0033	C
MONT DE PIETAT PTGE	0001	0003	C	MONTMAJOR	0002	0030	C
MONT DE PIETAT PTGE	0002	0004	C	MONTMANY	0001	0063	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
MONTMANY	0002	0070	C	MORALES	0001 0045	C
MONTNEGRE	0001	0049	C	MORALES	0002 0050	C
MONTNEGRE	0002	0054	C	MORATIN	0001 0065	E
MONTORNES PTGE	0001	0021	D	MORATIN	0002 0068B	E
MONTORNES	0001	0047	D	MORATO	0001 0039	D
MONTORNES PTGE	0002	0026	D	MORATO PTGE	0003 0033A	D
MONTORNES	0002	0034	D	MORATO	0002 0046	D
MONTPELLER	0001	0053	C	MORATO PTGE	0008 0038	D
MONTPELLER	0002	0064	C	MORELL	0001 0005	D
MONTSANT	0001	0021	C	MORELL	0002 0006	D
MONTSANT	0023	0053	F	MORENES PTGE	0001 0015	C
MONTSANT	0002	0018	C	MORENES PTGE	0002 0010	C
MONTSANT	0018B	0026	D	MORERA	0001 0019	C
MONTSANT	0028	0036	F	MORERA	0002 0006	C
MONTSEC	0001	0053	C	MOSCOU	0001 0015	B
MONTSEC	0002	0066	C	MOSCOU	0002 0044	B
MONTSENY	0001	0051	C	MOSQUES	0001 0015	C
MONTSENY	0002	0042	C	MOSQUES	0002 0014	C
MONTSERRAT PLTA	0001	0003	D	MOSSEN AMADEU		
MONTSERRAT PTGE	0001	0007	C	OLLER	0001 0043	C
MONTSERRAT	0001	0019	D	MOSSEN AMADEU		
MONTSERRAT PLTA	0002	0002	D	OLLER	0002 0012	B
MONTSERRAT PTGE	0002	0008	C	MOSSEN AMADEU		
MONTSERRAT	0002	0014	D	OLLER	0014 0040	C
MONTSERRAT DE				MOSSEN BATLLE	0001 0007	C
CASANOVAS	0001	0083	D	MOSSEN BATLLE	0002 0010	C
MONTSERRAT DE				MOSSEN CLAPES PL	0001 0023	C
CASANOVAS	0085	0155	C	MOSSEN CLAPES PL	0002 0024	C
MONTSERRAT DE				MOSSEN EPIFANI LORDA	0001 0017	E
CASANOVAS	0157	0233	D	MOSSEN EPIFANI LORDA	0002 0022	E
MONTSERRAT DE				MOSSEN FERRAN		
CASANOVAS	0002	0220	D	PALAU PL	0001 0003	D
MONTSIO	0001	0017	B	MOSSEN FERRAN		
MONTSIO	0002	0012	B	PALAU PL	0002 0004	D
MONTURIOL	0001	0043	D	MOSSEN JOSEP BUNDO	0001 0017	C
MONTURIOL	0002	0048	D	MOSSEN JOSEP BUNDO	0019 0035	D
MONYARC PTGE	0001	0027	C	MOSSEN JOSEP BUNDO	0002 0046	C
MONYARC PTGE	0002	0024	C	MOSSEN JULIANA	0001 0049E	C
MORA D'EBRE	0001	0017	C	MOSSEN JULIANA	0002 0050	C
MORA D'EBRE	0019	0075	D	MOSSEN MASDEXEIXART	0001 0011	C
MORA D'EBRE	0002	0106	D	MOSSEN MASDEXEIXART	0002 0018	C
MORA LA NOVA	0001	0029	D	MOSSEN MIQUEL		
MORA LA NOVA	0002	0026	D	VALL MUNDO PL	0001X 0001X	D
MORABOS	0001	0015B	C	MOSSEN QUINTI		
MORABOS	0002	0024	C	MALLOFRE	0001 0039	C
MORAGAS	0001	0021	B	MOSSEN QUINTI		
MORAGAS	0002	0038	B	MALLOFRE	0002 0040	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MOSSEN VIVES	0001 0049	C	MURA	0002 0022	C
MOSSEN VIVES	0002 0030	C	MURCIA	0001 0053	C
MOSSEN XIRO	0001 0011	B	MURCIA	0055 0059	D
MOSSEN XIRO	0002 0012	B	MURCIA	0002 0064	C
MOTORS	0001 0075	I	MURET	0001 0011	F
MOTORS	0077 0205	C	MURET	0002 0012	F
MOTORS	0002 0184	I	MURGOLA CAMI	0001 0019	D
MOTORS	00001 00003	C	MURGOLA CAMI	0002 0018	D
MOZART	0001 0033	C	MURILLO	0001 0019	D
MOZART	0002 0028	C	MURILLO	0002 0022	D
MUGA	0001 0011	D	MURTRA	0001 0181	E
MUGA	0002 0010	D	MURTRA	0002 0180	E
MUHLBERG	0001 0085I	E	MUSES	0001 0007X	D
MUHLBERG	0002 0126	E	MUSES	0002 0012	D
MULASSA PTGE	0001 0011	D	MUSICA	0001 0005X	D
MULASSA PTGE	0002 0022V	C	MUSICA	0002 0008X	D
MULASSA PTGE	00001 00003	D	MUSITU	0001 0061	C
MULET PTGE	0001 0019	B	MUSITU	0002 0024I	C
MULET PTGE	0002 0020	B	N'AGLA	0001 0009	C
MUNIC	0001 0035	B	N'AGLA	0002 0008	C
MUNIC	0002 0020	B	N'ALSINA	0001 0003	C
MUNICIPI	0001 0019	D	N'ALSINA	0002 0002	C
MUNICIPI	0002 0020	D	N'AMARGOS	0001 0019	B
MUNNE	0001 0017	E	N'AMARGOS	0002 0022	B
MUNNE	0002 0018	E	N'ARAI	0001 0011	C
MUNNER	0001 0007I	C	N'ARAI	0002X 0010	C
MUNNER	0002 0012	C	NACIO	0001 0081	D
MUNTADAS	0001 0037	C	NACIO	0083 0089	B
MUNTADAS	0002 0030X	C	NACIO	0002 0086B	D
MUNTANER	0001 0021	B	NACIO	0088 0094	B
MUNTANER	0023 0491	A	NADAL PL	0001 0017	C
MUNTANER	0493 0577	B	NADAL	0001 0043	C
MUNTANER	0002 0016	B	NADAL PL	0002 0016	C
MUNTANER	0018 0486	A	NADAL	0002 0060	C
MUNTANER	0488 0574	B	NAIM	0001 0009	C
MUNTANYA	0001 0035	C	NAIM	0002 0012	C
MUNTANYA RBLA	0001 0105	C	NAPOLEO PTGE	0001 0015	D
MUNTANYA	0037 0125	D	NAPOLEO PTGE	0002 0014	D
MUNTANYA	0002 0036	C	NAPOLS	0001 0059	B
MUNTANYA RBLA	0002 0106	C	NAPOLS	0061 0123	C
MUNTANYA	0038 0104	D	NAPOLS	0125 0143	B
MUNTANYA RBLA	I I	C	NAPOLS	0145 0363	C
MUNTANYOLA	0001 0005	E	NAPOLS	0002 0078	B
MUNTANYOLA	0002 0008	C	NAPOLS	0080 0120	C
MUR	0001 0011	F	NAPOLS	0122 0140	B
MUR	0002 0012	F	NAPOLS	0142 0356	C
MURA	0001 0011	E	NARBONA	0001 0011	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
NARBONA	0002 0014	F	NICARAGUA	0065 0157	C
NARCIS OLLER PL	0001 0009	B	NICARAGUA	0002 0028	C
NARCIS OLLER PL	0002 0010	B	NICARAGUA	0030 0064	B
NARCISA FREIXAS PL	0001 0003	B	NICARAGUA	0066 0094	C
NARCISA FREIXAS PL	0002 0004	B	NICARAGUA	0096 0102	B
NATZARET	0001 0133I	C	NICARAGUA	0104 0148	C
NATZARET	0002 0102	C	NICOLAU DE		
NAU	0001 0005	C	SANT CLIMENT	0001 0005	C
NAU	0002 0008	C	NICOLAU DE		
NAU SANTA MARIA	0001 0007	A	SANT CLIMENT	0002 0004	C
NAU SANTA MARIA	0002 0010	A	NIL	0001 0029	C
NAVARRA	0001 0025B	D	NIL PTGE	0039 0041	D
NAVARRA	0002 0026U	D	NIL PTGE	0000F 0044	D
NAVARRO I REVERTER	0001 0037	D	NIL	0002 0040	D
NAVARRO I REVERTER	0002 0034	D	NIL FABRA	0001 0025	C
NAVAS PL	0001 0021	C	NIL FABRA	0002 0038	C
NAVAS PL	0002 0012	C	NINIVE	0001 0001	D
NAVAS DE TOLOSA	0239 0291B	C	NINIVE	0002 0002	D
NAVAS DE TOLOSA	0293 0401	B	NIQUEL	0001 0017	C
NAVAS DE TOLOSA	0220 0244	C	NIQUEL	0002 0018	C
NAVAS DE TOLOSA	0246 0374	B	NOBEL	0001 0015	C
NAVATA	0001 0035	C	NOBEL	0002 0018	C
NAVATA	0002 0034I	C	NOGUERA PALLARESA	0001 0017	D
NEBULOSES	0001 0045	D	NOGUERA PALLARESA	0019 0063	C
NEBULOSES	0002 0040	D	NOGUERA PALLARESA	0002 0014	D
NEGOCI	0001 0039	D	NOGUERA PALLARESA	0016 0064	C
NEGOCI	0002 0032	D	NOGUERA		
NEGOCIANT PTGE	0001 0035	D	RIBAGORÇANA	0001 0007I	C
NEGOCIANT PTGE	0002 0040	D	NOGUERA		
NEGRELL	0001 0053	D	RIBAGORÇANA	0002 0010	C
NEGRELL	0002 0050B	D	NOGUES PTGE	0001 0075	C
NEGREVERNIS	0001 0027	C	NOGUES PTGE	0002 0074	C
NEGREVERNIS	0002 0032	C	CIRCULACIO NORD VIA	0001 0011	I
NEMESI PONSATI PL	0001 0001	C	NORD PL	0001 0013	C
NENA CASAS	0001 0087	C	NORD	0001 0019	D
NENA CASAS	0002 0082	C	NORD	0002 0006	C
NEOPATRIA	0009 0167U	C	NORD PL	0002 0014	C
NEOPATRIA	0008 0102	C	NORD	0008 0010	D
NEPTU	0001 0047	B	CIRCULACIO NORD VIA	0008 0158	I
NEPTU	0002 0038	B	NOTARIAT	0001 0013	C
NERBION	0001 0009	F	NOTARIAT	0002 0010	C
NERBION	0002 0010	F	NOU PL	0001 0003	F
NEU DE SANT CUGAT	0001 0009	D	NOU MOLL	0001 0003	I
NEU DE SANT CUGAT	0002 0008	D	NOU PL	0005 0005	D
NIÇA	0001 0027	C	NOU PL	0007 0009	F
NIÇA	0002 0026	C	NOU MOLL	0000A 0000D	I
NICARAGUA	0001 0063	B	NOU PL	0002 0008	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
NOU BARRIS	0001	0027	F	NUMERO 3 ZONA	
NOU BARRIS	0002	0022	F	FRANCA	0002 0106 I
NOU BARRIS	00001	00007	F	NUMERO 34 ZONA	
NOU DE DULCE	0001	0011	C	FRANCA	0001 0001 I
NOU DE DULCE	0002	0016	C	NUMERO 4 ZONA	
NOU DE LA RAMBLA	0001	0235	C	FRANCA	0001 0125 I
NOU DE LA RAMBLA	0002	0050	C	NUMERO 4 ZONA	
NOU DE LA RAMBLA	0052	0108X	B	FRANCA	0002 0126 I
NOU DE LA RAMBLA	0110	0200	C	NUMERO 40 ZONA	
NOU DE PORTA	0001	0035	C	FRANCA	0001 0015 I
NOU DE PORTA	0002	0034	C	NUMERO 40 ZONA	
NOU DE SANT FRANCESC	0001	0031	C	FRANCA	0002 0016 I
NOU DE SANT FRANCESC	0002	0044	C	NUMERO 41 ZONA	
NOU DE SANTA EULALIA	0001	0015	C	FRANCA	0001 0015 I
NOU DE SANTA EULALIA	0002	0018	C	NUMERO 41 ZONA	
NOU DE ZURBANO	0001	0007	C	FRANCA	0002 0016 I
NOU DE ZURBANO	0002	0010	C	NUMERO 42 ZONA	
NOU PINS	0001	0117	D	FRANCA	0001 0019 I
NOU PINS	0002	0126I	D	NUMERO 42 ZONA	
NOVA PL	0001	0003	B	FRANCA	0002 0022 I
NOVA PL	0005	0005	A	NUMERO 43 ZONA	
NOVA PL	0002	0002	B	FRANCA	0001 0025I I
NOVA PL	0004	0004	A	NUMERO 43 ZONA	
NOVA ICARIA PTJA	0100P	0102P	B	FRANCA	0002 0026I I
NOVA MAR BELLA				NUMERO 5 ZONA	
PTJA	0100P	0106P	C	FRANCA	0001 0023 I
NOVELL	0001	0091	C	NUMERO 5 ZONA	
NOVELL	0002	0090	C	FRANCA	0002 0022 I
NOVELLES	0001	0037	F	NUMERO 50 ZONA	
NOVELLES	0002	0038	F	FRANCA	0001 0027 I
NUMANCIA	0001	0161	B	NUMERO 50 ZONA	
NUMANCIA	0163	0175	A	FRANCA	0002 0026 I
NUMANCIA	0177	0215X	B	NUMERO 6 ZONA	
NUMANCIA	0002	0134	B	FRANCA	0051 0111 I
NUMANCIA	0136U	0212	A	NUMERO 6 ZONA	
NUMERO 1 ZONA				FRANCA	0002 0114 I
FRANCA	0001	0013	I	NUMERO 60 ZONA	
NUMERO 1 ZONA				FRANCA	0001 0027 I
FRANCA	0002	0016B	I	NUMERO 60 ZONA	
NUMERO 11 ZONA				FRANCA	0002 0030 I
FRANCA	0002	0050	I	NUMERO 61 ZONA	
NUMERO 2 ZONA				FRANCA	0001 0015 I
FRANCA	0001	0025	I	NUMERO 61 ZONA	
NUMERO 2 ZONA				FRANCA	0002 0016 I
FRANCA	0002	0022	I	NUMERO 62 ZONA	
NUMERO 3 ZONA				FRANCA	0001 0015 I
FRANCA	0001	0111	I	NUMERO 62 ZONA	

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>
FRANCA	0002	0028	I	OLIVERA	0002	0080	D
NURIA PTGE	0001	0023	B	OLLES PL	0001	0011	C
NURIA PTGE	0002	0024	B	OLLES PL	0002	0010	C
OBLIT	0001	0073	C	OLOT	0001	0013	C
OBLIT	0002	0078	C	OLOT	0002	0024	D
OBRADORS	0001	0017	C	OLVAN	0001	0027	D
OBRADORS	0002	0010	C	OLVAN	0002	0074	D
L'OBSERVATORI				OLZINELLES	0001	0113	C
FABRA CTRA	0001	0027	C	OLZINELLES	0002	0122	C
L'OBSERVATORI				OM	0001	0031	C
FABRA CTRA	0002	0030	C	OM	0002	0022	C
OCATA	0001	0003	C	ONYAR	0001	0001	D
OCATA	0000N	0014	C	ONYAR	0002	0008	D
OCATA	NOR	SUR	C	ONZE DE SETEMBRE			
OCCIDENTAL MOLL	0001	0001	I	RBLA	0001	0071	C
OCELLS	0001	0001B	C	ONZE DE SETEMBRE			
OCELLS	0002	0002	C	RBLA	0002	0078	C
ODISSEA PL	0001	0001	A	OR	0001	0033	C
ODISSEA PL	0002	0002	A	OR	0002	0050	C
ODO PINOS	0019	0019	C	ORDI PTGE	0001	0031	C
OEST MOLL	0001	0001P	I	ORDI PTGE	0002	0030	C
OGASSA	0001	0015	F	ORDUÑA	0001	0019	C
OGASSA	0002	0016	F	ORDUÑA	0002	0024	C
OJEDA	0001	0011	F	ORELLANA	0001	0053	D
OJEDA	0002	0012	F	ORELLANA	0002	0064	D
OLERDOLA PL	0001	0009	D	ORENETA	0001	0003	B
OLERDOLA PL	0002	0010	D	ORENETA	0002	0004	B
OLESÀ	0001	0077	C	ORFILA PL	0001	0013	C
OLESÀ	0002	0102B	C	ORFILA PL	0002	0012	C
OLI	0001	0007	C	ORGUES	0002	0010	C
OLI	0002	0006	C	ORIENT PL	0001	0003	C
OLIANA	0001	0031	B	ORIENT PL	0005	0005	B
OLIANA	0002	0032	B	ORIENT PL	0007	0009	C
OLIMPIC PG	0001	0039	C	ORIENT PL	0002	0008	C
OLIMPIC PG	0002	0020	C	ORIENTAL MOLL	0001	0007P	I
OLIMPIC PORT	0100P	0100P	A	ORIENTAL MOLL	0002	0006	I
OLIVA PTGE	0001	0021	D	ORIOR PTGE	0001	0007	C
OLIVA	0001	0051	C	ORIOR	0001	0027	F
OLIVA PTGE	0002	0026	D	ORIOR PTGE	0002	0008	C
OLIVA	0002	0050	C	ORIOR	0002	0024	D
OLIVE PTGE	0001	0031	C	ORIOR MESTRES	0001	0019	C
OLIVE PTGE	0002	0026	C	ORIOR MESTRES	0002	0024	C
OLIVE I MARISTANY				ORIS	0001	0015	D
PTGE	0001	0013	C	ORIS	0002	0010	D
OLIVE I MARISTANY				ORISTA	0001	0017	F
PTGE	0002	0018	C	ORISTA	0017B	0017B	D
OLIVERA	0001	0057	D	ORISTA	0017C	0137	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
ORISTA	0139	0145	D	PADILLA	0218	0324	B
ORISTA	0147	0167	F	PADILLA	0326	0392	C
ORISTA	0002	0084	F	PADUA	0001	0063	C
ORISTANY	0001	0005	F	PADUA	0071	0143	B
ORISTANY	0002	0006	F	PADUA	0002	0054	C
ORPI	0001	0015	F	PADUA	0056	0110	B
ORPI	0002	0028	F	PAGES PTGE	0001	0015	C
ORRIUS	0001	0009	F	PAGES PTGE	0002	0016	C
ORRIUS	0002	0010	F	PAISOS CATALANS PL	0001	0007	C
ORTIGOSA	0001	0019	A	PAISOS CATALANS PL	0002	0006	C
ORTIGOSA	0002	0016	A	PAIXALET	0001	0005	C
OSCA PL	0001	0011	C	PAIXALET	0002	0008	C
OSCA PL	0002	0012	C	PALAFOLLS	0001	0061	C
OSI	0001	0067	C	PALAFOLLS	0002	0054	C
OSI	0002	0054	C	PALAFOX	0001	0037	C
OSONA	0001	0015	C	PALAFOX	0002	0008	D
OSONA	0002	0008	C	PALAFOX	0010	0034	C
OSSA MAJOR PTGE	0001	0005	D	PALAMOS	0001	0031X	D
OSSA MAJOR PTGE	0002	0004	D	PALAMOS	0033	0049	F
OSSA MENOR PL	0001	0003	A	PALAMOS	0051	0053	D
OSSA MENOR PL	0002	0004	A	PALAMOS	0055	0097	F
OTERO PEDRAYO PL	0001	0005	D	PALAMOS	0002	0032X	D
OTERO PEDRAYO PL	0002	0004	D	PALAMOS	0034	0102	F
OTGER	0001	0039	C	PALAU PTGE	0001	0007	C
OTGER	0002	0056	C	PALAU	0001	0013	C
OTRANTO	0001	0009	F	PALAU PLA	0001	0017	C
OTRANTO	0002	0008	F	PALAU PLA	0019	0021	A
PABLO IGLESIAS	0001	0063	C	PALAU	0002	0006	C
PABLO IGLESIAS	0065	0093U	D	PALAU PTGE	0002	0008	C
PABLO IGLESIAS	0095	0117	C	PALAU PLA	0002	0016	C
PABLO IGLESIAS	0002	0006	D	PALAU PLA	0018	0022	A
PABLO IGLESIAS	0008	0122	C	PALAU SOLITA	0001	0073	F
PABLO IGLESIAS	0122X	0122X	D	PALAU SOLITA	0002	0084	F
PABLO SAEZ DE BARES	0001	0007	C	PALAUDARIES	0001	0031	C
PABLO SAEZ DE BARES	0002	0012	C	PALAUDARIES	0002	0028	C
PACA SOLER PTGE	0001	0019U	E	PALAUTORDERA BDA	0001	0007	D
PACA SOLER PTGE	0002	0022	E	PALAUTORDERA BDA	0002	0008	D
PACIFIC	0001	0061	C	PALENCIA	0001	0007B	C
PACIFIC	0002	0076	C	PALENCIA	0009	0011	B
PADILLA	0153	0169	B	PALENCIA	0013	0045	C
PADILLA	0171	0185	C	PALENCIA	0002	0016	C
PADILLA	0187	0187	B	PALENCIA	0018	0044	B
PADILLA	0189	0227	C	PALENCIA	0046	0080	C
PADILLA	0229	0333	B	PALERM	0001	0023	F
PADILLA	0337	0397U	C	PALERM	0002	0018	F
PADILLA	0142	0156	B	PALESTINA PL	0001	0007	C
PADILLA	0158	0216	C	PALESTINA PL	0002	0002	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PALETES	0001 0013	C	PANORAMA	0001 0031	E
PALETES	0002 0010	C	PANORAMA	0020 0028B	E
PALLA	0001 0039	B	PANSES	0001 0005	C
PALLA	0002 0018	B	PANSES	0002 0008	C
PALLARS PTGE	0001 0013	C	PANTA T	0001 0001	D
PALLARS	0063 0143	C	PANTA CAMI	0001 0027	D
PALLARS	0145 0223	B	PANTA T	0002 0008	D
PALLARS	0225 0247	C	PANTA CAMI	0002 0062	D
PALLARS	0249 0277	B	PANTA DE TREMP	0001 0065	E
PALLARS	0279 0497	C	PANTA DE TREMP	0002 0076	E
PALLARS	0499 0511	D	PANTOMIMA	0001 0009	D
PALLARS PTGE	0002 0012	C	PANTOMIMA	0002 0006X	D
PALLARS	0070 0150	B	PANXAMPLA	0001 0015	D
PALLARS	0152 0186	C	PANXAMPLA	0002 0010	D
PALLARS	0188 0220	B	PAPIN	0001 0035	D
PALLARS	0222 0486	C	PAPIN	0002 0036	D
PALLARS	0488 0504X	D	PAPIOL	0001 0003	E
PALLEJA	0001 0007	F	PAPIOL	0002 0004	E
PALLEJA	0002 0008B	F	PARADIS	0001 0007	B
PALMA	0001 0019	C	PARADIS	0002 0014	B
PALMA	0002 0026	C	PARAGUAI	0001 0049	D
PALMA DE SANT GENIS	0001 0031	C	PARAGUAI	0002 0052	C
PALMA DE SANT GENIS	0002 0034	C	PARALLEL AV	0001 0183	B
PALMA DE SANT JUST	0001 0011	C	PARALLEL AV	0185 0205	C
PALMA DE SANT JUST	0002 0016	C	PARALLEL AV	0002 0058	B
PALMERES PL	0001 0025	C	PARALLEL AV	0060 0060X	E
PALMERES PTGE	0001 0033	C	PARALLEL AV	0062 0206	B
PALMERES PL	0002 0024	C	PARC	0001 0005	C
PALMERES PTGE	0002 0032	C	PARC	0002 0002	C
PALOMA	0001 0023	C	PARC DE LA BUDELLERA	0001 0017	D
PALOMA PTGE	0002 0012	D	PARC DE LA BUDELLERA	0002 0020B	D
PALOMA	0002 0030	C	PARCERISA	0001 0019	D
PALOMAR	0001 0029	C	PARCERISA	0021 0039	C
PALOMAR	0002 0082	C	PARCERISA	0002 0030	D
PALOU	0001 0035	D	PARCERISA	0032 0050U	C
PALOU	0002 0032	D	PARDO	0001 0075	C
PALS	0001 0005	F	PARDO	0002 0068	C
PALS	0002 0006	F	PARE FIDEL FITA	0001 0013	B
PAMPLONA	0021 0083	B	PARE FIDEL FITA	0002 0020	B
PAMPLONA	0085 0133	C	PARE GALLIFA	0001 0003	C
PAMPLONA	0018 0084	B	PARE GALLIFA	0002 0004	C
PAMPLONA	0086 0128	C	PARE JACINT ALEGRE	0001 0005	C
PANAMA	0001 0029	C	PARE JACINT ALEGRE	0007 0025	D
PANAMA	0002 0038	C	PARE JACINT ALEGRE	0002 0018	D
PANISSARS	0001 0025	D	PARE JACINT ALEGRE	0020 0028	C
PANISSARS	0002 0002	C	PARE LAINEZ	0001 0057	C
PANISSARS	0002B 0178	D	PARE LAINEZ	0002 0056	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
PARE MANJON	0001	0045	E	PASSERELL BDA	0002	0018	D
PARE MANJON	0002	0004	E	PASSERELL	0002	0082	D
PARE MANYANET	0001	0049	C	PASTEUR	0001	00711	E
PARE MANYANET	0002B	0062	C	PASTEUR	0002	0074	E
PARE MARIANA	0001	0021	C	PASTRANA PL	0001	0019	E
PARE MARIANA	0002	0020	C	PASTRANA PL	0002	0020	E
PARE MIQUEL DE SARRIA	0001	0017	C	PATRIARCA PTGE	0001	0007	B
PARE MIQUEL DE SARRIA	0002	0018	C	PATRIARCA PTGE	0002	0010	B
PARE PEREZ DEL PULGAR	0001	0137	E	PAU PL	0001	0003	F
PARE PEREZ DEL PULGAR	0000A	0138	E	PAU	0001	0009	F
PARE PEREZ DEL PULGAR	00001	00138	E	PAU PTGE	0001	0013	C
PARE RODES	0001	0063	D	PAU PL	0002	0004	F
PARE RODES	0002	0072	D	PAU PTGE	0002	0014	C
PARE ROLDOS	0001	0013	C	PAU	0002	0014	F
PARE ROLDOS	0002	0014	C	PAU ALCOVER	0001	0083	C
PARE SECCHI	0001	0049	C	PAU ALCOVER	0002	0094	C
PARE SECCHI	0002	0054	C	PAU CASALS AV	0001	0017	A
PAREDES	0001	0021	C	PAU CASALS AV	0002	0024	A
PAREDES	0002	0022	C	PAU CLARIS	0073	0187	A
PARELLADA	0001	0049	C	PAU CLARIS	0189	0189	B
PARELLADA	0000A	0046	C	PAU CLARIS	0068	0190	A
PARELLADA	A	R	C	PAU CLARIS	0192	0196	B
PARIS PTGE	0001	0009	B	PAU FERRAN	0001	0041	D
PARIS	0001	0133	B	PAU FERRAN	0043	0049	C
PARIS	0135	0149	A	PAU FERRAN	0002	0038B	D
PARIS	0151	0167	B	PAU FERRAN	0040	00441	C
PARIS	0169	0219	A	PAU FEU	0001	0025	C
PARIS PTGE	0002	0010	B	PAU FEU	0002	0030	C
PARIS	0002	0164	B	PAU GARGALLO	0001	0029	C
PARIS	0166	0214	A	PAU GARGALLO	0002	0030	C
PARLAMENT	0001	0063	C	PAU HERNANDEZ PTGE	0001	0025	B
PARLAMENT	0002	0060	C	PAU HERNANDEZ PTGE	0002	0010C	C
PARROQUIA	0001	0015	C	PAU HERNANDEZ PTGE	0012	0026	B
PARROQUIA	0002	0002	C	PAU VILA PL	0001	0015	A
PARSIFAL	0001	0003	D	PAU VILA PL	0002	0014	A
PARSIFAL	0002	0004	D	PAUL CLAUDEL PL	0001	0005	C
PAS DE L'ENSENYANÇA	0001	0003	C	PAUL CLAUDEL PL	0002	0006	C
PAS DE L'ENSENYANÇA	0002	0006	C	PAVIA	0001	0031	C
PASCUAL I VILA	0001	0023	C	PAVIA	0033	0033	E
PASCUAL I VILA	0002	0024	C	PAVIA	0035	0061	C
PASSERELL PTGE	0001	0007	D	PAVIA	0063	0095	E
PASSERELL BDA	0001	0011	D	PAVIA	0002	0030	C
PASSERELL	0001	0091	D	PAVIA	0032	0086	E
PASSERELL PTGE	0002	0008	D	PEÑALARA	0019	0055	C
				PEÑALARA	0024	0070	C
				PEARSON PTGE	0001	0021	C
				PEARSON AV	0001	0185	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PEARSON PTGE	0002 0026	C	PELFORT PTGE	0001 0021	D
PEARSON AV	0002 0116	C	PELFORT	0001 0039	D
PEBRAS CAMI	0001 0031	D	PELFORT PTGE	0002 0002	D
PEBRAS CAMI	0002 0032	D	PELFORT	0002 0032	D
PEDRAFORCA	0001 0009	D	PELLAIRES	0001 0047	C
PEDRAFORCA	0011 0047	F	PELLAIRES	0002 0046	C
PEDRAFORCA	0002 0108B	F	PENEDES	0001 0015	C
PEDRALBES AV	0001 0063	B	PENEDES	0002 0012	C
PEDRALBES AV	0002 0068	B	PENEDIDES	0001 0009	C
PEDREGAR BDA	0001 0009	F	PENEDIDES	0002 0010	C
PEDREGAR BDA	0002 0012	F	PENISCOLA	0001 0043	E
PEDRELL PTGE	0001 0019	D	PENISCOLA	0002 0036	E
PEDRELL	0001 0211	D	PENITENTS	0007 0009	C
PEDRELL PTGE	0002 0004	D	PENITENTS	0008 0010	C
PEDRELL	0002 0202	D	PENYAL	0001 0065	C
PEDRERA DEL MUSSOL	0001 0013	F	PENYAL	0000M 0048	C
PEDRERA DEL MUSSOL	0002 0014	C	PEP VENTURA PL	0001 0001	C
PEDRERES	0001X 0037	D	PERACAMPS	0001 0013	C
PEDRERES	0002 0036	D	PERACAMPS	0002 0010	C
PEDRET	0001 0013	F	PERAFITA	0001 0085	F
PEDRET	0002 0016	F	PERAFITA	0087 0089	D
PEDRO PL	0001 0011	E	PERAFITA	0002 0048	D
PEDRO PL	0002 0016	C	PERALES T	0001 0015	C
PEDRO DE LA CREU	0001 0015	C	PERDIUS CSTA	0001 0005	D
PEDRO DE LA CREU	0017 0037	B	PERDIUS CSTA	0002 0008	D
PEDRO DE LA CREU	0039 0059	C	PERE BLAI	0007 0073	F
PEDRO DE LA CREU	0002 0020	C	PERE BLAI	0006 0072	F
PEDRO DE LA CREU	0022 0036	B	PERE CALDERS PTGE	0001 0027	C
PEDRO DE LA CREU	0038 0058	C	PERE CALDERS PTGE	0002 0020	C
PEDRO I PONS	0001 0011X	B	PERE COSTA	0001 0025	C
PEDRO I PONS	0002 0022	B	PERE COSTA	0002 0024	C
PEDROSA	0001 0027X	F	PERE D'ARTES	0001 0005	C
PEDROSA	0002 0014	F	PERE D'ARTES	0002 0010	C
PEDROSA	0016 0024X	D	PERE II DE MONTCADA	0001 0023	C
PEGAS	0001 0017	C	PERE II DE MONTCADA	0002 0022	C
PEGAS	0002 0020	C	PERE IV	0029 0191	B
PEIRA PG	0001 0041	C	PERE IV	0193 0523	C
PEIRA PG	0043 0063	F	PERE IV	0002 0216	B
PEIRA PG	0002 0020	C	PERE IV	0218 0312X	C
PEIRA PG	0030 0048	D	PERE IV	0314 0560	C
PEIRA PG	0050 0072	F	PERE JOAN	0001 0013	F
PEIXOS PL	0001 0007	B	PERE JOAN	0002 0014	F
PEIXOS PL	0002 0006	B	PERE LLOBET	0001 0029	D
PEKIN BAR	0001 0101	C	PERE LLOBET	0002 0004	C
PEKIN BAR	0000A 0100	C	PERE LLOBET	0006 0018	D
PELAI	0001 0039	A	PERE MORAGUES	0001 0021	F
PELAI	0002 0062S	A	PERE MORAGUES	0010 0050	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
PERE OLLER	0001	0015	F		PES DE LA PALLA PL	0001	0005	C	
PERE OLLER	0002	0016	F		PES DE LA PALLA PL	0002	0004	C	
PERE PAU	0001	0027	C		PESCADORS MOLL	0001	0007P	I	
PERE PAU	0002	0032	C		PESCADORS	0001	0087	C	
PERE RIPOLL PTGE	0001	0013	C		PESCADORS	0002	0094	C	
PERE RIPOLL PTGE	0002	0018	C		PESCATERIA	0001	0009	C	
PERE RODRIGUEZ PTGE	0001	0025	C		PESCATERIA	0002	0008	C	
PERE RODRIGUEZ PTGE	0002	0026B	C		PETONS	0001	0025	C	
PERE SALA	0001	0005	E		PETONS	0002	0036	C	
PERE SALA	0002	0006	E		PETRARCA	0001	0065	C	
PERE SERAFI	0001	0041	C		PETRARCA	0002	0060	C	
PERE SERAFI	0002	0044	C		PETRITXOL	0001	0017	B	
PERE VERGES	0001	0005	F		PETRITXOL	0002	0018	B	
PERE VERGES	0002	0006	F		PETROLERS MOLL	0001	0001	I	
PEREA	0001	0007	C		PETXINA	0001	0009	C	
PEREA	0002	0006	C		PETXINA	0002	0012	C	
PERELLO	0001	0071X	C		PEU DE LA CREU	0001	0027	C	
PERELLO	0002	0082	C		PEU DE LA CREU	0002	0032B	C	
PERERA	0001	0023	D		PI PLTA	0001	0005	B	
PERERA	0002	0016	D		PI PL	0001	0007	B	
PEREZ GALDOS	0001	0049	C		PI	0001	0013	B	
PEREZ GALDOS	0002	0044	C		PI PLTA	0002	0004	B	
PERILL	0001	0061	C		PI PL	0002	0006	B	
PERILL	0002	0054	C		PI	0002	0016	B	
PERIODISTES	0001	0023	C		PI FORCAT PG	0001	0009	D	
PERIODISTES	0002	0024	C		PI FORCAT PG	0002	0014	D	
PERIS I MENCHETA PTGE	0001	0007	D		PI I MARGALL	0001	0101	B	
PERIS I MENCHETA	0001	0009	C		PI I MARGALL	0002	0122	B	
PERIS I MENCHETA	0011	0081	D		PICALQUERS	0001	0017	C	
PERIS I MENCHETA	0000A	0064	C		PICALQUERS	0002	0016	C	
PERIS I MENCHETA PTGE	0002	0008	D		PICASSO PG	0001	0021I	B	
PERLA	0001	0039	C		PICASSO PG	0002	0046	B	
PERLA	0002	0034	C		PICO I CAMPAMAR	0001	0009	D	
PERMANYER PTGE	0001	0019	A		PICO I CAMPAMAR	0011	0027	E	
PERMANYER PTGE	0002	0018	A		PICO I CAMPAMAR	0002	0028	D	
PERONELLA	0001	0047	C		PIERA PTGE	0001	0029	C	
PERONELLA	0002	0036	C		PIERA PTGE	0002	0020	C	
PEROT LO LLADRE	0001	0007	B		PIEROLA	0001	0025	F	
PEROT LO LLADRE	0002	0006	B		PIEROLA	0002	0024	F	
PERPINYA	0001	0051	F		PIERRE DE COUBERTIN	0001	0013	C	
PERPINYA	0002	0036	F		PIERRE DE COUBERTIN	0002	0010	C	
PERU	0003	0037	A		PIETAT	0001	0001	B	
PERU	0039	0297	D		PIETAT	0002	0012	B	
PERU	0002	0022	A		PIFERRER	0035	0115	D	
PERU	0024	0044X	C		PIFERRER	0117	0139	C	
PERU	0046	0052	D		PIFERRER	0004	0142	D	
PERU	0054	0278	C		PIFERRER	0144	0166	C	

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
PINAR DEL RIO	0001	0065	C	PINZON	0002 0020	C
PINAR DEL RIO	0002	0076	C	PIQUER PTGE	0001 0029	C
PINEDA	0001	0009	D	PIQUER	0001 0061	D
PINEDA PG	0001	0031	F	PIQUER PTGE	0002 0028	C
PINEDA PG	0033	0091	D	PIQUER	0002 0056	D
PINEDA PG	0093	0333	F	PIRINEU ESPANYOL	0001 0019	E
PINEDA	0002	0012	D	PIRINEU ESPANYOL	0002 0018	E
PINEDA PG	0002	0076B	F	PISACA PTGE	0001 0043E	C
PINEDA PG	0078	0080	D	PISACA PTGE	0002 0006	C
PINEDA PG	0082	0200	F	PISTO	0001 0033	D
PINOS	0009	0009	C	PISTO	0002 0044	D
PINS	0001	0005	F	PISUERGA	0001 0023	C
PINS	0002	0006	F	PISUERGA	0002 0024	C
PINS DE CAN CARALLEU	0001	0055	D	PISUERGA	00004 00008	C
PINS DE CAN CARALLEU	0002	0010	D	PITAGORES PTGE	0001 0013	C
PINTOR ALSAMORA	0002	0002	D	PITAGORES	0001 0045U	C
PINTOR ALSAMORA	0004	0014	A	PITAGORES PTGE	0002 0016	C
PINTOR ALSAMORA	0016	0078	D	PITAGORES	0002 0036	C
PINTOR ALSAMORA	00001	00001	D	PIUS XII PL	0001 0003	A
PINTOR CASAS	0001	0021	C	PIUS XII PL	0005 0005	C
PINTOR CASAS	0002	0028	C	PIUS XII PL	0002 0004	A
PINTOR FORTUNY	0001	0003	A	PIUS XII PL	0006 0006	B
PINTOR FORTUNY	0005	0033	C	PIZARRO	0001 0011	C
PINTOR FORTUNY	0002	0008	A	PIZARRO	0000A 0014	C
PINTOR FORTUNY	0010	0034	C	PLA PTGE	0001 0013	B
PINTOR GIMENO	0001	0013	C	PLA PTGE	0002 0008	B
PINTOR GIMENO	0002	0016	C	PLA DE FORNELLS	0001 0083	F
PINTOR JOSEP PINOS	0001	0021	E	PLA DE FORNELLS	0002 0098	F
PINTOR JOSEP PINOS	0002	0042	E	PLA DELS CIRERERS	0001 0037X	F
PINTOR MIR	0001	0023	C	PLA DELS CIRERERS	0000D 0042	F
PINTOR MIR	0002	0022	C	PLA DELS CIRERERS	A C	F
PINTOR PAHISSA	0001	0041	C	PLA LLORENS CAMI	0001 0019	D
PINTOR PAHISSA	0002	0032	C	PLA LLORENS CAMI	0002 0026	D
PINTOR PRADILLA	0001	0039	D	PLANA PTGE	0001 0027	C
PINTOR PRADILLA	0002	0010	D	PLANA	0001 0039	C
PINTOR PRADILLA	0012	0040	E	PLANA BDA	0001 0051	C
PINTOR RIBALTA	0001	0025	C	PLANA PTGE	0002 0020	C
PINTOR RIBALTA	0002	0016	B	PLANA	0002 0040	C
PINTOR TAPIRO PTGE	0001	0007	C	PLANA BDA	0002 0054	C
PINTOR TAPIRO	0001	0059	C	PLANELL PTGE	0001 0023	C
PINTOR TAPIRO PTGE	0002	0008	C	PLANELL PTGE	0002 0024	C
PINTOR TAPIRO	0002	0032	C	PLANELLA	0001 0043	C
PINTURA	0001	0005	D	PLANELLA	0002 0040	C
PINTURA	0002	0006X	D	PLANETA	0001 0019	C
PINYOL PTGE	0001	0011	C	PLANETA	0021 0023	B
PINYOL PTGE	0002	0026	C	PLANETA	0037 0043	C
PINZON	0001	0017	C	PLANETA	0002 0018	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PLANTADA	0001 0045	C	POETA MASIFERN	0001 0009	D
PLANTADA	0002 0048	C	POETA MASIFERN	0002 0014	D
PLATA	0001 0007	C	POLLANCRE	0001 0009	D
PLATA	0002 0004	C	POLLANCRE	0002 0008	D
PLATANS	0002 0006	D	POLLENSA	0001 0007	D
PLATI	0001 0001	C	POLLENSA	0002 0008	D
PLATI	0002 0004	C	POLONIA	0001 0041	C
PLATJA D'ARO	0001 0023X	F	POLONIA	0002 0038	C
PLATJA D'ARO	0002 0026	F	POLVORI CAMI	0001 0007	D
ZONA FRANCA			POLVORI	0001 0011	F
PLATJA PTJA	0100P 0102P	I	POLVORI ESC	0003 0003	C
PLATO	0001 0027	B	POLVORI CAMI	0002 0010	D
PLATO	0002 0030	B	POLVORI	0002 0012	C
PLEGAMANS	0001 0007	C	POM D'OR	0001 0001	C
PLEGAMANS	0002 0004	C	POM D'OR	0002 0004	C
PLOM	0001 0039	C	POMAR	0001 0011	D
PLOM	0002 0008	C	POMAR	0002 0012	D
PLOM	0010 0036	D	POMARET	0001 0107	C
PLUTO	0001 0047	E	POMARET	0002 0128I	C
PLUTO	0002 0024	E	POMPEU FABRA AV	0001 0037	C
POBLA DE LILLET	0001 0009	C	POMPEU FABRA AV	0002 0030	C
POBLA DE LILLET	0002 0026	C	POMPEU FABRA AV	00001 00002	C
POBLE ROMANI PL	0001X 0001X	C	POMPEU GENER PL	0001 0027	C
POBLENOU RBLA	0001 0013V	C	POMPEU GENER PL	0002 0028	C
POBLENOU ESCU	0001 0025	A	PONCE DE LEON	0001 0017	D
POBLENOU RBLA	0015 0113	B	PONCE DE LEON	0002 0016	D
POBLENOU RBLA	0115 0153	C	PONCELLES	0001 0013	D
POBLENOU RBLA	0155 0193B	D	PONCELLES	0002 0020	D
POBLENOU RBLA	0002 0020	C	PONENT MOLL	0001 0001	I
POBLENOU ESCU	0002 0024	A	PONENT MOLL	0002 0002	I
POBLENOU RBLA	0022 0120	B	PONS	0001 0023	D
POBLENOU RBLA	0122 0150X	C	PONS	0002 0020	D
POBLENOU RBLA	0152 0176	D	PONS I CLERCH PL	0001 0001	C
POBLET	0001 0025	C	PONS I CLERCH PL	0003 0003	B
POBLET	0000D 0022	C	PONS I CLERCH PL	0002 0002	C
POESIA	0001 0019	D	PONS I CLERCH PL	0004 0004	B
POESIA	0000B 0000B	C	PONS I GALLARZA	0001 0117	C
POESIA	0002 0008	D	PONS I GALLARZA	0002 0104	C
POESIA	L2 L2	D	PONS I SERRA	0001 0009	C
POETA	0001 0009	D	PONS I SERRA	0002 0010	C
POETA	0002 0010B	D	PONS I SUBIRA	0001 0007	C
POETA BOSCA PL	0001 0005	C	PONS I SUBIRA	0002 0010	C
POETA BOSCA PL	0002 0006	C	PONT	0001 0009	C
POETA CABANYES	0001 0105V	C	PONT	0002 0012	C
POETA CABANYES	0002 0034	C	PONT DE SANT MARTI	0001 0003	C
POETA CABANYES	0036 0052	D	PONT DE SANT MARTI	0002 0004	C
POETA CABANYES	0054 0092	C	PONT DEL TREBALL	0001 0027	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PONT DEL TREBALL	0002 0014	D	PORTELL	0042 0048	D
PONT DEL TREBALL	0016 0020	C	PORTLLIGAT	0001 0039	F
PONT DEL TREBALL	0022 0030	D	PORTLLIGAT	0002 0032X	F
PONT DEL TREBALL	0032 0032	C	PORTO	0001 0043	C
PONTEVEDRA	0021 0053	C	PORTO	0002 0054	C
PONTEVEDRA	0024 0058	C	PORTOCRISTO PL	0001 0005	D
PONTILS	0001 0007	F	PORTOCRISTO PL	0002 0006	D
PONTILS	0009 0009	D	PORTOLA	0001 0013	C
PONTILS	0002 0032	F	PORTOLA	0002 0028	C
PONTONS	0001 0009	C	PORTS D'EUROPA AV	0001 0079	I
PONTONS	0002 0010	C	PORTS D'EUROPA AV	0002 0080	I
PORRERA	0001 0025	E	PORTUGAL	0001 0059B	C
PORRERA	0002 0050	E	PORTUGAL	0002 0066	C
PORT DE LA SELVA	0001 0011	F	PORTUGALETE	0001 0021	C
PORT DE LA SELVA	0002 0024	F	PORTUGALETE PTGE	0003 0011	C
PORTA PTGE	0001 0037	C	PORTUGALETE	0002 0018	C
PORTA	0001 0039	C	PORTUGALETE PTGE	0006 0018	C
PORTA PTGE	0002 0038	C	PORXOS PL	0001 0009	C
PORTA	0002 0040	C	PORXOS PL	0011 0015	D
PORTADORES	0001 0007	C	PORXOS PL	0002 0008	C
PORTADORES	0002 0008	C	PORXOS PL	0010 0014	D
PORTAFERRISSA	0001 0027	A	POSOLTEGA	0001 0017	D
PORTAFERRISSA	0002 0034	A	POSOLTEGA	0002 0018	D
PORTAL DE L'ANGEL AV	0001 0039	A	POTOSI	0001 0025	D
PORTAL DE L'ANGEL AV	0002 0044	A	POTOSI	0002 0002	A
PORTAL DE LA PAU PL	0001 0001	C	POTOSI	0004 0042	D
PORTAL DE LA PAU PL	0003 0005	B	POTOSI	A E	D
PORTAL DE LA PAU PL	0007 0007	I	POU	0001 0071	D
PORTAL DE LA PAU PL	0031 0031	B	POU	0002 0078	D
PORTAL DE LA PAU PL	0002 0004	B	POU DE L'ESTANC	0001 0005	C
PORTAL DE LA PAU PL	0006 0008	I	POU DE L'ESTANC	0002 0002	C
PORTAL DE SANTA			POU DE L'ESTANY	0001 0005	C
MADRONA	0001 0003	B	POU DE L'ESTANY	0002 0004	C
PORTAL DE SANTA			POU DE LA CADENA	0001 0009	C
MADRONA	0005 0013	C	POU DE LA CADENA	0002 0008	C
PORTAL DE SANTA			POU DE LA FIGUERA	0001 0017	D
MADRONA	0002 0012	B	POU DE LA FIGUERA	0002 0020	D
PORTAL DE SANTA			POU DE LA FIGUERETA	0001 0011	D
MADRONA	0014 0048	C	POU DE LA FIGUERETA	0002 0010	D
PORTAL NOU	0001 0061	C	POU DE LA RIERA	0001 0009	B
PORTAL NOU	0002 0062	C	POU DE LA RIERA	0002 0010B	B
PORTBOU	0001 0049	C	POU DOLÇ	0001 0005	C
PORTBOU	0002 0056	C	POU DOLÇ	0002 0006	C
PORTELL	0001 0013	D	PRADA	0001 0011	F
PORTELL	0015 0031	C	PRADA	0002 0012	F
PORTELL	0002 0036B	D	PRAGA	0001 0045	C
PORTELL	0038 0040	C	PRAGA	0002 0050	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
PRAT CTRA	0001 0015U	C	PRINCESA	0002 0058	B
PRAT RBLA	0001 0029	B	PRINTZEA BIANAKO P E	0001 0005	M
PRAT RBLA	0002 0022	B	PRINTZEA BIANAKO P E	0002 0008	M
PRAT CTRA	0002 0082U	C	PRIORAT	0001 0023	C
PRAT D'EN ROQUER	0001 0047	C	PRIORAT	0002 0010	C
PRAT D'EN ROQUER	0002 0046	C	PROCLAMACIO	0001 0033	C
PRAT D'EN RULL	0001 0013	C	PROCLAMACIO	0002 0034	C
PRAT D'EN RULL	0002 0010	C	PROFETA	0001 0011	C
PRAT DE LA RIBA PL	0001 0001	B	PROFETA	0002 0004	C
PRATS DE MOLLO	0001 0015	B	PROGRES	0001 0041	C
PRATS DE MOLLO	0002 0022	B	PROGRES	0002 0048	C
PRATS DE REI	0001 0015	F	PROVENÇA	0001 0009	B
PRATS DE REI	0002 0014	F	PROVENÇA	0011 0101	C
PRATS DE REI	0016 0016	D	PROVENÇA	0103 0211	B
PREMIA	0001 0045	D	PROVENÇA	0213 0269	A
PREMIA	0002 0002	C	PROVENÇA	0271 0271	B
PREMIA	0004 0004	D	PROVENÇA	0273 0307	A
PREMIA	0004B 0004B	C	PROVENÇA	0309 0539	B
PREMIA	0006 0046	D	PROVENÇA	0541 0595	C
PREMIA	0046B 0046B	C	PROVENÇA	0002 0008	B
PRESSEGUER	0001 0013	D	PROVENÇA	0010 0130B	C
PRESSEGUER	0002 0012	D	PROVENÇA	0132 0250	B
PRIM PL	0001 0003B	C	PROVENÇA	0252 0342	A
PRIM PTGE	0001 0013	D	PROVENÇA	0344 0488	B
PRIM RBLA	0001 0115B	C	PROVENÇA	0490 0490	C
PRIM RBLA	0117 0123	D	PROVENÇA	0492 0548	B
PRIM RBLA	0125 0265	C	PROVENÇA	0550 0598	C
PRIM RBLA	00001 0018	C	PROVENÇALS	0001 0121	C
PRIM PL	0002 0004	C	PROVENÇALS	0167 0291	D
PRIM PTGE	0002 0030	D	PROVENÇALS	0002 0144	C
PRIM RBLA	0020 0020	F	PROVENÇALS	0250 0292	D
PRIM RBLA	0022 0158	C	PROVIDENCIA	0001 0153	C
PRIM RBLA	0160 0194	F	PROVIDENCIA	0002 0184	C
PRIM RBLA	0196 0302	C	FRUIT PTGE	0001 0011	D
PRIMAVERA PTGE	0012 0018	D	FRUIT	0001 0013	D
PRIMER DE MAIG PL	0001 0001	F	FRUIT PTGE	0002 0006	D
PRINCEP D'ASTURIES AV	0001 0069	B	FRUIT	0002 0014	D
PRINCEP D'ASTURIES AV	0002 0068	B	PRUNERA PTGE	0001 0017	C
PRINCEP D'ESPANYA			PRUNERA PTGE	0002 0022	C
MOLL	0001 0007P	I	BERING		
PRINCEP D'ESPANYA			(PROVISIONAL) PTGE	0001 0027	I
MOLL	0002 0006P	I	BERING		
PRINCEP DE VIANA	0001 0027	C	(PROVISIONAL) PTGE	0002 0026	I
PRINCEP DE VIANA	0002 0030X	C	IUCATA		
PRINCEP JORDI	0001 0029	C	(PROVISIONAL) PTGE	0001 0027	I
PRINCEP JORDI	0002 0030	C	IUCATA		
PRINCESA	0001 0061	B	(PROVISIONAL) PTGE	0002 0026	I

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
MESSINA			PUJADES	0001 0021	C
(PROVISIONAL) PTGE	0001 0019	I	PUJADES PG	0003 0009	C
MESSINA			PUJADES PG	0011 0037	B
(PROVISIONAL) PTGE	0002 0020	I	PUJADES	0023 0099	B
MOÇAMBIC			PUJADES	0101 0135B	C
(PROVISIONAL) PTGE	0001 0005	I	PUJADES	0137 0171	B
MOÇAMBIC			PUJADES	0173 0433	C
(PROVISIONAL) PTGE	0002 0006	I	PUJADES	0435 0447X	D
ORMUZ			PUJADES PG	0002 0004	B
(PROVISIONAL) PTGE	0101 0115	I	PUJADES	0002 0014	C
ORMUZ			PUJADES PG	0008 0022	C
(PROVISIONAL) PTGE	0102 0116	I	PUJADES	0016 0096	B
PUERTO PRINCIPE	0001 0091	C	PUJADES	0098 0190	C
PUERTO PRINCIPE	0002 0080I	C	PUJADES	0192 0196	B
PUIG AGUILAR PTGE	0001 0003	C	PUJADES	0198 0448	C
PUIG AGUILAR PTGE	0002 0008	C	PUJADES	0450 0464	D
PUIG CASTELLAR	0001 0019	E	PUJALT	0001 0007	F
PUIG CASTELLAR	0002 0018	E	PUJALT	0002 0008	F
PUIG D'OSSA	0001 0029	C	PUJOL	0001 0033	C
PUIG D'OSSA	0002 0024	C	PUJOL	0002 0030	C
PUIG DE JORBA AV	0001 0073	F	PUJOLET	0001 0011	C
PUIG DE JORBA AV	0002 0064	F	PUJOLET PTGE	0001 0013	D
PUIG I CADAFALCH	0001 0039	D	PUJOLET	0013 0055	D
PUIG I CADAFALCH	0002 0028	D	PUJOLET PTGE	0002 0008	D
PUIG I VALLS	0001 0029	E	PUJOLET	0002 0054	D
PUIG I VALLS	0002 0038	E	PURISSIMA	0001 0023	D
PUIG I XORIGUER	0001 0045	C	PURISSIMA	0025 0025	C
PUIG I XORIGUER	0002 0050	C	PURISSIMA	0027 0041	D
PUIG REIG	0001 0015	B	PURISSIMA	0002 0038	D
PUIG REIG	0002 0014	B	PURISSIMA CONCEPCIO	0001 0017	D
PUIGCERDA	0001 0237	C	PURISSIMA CONCEPCIO	0002 0028	D
PUIGCERDA	0239 0303X	D	PUTGET	0001 0015	B
PUIGCERDA	0002 0212	C	PUTGET	0017 0085	C
PUIGCERDA	0214 0250X	D	PUTGET	0002 0022	B
PUIGCERDA	0252 0268	C	PUTGET	0024 0086	C
PUIGCERDA	0270 0298	D	QUARTER DE SIMANCAS	0001 0121X	F
PUIGGARI	0001 0045	C	QUARTER DE SIMANCAS	0000A 0122	F
PUIGGARI	0002 0046	C	QUATRE CAMINS	0001 0071	C
PUIGGENER	0001 0007	C	QUATRE CAMINS	0073 0103	C
PUIGGENER	0002 0006	C	QUATRE CAMINS	0002 0092	C
PUIGMADRONA PTGE	0001 0027	D	QUEIXANS	0001 0019	D
PUIGMADRONA PTGE	0002 0038	D	QUEIXANS	0002 0030	D
PUIGMAL	0005 0017	C	QUER	0001 0005	F
PUIGMAL	0006 0016	C	QUER	0002 0006	F
PUIGMARTI	0001 0037	C	QUERALBS	0001 0003	D
PUIGMARTI	0002 0056	C	QUERALBS	0002 0010	D
PUJADES PG	0001 0001B	B	QUERALT	0001 0005	C

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>
QUERALT	0002	0020	C	RAMIRO DE MAEZTU	0001	0041	C
QUESADA	0001	0007	F	RAMIRO DE MAEZTU	0002	0058	C
QUESADA	0002	0008	F	RAMIS	0001	0011	C
QUETZAL	0001	0021	E	RAMIS	0002	0020	C
QUETZAL	0023	0031	C	RAMON PTGE	0001	0013	C
QUETZAL	0002	0020	E	RAMON PTGE	0002	0008	C
QUETZAL	0022	0032	C	RAMON ALBO	0001	0077	C
QUEVEDO	0001	0037	C	RAMON ALBO	0002	0078	C
QUEVEDO	0002	0040	C	RAMON BATLLE	0001	0087	C
QUIMICA	0001	0015	C	RAMON BATLLE	0002	0094	C
QUIMICA	0002	0018U	C	RAMON BERENGUER			
QUINTANA	0001	0011	C	EL GRAN PL	0001	0003	B
QUINTANA PTGE	0001	0019	D	RAMON BERENGUER			
QUINTANA	0002	0016	C	EL GRAN PL	0002	0002	B
QUINTANA PTGE	0002	0020	D	RAMON BERENGUER			
QUITO	0001	0037	F	EL VELL	0001	0007	C
QUITO	00000	0016	F	RAMON BERENGUER			
QUITO	00014	00020	F	EL VELL	0002	0010	C
RABASSA	0001	0075	C	RAMON MAS	0001	0001	A
RABASSA	0002	0072	C	RAMON MAS	0002	0002	A
RABI RUBEN	0001	0041	C	RAMON MIQUEL I			
RABI RUBEN	0002	0028	C	PLANAS	0001	0061	C
RABIDA	0001	0005	C	RAMON MIQUEL I			
RABIDA	0002	0006	C	PLANAS	0000A	0076	C
RADAS	0001	0085	D	RAMON RIERA PL	0001	0003	C
RADAS	0002	0062	C	RAMON RIERA PL	0002	0002B	C
RADI	0002	0012U	C	RAMON ROCAFULL	0001	0099	E
RAFAEL BATLLE	0001	0027	C	RAMON ROCAFULL	0002	0116	E
RAFAEL BATLLE	0010	0030	C	RAMON TRIAS FARGAS	0001	0011	A
RAFAEL CAMPALANS	0001X	0031X	C	RAMON TRIAS FARGAS	0013	0017	B
RAFAEL CAMPALANS	0020	0030	C	RAMON TRIAS FARGAS	0019	0027	C
RAFAEL CAPDEVILA	0001	0009	C	RAMON TRIAS FARGAS	0002	0012S	A
RAFAEL CAPDEVILA	0002	0012	C	RAMON TRIAS FARGAS	0014	0022	B
RAFOLS	0001	0025	C	RAMON TRIAS FARGAS	0024	0046	C
RAFOLS	0012	0030	C	RAMON TURRO	0001	0017	C
RAIMON CASELLAS PL	0001	0007	E	RAMON TURRO	0019	0089	B
RAIMON CASELLAS PL	0002	0008	E	RAMON TURRO	0091	0417	C
RAJOLER	0001	0003	C	RAMON TURRO	0002	0020	C
RAJOLER	0002	0004	C	RAMON TURRO	0022	0098	B
RAJOLERS	0001	0033	D	RAMON TURRO	0100	0448	C
RAJOLERS	0002	0040	D	RAMON Y CAJAL	0001	0107	C
LA RAMBLA	0001	0049	B	RAMON Y CAJAL	0002	0158	C
LA RAMBLA	0051	0135	A	RASET	0001	0055	B
LA RAMBLA	0002	0060	B	RASET	0012	0040	B
LA RAMBLA	0062	0142	A	RASOS DE PEGUERA AV	0001	0001B	F
RAMELLERES	0001	0027	C	RASOS DE PEGUERA AV	0003	0049	D
RAMELLERES	0002	0032	C	RASOS DE PEGUERA AV	0051	0055	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
RASOS DE PEGUERA AV	0057	0165	D	REGENT MENDIETA			
RASOS DE PEGUERA AV	0002	0058	D	PTGE	0001	0019	C
RASOS DE PEGUERA AV	0060	0068	F	REGENT MENDIETA	0001	0053	C
RASOS DE PEGUERA AV	0070	0070X	D	REGENT MENDIETA			
RASOS DE PEGUERA AV	0072	0078	F	PTGE	0002	0014	C
RASOS DE PEGUERA AV	0080	0142	D	REGENT MENDIETA	0002	0050	C
RASOS DE PEGUERA AV	0144	0170	F	REGOMIR PL	0001	0005	C
RASOS DE PEGUERA AV	0172	0242	D	REGOMIR	0001	0043	C
RASPALL PL	0001	0001	C	REGOMIR PL	0002	0006	C
RASPALL PL	0002	0002	C	REGOMIR	0002	0030	C
RATES PTGE	0001	0023	C	REI PL	0001	0011	B
RATES PTGE	0002	0022	C	REI PL	0002	0010	B
RAURIC	0001	0023	C	REI MARTI	0001	0047	C
RAURIC	0002	0020	C	REI MARTI	0002	0048	C
RAVELLA	0001	0025	B	REIAL PL	0001	0017	C
RAVELLA	0002	0030	B	REIAL PL	0002	0018	C
REC	0001	0053	B	REIG I BONET	0001	0027	C
REC	0059	0089	C	REIG I BONET	0002	0024	C
REC	0002	0064	C	REINA AMALIA	0001	0039	E
REC COMTAL	0001	0023	C	REINA AMALIA	0002	0038B	E
REC COMTAL	0002	0024	C	REINA CRISTINA	0001	0013	A
RECESVINT	0001	0027	C	REINA CRISTINA	0002	0014	A
RECESVINT	0002	0038	C	REINA ELIONOR	0001	0003	C
RECTOR BRUGUERA	0001	0033	C	REINA ELIONOR	0002	0004	C
RECTOR BRUGUERA	0002	0034	C	REINA ELISENDA			
RECTOR DE				MONTCADA PG	0001	0005B	B
VALLFOGONA	0001	0009	C	REINA ELISENDA			
RECTOR DE				MONTCADA PG	0007	0023	C
VALLFOGONA	0002	0012	D	REINA ELISENDA			
RECTOR OLIVERAS				MONTCADA PG	0000A	0000F	C
PTGE	0001	0007	A	REINA ELISENDA			
RECTOR OLIVERAS				MONTCADA PG	0002	0008	B
PTGE	0002	0010	A	REINA ELISENDA			
RECTOR TRIADO	0001	0079I	C	MONTCADA PG	0010	0028	C
RECTOR TRIADO	0002	0108	C	REINA MARIA			
RECTOR UBACH	0001	0059	B	CRISTINA AV	0001	0013	C
RECTOR UBACH	0002	0066	B	REINA MARIA			
RECTOR VOLTA	0001	0005	C	CRISTINA AV	0002	0016	C
RECTOR VOLTA	0002	0002	C	REINA VICTORIA	0001	0007	B
RECTORET AV	0001	0027	D	REINA VICTORIA	0009	0031	C
RECTORET AV	0002	0026	D	REINA VICTORIA	0002	0004B	B
RECTORIA	0001	0031	E	REINA VICTORIA	0006	0032	C
RECTORIA	0002	0038	E	REIS CATOLICS	0001	0059	D
REDEMPTOR PTGE	0001	0019	C	REIS CATOLICS	0002	0060	D
REDEMPTOR PTGE	0002	0024	C	REIXAC	0001	0027	F
REGAS	0001	0035	B	REIXAC	0002	0028	F
REGAS	0002	0034	B	RELOTGE PTGE	0001	0003	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
RELOTGE PTGE	0002	0004	C	RIBELLES	0001 0049	F
REMBRANDT	0001	0005	D	RIBELLES	0002 0040	F
REMBRANDT	0007	0011	E	RIBERA	0001 0001	B
REMBRANDT	0014	0016	E	RIBERA	0003 0003	C
REMEI	0001	0045	C	RIBERA	0005 0007	B
REMEI	0002	0032	C	RIBERA	0002 0018	B
RENAIXENÇA	0001	0085	C	RIBES CTRA	0001 0051	D
RENAIXENÇA	0002	0080	C	RIBES	0001 0105	C
RENART	0001	0067	C	RIBES CTRA	0053 0111	E
RENART	0002	0068	C	RIBES CTRA	0529 0615	D
RENAU	0001	0017B	F	RIBES	0002 0018	B
RENAU	0002	0020B	F	RIBES CTRA	0002 0042	D
REPARTIDOR	0001	0057B	D	RIBES	0020 0046	C
REPARTIDOR	0002	0056	D	RIBES CTRA	0044 0118	E
REPUBLICA				RIBES	0048 0062X	B
ARGENTINA AV	0001	0283	B	RIBES CTRA	0120 0120	D
REPUBLICA				RIBES CTRA	0120I 0120I	E
ARGENTINA AV	0002	0280	B	RIBES CTRA	0122 0122	D
REQUESENS	0001	0009	C	RIBES CTRA	0122I 0122I	E
REQUESENS	0002	0004	C	RIBES CTRA	0124 0124	D
RERA EL CEMENTIRI				RIBES CTRA	0124I 0124I	E
VELL PTGE	0017	0019	B	RIBES CTRA	0126 0126	D
RERA EL CEMENTIRI				RIBES CTRA	0126I 0126I	E
VELL PTGE	0021	0021	C	RIBES CTRA	0128 0128	D
RERA EL CEMENTIRI				RIBES CTRA	0128I 0128I	E
VELL PTGE	0016	0018	B	RIBES CTRA	0130 0130	F
RERA EL CEMENTIRI				RIBES CTRA	0130I 0130I	E
VELL PTGE	0020	0022	C	RIBES CTRA	0132 0132	F
RERA PALAU	0001	0013	C	RIBES CTRA	0132I 0132I	E
RERA PALAU	0002	0006	C	RIBES CTRA	0134 0134	F
RERA SANT JUST	0001	0003	B	RIBES CTRA	0134I 0134I	E
RERA SANT JUST	0002	0002	B	RIBES CTRA	0136 0136	F
RESIDENCIA	0001	0031	C	RIBES CTRA	0136I 0136I	E
RESIDENCIA	0002	0030	C	RIBES CTRA	0138 0138	F
RESIDENCIA	A	D	C	RIBES CTRA	0138I 0138I	E
REUS	0001	0031	C	RIBES CTRA	0140 0158	F
REUS	0002	0030	C	RIBES CTRA	0290 0296	E
REVOLUCIO				RIBES CTRA	0542 0556	D
SETEMBRE 1868 PL	0001	0017	C	RICARDO CALVO	0001 0025	C
REVOLUCIO				RICARDO CALVO	0002 0022	C
SETEMBRE 1868 PL	0002	0018	C	RICARDO VILLA	0001 0009	C
RIALB	0001	0017	D	RICARDO VILLA	0002 0010X	C
RIALB	0002	0016I	D	RICART	0001 0063	C
RIBA ROJA	0001	0041	F	RICART	0002 0062	C
RIBA ROJA	0002	0044	F	RIEGO	0001 0053	D
RIBAGORÇA	0001	0009	C	RIEGO	0002 0042	D
RIBAGORÇA	0002	0008	C	RIELLS	0001 0057	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
RIELLS	0002 0038	F	RIUDAURA	0002 0008	D
RIERA ALTA	0001 0069	C	RIUDECANYES	0001 0061	F
RIERA ALTA	0071X 0071X	A	RIUDECANYES	0002 0062	F
RIERA ALTA	0073 0073	C	RIUDOMS	0001 0025	F
RIERA ALTA	0002 0066	C	RIUDOMS	0002 0034	F
RIERA BAIXA	0001 0023	C	RIUS I TAULET AV	0001 0005	D
RIERA BAIXA	0002 0026	C	RIUS I TAULET PL	0001 0019	B
RIERA D'HORTA	0001 0065	C	RIUS I TAULET AV	0007 0017	C
RIERA D'HORTA	0002 0058	C	RIUS I TAULET AV	0002 0012S	C
RIERA DE SANT MIQUEL	0001 0079	B	RIUS I TAULET PL	0002 0020	B
RIERA DE SANT MIQUEL	0002 0076	B	RIUS I TAULET P E	0001 0001	M
RIERA DE TENA	0001 0017	C	RIUS I TAULET P E	0002 0002	M
RIERA DE TENA	0019 0051	D	RIVADENEYRA	0001 0003	A
RIERA DE TENA	0002 0060	D	RIVADENEYRA	0002 0006	A
RIERA DE VALLCARCA	0001 0023	C	RIVERO BDA	0001 0015	C
RIERA DE VALLCARCA	0002 0008	C	RIVERO	0001 0071B	C
RIERETA	0001 0037C	E	RIVERO BDA	0002 0012	C
RIERETA	0002 0034	E	RIVERO	0002 0078	C
RIO DE JANEIRO AV	0001 0009	C	ROBACOLS PTGE	0001 0009	C
RIO DE JANEIRO AV	0011 0015X	D	ROBACOLS PTGE	0002 0008	C
RIO DE JANEIRO AV	0017 0025U	C	ROBADOR	0001 0055	E
RIO DE JANEIRO AV	0027 0091	D	ROBADOR	0002 0042X	E
RIO DE JANEIRO AV	0093 0135	C	ROBERT PTGE	0001 0009	C
RIO DE JANEIRO AV	0002 0040	D	ROBERT PTGE	0000C 0012	C
RIO DE JANEIRO AV	0042 0054	A	ROBERT GERHARD	0001 0005	C
RIO DE JANEIRO AV	0056 0102	D	ROBERT GERHARD	0002 0004	C
RIO DE JANEIRO AV	0104 0118	C	ROBERT ROBERT	0007 0011	D
RIO DE JANEIRO AV	A1 I	C	ROBERT ROBERT	0008 0012	D
RIOS ROSAS	0001 0067	B	ROBI	0001 0033	C
RIOS ROSAS	0002 0050	B	ROBI	0002 0036	C
RIPOLL	0001 0027	B	ROBINIA	0001 0047	D
RIPOLL	0002 0022	B	ROBINIA	0002 0040	D
RIPOLLES	0001 0101	D	ROBRENYO	0001 0073	C
RIPOLLES	0002 0098	D	ROBRENYO	0075 0127	B
RIPOLLET	0001 0009	F	ROBRENYO	0002 0078	C
RIPOLLET	0002 0026B	F	ROBRENYO	0080 0130	B
RITA BONNAT	0001 0011	B	ROCA PTGE	0001 0003	C
RITA BONNAT	0002 0010	B	ROCA	0001 0031	B
RITME	0001 0007	D	ROCA PTGE	0002 0004	C
RITME	0002 0006	D	ROCA	0002 0036	B
RIU DE L'OR	0001 0039	C	ROCA I BATLLE	0001 0037	B
RIU DE L'OR	0002 0038	C	ROCA I BATLLE	0000A 0034	B
RIU DE LA PLATA	0001 0033	D	ROCABERTI	0001 0013I	C
RIU DE LA PLATA	0002 0004	C	ROCABERTI	0002 0012	C
RIUDARENES	0001 0009	C	ROCABRUNA	0001 0019	F
RIUDARENES	0002 0008	C	ROCABRUNA	0006 0020	F
RIUDAURA	0001 0007	D	ROCAFORT	0001 0033	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ROCAFORT	0035 0179	B	ROMA AV	0113 0159	B
ROCAFORT	0185 0263	C	ROMA AV	0002 0016	B
ROCAFORT	0265 0269	B	ROMA	0002 0032	C
ROCAFORT	0002 0028	C	ROMA AV	0018 0112	C
ROCAFORT	0030 0166	B	ROMA AV	0114 0152	B
ROCAFORT	0168 0248	C	ROMAN MACAYA	0001 0027	C
ROCAFORT	0250 0260	B	ROMAN MACAYA	0002 0026	C
RODES	0001 0009	F	ROMANI	0001 0017	F
RODES	0002 0008	F	ROMANI	0002 0020	F
RODRIGO CARO	0001 0065	F	ROMANINAR	0001 0021B	D
RODRIGO CARO	0002 0074	F	ROMANINAR	0002 0016	D
RODRIGUEZ	0001 0009	D	ROMANS	0001 0041	C
RODRIGUEZ	0002 0010	D	ROMANS	0002 0050	C
ROGENT	0001 0087	C	ROMUL BOSCH PTGE	0001 0011	C
ROGENT	0002 0062	C	ROMUL BOSCH PTGE	0002 0006	C
ROGENT	0064 0140	D	ROQUETES	0001 0009	C
ROGER	0001 0069	C	ROQUETES	0002 0020	C
ROGER	0002 0074	C	ROS PTGE	0001 0017	E
ROGER DE FLOR PTGE	0001 0019B	C	ROS PTGE	0002 0016	E
ROGER DE FLOR	0001 0097	C	ROS DE OLANO	0001 0041	C
ROGER DE FLOR	0099 0107	B	ROS DE OLANO	0002 0052	C
ROGER DE FLOR	0109 0171	C	ROSA	0001 0005	C
ROGER DE FLOR	0173 0181	B	ROSA	0002 0006	C
ROGER DE FLOR	0183 0303	C	ROSA LEVERONI PTGE	0001 0015	C
ROGER DE FLOR	0000B 0000B	C	ROSA LEVERONI PTGE	0002 0014	C
ROGER DE FLOR PTGE	0002 0016B	C	ROSA SENSAT	0001 0025	B
ROGER DE FLOR	0002 0052	B	ROSA SENSAT	0002 0036B	B
ROGER DE FLOR	0054 0108	C	ROSALES	0001 0037	C
ROGER DE FLOR	0110 0128	B	ROSALES	0002 0010	C
ROGER DE FLOR	0130 0338	C	ROSALIA DE CASTRO	0001 0067	C
ROGER DE LLURIA	0001 0137	A	ROSALIA DE CASTRO	0002 0054	C
ROGER DE LLURIA	0139 0159	B	ROSARI	0001 0057	C
ROGER DE LLURIA	0002 0122	A	ROSARI	0002 0054	C
ROGER DE LLURIA	0124 0134	B	ROSELLA	0009 0031	C
ROIG	0001 0025	C	ROSELLA	0010 0038	C
ROIG	0002 0038	C	ROSER PLTA	0001 0009	B
ROIG I SOLE	0001 0031X	D	ROSER	0001 0109	C
ROIG I SOLE	0002 0018X	D	ROSER PLTA	0002 0008	B
ROINE	0001 0031	C	ROSER	0002 0100	C
ROINE	0002 0032	C	ROSERAR PTGE	0001 0023	C
ROIS DE CORELLA	0001 0015	F	ROSERAR PTGE	0002 0018	C
ROIS DE CORELLA	0002 0016	F	ROSES PL	0001 0001	C
ROJALS	0001 0007	F	ROSES PTGE	0000D 0000J	C
ROJALS	0002 0008	F	ROSES PL	0002 0002	C
ROMA AV	0001 0007	B	ROSES (SANTS)	0001 0071	C
ROMA	0001 0007	C	ROSES (SANTS)	0002 0068	C
ROMA AV	0009 0111	C	ROSES (VALL HEBRON)	0001 0021	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
ROSES (VALL HEBRON)	0002 0014	C	RUBENS	0001 0037	D
ROSIC	0001 0007	C	RUBENS	0002 0060B	D
ROSIC	0002 0006	C	RUBINSTEIN	0001 0001	B
ROSSELL	0001 0027	E	RUBINSTEIN	0002 0006	B
ROSSELL	0002 0012	E	RUBIO I BALAGUER	0061 0083	D
ROSSELLO	0001 0099	C	RUBIO I LLUCH	0001 0007X	B
ROSSELLO	0101 0219	B	RUBIO I LLUCH	0002 0012	B
ROSSELLO	0221 0281	A	RUBIO I ORS	0001 0071	C
ROSSELLO	0281B 0337	B	RUBIO I ORS	0002 0082	C
ROSSELLO	0339 0433	C	RUIZ DE PADRON	0001 0101	D
ROSSELLO	0435 0495	B	RUIZ DE PADRON	0002 0108	D
ROSSELLO	0497 0569	C	RULL	0001 0009	C
ROSSELLO	0002 0066	C	RULL	0002 0014	C
ROSSELLO	0068 0198	B	RUSTULLET PTGE	0001 0025	C
ROSSELLO	0200 0258I	A	RUSTULLET PTGE	0002 0024	C
ROSSELLO	0260 0282	B	SN (J GUELL MIRACLE)	0001 0007	C
ROSSELLO	0284 0284	A	SN (J GUELL MIRACLE)	0002 0020	C
ROSSELLO	0286 0294	B	SN (VENTURA		
ROSSELLO	0294B 0294B	A	RODRIGUEZ RUBI	0001 0003	C
ROSSELLO	0294C 0306	B	SN (700946 HOSPITALET)	0006 0008	A
ROSSELLO	0308 0402	C	S'AGARO	0001 0063	F
ROSSELLO	0404 0458B	B	S'AGARO	0002 0054X	F
ROSSELLO	0460 0560	C	RIERA	0002 0008	F
ROSSELLO I PORCEL	0001 0021	D	SA TUNA	0001 0021	F
ROSSELLO I PORCEL	0002 0020	D	SA TUNA	0002 0012	F
ROSSEND ARUS	0001 0061	C	SABASTIDA	0001 0025	C
ROSSEND ARUS	0002 0082	C	SABASTIDA	0002 0022	C
ROSSEND NOBAS	0001 0041	C	SABATERET	0001 0007	C
ROSSEND NOBAS	0002 0020	C	SABATERET	0002 0006	C
ROSSINYOLS AV	0001 0023	D	SABINO ARANA	0001 0025	C
ROSSINYOLS AV	0002 0014	D	SABINO ARANA	0027 0033	A
ROURA PTGE	0001 0027	C	SABINO ARANA	0002 0060X	A
ROURA	0001 0043	C	SACEDON	0001 0027	E
ROURA PTGE	0002 0032	C	SACEDON	0002 0030	E
ROURA	0002 0050	C	SADURNI	0001 0017	E
ROVELLO T	0001 0021	D	SADURNI	0002 0022	E
ROVELLO T	0002 0022	D	SAFAREIGS	0001 0021	C
ROVIRA PTGE	0001 0027	C	SAFAREIGS	0002 0022	C
ROVIRA PTGE	0002 0026	C	SAGAS	0001 0055	D
ROVIRA I TRIAS PL	0001 0005	C	SAGAS	0002 0074I	D
ROVIRA I TRIAS PL	0007 0011	B	SAGRADA FAMILIA		
ROVIRA I TRIAS PL	0002 0004	C	PTGE	0001 0005	C
ROVIRA I TRIAS PL	0006 0010	B	SAGRADA FAMILIA	0001 0023	D
ROVIRA I VIRGILI	0001 0017	C	SAGRADA FAMILIA PL	0001 0025	B
ROVIRA I VIRGILI	0002 0014	C	SAGRADA FAMILIA		
RUBEN DARIO	0001 0135	C	PTGE	0002 0006	C
RUBEN DARIO	0002 0114	C	SAGRADA FAMILIA	0002 0020	D

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>
SAGRADA FAMILIA PL	0002	0026	B	SALVADOR	0001	0017	E
SAGRAT COR	0001	0025I	C	SALVADOR	0002	0024	E
SAGRAT COR	0002	0020	C	SALVADOR ALARMA	0003	0025	C
SAGRERA BDA	0001	0011B	D	SALVADOR ALARMA	0002	0028	C
SAGRERA	0001	0197	C	SALVADOR AULET	0001	0001	C
SAGRERA BDA	0002	0018	D	SALVADOR AULET	0002	0002	C
SAGRERA	0002	0030B	D	SALVADOR ESPRIU	0001	0109	B
SAGRERA	0032	0200	C	SALVADOR ESPRIU	0006	0006	B
SAGRISTA PTGE	0001	0023	B	SALVADOR MUNDI	0001	0017	C
SAGRISTA PTGE	0002	0024	B	SALVADOR MUNDI	0002	0020V	C
SAGRISTANS	0001	0017	A	SALVADOR RIERA PL	0001	0011	C
SAGRISTANS	0002	0010	A	SALVADOR RIERA PTGE	0001	0019	C
SAGUES	0001	0053	B	SALVADOR RIERA PL	0002	0006	C
SAGUES	0002	0054	B	SALVADOR RIERA PTGE	0002	0026	C
SAGUNT	0001	0003B	C	SALVADOR SEGUI PL	0001	0009	E
SAGUNT	0005	0117	D	SALVADOR SEGUI PL	0002	0008	E
SAGUNT	0002	0108	D	SALVAT PAPASSEIT PG	0001	0017	C
SAINT LOUIS	0002	0020	B	SALVAT PAPASSEIT PG	0002	0042	C
SAL	0001	0021	C	SALZE	0001	0007	E
SAL	0002	0022	C	SALZE CAMI	0001	0105	D
SALADRIGAS PTGE	0001	0019	C	SALZE	0002	0008	E
SALADRIGAS PTGE	0002	0016	C	SALZE CAMI	0002	0104	D
SALAMANCA	0001	0053	C	SAMANIEGO	0001	0087	E
SALAMANCA	0002	0058	C	SAMANIEGO	0002	0088	E
SALDES	0001	0051	D	SAMARIA	0001	0007	D
SALDES	0002	0074	D	SAMARIA	0002	0008	D
SALERN	0001	0007	F	SAMSO	0001	0003	C
SALERN	0002	0006	F	SAMSO	0002	0038	C
SALES I FERRE	0001	0023	C	SANCHO DE AVILA	0001	0177	C
SALES I FERRE	0025	0079	D	SANCHO DE AVILA	0002	0200	C
SALES I FERRE	0002	0026	C	SANCHO MARRACO	0001	0013	D
SALES I FERRE	0028	0074	D	SANCHO MARRACO	0002	0016	C
SALETA	0001	0019	C	SANET	0001	0011	F
SALETA	0002	0020	C	SANET	0002	0012	F
SALINAS	0001	0019	C	SANLEHY PL	0001	0005	C
SALINAS	0002	0018	C	SANLEHY PL	0002	0010	C
SALLENT	0001	0005	C	SANPERE I MIQUEL	0001	0039	C
SALLENT	0002	0004	C	SANPERE I MIQUEL	0002	0036	C
SALOMO	0001	0041	F	SANT ADRIA	0001	0041B	C
SALOMO	0002	0046	F	SANT ADRIA	0043	0079	D
SALOU	0001	0037	D	SANT ADRIA	0081	0171	E
SALOU	0002	0020	D	SANT ADRIA	0002	0038B	C
SALSÉS	0001	0119B	E	SANT ADRIA	0038C	0088	D
SALSÉS	0002	0126X	E	SANT ADRIA	0090	0198	E
SALSÉS	F	G	E	SANT AGUSTI PL	0001	0003	C
SALVA	0001	0095	D	SANT AGUSTI	0001	0009	C
SALVA	0002	0096	D	SANT AGUSTI PL	0002	0004	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANT AGUSTI	0002 0016	C	SANT BENET PTGE	0002 0012	C
SANT AGUSTI VELL PL	0001 0017	C	SANT BERNABE	0001 0019	E
SANT AGUSTI VELL PL	0002 0016	C	SANT BERNABE	0002 0020	E
SANT ALEXANDRE	0001 0067	C	SANT BERNAT PTGE	0001 0009	C
SANT ALEXANDRE	0002 0066	C	SANT BERNAT PTGE	0002 0012	C
SANT ANDREU RIER	0001 0111	C	SANT BERNAT CALBO PL	0001 0005	B
SANT ANDREU RIER	0002 0104	C	SANT BERNAT CALBO PL	0007 0007	C
SANT ANTONI TRVS	0001 0035	C	SANT BERNAT CALBO PL	0002 0002	C
SANT ANTONI PG	0001 0051X	C	SANT BERNAT CALBO PL	0004 0004	B
SANT ANTONI RDA	0001 0063	A	SANT BERNAT CALBO PL	0006 0008	C
SANT ANTONI PG	0053 0055	B	SANT BERTRAN MOLL	0001 0007	I
SANT ANTONI TRVS	0002 0026	C	SANT BERTRAN	0001 0013	D
SANT ANTONI PG	0002 0040	C	SANT BERTRAN MOLL	0002 0004P	I
SANT ANTONI RDA	0002 0106	A	SANT BERTRAN	0002 0016	D
SANT ANTONI ABAT			SANT BONAVENTURA		
PTGE	0001 0015	C	CRO	0001 0005	A
SANT ANTONI ABAT	0001 0063	C	SANT BONAVENTURA		
SANT ANTONI ABAT			CRO	0002 0004	A
PTGE	0002 0012	C	SANT CAMIL	0001 0031	D
SANT ANTONI ABAT	0002 0058	C	SANT CAMIL	0002 0036	D
SANT ANTONI DE PADUA	0001 0009	E	SANT CARLES	0001 0041	C
SANT ANTONI DE PADUA	0002 0008	E	SANT CARLES	0002 0046	C
SANT ANTONI			SANT CASIMIR	0001 0005	C
SOMBRERERS	0001 0011	C	SANT CASIMIR	0002 0006	C
SANT ANTONI			SANT CEBRIA CAMI	0001 0157	C
SOMBRERERS	0002 0008	C	SANT CEBRIA CAMI	0000A 0154	C
SANT ANTONI			SANT CIRIL	0000B 0000B	C
MARIA CLARET	0001 0165	B	SANT CRISPI	0001 0045	E
SANT ANTONI			SANT CRISPI	0002 0032	E
MARIA CLARET	0167 0403	C	SANT CRIST	0001 0065	C
SANT ANTONI			SANT CRIST	0002 0072	C
MARIA CLARET	0002 0214	B	SANT CRISTOFOL PL	0001 0021	D
SANT ANTONI			SANT CRISTOFOL	0001 0023	B
MARIA CLARET	0216 0350	C	SANT CRISTOFOL	0002 0020	B
SANT ANTONI			SANT CRISTOFOL PL	0002 0022	D
MARIA CLARET	0352 0356	B	SANT CUGAT CAMI	0001 0085	D
SANT ANTONI			SANT CUGAT CTRA	0001 0383	C
MARIA CLARET	0358 0522	C	SANT CUGAT CAMI	0000F 0000F	D
SANT BALTASAR	0001 0031	D	SANT CUGAT CAMI	0002 0026	C
SANT BALTASAR	0002 0030	D	SANT CUGAT CTRA	0002 0626	C
SANT BARTOMEU	0001 0009	E	SANT CUGAT CAMI	0028 0104	D
SANT BARTOMEU	0002 0008	E	SANT CUGAT DEL		
SANT BARTOMEU			VALLES	0001 0021	D
QUADRA CSTA	0001 0015	C	SANT CUGAT DEL		
SANT BARTOMEU			VALLES	0023 0043	C
QUADRA CSTA	0002 0012I	C	SANT CUGAT DEL		
SANT BENET PTGE	0001 0013	C	VALLES	0045 0061U	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
SANT CUGAT DEL VALLES	0002	0020	D	SANT FERRAN	0002	0024	C
SANT CUGAT DEL VALLES	0036	0064	C	SANT FERRIOL	0001	0017	D
SANT DALMIR	0001	0041	E	SANT FERRIOL	0002	0012	D
SANT DALMIR	0002	0048	E	SANT FRANCESC PLTA	0001	0007	B
SANT DELFI	0001	0011	C	SANT FRANCESC PG	0001	0023	C
SANT DELFI	0002	0008	C	SANT FRANCESC	0001	0029	C
SANT DOMENEC	0001	0023	C	SANT FRANCESC PLTA	0002	0006	C
SANT DOMENEC	0002	0022	C	SANT FRANCESC PG	0002	0018	C
S DOMENEC				SANT FRANCESC	0002	0032B	C
SANTA CATERINA	0001	0001	D	SANT FRANCESC DE PAULA	0001	0003	A
S DOMENEC				SANT FRANCESC DE PAULA	0002	0002I	A
SANTA CATERINA	0002	0006	D	SANT FRANCESC XAVIER PL	0001	0021	F
SANT DOMENEC DEL CALL	0001	0017	C	SANT FRANCESC XAVIER	0001	0093	D
SANT DOMENEC DEL CALL	0002	0016	C	SANT FRANCESC XAVIER PL	0002	0022	F
SANT ELIES	0001	0043	B	SANT FRANCESC XAVIER	0002	0082	D
SANT ELIES	0002	0044	B	SANT FREDERIC	0001	0051	E
SANT ELM	0001	0095	C	SANT FREDERIC	0002	0060	E
SANT ELM	0002	0096	C	SANT FRUCTUOS	0001	0143	C
SANT ELOI	0001	0011	C	SANT FRUCTUOS	0000A	0104	C
SANT ELOI	0002	0014	C	SANT GABRIEL	0001	0007	B
SANT ERASME	0001	0019	C	SANT GABRIEL	0009	0019	C
SANT ERASME	0002	0014	C	SANT GABRIEL	0002	0012	B
SANT EUDALD	0001	0065	D	SANT GABRIEL	0014	0024	C
SANT EUDALD	0002	0058	D	SANT GABRIEL	0026	0026	B
SANT EUSEBI	0001	0069	B	SANT GAIETA PL	0001	0009	C
SANT EUSEBI	0002	0072	B	SANT GAIETA PL	0002	0010B	C
SANT FELIP PTGE	0001	0017	B	SANT GALDRIC PL	0001	0003	C
SANT FELIP PTGE	0002	0014	B	SANT GALDRIC PL	0002	0002	C
SANT FELIP NERI	0001	0003	B	SANT GAUDENCI	0001	0025	E
SANT FELIP NERI PL	0001	0005	B	SANT GAUDENCI	0002	0024	E
SANT FELIP NERI	0002	0004	B	SANT GENIS CAMI	0001	0033	C
SANT FELIP NERI PL	0002	0006	B	SANT GENIS CAMI	0002	0034	C
SANT FELIU DE CODINES	0001	0099	D	SANT GENIS CAMI	0040	0048	D
SANT FELIU DE CODINES	0101	0183	F	SANT GENIS CAMI	R04	R04	C
SANT FELIU DE CODINES	0185	0223	D	SANT GENIS A			
SANT FELIU DE CODINES	0002	0002	D	SANT GENIS A			
SANT FELIU DE CODINES	0002B	0048	F	HORTA CAMI	0001	0093	C
SANT FELIU DE CODINES	0050	0108	D	SANT GENIS A			
SANT FELIU DE CODINES	0110	0196	F	HORTA CAMI	0002	0100	C
SANT FELIU DE CODINES	0198	0198	D	SANT GERMA	0001	0015	C
SANT FELIU DE GUIXOLS	0001	0011	C	SANT GERMA	0002	0020	C
SANT FELIU DE GUIXOLS	0002	0018	C	SANT GERVASI PG	0001	0091	B
SANT FERRAN	0001	0025	C				

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
SANT GERVASI PG	0002	0090	B	SANT JOAN DE LA SALLE	0001	0049	C
SANT GERVASI				SANT JOAN DE LA SALLE	0002	0054	C
DE CASSOLES	0001	0121	B	SANT JOAN			
SANT GERVASI				DE MALTA PTGE	0001	0015	D
DE CASSOLES	0002	0106	B	SANT JOAN DE MALTA	0001	0099	D
SANT GIL	0001	0025	C	SANT JOAN DE MALTA	0101	0221	C
SANT GIL	0002	0018	C	SANT JOAN			
SANT GREGORI				DE MALTA PTGE	0002	0018	D
TAUMATURG PL	0001	0009	B	SANT JOAN DE MALTA	0002	0078	D
SANT GREGORI				SANT JOAN DE MALTA	0080	0158	C
TAUMATURG PL	0002	0008B	B	SANT JOAQUIM PL	0001	0009	B
SANT GUILLEM	0001	0027	B	SANT JOAQUIM	0001	0041	C
SANT GUILLEM	0002	0032	B	SANT JOAQUIM PL	0002	0010	B
SANT HERMENEGILD	0001	0023	B	SANT JOAQUIM	0002	0048	C
SANT HERMENEGILD	0002	0032	B	SANT JORDI	0001	0015	C
SANT HIPOLIT	0001	0067	C	SANT JORDI	0002	0010	C
SANT HIPOLIT	0002	0064	C	SANT JOSEP	0001	0015	C
SANT HONORAT	0001	0013	B	SANT JOSEP PL	0001	0017	C
SANT HONORAT	0010	0010	B	SANT JOSEP PL	0002	0018	C
SANT IGNASI	0001	0005	C	SANT JOSEP	0002	0022	C
SANT IGNASI	0002	0006	C	SANT JOSEP			
SANT ILDEFONS	0001	0053	C	COTTOLENGO	0001	0013	C
SANT ILDEFONS	0002	0058	C	SANT JOSEP			
SANT ISCLE	0001	0051	C	COTTOLENGO	0002	0016	C
SANT ISCLE	0051B	0061	D	SANT JOSEP			
SANT ISCLE	0063	0079	F	DE CALASSANÇ PL	0001	0003	C
SANT ISCLE	0002	0062	C	SANT JOSEP			
SANT ISCLE	0062B	0088	D	DE CALASSANÇ PL	0002	0002	C
SANT ISIDRE	0001	0007	C	SANT JOSEP			
SANT ISIDRE	0000D	0008	C	MUNTANYA PTGE	0001	0019	C
SANT IU PL	0001	0005	B	SANT JOSEP			
SANT IU PL	0002	0006	B	MUNTANYA PTGE	0002	0014	C
SANT JACINT	0001	0013	C	SANT JOSEP ORIOL PL	0001	0011	B
SANT JACINT	0002	0008	C	SANT JOSEP ORIOL	0001X	0019	E
SANT JAUME PL	0001	0007	A	SANT JOSEP ORIOL PL	0002	0010	B
SANT JAUME PTGE	0001	0019	D	SANT JOSEP ORIOL	0002	0012	E
SANT JAUME PL	0002	0008	A	SANT JUST PL	0001	0005	C
SANT JAUME PTGE	0002	0022	D	SANT JUST PL	0002	0006	C
SANT JAUME APOSTOL	0001	0019	C	SANT LIGUORI	0001	0003	C
SANT JAUME APOSTOL	0002	0012	C	SANT LIGUORI	0002	0002	C
SANT JERONI	0001	0031	E	SANT LLATZER	0001	0007	C
SANT JERONI	0002	0040	E	SANT LLATZER CAMI	0001	0049I	D
SANT JOAN PG	0001	0037	A	SANT LLATZER	0002	0010	C
SANT JOAN PG	0039	0203	B	SANT LLATZER CAMI	0002	0052	D
SANT JOAN PG	0002	0210	B	SANT LLUIS	0001	0107	C
SANT JOAN BOSCO PG	0001	0067	B	SANT LLUIS	0002	0092	C
SANT JOAN BOSCO PG	0002	0074	B	SANT MAGI	0001	0029	B

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>		<u>Categ.</u>
SANT MAGI	0002	0032	B	SANT PAU PTGE	0001	0019	B
SANT MANUEL	0001	0019	C	SANT PAU	0001	0065	C
SANT MANUEL	0002	0016	C	SANT PAU RDA	0001	0079	B
SANT MARC	0001	0029	B	SANT PAU	0067	0101	E
SANT MARC	0002	0042	B	SANT PAU	0103	0119	C
SANT MARIA BDA	0001	0015	D	SANT PAU PTGE	0002	0018	B
SANT MARIA	0001	0029	C	SANT PAU	0002	0066	C
SANT MARIA BDA	0002	0018	D	SANT PAU RDA	0002	0080	B
SANT MARIA	0002	0034	C	SANT PAU	0068	0084	E
SANT MARIUS	0001	0059	C	SANT PAU	0086	0128	C
SANT MARIUS	0002	0058	C	SANT PAULI DE NOLA	0001	0005	C
SANT MARTI	0001	0015	E	SANT PAULI DE NOLA	0002	0006B	C
SANT MARTI RDA	0001	0065	D	SANT PERE	0001	0015	C
SANT MARTI RDA	0002	0008	D	SANT PERE PTGE	0001	0041	C
SANT MARTI	0002	0016	E	SANT PERE RDA	0001	0055	A
SANT MARTI RDA	0008B	0008C	C	SANT PERE PL	0003	0015	C
SANT MARTI RDA	0008F	0008U	D	SANT PERE PTGE	0000A	0032	C
SANT MARTI RDA	0008X	0108	C	SANT PERE	0002	0020	C
SANT MARTI RDA	CA1	CA1	C	SANT PERE RDA	0002	0076	A
SANT MARTI DE				SANT PERE PL	0004	0016	C
PORRES	0001	0009	D	SANT PERE CLAVER	0001	0043	C
SANT MARTI DE				SANT PERE CLAVER	0002	0038	C
PORRES	0002	0002	D	SANT PERE D'ABANTO	0001	0023	B
SANT MATEU	0001	0027	C	SANT PERE D'ABANTO	0002	0028	B
SANT MATEU	0002	0060	C	SANT PERE DE			
SANT MEDIR	0001	0019	C	ROMANIES	0001	0011	C
SANT MEDIR	0002	0040	C	SANT PERE DE			
SANT MIQUEL PL	0001	0005	B	ROMANIES	0002	0010	C
SANT MIQUEL BDA	0001	0009	C	SANT PERE MARTIR	0001	0051	C
SANT MIQUEL PTJA	0001	0011	C	SANT PERE MARTIR	0002	0058	C
SANT MIQUEL	0001	0137	C	SANT PERE MES ALT	0001	0013	A
SANT MIQUEL PL	0002	0006	B	SANT PERE MES ALT	0013B	0067	C
SANT MIQUEL BDA	0002	0008	C	SANT PERE MES ALT	0002	0006	A
SANT MIQUEL PTJA	0002	0102P	C	SANT PERE MES ALT	0008	0078	C
SANT MIQUEL	0002	0134	C	SANT PERE MES BAIX	0001	0077	C
SANT NARCIS	0001	0063	C	SANT PERE MES BAIX	0002	0098	C
SANT NARCIS	0002	0048	C	SANT PERE MITJA	0001	0093	D
SANT NICOLAU	0001	0021U	C	SANT PERE MITJA	0002	0072	D
SANT NICOLAU	0002	0024U	C	SANT QUINTI	0001	0095	C
SANT OLEGUER	0001	0017X	E	SANT QUINTI	0002	0140U	C
SANT OLEGUER	0002	0022	E	SANT QUIRZE SAFAJA	0001	0043	D
SANT ONOFRE	0001	0011	C	SANT QUIRZE SAFAJA	0002	0024	F
SANT ONOFRE	0002	0020	C	SANT QUIRZE SAFAJA	0026	0044	D
SANT PACIA	0001	0025	E	SANT RAFAEL	0001	0031	E
SANT PACIA	0002	0018	E	SANT RAFAEL	0002	0042	E
SANT PASQUAL BAILON	0001	0011	C	SANT RAMON	0001	0029	E
SANT PASQUAL BAILON	0002	0016	C	SANT RAMON	0002	0030	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANT RAMON			SANTA ANNA	0001 0039	A
DE PENYAFORT	0001 0009	C	SANTA ANNA	0002 0032	A
SANT RAMON			SANTA CAROLINA	0001 0097	C
DE PENYAFORT	0011 0019	F	SANTA CAROLINA	0002 0080	C
SANT RAMON NONAT			SANTA CATERINA PL	0001 0003	C
PTGE	0001 0019	C	SANTA CATERINA	0001 0073	C
SANT RAMON NONAT			SANTA CATERINA PL	0002 0002	C
AV	0001 0037	B	SANTA CATERINA	0002 0074	C
SANT RAMON NONAT			SANTA CATERINA DE		
PTGE	0002 0014	C	SIENA	0019 0033	B
SANT RAMON NONAT			SANTA CATERINA DE		
AV	0002 0040	B	SIENA	0035 0045U	C
SANT ROC	0001 0037	C	SANTA CATERINA DE		
SANT ROC	0002 0034	C	SIENA	0020 0032	B
SANT SALVADOR	0001 0159	C	SANTA CATERINA DE		
SANT SALVADOR	0002 0124	C	SIENA	0034 0044	C
SANT SEBASTIA	0001 0079	C	SANTA CECILIA	0001 0023	C
SANT SEBASTIA	0002 0076	C	SANTA CECILIA	0002 0020	C
SANT SEBASTIA PTJA	0100P 0100P	I	SANTA CLARA BDA	0001 0003	B
SANT SEVER	0001 0011	B	SANTA CLARA BDA	0002 0004	B
SANT SEVER	0002 0012	B	SANTA CLOTILDE	0001 0015	C
SANT SIMO	0001 0007	C	SANTA CLOTILDE	0002 0014	C
SANT SIMO	0002 0010X	C	SANTA COLOMA	0001 0039	C
SANT SIMPLICI	0001 0005	C	SANTA COLOMA PG	0001 0125I	D
SANT SIMPLICI	0002 0006	C	SANTA COLOMA PG	0002 0092	C
SANT TARSICI PAS	0001 0003	C	SANTA COLOMA	0002 0118	C
SANT TARSICI PAS	0002 0004	C	SANTA COLOMA PG	0094 0112	F
SANT TOMAS	0001 0091	C	SANTA COLOMA PG	0114 0122	C
SANT TOMAS	0002 0098	C	SANTA CREU	0001 0005	C
SANT VICENÇ	0001 0039	C	SANTA CREU	0002 0002	C
SANT VICENÇ	0002 0034	C	STA CREU OLORDA		
SANT VICENÇ			SARRIA CTRA	0001 0049	C
DE SARRIA PL	0001 0011	C	STA CREU OLORDA		
SANT VICENÇ			SARRIA CTRA	0209 0279I	D
DE SARRIA PL	0002 0010	C	STA CREU OLORDA		
SANTA AGATA	0001 0045	C	SARRIA CTRA	0349 0529	C
SANTA AGATA	0002 0040	C	STA CREU OLORDA		
SANTA ALBINA	0001 0069	E	SARRIA CTRA	0002 0044	C
SANTA ALBINA	0002 0058	E	STA CREU OLORDA		
SANTA AMALIA	0001 0059U	C	SARRIA CTRA	0046 0280	D
SANTA AMALIA	0002 0074	C	STA CREU OLORDA		
SANTA AMELIA PTGE	0001 0005	C	SARRIA CTRA	0350 0530	C
SANTA AMELIA	0001 0043	C	STA CREU OLORDA		
SANTA AMELIA	0045 0057	B	VALLVID CAMI	0001 0111	D
SANTA AMELIA PTGE	0002 0006	C	STA CREU OLORDA		
SANTA AMELIA	0002 0016	C	VALLVID CAMI	0002 0114	D
SANTA AMELIA	0018 0026	B	SANTA DOROTEA	0001 0011	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANTA DOROTEA	0002 0010	C	SANTA MADRONA PG	0001 0051	C
SANTA ELENA	0001 0005	E	SANTA MADRONA PL	0002 0010	C
SANTA ELENA	0002 0012	E	SANTA MADRONA	0002 0028	C
SANTA ELIONOR	0001 0011	D	SANTA MADRONA PG	0002 0054	C
SANTA ELIONOR	0002 0016	D	SANTA MAGDALENA	0001 0017	C
SANTA ENGRACIA PL	0001 0005U	D	SANTA MAGDALENA	0002 0014	C
SANTA ENGRACIA	0001 0129	D	SANTA MAGDALENA SOFIA0001	0023	C
SANTA ENGRACIA PL	0002 0010	D	SANTA MAGDALENA SOFIA0002	0022	C
SANTA ENGRACIA	0002 0110	D	SANTA MARGARIDA	0001 0003	D
SANTA EUGENIA	0001 0029	B	SANTA MARGARIDA	0002 0012	D
SANTA EUGENIA	0002 0018	B	SANTA MARIA	0001 0001	B
SANTA EULALIA BDA	0001 0003	C	SANTA MARIA PL	0001 0007	B
SANTA EULALIA PL	0001 0015	C	SANTA MARIA PL	0002 0008	B
SANTA EULALIA PTGE	0001 0021	C	SANTA MARIA	0002 0018	B
SANTA EULALIA PG	0001 0025	C	SANTA MARIA		
SANTA EULALIA	0001 0035	C	DE VILALBA PTGE	0001 0009I	C
SANTA EULALIA BDA	0002 0004	C	SANTA MARIA		
SANTA EULALIA PL	0002 0016	C	DE VILALBA PTGE	0002 0004	C
SANTA EULALIA PG	0002 0022	C	SANTA MARTA	0001 0035	C
SANTA EULALIA PTGE	0002 0022	C	SANTA MARTA	0002 0030	C
SANTA EULALIA	0002 0036	C	SANTA MATILDE	0001 0045	C
SANTA FE	0001 0009	C	SANTA MATILDE	0002 0040	C
SANTA FE	0002 0006	C	SANTA MONICA	0001 0003	D
SANTA FE DE NOU			SANTA MONICA	0002 0006	D
MEXIC	0001 0017	C	SANTA OLIVIA	0001 0003	C
SANTA FE DE NOU			SANTA OLIVIA	0002 0004	C
MEXIC	0002 0018	C	SANTA OTILIA	0001 0049	D
SANTA FILOMENA	0001 0039	C	SANTA OTILIA	0051 0057	E
SANTA FILOMENA	0000A 0028	C	SANTA OTILIA	0002 0048	D
SANTA GEMMA	0001 0021	E	SANTA OTILIA	0050 0058	E
SANTA GEMMA	0002 0024	E	SANTA PERONELLA	0001 0017	B
SANTA JOANA D'ARC	0001 0093	C	SANTA PERONELLA	0002 0016	B
SANTA JOANA D'ARC	0002 0092	C	SANTA PERPETUA	0001 0003	B
SANTA JOAQUIMA			SANTA PERPETUA	0005 0019	C
DE VEDRUNA	0001 0009	C	SANTA PERPETUA	0002 0032	C
SANTA JOAQUIMA			SANTA ROSA	0001 0025	C
DE VEDRUNA	0002 0012	C	SANTA ROSA	0002 0024	C
SANTA LAURA	0001 0013	D	SANTA ROSALIA	0001 0163B	E
SANTA LAURA	0002 0024	D	SANTA ROSALIA	0002 0140	E
SANTA LLUCIA	0001 0003	B	SANTA TECLA	0001 0013	C
SANTA LLUCIA	0002 0002	B	SANTA TECLA	0002 0014	C
SANTA LLUISA			SANTA TERESA	0001 0013	C
DE MARILLAC	0001 0027	C	SANTA TERESA PTGE	0001 0019	E
SANTA LLUISA			SANTA TERESA	0002 0016	C
DE MARILLAC	0002 0034	C	SANTA TERESA PTGE	0002 0026	E
SANTA MADRONA PL	0001 0009	C	SANTA URSULA	0001 0015	C
SANTA MADRONA	0001 0027	C	SANTA URSULA	0002 0012	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SANTALO	0001 0165	B	SARAGOSSA	0002 0128	B
SANTALO	0002 0158	B	SARAGOSSA	0130 0136	C
SANTANDER	0001 0119	F	SARASATE	0001 0005	A
SANTANDER	0002 0138	F	SARASATE	0002 0006	B
SANTANDER	00011 00011	C	SARDANA PL	0001 0001	C
SANTANDER 71			SARDENYA	0029 0067	C
INTERIOR PTGE	0000A 0000C	D	SARDENYA	0069 0147	B
SANTANYI	0001 0025	C	SARDENYA	0147B 0167	C
SANTANYI	0002 0034	C	SARDENYA	0169 0193	B
SANTAPAU	0001 0091	C	SARDENYA	0195 0497	C
SANTAPAU	0002 0110	C	SARDENYA	0499 0499	B
SANTCLIMENT	0001 0023	E	SARDENYA	0501 0563	C
SANTCLIMENT	0002 0024	E	SARDENYA	0048 0106	C
SANTES CREUS	0001 0019	C	SARDENYA	0108 0158	B
SANTES CREUS	0002 0028	C	SARDENYA	0160 0198	C
SANTIAGO P E	0001 0005	M	SARDENYA	0200 0216	B
SANTIAGO P E	0002 0004	M	SARDENYA	0218 0312	C
SANTIAGO RUSIÑOL	0001 0027	C	SARDENYA	0314 0318	B
SANTIAGO RUSIÑOL	0002 0022	C	SARDENYA	0320 0418	C
STMA TRINITAT DEL MONT0001	0079	C	SARDENYA	0420 0492	B
STMA TRINITAT DEL MONT0002	0090	C	SARDENYA	0494 0552	C
SANTJOANISTES	0001 0037	B	SARJALET	0001 0015	D
SANTJOANISTES	0002 0030	B	SARJALET	0002 0012	D
SANTPEDOR	0001 0031	C	SARRIA PL	0001 0011	B
SANTPEDOR	0002 0034	C	SARRIA AV	0001 0069	B
SANTS PL	0001 0013	C	SARRIA PL	0013 0013	C
SANTS	0001 0445U	B	SARRIA AV	0071 0163	A
SANTS PL	0002 0012	C	SARRIA PL	0002 0010B	B
SANTS	0002 0390	B	SARRIA AV	0002 0016	B
SANTUARI	0001 0155	E	SARRIA PL	0012 0014	C
SANTUARI	0002 01181	D	SARRIA AV	0018 0066	A
SANTUARI S JOSEP			SARRIA AV	0068 0086	B
MUNTANY AV	0001 0025	C	SARRIA AV	0088 0152	C
SANTUARI S JOSEP			SARRIA A		
MUNTANY AV	0027 0039	D	VALLVIDRERA CTRA	0015 0265E	C
SANTUARI S JOSEP			SARRIA A		
MUNTANY AV	0041 0055	C	VALLVIDRERA CTRA	0000J 0254	C
SANTUARI S JOSEP			SAS	0001 0049	F
MUNTANY AV	0002 0020I	C	SAS	0002 0044	F
SANTUARI S JOSEP			SASSER	0001 0007	F
MUNTANY AV	0022 0046	D	SASSER	0002 0006	F
SANTUARIS PTGE	0001 0013	E	SATEL.LITS	0001 0019	D
SANTUARIS PTGE	0002 0012	E	SATEL.LITS	0002 0016	D
SAO PAULO	0001 0037	A	SATURN PTGE	0001 0003	D
SAO PAULO	0002 0034	D	SATURN PTGE	0002 0004	D
SARAGOSSA	0001 0157	B	SAUMELL PTGE	0001 0017	D
SARAGOSSA	0159 0169	C	SAUMELL PTGE	0010 0020	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
SAVINA	0001	0023	D	SELVA DE MAR	0186	0260U	D
SAVINA CAMI	0001	0043	D	SELVA DEL CAMP	0001	0019	C
SAVINA	0002	0042	D	SELVA DEL CAMP	0002	0020X	D
SAVINA CAMI	0002	0044	D	SEMOLERES	0001	0013	C
SCALA DEI	0001	0015	E	SEMOLERES	0002	0012	C
SCALA DEI	0017	0037	C	SENA	0001	0039	C
SCALA DEI	0002	0010	E	SENA	0002	0034	C
SCALA DEI	0024	0060	C	SENECA	0001	0037	B
SECA	0001	0009	C	SENECA	0002	0030	B
SECA	0002	0006	C	SENILLOSA PTGE	0001	0013	C
SECRETARI COLOMA	0001	0141	C	SENILLOSA PTGE	0002	0014	C
SECRETARI COLOMA	0002	0136	C	SN (BELLESGUARD			
SECRETARI COLOMA	0138	0144	B	SENSE NOM)	0001	0055	C
SECRETARI COLOMA	0146	0150	C	SN (BELLESGUARD			
SEGADORS	0001	0007	C	SENSE NOM)	0002	0018	C
SEGADORS	0002	0002	M	SN (JOAN TORRAS			
SEGADORS	0004	0010	C	PALOMAR)	0020	0028	C
SEGARRA	0001	0013	C	SN (LLERONA BALENYA)	0001	0009	F
SEGARRA	0002	0018	C	SN (LLERONA BALENYA)	0002	0010	F
SEGIMON	0001	0027	E	SN (MINERIA SENSE			
SEGIMON	0002	0026	E	NOM)	0001	0013	C
SEGLE XX	0001	0101	C	SN (MINERIA			
SEGLE XX	0002	0084	C	SENSE NOM)	0002	0008	C
SEGONS JOCS				SN (NUS TRINITAT			
MEDITERRANIS	0001	0007	C	STA COLOMA	0001	0005	D
SEGONS JOCS				SN (STA COLOMA			
MEDITERRANIS	0002	0006	C	NUS TRINITAT	0001	0007	D
SEGOVIA	0001	0007	B	SN (STA COLOMA			
SEGOVIA	0002	0008	B	NUS TRINITAT	0002	0006	D
SEGRE	0001	0131B	C	SN (PG VALL HEBRON			
SEGRE	0002	0112	C	HARMONIA	0002	0006	C
SEGUR	0001	0071	E	SN (PG VALL HEBRON			
SEGUR	0002	0088	E	SENSE SO	0001	0007	C
SEGURA	0011	0029	F	SN (PG VALL HEBRON			
SEGURA	0031	0033	C	SENSE SO	0002	0008	C
SEGURA	0002	0002	F	SN (PORTOLA REP ARGE	0001	0007	C
SEGURA	0002B	0002C	D	SN (PORTOLA REP ARGE	0002	0006	C
SEGURA	0002X	0032	F	SN (QUITO CAMPINS)	0001	0007	F
SEGURA	0034	0036	D	SN (SN 700851 RIER			
SEGURA	F	K	D	HORTA)	0019	0031	C
SELVA	0001	0065	D	SN (ST RAMON			
SELVA	0002	0066	D	ST OLEGUER)	0001	0005	C
SELVA DE MAR	0001	0145	C	SN (ST RAMON			
SELVA DE MAR	0147	0275	D	ST OLEGUER)	0002	0006	C
SELVA DE MAR	0002	0140	C	SN (TRAV DE LES CORTS)	0001	0011	B
SELVA DE MAR	0142	0162	D	SN (TRAV DE LES CORTS)	0002	0012X	B
SELVA DE MAR	0164	0184	C	SN (VINYAR ARITJOLS)	0001	0003	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
SN (VINYAR ARITJOLS)	0002	0004		D	SERRA	0002	0024		C
SN (AIGUABLAV					SERRA I AROLA PTGE	0001	0023		C
RIUDECANYES)	0001	0047		F	SERRA I AROLA PTGE	0002	0018		C
SN (AIGUABLAV					SERRA I HUNTER	0001	0011		B
RIUDECANYES)	0002	0048		F	SERRA I HUNTER	0002	0014		B
SN (CM MAS SAURO					SERRA XIC	0001	0011		D
TER M CAMI	0002	0062		D	SERRA XIC	0002	0006		C
SN (CREU COBERTA					SERRACANT PTGE	0001	0007		C
TARRAGONA)	0001	0009		C	SERRACANT PTGE	0002	0006		C
SN (CREU COBERTA					SERRAHIMA PTGE	0001	0011		C
TARRAGONA)	0002	0008		C	SERRAHIMA PTGE	0002	0016B		C
SN (MARE D PORT					SERRALLONGA	0001	0021		E
CISELL)	0001	0025B		C	SERRALLONGA	0002	0030		E
SN (SENSE NOM					SERRANO	0001	0065		C
HOSPITALET)	0007	0011		A	SERRANO	0002	0054		C
SN (SENSE NOM					SERRAT	0001	0033		F
HOSPITALET)	0008	0012		A	SERRAT	0002	0008		F
SN (LLOVERA ALTA					SERRAT	0010	0010		D
ROQUETES)	0001	0013		D	SERT PTGE	0001	0015		C
SN (LLOVERA ALTA					SERT PTGE	0002	0014		C
ROQUETES)	0002	0016		F	SERVET	0001	0137		C
SN (PUJADES					SERVET	0002	0132		C
LLATZARET)	0001	0011		C	SETANTI	0001	0013		C
SN (PUJADES					SETANTI	0002	0016		C
LLATZARET)	0002	0008		C	SEU PLA	0001	0003		B
SN (VIA FAVENCIA					SEU PLA	0002	0002		A
PEDRERA)	0001	0011		F	SEUL	0001	0031		B
SN (VIA FAVENCIA					SEUL	0002	0016		B
PEDRERA)	0002	0014		F	SEVILLA	0001	0079		C
SENTIS	0001	0045		F	SEVILLA	0002	0084		C
SENTIS	0002	0046		F	SIBELIUS	0001	0011		C
SEPTIMANIA	0021	0061		B	SIBELIUS	0002	0014		C
SEPTIMANIA	0022	0054		B	SIBIUDA	0001	0015		F
SEPULVEDA	0001	0193		B	SIBIUDA	0002	0016		F
SEPULVEDA	0002	0186		B	SICILIA	0089	0089		B
SEQUIA	0001	0013		C	SICILIA	0091	0115		C
SEQUIA	0002	0010		C	SICILIA	0117	0135		B
SEQUIA COMTAL	0001	0021		C	SICILIA	0137	0193		C
SEQUIA COMTAL	0002	0016		C	SICILIA	0195	0261		B
SEQUIA COMTAL	0094	0096B		E	SICILIA	0263	0347		C
SEQUIA MADRIGUERA	0001	0017		F	SICILIA	0152	0158		B
SEQUIA MADRIGUERA	0002	0030		F	SICILIA	0160	0184		C
SERBIA	0001	0025		C	SICILIA	0186	0204		B
SERBIA	0002	0024		C	SICILIA	0206	0264		C
SEROS	0001	0045		F	SICILIA	0266	0340		B
SEROS	0002	0042		F	SICILIA	0342	0414		C
SERRA	0001	0023		C	SIDE	0001	0007		C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
SIDE	0002	0010		C	SOLLER PL	0000C	0008		D
SIDO	0001	0007X		C	SOLSONA PTGE	0011U	0027		D
SIDO	0002	0010		C	SOLSONA PTGE	0024	0030		D
SIGUENZA PTGE	0001	0113B		E	SOLSONES	0001	0009		C
SIGUENZA	0001	0141		E	SOLSONES	0002	0008B		C
SIGUENZA	0002	0138		E	SOLSTICIS	0001	0007		A
SILS	0001	0007		C	SOLSTICIS	0002	0008		A
SILS	0002	0010		C	SOMBRERERS	0001	0027		C
SIMO PTGE	0001	0027		C	SOMBRERERS	0002	0006		C
SIMO PTGE	0002	0026		C	SOR EULALIA D'ANZIZU	0001	0067		B
SIMO OLLER	0001	0005		C	SOR EULALIA D'ANZIZU	0000A	0046I		B
SIMO OLLER	0002	0004		C	SORIA	0001	0019		C
SINAI	0001	0013		D	SORIA	0002	0020		C
SINAI	0002	0018X		D	SOROLLA	0001	0029		D
SINAI		C		C	SOROLLA	0002	0032		D
SIRACUSA	0001	0059		C	SORS	0001	0075		C
SIRACUSA	0002	0032		C	SORS	0002	0062		C
SITGES	0001	0011		C	SORTIDOR PL	0001	0017		C
SITGES	0002	0012		C	SORTIDOR PL	0002	0018		C
SIURANA	0001	0007		C	SOSPIR	0001	0045		D
SIURANA	0002	0008		C	SOSPIR PTGE	0001A	0001H		D
SIVATTE AV	0002	0030		F	SOSPIR PTGE	0000E	0000H		D
SN (ASUNCION					SOSPIR	0002	0048		D
FRAY JUNIPERO)	0001	0003		D	SOSTRES	0001	0039		D
SOCORS	0001	0025		D	SOSTRES	0002	0034		D
SOCORS	0002	0018		D	SOT DELS PALETES PL	0001	0003		C
SOCRATES PTGE	0001	0003		C	SOT DELS PALETES PL	0002	0004		C
SOCRATES	0001	0105		C	SOTA MURALLA PAS	0001	0015		A
SOCRATES PTGE	0002	0012		C	SOTA MURALLA PAS	0002	0010		A
SOCRATES	0002	0106		C	SOTS TINENT NAVARRO	0001	0023		C
SOL	0001	0013		C	SOTS TINENT NAVARRO	0002	0036V		C
SOL PL	0001	0023		B	SOVELLES	0001	0033		F
SOL	0002	0012		C	SOVELLES	0619	0677		D
SOL PL	0002	0022		B	SOVELLES	0002	0676		D
SOL I PADRIS	0001	0009		C	SUÑOL I GRAS	0001	0005U		E
SOL I PADRIS	0002	0010		C	SUÑOL I GRAS	0002	0004U		E
SOLA	0001	0043		C	SUÑOL I GRAS	00001	00003		E
SOLA	0002	0040		C	SUBIRATS	0001	0005		C
SOLANELL BDA	0001	0019		D	SUBIRATS	0002	0010		C
SOLANELL BDA	0002	0018		D	SUD MOLL	0001	0003P		I
SOLANES	0001	0003		C	SUD MOLL	0002	0002P		I
SOLANES	0002	0004		C	SUEZ PTGE	0001	0019		I
SOLE I PLA PG	0001	0035		D	SUEZ PTGE	0002	0020		I
SOLE I PLA PG	0002	0026		D	SUGRANYES	0001	0083		E
SOLER I ROVIROSA	0001	0013		C	SUGRANYES	0085	0117		C
SOLER I ROVIROSA	0000G	0018B		C	SUGRANYES	0002	0128		E
SOLLER PL	0001	0001		D	SUISSA	0001	0015		C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
SUISSA	0002 0008	C	TARBA	0001 0011	F
SURIA	0001 0011	C	TARBA	0002 0012	F
SURIA	0002 0012B	C	TARENT	0001 0005	F
TAGAMANENT	0001 0009	C	TARENT	0002 0006	F
TAGAMANENT	0002 0010	C	TARONGETA	0001 0007	C
TAJO	0001 0079	B	TARONGETA	0002 0006	C
TAJO	0002 0076	B	TARRAGONA	0085 0185	A
TALAIA PTGE	0001 0007	D	TARRAGONA	0072 0116	B
TALAIA PTGE	0002 0008	D	TARREGA PTGE	0001 0005	F
TALLADA	0001 0037	F	TARREGA	0001 0073	F
TALLADA	0002 0046	F	TARREGA	0000A 0082	F
TALLERS	0001 0081	C	TARREGA PTGE	0000C 0006	F
TALLERS	0002 0084	C	TARREGA	A D	F
TALSA PTGE	0001 0011	C	TARROS	0001 0017	D
TALSA PTGE	0002 0006	C	TARROS	0002 0022	D
TAMARIT	0073 0087	B	TASSO PTGE	0001 0013	C
TAMARIT	0089 0195	C	TASSO PTGE	0002 0012	C
TAMARIT	0068 0168	C	TAULAT PTGE	0001 0021U	C
TAMARIU	0001 0025	D	TAULAT	0001 0195X	C
TAMARIU	0002 0022X	F	TAULAT	0197 0283	C
TAMARIU	00004 00022	F	TAULAT	0285 0291	A
TANGER	0001 0161X	C	TAULAT	0293 0293	C
TANGER	0002 0172	C	TAULAT	0002 0002	B
TANTARANTANA	0001 0021	C	TAULAT PTGE	0002 0026	C
TANTARANTANA	0023 0025	B	TAULAT	0004 0134X	C
TANTARANTANA	0002 0032	C	TAULAT	0136 0266X	C
TAPIES	0001 0025	E	TAULAT	0285 0291	A
TAPIES	0002 0024	E	TAULAT	0268 0278	C
TAPINERIA	0001 0037	B	TAVERN	0001 0063	B
TAPINERIA	0039 0039	A	TAVERN	0002 0082	B
TAPINERIA	0002 0012	B	TAXDIRT	0001 0065	C
TAPIOLES	0001 0023	D	TAXDIRT	0002 0030X	C
TAPIOLES T	0001 0041	F	TEATRE PL	0030 0036	B
TAPIOLES	0025 0039	C	TEIA	0001 0007B	F
TAPIOLES	0041 0073V	D	TEIA	0002 0008B	F
TAPIOLES	0002 0066U	D	TEIDE	0001 0011	C
TAPIOLES T	0004 0024C	F	TEIDE	0013 0025	F
TAQUIGRAF GARRIGA	0001 0137	C	TEIDE	0002 0010	C
TAQUIGRAF GARRIGA	0139 0195	B	TEIDE	0012 0032	F
TAQUIGRAF GARRIGA	0002 0154	C	TELEGRAF	0001 0101	C
TAQUIGRAF GARRIGA	0156 0192	B	TELEGRAF	0002 0096	C
TAQUIGRAF MARTI	0001 0031	C	TELEGRAF	0098 0108	E
TAQUIGRAF MARTI	0002 0032	C	TELL	0001 0011	F
TAQUIGRAF SERRA	0001 0037	B	TELL	0002 0012	F
TAQUIGRAF SERRA	0002 0032	B	TEMPLE	0001 0027	C
TARADELL	0001 0023	D	TEMPLE	0002 0030	C
TARADELL	0026 0032	D	TEMPLERS	0001 0005	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TEMPLERS	0002 0016	C	TIBIDABO CTRA	0073 0073	C
TENERIFE	0001 0079	E	TIBIDABO PL	0002 0004	C
TENERIFE	0000A 0062	E	TIBIDABO AV	0002 0074L	C
TENOR MASINI	0001 0105	C	TICIA	0001 0019	D
TENOR MASINI	0002 0118	C	TICIA	0021 0075	C
TENOR VIÑAS	0001 0009	B	TICIA	0002 0024	D
TENOR VIÑAS	0002 0014	B	TICIA	0026 0070	C
TEODOR BARO	0001 0001	E	TIGRE	0001 0035	C
TEODOR BONAPLATA	0001 0005	C	TIGRE	0002 0028	C
TEODOR BONAPLATA	0002 0006	C	TILLERS PG	0001 0027	B
TEODOR LLORENTE	0001 0023	C	TILLERS PG	0002 0028B	C
TEODOR LLORENTE	0002 0030	C	TIMO	0001 0003	C
TEODOR ROVIRALTA	0001 0065	C	TIMO	0002 0002	C
TEODOR ROVIRALTA	0002 0046	C	TINENT CORONEL		
TEODORA LAMADRID	0001 0057	B	VALENZUELA	0001 0037	B
TEODORA LAMADRID	0002 0060	B	TINENT CORONEL		
TER	0001 0039	C	VALENZUELA	0002 0030	B
TER	0008 0024	C	TINENT COSTA PTGE	0001 0021	C
TERÇ MARE DEU			TINENT COSTA PTGE	0002 0022	C
MONTERRAT	0053 0089	D	TINENT FLOMESTA	0001 0049	C
TERÇ MARE DEU			TINENT FLOMESTA	0002 0050	C
MONTERRAT	0062 0090	D	TIRADORS	0001 0011	B
TERCIO P E	0001 0001	M	TIRADORS	0002 0008	C
TERESA DE COFRENTS	0001 0023	D	TIRANT LO BLANC PL	0001 0009	B
TERESA DE COFRENTS	0002 0008	D	TIRANT LO BLANC PL	0002 0008	B
TEROL	0001 0055	C	TIRO	0001 0007	C
TEROL	0002 0044	C	TIRO	0002 0008	C
TERRASSA	0001 0013	C	TIRO	C01 00004	C
TERRASSA	0002 0014	C	TIRSO	0001 0049	D
TERRE	0001 0027	C	TIRSO	0002 0048B	D
TERRE	0002 0022X	C	TIRSO DE MOLINA	0001 0017	D
TESSALIA	0001 0005	F	TIRSO DE MOLINA	0002 0022	D
TESSALIA	0002 0006	F	TISSO	0001 0065	D
TETUAN PL	0001 0011	A	TISSO	0002 0074	D
TETUAN PL	0013 0049	B	TOLEDO PTGE	0001 0019	D
TETUAN PL	0002 0010	A	TOLEDO	0001 0039	D
TETUAN PL	0012 0048	B	TOLEDO PTGE	0002 0022	D
TEULADA	0001 0005	F	TOLEDO	0002 0032	D
TEULADA	0002 0006	F	TOLOSA	0001 0005	F
TEXTIL PTGE	0001 0037	D	TOLOSA	0002 0010	F
TEXTIL PTGE	0002 0038	D	TOLRA	0001 0061	E
THOUS	0001 0009I	C	TOLRA	0002 0062	E
THOUS	0002 0044	C	TOMAS MIERES	0001 0007	A
TIANA	0001 0021B	F	TOMAS MIERES	0002 0006	A
TIANA	0002 0022X	F	TOMAS PADRO	0001 0031	D
TIBIDABO PL	0001 0005	C	TOMAS PADRO	0002 0026	D
TIBIDABO AV	0001 0081	C	TONA PTGE	0001 0011	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TONA PTGE	0002 0018	D	TORRE MELINA CAMI	0002 0010	B
TONELL	0001 0003	C	TORRE MELINA	0002 0016	A
TONELL	0002 0002	C	TORRE VELEZ	0001 0039	C
TOPAZI	0001 0035	C	TORRE VELEZ	0002 0042	C
TOPAZI	0002 0040	C	TORRE VELLA	0001 0041I	F
TOPETE	0001 0009	C	TORRE VELLA	0002 0064	F
TOPETE	0002 0012	C	TORRELLES	0001 0081I	F
TOQUIO JARD	0001 0005	B	TORRELLES	0002 0090	F
TOQUIO	0001 0007	B	TORRENT D'EN VIDALET	0001 0057	C
TOQUIO JARD	0002 0004	B	TORRENT D'EN VIDALET	0002 0092	C
TOQUIO	0002 0008	B	TORRENT DE		
TORA	0001 0005	D	CAN MARINER	0001 0013	C
TORA	0000A 0006	D	TORRENT DE		
TORDERA	0001 0059	C	CAN MARINER	0015 0053	E
TORDERA	0002 0070	C	TORRENT DE		
TORELLO	0001 0019	C	CAN MARINER	0002 0014	C
TORELLO	0002 0016	C	TORRENT DE CAN		
TORNE PTGE	0001 0013	E	MARINER	0016 0048X	E
TORNE	0001 0023	E	TORRENT DE CAN		
TORNE	0002 0030B	E	PIQUER	0001 0027	C
TORNE PTGE	0002 0042	E	TORRENT DE CAN		
TORNS	0001 0039	E	PIQUER	0002 0022	C
TORNS	0002 0038	E	TORRENT DE		
TORRAS I BAGES PTGE	0001 0015	C	L'ESTADELLA PTGE	0001 0015	D
TORRAS I BAGES PG	0001 0145	C	TORRENT DE		
TORRAS I BAGES PG	0147 0157	D	L'ESTADELLA PTGE	0002 0028	D
TORRAS I BAGES PG	0159 0161	E	TORRENT DE L'OLLA	0001 0221	B
TORRAS I BAGES			TORRENT DE L'OLLA	0002 0226	B
PTGE	0002 0014	C	TORRENT DE LA		
TORRAS I BAGES PG	0002 0122	C	GUINEU	0105 0113	C
TORRAS I BAGES PG	0124 0132	D	TORRENT DE LA		
TORRAS I BAGES PG	0136 0156	E	GUINEU	0104 0118	C
TORRAS I BAGES PG	C C	C	TORRENT DE LES FLORS	0001 0161	C
TORRAS I PUJALT	0001 0069	C	TORRENT DE LES FLORS	0002 0178	C
TORRAS I PUJALT	0002 0068	C	TORRENT DE LES ROSES	0001 0091	C
TORRE PL	0001 0007	B	TORRENT DE LES ROSES	0002 0090	C
TORRE	0001 0023	B	TORRENT DE MARINER	0001 0021	C
TORRE PL	0002 0006	B	TORRENT DE MARINER	0002 0024	C
TORRE	0002 0028	B	TORRENT DE PERERA	0001 0031	D
TORRE D'EN DAMIANS	0001 0021	C	TORRENT DE PERERA	0139 0173	E
TORRE D'EN DAMIANS	0002 0040	C	TORRENT DE PERERA	0002 0174	E
TORRE DELS PARDALS	0001 0081	C	TORRENT DE PERERA	00002 00009	E
TORRE DELS PARDALS	0002 0096	C	TORRENT DEL REMEI	0001 0063	D
TORRE DULAC	0001 0023B	E	TORRENT DEL REMEI	0000A 0000B	D
TORRE DULAC	0002 0022	E	TORRENT DEL REMEI	0002 0020K	C
TORRE MELINA	0001 0011	A	TORRENT DEL REMEI	0022 0034	D
TORRE MELINA CAMI	0001 0013	B	TORRES PTGE	0001 0023	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
TORRES PTGE	0002	0020	B		TRAGI	0002	0014	C	
TORRES (GRACIA)	0001	0027	C		TRAGINERS PL	0001	0007V	C	
TORRES (GRACIA)	0002	0028	C		TRAGINERS PL	0002	0008	C	
TORRES (ROQUETES)	0001	0107	F		TRAJA	0001	0017	C	
TORRES (ROQUETES)	0000A	0104	F		TRAJA	0002	0022	C	
TORRES (ROQUETES)	00005	00005	F		TRAJANA VIA	0017	0035	D	
TORRES D'EN					TRAJANA VIA	0037	0061E	C	
TRINXANT PTGE	0001	0009	D		TRAJANA VIA	0063	0065	F	
TORRES D'EN					TRAJANA VIA	0000A	0076	F	
TRINXANT PTGE	0000A	0004	D		TRAJANA VIA	00008	00702	F	
TORRES DE MARINA	0001	0031B	D		TRAMUNTANA	0001	0053	C	
TORRES DE MARINA	0002	0020	D		TRAMUNTANA	0002	0048	C	
TORRES I AMAT	0001	0015	C		TRANSVERSAL PTGE	0001	0011	C	
TORRES I AMAT	0017	0017	B		TRANSVERSAL PTGE	0002	0012	C	
TORRES I AMAT	0002	0016	C		TRANSVERSAL	0006	0012B	F	
TORRES CAMI	0005	0011	D		TRANSVERSAL 10				
TORRETES PTGE	0001	0011	D		Z FRANCA	0001	0021C	I	
TORRETES PTGE	0002	0008	D		TRANSVERSAL 10				
TORREVIEJA	0001	0013	C		Z FRANCA	0004	0048	I	
TORREVIEJA	0015	0025	A		TRANSVERSAL 2				
TORREVIEJA	0002	0004	C		Z FRANCA	0009A	0035	E	
TORREVIEJA	0006	0012	A		TRANSVERSAL 2				
TORRIJOS	0001	0059	C		Z FRANCA	0008A	0030	E	
TORRIJOS	0002	0072	C		TRANSVERSAL 3				
TORROELLA DE					Z FRANCA	0017	0029	E	
MONTGRI	0001	0025	C		TRANSVERSAL 3				
TORROELLA DE					Z FRANCA	0012A	0034	E	
MONTGRI	0002	0018	C		TRANSVERSAL 4				
TORT	0001	0015U	D		Z FRANCA	0001	0033	E	
TORT	0002	0016U	D		TRANSVERSAL 4				
TORTELLA	0001	0025	C		Z FRANCA	0018	0034	E	
TORTELLA	0002	0020	C		TRANSVERSAL 5				
TORTOSA	0001	0061	F		Z FRANCA	0001	0039	E	
TORTOSA	0002	0056	F		TRANSVERSAL 5				
TOSSA PTGE	0001	0011	C		Z FRANCA	0024	0050	E	
TOSSA	0001	0027	C		TRANSVERSAL 6				
TOSSA PTGE	0002	0018	C		Z FRANCA	0023	0023	I	
TOSSA	0002	0028	C		TRANSVERSAL 6				
TOSSAL	0001	0037	E		Z FRANCA	0024	0024A	I	
TOSSAL	0002	0056	E		TRANSVERSAL 7				
TOTS SANTS AV	0001	0059	D		Z FRANCA	0007	0041	E	
TOTS SANTS AV	0002	0034	D		TRANSVERSAL 7				
TRADICIO	0001	0007	C		Z FRANCA	0024	0024A	E	
TRADICIO	0002	0010	C		TRANSVERSAL 8				
TRAFALGAR	0001	0063	A		Z FRANCA	0003	0017	E	
TRAFALGAR	0002	0082	A		TRANSVERSAL 8				
TRAGI	0001	0005	C		Z FRANCA	0006	0044	E	

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
TRANSVERSAL 9			TRIANGLE	0002 0008	C
Z FRANCA	0019 0049	E	TRIAS I GIRO	0001 0025	B
TRANSVERSAL 9			TRIAS I GIRO	0002 0028	B
Z FRANCA	0018 0046	E	TRILLA PL	0001 0005	C
TRAPANI	0001 0011	F	TRILLA	0001 0019	C
TRAPANI	0002 0012	F	TRILLA PL	0002 0006	C
TRAVAU	0001 0015	D	TRILLA	0002 0026	C
TRAVAU	0017 0073	F	TRILLO	0001 0011	E
TRAVAU	0002 0070B	F	TRILLO	0002 0010	E
TRAVESIA FCO ALEGRE	0047 0123	E	TRINITAT PARC	0001 0001	M
TRAVESSERA PTGE	0001 0011	C	TRINITAT	0001 0005	C
TRAVESSERA PTGE	0002 0014	C	TRINITAT PL	0001 0013	E
TRAVESSIA	0001 0003	C	TRINITAT	0002 0004	C
TRAVESSIA	0002 0004	C	TRINITAT PL	0002 0014	E
TRAVIATA	0001 0009	D	TRINQUET	0001 0045	C
TRAVIATA	0002 0010	D	TRINQUET	0002 0036	C
TREBALL PTGE	0001 0029	C	TRINXANT	0001 0003	C
TREBALL	0001 0195	C	TRINXANT	0005 0097	D
TREBALL	0197 0279	D	TRINXANT	0099 0133	C
TREBALL	0285 0297	C	TRINXANT	0002 0012	C
TREBALL PTGE	0002 0032	C	TRINXANT	0014 0112	D
TREBALL	0002 0122	C	TRINXANT	0114 0146	C
TREBALL	0166 0260	D	TRIPO	0001 0005	C
TREBALL	0262 0266	C	TRIPO	0002 0004	C
TRELAWNY	0001 0017	C	TRISTE P E RACO	0001 0001	M
TRELAWNY	0002 0012	A	TROBADOR	0001 0051B	C
TREMOL	0001 0021I	D	TROBADOR	0002 0048	C
TREMOL	0002 0028	D	TROMPETES	0001 0003	C
TREMP	0001 0015B	C	TROMPETES	0002 0006	C
TREMP	0002 0012B	C	TROMPETES DE JAUME I	0001 0003	B
TREN	0001 0007	D	TROMPETES DE JAUME I	0002 0004	B
TREN	0002 0010	D	TRUEBA	0001 0051	E
TRES CREUS	0001 0023	C	TRUEBA	0002 0046	E
TRES CREUS	0002 0012	C	TRULLAS PTGE	0001 0007	D
TRES LLITS	0001 0009	C	TRULLAS PTGE	0002 0010	D
TRES LLITS	0002 0010	C	TRULLOLS	0001 0029	C
TRES PINS	0001 0041	D	TRULLOLS	0002 0040I	C
TRES PINS	0002 0038	D	TUBELLA PTGE	0001 0021	C
TRES REIS	0001 0015	C	TUBELLA	0023 0059	C
TRES REIS	0002 0016	C	TUBELLA PTGE	0002 0050	C
TRES SENYORES	0001 0037	C	TUBELLA	0024 0030	C
TRES SENYORES	0002 0050	C	TUCUMAN	0001 0025	F
TRES TORRES	0001 0059	C	TUCUMAN	0002 0030	D
TRES TORRES	0002 0062	C	TULIPA PL	0001 0003	D
TREVOL	0001 0021	C	TULIPA PL	0002 0004	D
TREVOL	0002 0020	D	TURIA	0001 0003	F
TRIANGLE	0001 0007	C	TURIA	0002 0006	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>		<i>Categ.</i>
TURO	0001	0027	D	UNIVERSITAT PL	0002	0012	A
TURO	0002	0026	D	UNIVERSITAT RDA	0002	0024	A
TURO BLAU	0001	0029	D	URANI	0001	0021	C
TURO BLAU	0002	0030	D	URANI	0002	0022	C
TURO DE L'ALZINA				UREÑA PTGE	0001	0009B	B
CAMI	0001	0045	D	UREÑA PTGE	0002	0010	B
TURO DE L'ALZINA				URQUINAONA PL	0001	0013	A
CAMI	0002	0048	D	URQUINAONA PL	0002	0014	A
TURO DE LA ROVIRA	0001	0045	E	URRUTIA PG	0001	0093	F
TURO DE LA ROVIRA	0002	0086I	E	URRUTIA PG	0095	0145	D
TURO DE LA TRINITAT				URRUTIA PG	0002	0012	E
PL	0001	0001U	E	URRUTIA PG	0014	0088	F
TURO DE LA TRINITAT	0001	0111	E	URRUTIA PG	0090	0116	D
TURO DE LA TRINITAT	0002	0098	E	URUGUAI	0001	0003	D
TURO DE LA TRINITAT				URUGUAI	0002	0004	D
PL	0004	0004X	E	UTSET PTGE	0001	0015	B
TURO DE MONTEROLS	0001	0017	B	UTSET PTGE	0002	0014	B
TURO DE MONTEROLS	0002	0008	B	V ZONA FRANCA	0021	0037	I
TURO DEL PUIG CAMI	0001	0003	C	V ZONA FRANCA	0020	0038P	I
TURULL PTGE	0001	0007	C	VACARISSES	0001	0019	F
TURULL PG	0001	0017	D	VACARISSES	0002	0024	F
TURULL PTGE	0009	0009	D	VALENCIA	0001	0007B	B
TURULL PG	0019	0063	C	VALENCIA	0009	0077	C
TURULL PTGE	0002	0008	C	VALENCIA	0079	0217	B
TURULL PG	0002	0068	D	VALENCIA	0219	0301	A
TURULL PTGE	0010	0010	D	VALENCIA	0303	0355	B
TUSET	0001	0027B	A	VALENCIA	0357	0371	C
TUSET	0002	0038	A	VALENCIA	0373	0635	B
U ZONA FRANCA	0001	0021	I	VALENCIA	0637	0691	C
U ZONA FRANCA	0002	0022	I	VALENCIA	0002	0020	B
ULLASTRE	0001	0013	D	VALENCIA	0022	0124	C
ULLASTRE	0002	0010	D	VALENCIA	0130	0242	B
ULLDECONA	0001	0001	F	VALENCIA	0244	0328	A
ULLDECONA	0001A	0001A	C	VALENCIA	0330	0368	B
ULLDECONA	0001B	0059	F	VALENCIA	0368B	0380	C
ULLDECONA	0061	0649	D	VALENCIA	0382	0678	B
ULLDECONA	0002	0648	D	VALENCIA	0680	0698	C
UNIO	0001	0023	C	VALENCIA	0700	0716U	B
UNIO PL	0001	0025	C	VALENTI ALMIRALL PL	0001	0009	D
UNIO PL	0002	0024	C	VALENTI ALMIRALL PL	0002	0008	D
UNIO	0002	0034	C	VALENTI IGLESIAS	0001	0041	C
UNIVERS PL	0001	0009	C	VALENTI IGLESIAS	0002	0042	C
UNIVERS PL	0002	0008	C	VALERI SERRA PTGE	0001	0025	B
UNIVERSAL PG	0001	0097	E	VALERI SERRA PTGE	0002	0034	B
UNIVERSAL PG	0002	0098	E	VALERO	0001	0013	C
UNIVERSITAT PL	0001	0011	A	VALERO	0002	0004	B
UNIVERSITAT RDA	0001	0037	A	VALERO	0006	0018	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VALETA D'ARQUER	0001 0049	C	VALLDAURA PG	0101 0183	D
VALETA D'ARQUER	0002 0034	C	VALLDAURA PG	0185 0289	C
VALL D' HEBRON			VALLDAURA PG	0002 0112	E
M-5 B-2 PARC	0023 0029	D	VALLDAURA PG	0114 0120	D
VALL D'ARAN	0001 0017	C	VALLDAURA PG	0122 0292	C
VALL D'ARAN	0002 0024	C	VALLDAURA PG	0294 0300	D
VALL D'ARO	0001 0011X	F	VALLDAURA PG	00001 00012	C
VALL D'ARO	0002 0008	F	VALLDEMOSSA	0001 0061	D
VALL D'HEBRON PG	0001 0129	C	VALLDEMOSSA	0002 0072	D
VALL D'HEBRON PG	0131 0141	D	VALLDONZELLA	0001 0057	C
VALL D'HEBRON PG	0143 0251	C	VALLDONZELLA	0002 0062	C
VALL D'HEBRON PG	0291 0301	D	VALLDOREIX	0001 0015	D
VALL D'HEBRON PG	0002 0080	C	VALLDOREIX	0002 0020	D
VALL D'HEBRON PG	0082 0086X	D	VALLES PTGE	0001 0011	C
VALL D'HEBRON PG	0088 0136	E	VALLES	0001 0097	C
VALL D'HEBRON PG	0138 0196	C	VALLES PTGE	0002 0012	C
VALL D'HEBRON PG	0198 0212	D	VALLES	0002 0088U	C
VALL D'HEBRON PG	0214 0278	C	VALLES I RIBOT	0001 0039	C
VALL D'HEBRON PG	0280 0320	E	VALLES I RIBOT	0002 0056	C
VALL D'HEBRON			VALLESPER	0001 0203	B
M-5 B-1 PARC	0001 0007	D	VALLESPER	0002 0198	B
VALL D'HEBRON			VALLFOGONA	0001 0033	C
M-5 B-1 PARC	0002 0014	D	VALLFOGONA	0002 0042	C
VALL D'ORDESA	0001 0057	F	VALLHONRAT	0001 0027	C
VALL D'ORDESA	0002 0060	F	VALLHONRAT	0002 0030	C
VALL PAR	0001 0063	C	VALLIRANA	0001 0083	B
VALL PAR	0002 0066	C	VALLIRANA	0085 0093	C
VALLADOLID	0001 0051	C	VALLIRANA	0002 0084	B
VALLADOLID	0002 0054	C	VALLIRANA	0086 0094	C
VALLBONA AV	0001 0135	F	VALLMAJOR	0001 0011	C
VALLBONA	0005 0005	F	VALLMAJOR	0013 0035	B
VALLBONA PTGE	0007 0011	F	VALLMAJOR	0002 0012	C
VALLBONA CAMI	0017 0025	F	VALLMAJOR	0014 0040	B
VALLBONA AV	0002 0098	F	VALLMITJANA	0001 0005	C
VALLCARCA VIAD	0001 0015	D	VALLMITJANA	0002 0006	C
VALLCARCA VIAD	0002 0012	D	VALLS	0001 0019	C
VALLCIVERA	0001 0001C	F	VALLS PAS	0001 0039	C
VALLCIVERA	0001D 0001D	D	VALLS	0002 0008	C
VALLCIVERA	0001F 0001G	F	VALLS PAS	0002 0056B	C
VALLCIVERA	0003 0003B	D	VALLS	0010 0032	D
VALLCIVERA	0003C 0003D	F	VALLS	0034 0042	C
VALLCIVERA	0005 0035	D	VALLSECA PTGE	0001 0013	C
VALLCIVERA	0037 0041	F	VALLSECA	0001 0045	C
VALLCIVERA	0002 0030	D	VALLSECA PTGE	0002 0010	C
VALLDAURA PG	0001 0001B	E	VALLSECA	0002 0036	C
VALLDAURA PG	0001C 0001E	C	VALLVIDRERA PL	0001 0009	C
VALLDAURA PG	0003 0099	E	VALLVIDRERA CAMI	0001 0053	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VALLVIDRERA DREC	0001 0057	C	VAYREDA	0001 0031	C
VALLVIDRERA AV	0001 0087	C	VAYREDA	0002 0040X	D
VALLVIDRERA DREC	0000A 0058	C	VECIANA	0001 0027	D
VALLVIDRERA PL	0002 0008	C	VECIANA	0002 0046	D
VALLVIDRERA CAMI	0002 0024	C	VEGUER	0001 0013	B
VALLVIDRERA AV	0002 0080	C	VEGUER	0002 0004	B
VALLVIDRERA A			VEHILS	0001 0009	D
BARCELONA CTRA	0001 0071	C	VEHILS	0002 0012	D
VALLVIDRERA A			VELAZQUEZ	0001 0021	C
BARCELONA CTRA	0002 0076	C	VELAZQUEZ	0002 0016	C
VALLVIDRERA			VELIA	0001 0095	C
PLANES CTRA	0001 0145I	D	VELIA	0002 0064	C
VALLVIDRERA			VELL DE		
PLANES CTRA	0002 0144	D	LA PEDRERA CAMI	0001 0027	D
VALLVIDRERA			VELL DE		
AL TIBIDABO CAMI	0001 0037I	D	LA PEDRERA CAMI	0002 0022	F
VALLVIDRERA			VELL DE SARRIA CAMI	0021 0027	B
TIBIDABO CTRA	0001 0117	C	VELL DEL COLL CAMI	0001 0017	E
VALLVIDRERA			VELL DEL COLL CAMI	0002B 0010X	D
AL TIBIDABO CAMI	0039 0061	C	VELL DEL COLL CAMI	0012 0028	E
VALLVIDRERA			V STA CREU OLORDA		
AL TIBIDABO CAMI	0002 0050	C	VALL CAMI	0001 0013	D
VALLVIDRERA			V STA CREU OLORDA		
TIBIDABO CTRA	0002 0086	C	VALL CAMI	0000C 0000C	C
VALLVIDRERA			V STA CREU OLORDA		
TIBIDABO CTRA	0096 0116	D	VALL CAMI	0002 0020	D
VALLVIDRERA			VENDRELL	0001 0017	C
TIBIDABO CTRA	0118 0118	C	VENDRELL	0002 0008	C
VALLVIDRERA			VEÑEÇUELA	0001 0159	C
MAS GUIMBAU	0001 0381	D	VEÑEÇUELA	0161 0173	D
VALLVIDRERA			VEÑEÇUELA	0002 0160	C
MAS GUIMBAU	0002 0046	D	VEÑEÇUELA	0162 0172	D
VALLVIDRERA			VENECIA	0001 0029	D
MAS GUIMBAU	0048 0048	C	VENECIA	0031 0049	E
VALLVIDRERA			VENECIA	0002 0014	D
MAS GUIMBAU	0052 0308	D	VENECIA	0016 0034	E
VALLVIDRERA			VENERO	0001 0023	C
MAS SAURO	0707 0905B	D	VENERO	0002 0022	B
VALLVIDRERA			VENT	0001 0003	C
MAS SAURO	0708 0904	D	VENT	0005 0053	E
VALLVIDRERA			VENT	0002 0006B	C
SEC RECTORET	0095 1263	D	VENT	0008 0064	E
VALLVIDRERA			VENTALLO	0001 0077	C
SEC RECTORET	0094 1264	D	VENTALLO	0002 0076	C
VALPARAISO	00005 00005	F	VENTURA GASSOL PL	0001 0009	C
VARSOVIA	0001 0171	C	VENTURA GASSOL PL	0002 0008	C
VARSOVIA	0002 0176	C	VENTURA PLAJA	0001 0061	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	
VENTURA PLAJA	0002	0062	E	VESC	0001 0019B	D
VENTURA RODRIGUEZ	0001	0003	C	VESC	0002 0016	D
VENTURA RODRIGUEZ	0005	0015	D	VESUVI	0001 0053	D
VENTURA RODRIGUEZ	0002	0018	D	VESUVI	0002 0040	D
VENTURA RODRIGUEZ	00001	00006	D	VIA LACTIA	0001 0013	D
VENUS	0001	0015	C	VIA LACTIA	0002 0020	D
VENUS	0002	0014	C	VIA TRAJANA A PTGE	0001 0011	F
VERACRUZ PL	0001	0001	F	VIA TRAJANA A PTGE	0002 0012	F
VERACRUZ PL	0002	0002	F	VIA TRAJANA B PTGE	0001 0017	F
VERACRUZ PL	00018	00018	F	VIA TRAJANA B PTGE	0002 0014B	F
VERDAGUER I CALLIS	0001	0011	C	VIADIN PTGE	0001 0009	D
VERDAGUER I CALLIS	0002	0016	C	VIADIN PTGE	0002 0010	D
VERDET	0001	0013	C	VIC	0001 0025	B
VERDET	0002	0014	C	VIC	0002 0028	B
VERDI	0001	0205	C	VICARIA	0001 0005	C
VERDI	0207	0351	D	VICARIA	0002 0006	C
VERDI	0002	0182	C	VICENÇ MARTORELL PL	0001 0005	C
VERDI	0184	0308	D	VICENÇ MARTORELL PL	0002 0006B	C
VERDUM PL	0001	0011	D	VICENÇ MONTAL	0001 0013X	E
VERDUM PG	0001	0057E	B	VICENÇ MONTAL	0002 0014B	E
VERDUM PL	0002	0012	D	VICENÇ MONTAL PTGE	0002 0024	B
VERDUM PG	0002	0032	B	VICENT LOPEZ	0001 0017	C
VEREMA	0001	0011	D	VICENT LOPEZ	0002 0012	C
VEREMA	0002	0018	D	VICENT MARTIN PTGE	0001 0015	C
VERGE	0001	0003	C	VICENT MARTIN PTGE	0002 0010	C
VERGE	0002	0016B	C	VICO	0001 0033	B
VERGOS	0001	0067	C	VICO	0002 0038	B
VERGOS	0002	0058	C	VICTOR BALAGUER PL	0001 0007	C
VERNEDA CAMI	0001	0005	F	VICTOR BALAGUER PL	0002 0008	C
VERNEDA	0001	0059	D	VICTOR JARA	0001 0007	D
VERNEDA CAMI	0007	0021	D	VICTOR JARA	0002 0010	D
VERNEDA CAMI	0023	0025	F	VICTORIA	0001 0007	C
VERNEDA PG	0059	0061	F	VICTORIA	0002 0006	C
VERNEDA PG	0061E	0061E	D	VICTORIA KENT PL	0001X 0001X	D
VERNEDA PG	0063	0169	F	VIDAL I DE VALENCIANO	0001 0021	C
VERNEDA CAMI	0000D	0006	F	VIDAL I DE VALENCIANO	0002 0022	C
VERNEDA	0002	0046X	D	VIDAL I GUASCH	0001 0115	F
VERNEDA CAMI	0008	0300	D	VIDAL I GUASCH	0002 0086	F
VERNEDA PG	0050	0148	D	VIDAL I QUADRAS	0001 0039	C
VERNEDA PG	00008	00019	F	VIDAL I QUADRAS	0002 0056	C
VERNEDA CAMI	4A	4C	F	VIDIELLA	0001 0031	D
VERNS CAMI	0001	0023	D	VIDIELLA	0002 0028	D
VERNS CAMI	0002	0022	D	VIDRE	0001 0007	C
VERNTALLAT	0001	0047	C	VIDRE	0002 0012	C
VERNTALLAT	0002	0048	C	VIDRIERA PL	0001 0001	C
VERONICA PL	0001	0001	B	VIDRIERA PL	0002 0002	C
VERONICA PL	0002	0002	B	VIDRIERIA	0001 0015	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VIDRIERIA	0002 0016	C	VILALBA DELS ARCS	0001 0111C	F
VIDRIOL	0001 0017	D	VILALBA DELS ARCS	0113 0139	D
VIDRIOL	0002 0026	D	VILALBA DELS ARCS	0002 0132	D
VIGATANS	0001 0015	C	VILAMAJOR	0001 0901	F
VIGATANS	0002 0010	C	VILAMAJOR	0002 0902	F
VILA ARRUFAT	0001 0009	B	VILAMARI	0001 0061	B
VILA ARRUFAT	0002 0006	B	VILAMARI	0063 0111	C
VILA DE MADRID PL	0001 0005	B	VILAMARI	0002 0060	B
VILA DE MADRID PL	0007 0017	A	VILAMARI	0062 0146	C
VILA DE MADRID PL	0002 0006	B	VILAMUR	0001 0033	C
VILA DE MADRID PL	0008 0008	A	VILAMUR	0035 0049	A
VILA DE MADRID PL	0010 0010	B	VILAMUR	0002 0034	C
VILA DE MADRID PL	0012 0016	A	VILAMUR	0036 0052	A
VILA I ROSELL PTGE	0001 0013	C	VILANA	0001 0013	C
VILA I ROSELL PTGE	0002 0016	C	VILANA	0002 0014	C
VILA I VILA	0001 0103	C	VILANOVA AV	0001 0011	B
VILA I VILA	0002 0086	C	VILANOVA AV	0002 0010	C
VILA JOANA VELLA	0689 0693	D	VILANOVA AV	0012 0020	B
VILA JOANA VELLA	0690 0690	D	VILAPICINA	0001 0101	C
VILA JOIOSA	0001 0047U	C	VILAPICINA	0002 0070	C
VILA JOIOSA	0002 0056	C	VILARDELL	0001 0037	B
VILA REAL	0001 0043	F	VILARDELL	0002 0054	B
VILA REAL	0002 0036	F	VILARET PTGE	0001 0047	B
VILA RODONA	0001 0021	C	VILARET PTGE	0002 0056	B
VILA RODONA	0002 0024	C	VILAROS	0001 0011	B
VILA SECA	0001 0059	F	VILAROS	0002 0004	B
VILA SECA	0002 0098	F	VILASSAR	0001 0029	C
VILADECANS	0001 0037	C	VILASSAR	0002 0028	C
VILADECANS	0002 0024	C	VILATORTA	0001 0003	D
VILADECAVALLS	0001 0101	F	VILATORTA	0002 0004	F
VILADECAVALLS	0002 0080	F	VILELLA	0001 0007B	F
VILADECOLS BDA	0001 0007	C	VILELLA	0002 0004	F
VILADECOLS BDA	0002 0006	C	VILLAR	0001 0097	C
VILADOMAT	0001 0079	C	VILLAR	0002 0086	C
VILADOMAT	0081 0139	B	VILLARROEL	0001 0277	B
VILADOMAT	0141 0253	C	VILLARROEL	0002 0236	B
VILADOMAT	0255 0325	B	VILLENA	0001 0011	C
VILADOMAT	0000A 0080	C	VILLENA	0002 0018	C
VILADOMAT	0082 0138	B	VIMETERA PG	0001 0055	D
VILADOMAT	0140 0242	C	VIMETERA PG	0002 0064	D
VILADOMAT	0244 0324	B	VINAROS	0001 0067	C
VILADROSA	0051 0161	D	VINAROS	0002 0064	C
VILADROSA	0050 0158	D	VINT I SIS DE GENER 1641	0001 0045	C
VILAFRANCA	0001 0039	C	VINT I SIS DE GENER 1641	0002 0048	C
VILAFRANCA	0002 0046	C	VINT I SIS DE GENER 1641	A A	C
VILAGELIU I GAVALDA	0001 0009	D	VINTRO PTGE	0001 0015	C
VILAGELIU I GAVALDA	0002 0024	D	VINTRO	0001 0021	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Categ.</i>
VINTRO PTGE	0002 0026	C	VIVENDES CANTUNIS		
VINTRO	0002 0030	C	GRU	0042 0072	D
VINYA	0001 0045	C	VIVENDES LA PAU GRU	0001 0103	F
VINYA	0002 0036	C	VIVENDES LA PAU GRU	0002 0102	F
VINYA LLARGA	0001 0015	E	VIVENDES LA PAU GRU	00001 00103	F
VINYA LLARGA	0002 0020	E	VIVENDES PABLO VI		
VINYALS	0001 0071	C	GRU	A01 H03	D
VINYALS	0002 0060	C	VIVENDES POLVORI		
VINYAR	0001 0089	D	GRU	0001 0457	F
VINYAR	0002 0078	D	VIVENDES POLVORI		
VINYASSA PTGE	0001 0025	C	GRU	0002 0458	F
VINYASSA PTGE	0002 0022	C	VIVENDES POLVORI		
VINYETA PTGE	0001 0025	D	GRU	00001 00040	F
VINYETA PTGE	0002 0026	C	VIVER	0001 0029	C
VINYETA	0002 0032	D	VIVER	0002 0028	C
VIOLANT HONGRIA			VOLART RBLA	0001 0091	C
RNA ARAGO	0001 0169	C	VOLART RBLA	0002 0098	C
VIOLANT HONGRIA			VOLO	0001 0003	C
RNA ARAGO	0002 0180	C	VOLO	0002 0004	C
VIOLER	0001 0005	D	VOLTA D'EN BUFANALLA	0001 0009	C
VIOLER PTGE	0001 0017	D	VOLTA D'EN BUFANALLA	0002 0004	C
VIOLER	0002 0010	D	VOLTA D'EN COLOMINES	0001 0007	C
VIOLER PTGE	0002 0012	D	VOLTA D'EN COLOMINES	0002 0006	C
VIRGILI	0001 0103	C	VOLTA D'EN DUSAI	0001 0007	C
VIRGILI	0002 0054	C	VOLTA D'EN DUSAI	0002 0006	C
VIRGILI	0056 0072B	D	VOLTA DE LA PERDIU	0001 0009	C
VIRGILI	0074 0096	C	VOLTA DE LA PERDIU	0002 0006	C
VIRIAT	0001 0053	C	VOLTA DEL REMEI	0001 0005	C
VIRIAT	0002 0014	C	VOLTA DEL REMEI	0002 0004	C
VIRIAT	0016 0026S	B	VOLTA DELS JUEUS	0001 0005	C
VIRIAT	0028X 0030X	C	VOLTA DELS JUEUS	0002 0006	C
VIRREI AMAT PL	0001 0013	B	VOLTA DELS		
VIRREI AMAT PL	0002 0014	B	TAMBORETS	0001 0009	C
VIRREINA PL	0001 0007	B	VOLTA DELS		
VIRREINA PTGE	0001 0007	C	TAMBORETS	0002 0006	C
VIRREINA PL	0002 0008	B	WAGNER PL	0001 0007	B
VIRREINA PTGE	0002 0010	C	WAGNER PL	0002 0008	B
VIRTUT	0001 0017	C	WASHINGTON	0001 0003	C
VIRTUT	0002 0024	C	WASHINGTON	0002 0004	C
VISTA BELLA	0001 0037	C	WATT	0001 0031	D
VISTA BELLA	0010 0020	C	WATT	0002 0034	D
VISTA RICA CTRA	0001 0065	C	WELLINGTON	0001 0001B	C
VISTA RICA CTRA	0002 0058	C	WELLINGTON	0003 0033	B
VISTALEGRE	0001 0021	E	WELLINGTON	0000A 0000A	C
VISTALEGRE	0002 0028	E	WELLINGTON	0002 0104	B
VITRARIA	0001 0005	D	X ZONA FRANCA	0017 0017	I
VITRARIA	0002 0006	D	X ZONA FRANCA	0002 0038	I

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>			<i>Categ.</i>
XANDRI PL	0001	0003	C		XUCLA	0001	0025	C	
XANDRI	0001	0025	C		XUCLA	0002	0016	C	
XANDRI PL	0002	0002	C		Y ZONA FRANCA	0023	0041	I	
XANDRI	0002	0024	C		Y ZONA FRANCA	0024	0042P	I	
XAVIER NOGUES	0001	0063	D		Z ZONA FRANCA	0023	0041	I	
XAVIER NOGUES	0002	0012	D		Z ZONA FRANCA	0024	0044	I	
XIFRE	0001	0123	C		ZAMORA	0035	0083	B	
XIFRE	0002	0112	C		ZAMORA	0085	0127	C	
XILE PTGE	0001	0055	C		ZAMORA	0038	0076	B	
XILE AV	0023	0031	A		ZAMORA	0078	0122	C	
XILE AV	0002	0042	C		ZONA FRANCA PG	0001	0007	I	
XILE PTGE	0002	0062	C		ZONA FRANCA PG	0009	0259U	B	
XILE AV	0044	0052	B		ZONA FRANCA PG	0002	0002	B	
XINXO PTGE	0001	0011	E		ZONA FRANCA PG	0002B	0002L	I	
XINXO PTGE	0013	0033	C		ZONA FRANCA PG	0004	0270	B	
XINXO PTGE	0002	0030	E		ZONA LLOBREGAT				
XIPRE	0001	0001	F		PORT	0001	0001	I	
XIPRE	0002	0002	F		ZONA SUD MOLL	0001	0003	I	
XIPRER	0001	0059	C		ZONA SUD MOLL	0002	0004	I	
XIPRER	0002	0060	C		ZULOAGA	0002	0006	D	
XIQUETS DE VALLS	0001	0009	C		ZURBARAN PL	0001	0009B	D	
XIQUETS DE VALLS	0002	0014	C		ZURBARAN PL	0002	0008	D	

No.	Name	Rank	Company	Regiment	Service
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



ORDENANZAS FISCALES 2002

ISBN 84-7609-981-9



9 788476 099810

Ajuntament  de Barcelona

